Gobierno de Canarias

Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad

Viceconsejería de Relaciones con el Parlamento, Participación Ciudadana y Juventud

REGISTRO GENERAL
SALIDA
Fecha: 13-06-2014
Número: 346870
CPJI: 32484 Hora:

Parlamento de Canarias
Registro General
Sección "A"
13 JUN. 2014
ENTRADA Nº 4741
Hora: 13:22

Nª/Rfª.
PL-18

Excmo. Sr.:

Siguiendo instrucciones del Sr. Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, en relación con el acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 28 de abril de 2014, sobre "**el Proyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales**", adjunto se remite documentación relativa al trámite de audiencia conferido a las Corporaciones Insulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 147/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, correspondiente al citado Proyecto de Ley.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de junio de 2014.

EL VICECONSEJERO DE RELACIONES CON EL PARLAMENTO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JUVENTUD,

Manuel González Alvarez.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.-

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas,
Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

REGISTRO
Fecha: 02 ABR. 2012
SALIDA
Número: 181.114
COPT: 4598 Hora:

Secretariado del Gobierno

Servicio de Régimen Jurídico

Cabildo de Gran Canaria
Registro General
03 ABR. 2012
Nº: 16866

CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA
~~C/ Triana, 93~~
35002 Las Palmas de Gran Canaria Bravo Murillo

Mediante Oficio del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial de 13 de marzo de 2012, con sello de registro de entrada en el Cabildo de Gran Canaria de fecha 15 de marzo, se ha concedido a esa corporación un plazo de quince días hábiles a los efectos de que formule las observaciones que estime oportunas, en relación con el ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura.

Con fecha 30 de marzo de 2012, el Cabildo Insular de Gran Canaria ha solicitado la ampliación del plazo concedido para formular observaciones al citado Anteproyecto de Ley.

Dado que, conforme al artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dicha ampliación no puede exceder de la mitad del plazo inicialmente concedido, **por medio de la presente le significo que dicho plazo se amplía en ocho días hábiles.**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de abril de 2012.

Secretario General Técnico
Pedro Gómez Jiménez

C/ Profesor Agustín Millares Carló, 18
Edificio Servicios Múltiples II-5º Planta
35071 Las Palmas de Gran Canaria
928.30.60.00/01 928.306.589 (Fax)

Avda. de Anaga, 35
Edificio Servicios Múltiples I, -9ª planta
38071 Santa Cruz de Tenerife
922.476.204 922.476.220

Cabildo de
Gran Canaria

José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez
PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Domingo Berriel Martínez
Consejero de Obras Públicas,
Transportes y Política Territorial
Gobierno de Canarias
35071 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Cabildo de Gran Canaria
Registro General
30 MAR 2012
REGISTRO DE ENTRADA
N.º

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas,
Transportes y Política Territorial
30 MAR 2012
ENTRADA
Nº. GENERAL: 354953
REGISTRO: C.O.P., T. y P.T.: 5279

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de marzo de 2012

Estimado Consejero:

Encontrándose en período de información pública el Anteproyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, cuya iniciativa ha sido planteada por ese departamento, y habiéndose concedido a este Cabildo Insular trámite de audiencia por un plazo de quince días (Registro de Entrada nº 12903, de fecha 15.03.2012), solicito a esa Consejería que, a la vista de la importancia y complejidad del citado anteproyecto, se conceda una ampliación del dicho plazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Atentamente,

CABILDO DE GRAN CANARIA
PRESIDENCIA

José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas,
Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

Servicio de Régimen Jurídico

REGISTRO
Fecha: 28-03-2012
SALIDA
Número: 173410
COPT: 4870 Hora: 14:27

CABILDO INSULAR DE TENERIFE
REGISTRO GENERAL
04 ABR 2012
Nº 39287
REGISTRO DE ENTRADA

CABILDO INSULAR DE TENERIFE
Plaza de España, s/n.
38071 - Santa Cruz de Tenerife

Mediante Oficio de 13 de marzo de 2012, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, se ha concedido al Cabildo de Tenerife un plazo de quince días hábiles a los efectos de que formule las observaciones que estime oportunas, en relación con el ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura.

Con fecha 27 de marzo de 2012, el Cabildo Insular de Tenerife ha solicitado la ampliación del plazo concedido para formular observaciones al citado Anteproyecto de Ley.

Dado que, conforme al artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dicha ampliación no puede exceder de la mitad del plazo inicialmente concedido; **por medio de la presente le significo que dicho plazo se amplía en ocho días hábiles.**

En Las Palmas de Gran Canaria, 28 de marzo de 2012.

Secretario General Técnico
Pedro Gómez Jiménez

DEVOLVER
COPIA SELLADA

C/ Profesor Agustín Millares Carló, 18
Edificio Servicios Múltiples II-5ª Planta
35071 Las Palmas de Gran Canaria
928.30.60.00/01 928.306.589 (Fax)

Avda. de Anaga, 35
Edificio Servicios Múltiples I, -9ª planta
38071 Santa Cruz de Tenerife
922.476.204 922.476.220

Área de Presidencia y Hacienda
Servicio Administrativo de Presidencia, Informática y Comunicaciones

Fecha: 26/03/2012 **Fax:** 922 843960
Ref.: PPR/PBB **Tfno.:** 922 23.96.68/23.94.82

Asunto: Solicitud ampliación plazo formulación observaciones "ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES"

Destinatario: CONSEJERÍA OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
Avda. de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
38071 Santa Cruz de Tenerife

CABILDO INSULAR DE TENERIFE
27 MAR 2012
SALIDA Nº 16363

Secretaría de Gobierno

En relación al plazo concedido para la formulación de observaciones a este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, mediante escrito remitido por esa Consejería (N/ref 11/12 L(1) y RS 142-474) y con Registro de Entrada en esta Corporación Insular el pasado día 15 de marzo de 2012 (RE 32057), relativo al **ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES**, y a la vista de la extensión, complejidad y el carácter multidisciplinar del mismo, por medio de la presente **SE SOLICITA una ampliación del plazo** de los 15 días hábiles concedidos al efecto, en los términos de lo previsto en el actual marco normativo.

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
REGISTRO GENERAL
28 MAR. 2012
Fecha:
ENTRADA
Número: 349704
COPIA: 5116

CABILDO INSULAR DE TENERIFE
CONSEJERO DEL ÁREA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA

EL CONSEJERO INSULAR
DEL ÁREA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA

Víctor Pérez Borrego

Plaza de España, 1
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 239.668
Fax: 922 843.960
www.tenerife.es

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

REGISTRO
Fecha: 14/3/2012
SALIDA
Número: 142499
COPT: 8361 Hora:

Servicio de Régimen Jurídico

Registro General
15 MAR. 2012
REGISTRO DE ENTRADA
Nº: 12903

02/3/NPG/mcm
N/ref. 11/12 L (1)

SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA
C/ Triana, 93
35002 - Las Palmas de Gran Canaria

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, adjunto remito ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, acompañado de la Lista de Evaluación (ambos en formato digital), a fin de que, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del presente oficio, formule las observaciones que estime oportunas.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2012

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Domingo Berriel Martínez

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Gobierno de Canarias

C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, Planta 5ª
Tfno. 928 306000/01 - Fax 928 306589
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avenida de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
Tfno. 922 476200 - Fax 922 476240
38071 Santa Cruz de Tenerife

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

REGISTRO
Fecha: 14/3/2012
SALIDA
Número: 142.474
COPT: 3364 Hora: 13:20

Servicio de Régimen Jurídico

02/3/NPG/mcm
N/ref. 11/12 L (1)

CABILDO INSULAR DE TENERIFE
15 MAR 2012
ENTRADA Nº 32057

SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE
Plaza de España, s/n.
38071 - Santa Cruz de Tenerife

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, adjunto remito ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, acompañado de la Lista de Evaluación (ambos en formato digital), a fin de que, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del presente oficio, formule las observaciones que estime oportunas.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2012

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Domingo Berriel Martínez

C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, Planta 5ª
Tfno. 928 306000/01 - Fax 928 306589
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avenida de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
Tfno. 922 476200 - Fax 922 476240
38071 Santa Cruz de Tenerife

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

REGISTRO
Fecha: 14/3/2012
SALIDA
Número: 142466
COPT: 8859 Hora: 13:46

Secretariado del Gobierno

Servicio de Régimen Jurídico

CABILDO DE EL HIERRO
REGISTRO GENERAL
16 MAR. 2012
ENTRADA
Nº 2080

02/3/NPG/mcm
N/ref. 11/12 L (1)

SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
C/ Doctor Quintero Magdaleno, 11
38900 - Valverde

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, adjunto remito ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, acompañado de la Lista de Evaluación (ambos en formato digital), a fin de que, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del presente oficio, formule las observaciones que estime oportunas.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2012

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Domingo Berriel Martínez

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial Gobierno de Canarias

C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, Planta 5ª
Tfno. 928 306000/01 - Fax 928 306589
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avenida de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
Tfno. 922 476200 - Fax 922 476240
38071 Santa Cruz de Tenerife

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

Servicio de Régimen Jurídico

REGISTRO
Fecha: 14/3/2012
SALIDA
Número: 142.427
COPT: 3366 Hora: 15:21

Registro General del Gobierno de Canarias

02/3/NPG/mcm
N/ref. 11/12 L (1)

SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA GOMERA
C/ Profesor Armas Fernández, 2
38800 - San Sebastián de La Gomera

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, adjunto remito ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, acompañado de la Lista de Evaluación (ambos en formato digital), a fin de que, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del presente oficio, formule las observaciones que estime oportunas.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2012

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Domingo Berriel Martínez

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial Gobierno de Canarias

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA GOMERA
SECRETARÍA
16 MAR 2012
REGISTRO DE ENTRADA
Nº .....

C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, Planta 5ª
Tfno. 928 306000/01 - Fax 928 306589
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avenida de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
Tfno. 922 476200 - Fax 922 476240
38071 Santa Cruz de Tenerife

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

Servicio de Régimen Jurídico

Secretariado del Gobierno

REGISTRO
Fecha: 14/3/2012
SALIDA
Número: 142.459
COPT: 3357 Hora: 15:10

15 MAR. 2012
REGISTRO DE ENTRADA
Nº.: 201200875 6

02/3/NPG/mcm
N/ref. 11/12 L (1)

SRA. PRESIDENTA DEL EXCMO. CABILDO
INSULAR DE LA PALMA
Avenida Marítima, nº 3
38700 - Santa Cruz de La Palma

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, adjunto remito ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, acompañado de la Lista de Evaluación (ambos en formato digital), a fin de que, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del presente oficio, formule las observaciones que estime oportunas.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2012

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Domingo Berriel Martínez

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial Gobierno de Canarias

C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, Planta 5ª
Tfno. 928 306000/01 - Fax 928 306589
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avenida de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
Tfno. 922 476200 - Fax 922 476240
38071 Santa Cruz de Tenerife

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

Servicio de Régimen Jurídico

REGISTRO
Fecha: 14/3/2012
SALIDA
Número: 142.479
COPT: 3367 Hora: 15:22

Gobierno del Gobierno de Canarias

02/3/NPG/mcm
N/ref. 11/12 L (1)

SR. PRESIDENTE DEL EXCMO.
CABILDO INSULAR DE LANZAROTE
Avenida Fred Olsen, s/n
35500 - Arrecife

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, adjunto remito ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, acompañado de la Lista de Evaluación (ambos en formato digital), a fin de que, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del presente oficio, formule las observaciones que estime oportunas.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2012

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Domingo Berriel Martínez

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial Gobierno de Canarias

CABILDO DE LANZAROTE
REGISTRO GENERAL ENTRADAS
GE - 004631/2012
Día: 15/03/2012 Hora: 10:46:09

C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, Planta 5ª
Tfno. 928 306000/01 - Fax 928 306589
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avenida [illegible]
Edificio Usos Múltiples [illegible]
Tfno. 922 476200 - Fax 922 476240
38071 Santa Cruz de Tenerife

DEVOLVER
COPIA SELLADA

Gobierno de Canarias

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Secretaría General Técnica

REGISTRO
Fecha: 14/3/2012
SALIDA
Número: 142.472
COPT: 3362 Hora: 13:17

Secretariado del Gobierno

Servicio de Régimen Jurídico

02/3/NPG/mcm
N/ref. 11/12 L (1)

CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA REGISTRO

SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA
Avda. Primero de Mayo, 39
35600 - Puerto del Rosario

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, adjunto remito ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, acompañado de la Lista de Evaluación (ambos en formato digital), a fin de que, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del presente oficio, formule las observaciones que estime oportunas.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2012

Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Domingo Berriel Martínez

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial Gobierno de Canarias

C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, Planta 5ª
Tfno. 928 306000/01 - Fax 928 306589
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avenida de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
Tfno. 922 476200 - Fax 922 476240
38071 Santa Cruz de Tenerife

Área de Presidencia y Hacienda
Servicio Administrativo de Presidencia, Informática y Comunicaciones

C. INSULAR DE TENERIFE
13 ABR. 2012
SALIDA Nº 19299

Fecha: 13/04/2012 Fax: 922 843960
Ref.: PPR/PBB Tfno.: 922 23.96.68/23.94.82

Asunto: Remisión Certificado Informe Institucional al Texto del **"Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos naturtales"**

Destinatario: CONSEJERÍA OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
Avda. de Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
38071 Santa Cruz de Tenerife

Secretaría del Gobierno

Visto escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias de fechas 15 de marzo y 4 de abril de 2012, mediante los que se insta a esta Excma. Corporación a formular las observaciones que se estimen oportunas en relación con el **"ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES",** por medio de la presente se remite Certificado del Acuerdo de Informe Institucional al Texto del Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada el pasado día 9 de abril de 2012.

El Presidente,

EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Ricardo Melchior Navarro

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
REGISTRO GENERAL
13 ABR. 2012
Fecha: SALIDA
Número: 396684
COPT: 6066 Hora:

Secretariado del Gobierno

Don José Antonio Duque Díaz, Vicesecretario General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día nueve de abril de dos mil doce, adoptó el siguiente acuerdo:

"5.- Informe institucional sobre diversos anteproyectos normativos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(...)

B) En relación con el "ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES", se formulan las siguientes consideraciones como informe institucional:

La Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias remite escrito con fecha de registro de entrada de este Cabildo Insular el día 15 de marzo de 2012, mediante el que adjunta el ***ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES****, acompañado de la Lista de Evaluación, al objeto de que este Cabildo formule en el plazo de 15 días, las observaciones que estime oportunas.*

Ampliado el referido plazo y solicitado informe de las distintas Áreas Insulares con competencias en esta materia, en cumplimiento de lo previsto en el art. 29.5 ll) del Reglamento Orgánico del Cabildo y a fin de conformar un único informe institucional, se han emitido informes por las Áreas de Economía, Competitividad, Movilidad y Turismo; Áreas de Acción Social, Educación, Juventud, Igualdad, Cultura y Deportes (Dirección Insular de Cultura y Patrimonio Histórico); Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y Aguas; Planificación Territorial; Carreteras y Paisaje, informes que constan en el expediente y cuya síntesis se expone a continuación:

A.- CONSIDERACIONES GENERALES.

El Anteproyecto de Ley consta de cuatro Títulos: "Medidas en materia de planificación territorial y urbanística", "Evaluación ambiental de planes y proyectos", "Red Natura y biodiversidad" y "Medidas en materia de disciplina"; quince disposiciones adicionales; cinco disposiciones transitorias; cinco disposiciones derogatorias y cuatro disposiciones finales.

Mientras que el Título I tiene carácter novedoso, los tres restantes reproducen en sus propuestas básicas los contenidos del Anteproyecto de Ley de Armonización en materia de Protección del Territorio y del Medio Ambiente de 2010, texto que fue informado por esta Administración conforme ***Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 25 de octubre de 2010, informe que se da aquí por reproducido a todos los efectos y se incorpora como anexo a este informe, (Anexo I),*** *sin perjuicio de la referencia a la debida concordancia del articulado y demás disposiciones en ambos textos.*

En este orden, y entre otras cuestiones, cabe hacer referencia a:

1. ***La necesidad de unificar aquellos preceptos recogidos actualmente de forma dispersa en diversas normativas sectoriales*** *que abordan la Evaluación de Impacto Ambiental, al objeto de la mayor agilidad en la tramitación y resolución de los procedimientos.*

2. *La disconformidad con la eliminación de algunos principios contenidos en la actual legislación canaria en materia de impacto ecológico,* ***especialmente el principio de acción preventiva consagrado ampliamente en la doctrina técnica ambiental*** *y plasmado en la normativa comunitaria.*

3. *La* ***falta de solución a la problemática asociada a la duplicidad de evaluaciones ambientales a las que se encuentran sometidos los proyectos que afectan a la Red Natura 2000****, perdiéndose la oportunidad de unificar dichos procedimientos y agilizar la tramitación administrativa de los mismos.*

4. ***La discrecionalidad no justificada del sometimiento*** *de los proyectos en Red Natura 2000, a Evaluación Básica de Impacto Ambiental o Evaluación de Impacto Ambiental, como resultado de un estudio caso por caso de conformidad con los criterios del Anexo III, mediante consulta al órgano ambiental.*

5. *La necesidad de* ***la no exclusión del procedimiento de evaluación ambiental*** *de las obras ordenadas para restaurar y restablecer la realidad física alterada y de las obras que tengan por finalidad la restauración o conservación del entorno natural o de sus valores etnográficos, independientemente de que las mismas sean realizadas por particulares u organismos públicos, en la medida que pueden representar un riesgo ecológico para los ecosistemas insulares así como, o sobre los recursos del Patrimonio Histórico Canario.*

6. *Se introduce un* ***nuevo coste para los promotores de proyectos*** *sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Básica de Impacto Ambiental, y para los promotores de actividades o proyectos sometidos a la inspección de Buenas Prácticas Medioambientales, derivados de la aparición de las Entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, al margen de que* ***no se establece la naturaleza y eficacia jurídica de estas entidades*** *en el Anteproyecto.*

7. *Deben* ***revisarse los umbrales determinantes del sometimiento de proyectos*** *a Evaluación de Impacto Ambiental, Evaluación Básica de Impacto Ambiental y a la Inspección de Buenas Prácticas Medioambientales, por la indefinición que supone la categoría de "Resto" y sus consecuencias.*

8. *El* ***mantenimiento del carácter vinculante*** *de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental o, al menos en las primeras, independientemente del ámbito territorial en que éstas se realicen.*

9. *La* ***poca definición de las llamadas "buenas prácticas medioambientales"*** *plantea un escenario demasiado incierto para los promotores de los proyectos y actividades sujetas a la inspección de las mismas, por lo que es necesario proceder a una definición más exacta del procedimiento asociado a este mecanismo de inspección.*

10. *La alta calidad y fragilidad paisajística del territorio canario es motivo suficiente para establecer un contenido mínimo de evaluación del recurso paisaje. A este respecto, la Recomendación CM/Rec (2008)3 del Comité de Ministros a los Estados miembro sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España*

Secretariado del Gobierno

Secretariado del Gobierno

mediante el Instrumento publicado en el BOE de 5 de febrero de 2008, contempla en el apartado II.3.3. "Instrumentos para políticas de paisaje", los estudios de impacto sobre el paisaje como un instrumento adecuado para la protección de este recurso. Por ello, ***el paisaje debe integrarse de forma efectiva en los contenidos de evaluación*** *de todos estos procedimientos.*

11. *De la redacción del artículo 8 de la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, las competencias sancionadoras que ostentan los Cabildos Insulares en materia de protección de flora y fauna silvestre parecen quedar limitadas a aquellas especies de flora y fauna que estén incluidas en el Listado Español de Especies en Régimen de Protección Especial pero que, a su vez, no estén incluidas en el Catálogo Canario de Especies Protegidas, así como a otras especies de flora que se encuentren protegidas por la normativa vigente pero no incluidas en Listado ni Catálogos (por ejemplo, la protegida por la Orden de Flora Vascular – Anexo II); y a la fauna silvestre en general. En aras de lograr una mayor armonización y homogenización competencial, sería procedente* ***atribuir la competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos administrativos sancionadores por comisión de infracciones contra la flora y fauna silvestre a los Cabildos Insulares****, eliminando la diferencia competencial existente ahora en función de la catalogación de la especie.*

12. *El* ***tratamiento genérico en materia sancionadora de las reducciones consecuentes del reconocimiento voluntario o convenios****, que alcanzan el 95% y el 50% de la sanción propuesta, deberían matizarse a fin de evitar aquellas situaciones en las que su finalidad pueda quedar totalmente desplazada en función de la escasa magnitud de las propias sanciones tipificadas en aquellos supuestos.*

13. *De las medidas en materia de disciplina previstas en el Título IV no parece desprenderse una plena* ***integración del ámbito sectorial de patrimonio cultural,*** *problema que ya se produce en el vigente Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en adelante, TRLOTC. No obstante, sí se prevén regulaciones específicas para dicho ámbito sectorial, por ejemplo, en el art. 202.4.c) de la modificación propuesta del TRLOTC (igual precepto en el texto vigente), art. 203.5 de la modificación propuesta del TRLOTC (que se corresponde con el art. 203.3 del texto vigente), etc. Por ello, resulta precisa la necesaria aclaración de estos extremos y, en su caso, la armonización de sus disposiciones con las singularidades que resultan de la actuación en materia de patrimonio.*

B.- CONSIDERACIONES AL TÍTULO I.

Por su carácter novedoso en el texto del Anteproyecto, los contenidos del Título I merecen una consideración especial, carácter al mismo tiempo avalado en la medida que sus contenidos inciden en competencias propias de la Administración Insular en lo que hace referencia a sus cometidos en materia de ordenación territorial, los cuales han sido ya discutidos en reiteradas ocasiones.

En este orden, la exposición de motivos hace una clara referencia a los objetivos que se pretenden:

> *"... eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos, además de agilizar al máximo los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico".*

*Estos **objetivos son loables y absolutamente compartidos**, pero la crisis económica actual que, en términos de la misma exposición de motivos, ha lastrado los efectos positivos de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, en materia de renovación de la planta turística y de implantación de polígonos industriales, exige algo más.*

*La incertidumbre en los escenarios socioeconómicos consecuentes de la crisis económica, plantea en el corto y medio plazo y entre otras consecuencias, la difícil previsión de las exigencias y condiciones de la implantación territorial de las actividades económicas y las capacidades de inversión de los agentes públicos y privados y en concordancia con todo ello, las pautas de comportamiento de la población en la construcción de la ciudad o el habitad. Por esto, los objetivos a los que se alude tienen una significancia fundamental y **exigen del planeamiento la capacidad de respuesta inmediata ante las iniciativas y oportunidades** que, con garantía suficiente para la debida protección del territorio y sus valores, puedan plantearse.*

*La complejidad del propio sistema de planeamiento, la limitada capacidad de las administraciones y la beligerancia de determinados estamentos sociales, ha dado lugar a una burocratización en todos los procedimientos que lo han hecho prácticamente inoperante, lo que sitúa al sistema en una posición muy distante de la que se pretende alcanzar. Por estos motivos, parece evidente la **necesidad de reflexionar previamente sobre el propio sistema de planeamiento, los objetivos que debe cumplir y sus efectos**, antes de plantear modificaciones concretas, que inciden de manera plena y rotundamente en el marco jurídico administrativo-procedimental en la ordenación de los espacios naturales, territorial y urbanística vigente en el sistema de planeamiento de Canarias, **con una técnica legislativa que coadyuva a su distorsión.***

*Durante los últimos años, la normativa que en esta materia ha venido siendo promulgada no ha servido para simplificar, ordenar, o instruir a los operadores jurídicos (particulares o Administraciones Públicas) en un iter procedimental que consiga un buen devenir en la tramitación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, territorial o urbanística de nuestro sistema, más aún habiendo convertido al mismo en un entramado largo, complejo, incompleto y poco adecuado para su fin último, la planificación. Todo ello sin tener en cuenta la introducción, de manera colateral, sin una profunda reflexión ni coordinación entre textos normativos, de tiempos (plazos), figuras propias de otras materias (caducidad), o cambios en la configuración de instrumentos de ordenación (Calificaciones Territoriales, Proyectos de Actuación Territorial) que vienen a **impedir o dificultar aún más el contar con una estructura procedimental coherente, completa y útil.***

En este sentido este nuevo texto normativo, continúa con la línea anterior.

Secretariado del Gobierno

Secretariado del Gobierno

Este Cabildo Insular de Tenerife, en aras a la consecución de los principios de agilización, simplificación y eficacia del planeamiento, ha venido adoptando distintos acuerdos por sus Órganos de Gobierno que han sido debatidos y aprobados en el seno de la Federación Canaria de Islas, cuya Secretaría General en Tenerife es ostentada por el Secretario General del Pleno de esta Corporación Insular, así como debidamente puestos en conocimiento del Gobierno de Canarias a través de notificaciones a la COTMAC y a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, que se adjuntan al presente como ***Anexos II, III, IV y V.***

A grandes rasgos, y sin que sea posible entrar en el análisis específico de cada uno de los artículos que conforman este Título I "Medidas en materia de Planificación Territorial y Urbanística", se señalan los siguientes aspectos que este Anteproyecto añade para mayor confusión desde el punto de vista procedimental, al no introducirse una reorganización de los procedimientos actuales, sino limitarse a introducir determinados elementos o variaciones en los mismos:

1. *El diseño de los procedimientos administrativos de formulación y tramitación de los planes, en lo que ahora difiere de los existentes,* ***presenta contradicciones no solventadas con los que se regulan en nuestra Ley de Ordenación del Territorio o en el Reglamento de Procedimientos****, además de incorporar cómputos de plazos (ej. desde la contratación para el inicio del cómputo del plazo, en lugar de la aprobación del Avance como hasta ahora) o requisitos que los hacen más gravosos. Todo esto se une a la nueva concepción de nuestro sistema de planeamiento, que introduce principios rectores nuevos, y que muchas veces constituyen conceptos jurídicos indeterminados.*

2. *La* ***supresión de conceptos básicos****, como la supeditación de cualquier actuación sobre el territorio a su legitimación previa en un instrumento de ordenación legalmente competente, se introducen de forma anodina sin la previsión de sus consecuencias.*

3. *Por el alcance de las nuevas exigencias al plan insular de ordenación y las limitaciones impuestas a los planes territoriales de desarrollo,* ***no se consigue la regulación necesaria y efectiva de estos instrumentos*** *en cuanto a su régimen y alcance competencial, cuestiones esenciales, reiteradamente expuestas y solicitadas por esta Administración Insular a fin de viabilizar el cumplimiento de sus propias finalidades.*

4. *La atribución de competencias a "equipos redactores homologados" en la tramitación y formulación de los instrumentos de ordenación, como nuevos responsables de la tramitación, además de conllevar con ello un procedimiento nuevo y coexistente con el anterior (cuando no intervengan los mismos) , confiere a los mismos atribuciones que siendo propias de los órganos de gobierno y administrativos de las diferentes administraciones públicas y de los funcionarios al servicios de los mismos, entrarían en* ***contradicción con las disposiciones básicas vigentes en materia de régimen local y de regulación de la función pública****. La necesidad de su homologación, además de constituir un requisito que* ***incide en la regulación básica en materia de contratos del sector público*** *vigente, introduce un elemento indefinido e indeterminado en la propia Ley.*

   Como referencias concretas y destacadas de este Título cabe señalar:

1.- Planeamiento insular.

Se introduce un nuevo artículo 17 que determina los instrumentos de planificación (ordenación) que conforman el subsistema de Planeamiento Insular. Diversas dudas se plantean de la literalidad de este artículo y sus concordantes:

a) Se hace referencia a dos conceptos novedosos: la ordenación estructural del territorio y la ordenación pormenorizada, el primero desarrollado en el artículo 19 y no el segundo. El TRLOTC establece estos conceptos en el marco del planeamiento urbanístico pero no en el territorial y, al menos el primero es distinto y hace referencia a determinaciones distintas, por lo que cabe pensar que también es distinto el segundo es decir, el alcance de la ordenación pormenorizada. Ambos conceptos deberían ***quedar perfectamente definidos y diferenciados****, incluso en su denominación, con sus equivalentes del planeamiento urbanístico al responder a finalidades distintas.*

b) La ***necesidad de hacer ejecutivo el planeamiento territorial*** *es decir, que sea capaz de legitimar los actos de ejecución, se viene reclamando con insistencia desde esta Administración. No obstante, el anteproyecto se queda en una gran confusión:*

- *La ordenación estructural del Plan Insular de Ordenación determina la implantación de los sistemas generales de trascendencia insular o supralocal a nivel de planificación básica (concepto novedoso), quedando legitimada su implantación con el proyecto correspondiente. Es decir, si daría respuesta a esta demanda y ello es extensivo a infraestructuras, polígonos industriales o actividades económicas relevantes, sin perjuicio de las dificultades que ello conlleva.*

- *Por el contrario, el planeamiento territorial establece la ordenación pormenorizada (concepto desconocido). Como consecuencia: ¿incorpora la ordenación estructural?, ¿en ese caso, cuál de ellas?, ¿en consecuencia, legitima los actos de ejecución?, ¿es capaz de establecer un régimen jurídico del suelo?.*

- *Los Planes Territoriales Parciales establecen la ordenación pormenorizada en desarrollo del Plan Insular de Ordenación: ¿este concepto es el mismo que la ordenación pormenorizada en los planes territoriales especiales?, ¿tiene como límites las competencias del Plan Insular de Ordenación?, ¿necesariamente debe establecer "toda" la ordenación pormenorizada de su ámbito? (¿un ámbito comarcal?).*

- *Los Planes Territoriales Especiales quedan limitados al desarrollo del Plan Insular, en materia de implantación industrial e infraestructuras y actividades económicas relevantes, lo que, en parte parece superponerse con el cometido de los Planes Territoriales Parciales (Polígonos Industriales) y que excluye la posibilidad de intervenir en el desarrollo del Plan Insular en materia de recursos naturales, entre otros.*

c) Los Planes de Espacios Naturales desarrollan el PIO en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales, ***pero también en materia urbanística****, si se pretende mantener su concepción actual, excluyente en relación con el Plan General. Las controversias que se han venido produciendo en materia de planificación/gestión de estos espacios aconseja, y así se ha venido solicitando,* ***la asunción de las competencias de planificación por parte del Cabildo****, al tener asumido éste las de gestión.*

Secretariado del Gobierno

Secretariado del Gobierno

d) En relación con los Proyectos de Actuación Territorial, en su concepción básica, esta Área se ha pronunciado ya anteriormente, solicitando la ***supresión de la diferenciación entre los PAT de gran y escasa trascendencia territorial y su inclusión en las competencias del Cabildo****, dada la casuística habitual de las actuaciones que son objeto de estos procedimientos.*

2.- Planes Insulares de Ordenación*.*

La modificación de los artículos 18 y siguientes del TRLOTC plantea algunas cuestiones dignas de mención:

a) Debe mantenerse el ***carácter vinculante*** *de estos Planes para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular y para los planes de ordenación urbanística, establecido en el artículo 17 TRLOTC, aparentemente desaparecido.*

b) La ordenación estructural del territorio insular, incorpora como sistemas generales de trascendencia insular o supralocal, las infraestructuras básicas del modelo de organización y utilización del territorio propuesto, entre otros. La exclusión expresa de su desarrollo o atribución de su "ordenación pormenorizada" a los Planes Territoriales Especiales, exige del Plan Insular la concreción de estas determinaciones en todos los supuestos, incluso con las previsiones de su programación temporal y especificación de la Administración responsable de su gestión y ejecución.

Este cambio sustancial en el contenido del Plan Insular, aunque pudiera ser loable y deseable en determinados supuestos, en concreto, en aquellos en los que ya estuviera prevista su ejecución, choca en otros con ***imposibilidades conceptuales y materiales concretas****:*

- *En sentido conceptual, anteriormente se ha expuesto la necesaria* ***flexibilidad del Plan****, de su capacidad de dar las debidas respuestas en escenarios distintos, de su posibilidad de adaptación a situaciones socioeconómicas cambiantes. A estos efectos, el Plan debe moverse en distintos niveles de concreción, desde la definición efectiva de actuaciones concretas a grandes directrices de ordenación que permitan mantener sus criterios básicos ante nuevas situaciones sobrevenidas. Por este motivo, la propuesta es válida pero solo de forma parcial.*

- *La categorización de sistema general obliga a la adquisición del suelo afectado, en concordancia con lo dispuesto para los sistemas generales en el Planeamiento. Ello supone a las Administraciones* ***asumir unos compromisos financieros a corto plaza de incierta posibilidad*** *en la coyuntura económica actual.*

- *Finalmente,* ***la complejidad técnica de la definición concreta*** *de todos estos elementos al nivel de detalle pretendido y la problemática social que los acompaña, planteada no de forma aislada sino sobre el conjunto, imposibilitan en muchos casos, su consecución.*

Por ello, se estima necesario mantener el ***carácter estratégico del Plan Insular*** *con una ordenación que fundamentalmente se pretenda a medio y largo plazo, habilitando para su desarrollo anticipado los distintos instrumentos de ordenación territorial.*

c) El procedimiento de tramitación propuesto ***se aleja de forma inexorable de los objetivos inicialmente planteados****. No es necesario, por obvio, hacer un análisis pormenorizado de los plazos y tiempos precisos para tramitar un Plan desde el momento inicial, así establecido,*

coincidente con el inicio del procedimiento de contratación del equipo técnico que será el encargado de su formulación y tramitación y la aprobación insular del documento. Si ya, en la actualidad, se incumplen sistemáticamente los plazos de caducidad previstos, mayor será si se le añade el proceso de contratación y un periodo de debate y concertación público de tres meses.

Esta ***situación que es reiterativa en los restantes instrumentos de ordenación*** *y, en particular, en los de ordenación territorial, debería permitir reconsiderar los procedimientos propuestos desde una mayor simplificación, agilidad y eficacia, insertando en ellos la evaluación ambiental en los momentos precisos y con la mínima exigencia administrativa, de tal forma que se de mayor importancia a la bondad del contenido del Plan, frente al procedimiento para alcanzarlo.*

Las variaciones en las ***denominaciones de los concretos momentos procedimentales*** *(avance, aprobación inicial, aprobación provisional), ampliamente respaldados por la tradición urbanística y la doctrina, no parecen tener justificación por no aportar nada novedoso, excepto una mayor confusión conceptual."*

3.- Sistemas territoriales ambientales.

La aspiración de poder gestionar el planeamiento o la ordenación del suelo rústico con mecanismos de equidistribución de cargas y beneficios, al menos en espacios protegidos, no es nueva como tampoco lo es alcanzar en ello, un mínimo de eficacia en la ciudad. Los sucesivos cambios legislativos a nivel de legislación básica acabaron con una renuncia en estas aspiraciones que, en esta Comunidad Autónoma están restringidas a los ámbitos de suelo urbano no consolidado y a los sectores de suelo urbanizable y en éstos, a unas limitaciones del aprovechamiento en concretas áreas del municipio.

Dicho esto y asumido el fracaso que, en términos globales han tenido estos mecanismos cuando no han estado asociados a una operación de gestión urbanística unitaria y concreta, llama la atención la pretensión de trasladar operaciones análogas a los asentamientos rurales. El origen de esta categoría de suelo estaba en la necesidad de reconocer aquellos enclaves residenciales que por sus características socioeconómicas o dinámicas de desarrollo, no eran susceptibles de soportar la aplicación de los sistemas de gestión urbanística propios de economías más dinámicas. Su evolución en el tiempo, la incidencia que en ellos han tenido disposiciones relacionadas con la disciplina urbanística y las demandas habituales de los sectores sociales, han conducido incluso a una distorsión de este concepto.

Por estos motivos, y sin perjuicio de entender muy loable el objetivo de proteger el medio rural y particularmente el suelo protegido, ***no parece adecuado adoptar este tipo de soluciones por su evidente inaplicabilidad****.*

4.- Situación de edificaciones no ajustadas al planeamiento*.*

La necesidad de reconocer y establecer regímenes específicos para las distintas situaciones que se pueden derivar de las características de la edificación existente en relación con el planeamiento, esta ya contemplada en el TRLOTC que deriva su concreción a las Normas e Instrucciones Técnicas de Planeamiento. El debate social producido en estos años sobre este tema justifica la adopción de otras medidas como las propuestas que se apoyan plenamente.

No obstante, entre las causas concretas que han dado origen a esta problemática o, al menos, la que se ha aducido, ha sido la consecuente de las limitaciones de los estándares de

Secretaría del Gobierno

Secretariado del Gobierno

densidad y edificabilidad media establecidos en el artículo 34 TRLOTC. Sin discutir la bondad de las cifras ahora vigentes, ni las condiciones no establecidas de la delimitación de los ámbitos precisos para su determinación, si parece preciso, frente a otras iniciativas que suponen la mayoración indiscriminada de los límites establecidos, ***considerar la casuística posible que se deriva de las sucesivas revisiones del planeamiento*** *llevadas a efecto en el tiempo de tal forma, que para ello se prevea la posibilidad de reconocer no solo las determinaciones del planeamiento vigente sino también, la incidencia de situaciones existentes consolidadas al amparo de anteriores planeamientos, a fin de poder revisar políticas que han podido resultar ineficaces en un momento determinado y que exigen su reconsideración.*

5.- Otras disposiciones

Con relación al contenido de la ***Disposición Transitoria Cuarta*** *que, bajo la rúbrica Equiparación de categorías de Suelo Rústico, parece querer lograr una mayor celeridad en la tramitación administrativa, se muestra nuestra total disconformidad con el procedimiento elegido para llevar a efecto la citada asimilación, toda vez que, derivarlo a informe del Gobierno de Canarias conllevará un enorme retraso en la tramitación de expedientes tan simples como la autorización de intervenciones del sector primario en suelo rústico (p.ej. cuarto de aperos, muros de contención, movimientos de tierra,...) cuando, hasta ahora, se ha aceptado por todos los operadores jurídicos, incluida la COTMAC, de forma pacífica, que dicha asimilación de categorías las efectúen los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se pretenden implantar el uso o la intervención concreta, consiguiendo así, la aplicación efectiva y eficiente de las determinaciones de agilización del planeamiento establecidas por la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes como lo fue la delegación en los Ayuntamientos de las actuaciones incluidas en el nuevo art. 63.6 del TRLOTC.*

Por otra parte, el contenido de la Propuesta de ***Disposición Transitoria Quinta*** *del Anteproyecto de Ley de referencia, se establece un nuevo régimen de aplicación a los expedientes de calificación territorial y proyectos de actuación territorial solicitados con anterioridad a la vigencia de la Ley 6/2009 que aún no se hubieran resuelto por las administraciones competentes, confiriendo los mismos plazos y sentido del silencio que a aquellos expedientes solicitados con posterioridad de la Ley 6/2009, contados a partir de la publicación de la Ley de Armonización en materia de protección del territorio y del medio ambiente.*

No obstante, este régimen propuesto respecto del sentido del silencio, ***no se adecúa a lo dispuesto en la legislación básica estatal*** *contenida en el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio (BOE 7 de julio de 2011), de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, en concreto, el artículo 23 que determina el silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa, que se hace eco de lo mantenido por la jurisprudencia al respecto,* ***sin adecuarse asimismo, a la jurisprudencia emitida al respecto.*** *Así, como muestra, Sentencia Tribunal Constitucional nº 61/1997; Sentencia Tribunal Supremo de 28 de enero de 2009 (Recurso 45/2007);Sentencia del TSJC, con sede en Las Palmas de Gran Canarias de 1 de marzo de 2011 (Recurso de Apelación n º 263/2010);Sentencia del TSJC 1 de febrero de 2011 (Recurso de Apelación nº 349/2009);Sentencia d de la Sala Tercera del Contencioso-Administrativo el Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002 (Rec 5436/1996); Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2011 (Rec 227/2009) cuya base argumental podría resumirse en la siguiente:*

"cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del estado dentro del ámbito de sus competencias".

Asimismo, respecto del régimen transitorio, ***tampoco se corresponde en su regulación con la jurisprudencia dimanante de su aplicación a procedimientos en curso de ejecución****. Así, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la STS de 22 de febrero de 1997 y STS 14 de junio de 1993, en la que se afirma lo establecido por dicho Tribunal en la STS de 18 de noviembre de 1991 en los siguientes términos: "ha de destacarse a este respecto la significación que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo: dado que integra el Derecho General en la materia procedimental, sus reglas reflejan principios de fuerza expansiva para regular los supuestos de modificaciones legislativas en aquel terreno que no contengan previsiones al respecto". En este sentido el régimen transitorio establecido en la Ley 30/1992 respecto a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es el de aplicar la normativa en vigor en el momento de iniciarse el procedimiento, señalando al respecto la disposición transitoria 2ª.1 que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".*

Siguiendo la misma línea de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, diversas leyes de ámbito estatal establecen este mismo régimen transitorio respecto a los procedimientos en ellas regulados. Así, la Ley 30/2007, de 30 de octubre de contratos del sector público, respecto a los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley recoge en su disposición transitoria primera apartado 1 que "Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. (...)", o la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para los procedimientos de concesión de subvenciones dispone en su disposición transitoria segunda apartado 1 que "A los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio."

De conformidad con las consideraciones señaladas, se ***propone la supresión de la redacción contenida en la Disposición Transitoria Quinta*** *del Anteproyecto de Ley de armonización en materia de protección del territorio y del medio ambiente, al menos en lo referente al régimen transitorio previsto para los procedimientos de calificación territorial competencia de este Cabildo Insular.*

Por lo anterior, este Cabildo Insular manifiesta su total disconformidad con los contenidos establecidos en este Título I de "Medidas en materia de planificación territorial y urbanística" del Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

De conformidad con la propuesta formulada por la Consejera Insular del Área de Planificación Territorial y en virtud de las competencias que ostenta según Decreto de designación y Acuerdo Plenario de distribución de competencias de 30 de julio de 2011, el Consejo de Gobierno Insular ACUERDA:

Secretariado del Gobierno

Secretariado del Gobierno

PRIMERO.- *Aprobar el presente acuerdo como* ***informe institucional al Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales*** *dando asimismo traslado del Informe Institucional emitido por esta Corporación Insular por Acuerdo de Consejo de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2010, al texto del citado anteproyecto en su anterior redacción y que se adjunta al presente como Anexo I.*

SEGUNDO.- *Manifestar que el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife comparte los objetivos que persigue el Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, en su Exposición de Motivos, en la que se recoge que "... se evidencia la necesidad de implementar una política de simplificación que permita mayor inmediatez en la toma de decisiones, algo que obviamente, requiere mayor agilidad en la tramitación y en la resolución de los procedimientos administrativos...exigen aprobar una normativa en línea con aquellos objetivos y en aras de lograr una mayor celeridad administrativa..." así como la necesidad de "... eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos, además de agilizar al máximo los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico".*

No obstante declara que si bien los objetivos son loables y absolutamente compartidos, exigiendo del planeamiento la capacidad de respuesta inmediata ante las iniciativas y oportunidades que, con garantía suficiente para la debida protección del territorio y sus valores, puedan plantearse, parece evidente la necesidad de reflexionar previamente sobre el propio sistema de planeamiento, los objetivos que debe cumplir y sus efectos, antes de plantear modificaciones concretas, que inciden de manera plena y rotundamente en el marco jurídico administrativo-procedimental de la ordenación de los espacios naturales, territorial y urbanística vigente en el sistema de planeamiento de Canarias, con una técnica legislativa que coadyuva a su distorsión y que no consigue los fines pretendidos.

Una modificación de dicha entidad y con tales objetivos, que entra a regular materias muy específicas y complejas, e incide tanto en competencias propias de los Cabildos Insulares como en la gestión de los procedimientos que éstos instruyen y resuelven, con clara oposición de los operadores jurídicos y económicos, debería haber sido sometida a una participación más adecuada y con el tiempo suficiente para su correcta valoración, puesto que, en una situación como la actual, con una profunda crisis económica, se podrían ocasionar perjuicios que supusieran un freno en lugar de la agilización que se pretende.

TERCERO.- *El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife enfatiza la necesidad de instrumentar mecanismos de simplificación administrativa y de regulación dirigidos a dar respuesta a aquellas iniciativas singulares que, de forma sobrevenida, sean capaces de favorecer el impulso de la recuperación económica, ante las circunstancias del momento actual, condicionadas por la pérdida de empleo y tejido empresarial durante la crisis económica, que justifican por sí solas cualquier esfuerzo de simplificación administrativa y de mejora de la regulación dirigidos a generar confianza en aquellos agentes económicos que tienen iniciativas para acometer inversiones que puedan favorecer el impulso de la recuperación económica, propiciando la creación de riqueza y empleo.*

Así, se entiende la necesaria regulación de la figura de ***Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico regional o Insular,*** *conforme a los fundamentos y procedimientos que se exponen en la propuesta de las Áreas de Economía, Competitividad, Movilidad y Turismo de esta Corporación Insular, que se adjunta como Anexo II.*

CUARTO.- *Remitir a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, los distintos acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno Insular de este Cabildo relativos a las propuestas del Área de Planificación Territorial respecto de modificaciones legislativas instadas en aras a la consecución de los principios de agilización, simplificación y eficacia del planeamiento, que se adjuntan al presente como Anexos III al VI.*

QUINTO.- *Remitir el presente acuerdo a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial al objeto de su estudio y toma en consideración.*

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y autorizada con el Sello de la Excma. Corporación, advirtiéndose, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 206 del R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 145 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, que la presente certificación se expide antes de ser aprobada el acta que contiene el acuerdo correspondiente, y a reserva de los términos que resulten de su aprobación, en Santa Cruz de Tenerife, a trece de abril de dos mil doce.

VºBº

El Presidente

D. Ricardo Melchior Navarro.

Secretariado del Gobierno

Secretariado del Gobierno

ANEXO II

Propuesta del Área de Economía, Competitividad, Movilidad y Turismo del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DE UNA FIGURA JURÍDICA QUE PERMITA MATERIALIZAR PROYECTOS DE TRASCENDENCIA ESPECIAL NO PREVISTOS EN EL PLANEAMIENTO

I.- SITUACIÓN ACTUAL QUE MOTIVA LA PROPUESTA..

Las circunstancias del momento actual, condicionadas por la pérdida de empleo y tejido empresarial durante la crisis económica, justifican por si solas cualquier esfuerzo de simplificación administrativa y de mejora de la regulación dirigidos a generar confianza en aquellos agentes económicos que tienen iniciativas para acometer inversiones que puedan favorecer el impulso de la recuperación económica, propiciando la creación de riqueza y empleo.

Al ser este también el sentimiento expresado en la Exposición de Motivos del Anteproyecto sometido a informe, cuando dice que la reforma a llevar a cabo *"...debe permitir a los distintos operadores actuar en plazos razonables y previsibles, favoreciendo la confianza de los distintos operadores en la estabilidad de sus inversiones en materia de suelo."*, considera esta institución que no se debería dejar pasar la oportunidad de otra reforma, para incorporar a nuestro texto legislativo un instrumento de alcance territorial y urbanístico que permita la ejecución de intervenciones singulares en el territorio, cuando presenten ámbito supramunicipal y contribuyan, sobre todo en este momento, a la dinamización de la actividad económica y la creación de empleo.

Navegando en el mapa autonómico hemos encontrado, en casi todas las Comunidades, instrumentos de ordenación que si ya existieran en nuestra normativa territorial hubieran ayudado considerablemente a dar respuesta a importantes problemas que en Canarias se han agudizado con la crisis económica, y para los que los Proyectos de Actuación Territorial no han sabido dar respuesta ni siquiera tras la reforma operada con la Ley 6/2009 de Medidas urgentes en materia de Ordenación Territorial para la dinamización sectorial y la Ordenación del Turismo. Y ello debido a la imposibilidad de materializar, a través de esa figura, inversiones de gran trascendencia para Canarias sin tener que modificar previamente los planes municipales aprobados y/o tramitar la actuación como si se tratara de un instrumento de planificación general, en el trato de control medioambiental y en cuanto a complejidad se refiere.

Es seguro que los PAT nacieron en Canarias con tal vocación, y así leemos en la Exposición de Motivos de la primera ley de Ordenación del Territorio de Canarias, ya derogada (Ley 9/1999), que los Proyectos de Actuación Territorial tiene como función *dar **cabida a aquellas actuaciones puntuales que no habiendo sido contempladas en el planeamiento territorial se consideren de interés general para la colectividad.***

Pero lo cierto es que hoy en día los PAT son una figura de compleja tramitación que no sirve para dar respuesta a las necesidades de inversión con la que poder incentivar el desarrollo económico y el empleo; tramitación que se ve agravada por otras notas características de los PAT que analizaremos a continuación, poniéndolas en relación con el régimen que rige en otros territorios autonómicos.

II.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL EN LA LEGISLACIÓN CANARIA VIGENTE, EN RELACIÓN CON OTROS TERRITORIOS AUTONÓMICOS.

1. Ámbito territorial.

Los PAT en Canarias solo están previstos como actuaciones excepcionales en suelo rústico, mientras que en las demás Comunidades Autónomas los instrumentos de ordenación similares pueden desarrollarse en cualquier tipo de suelo, salvo en los casos que exista sobre ellos una protección especial. Ej: suelo no

Secretariado del Gobierno

urbanizable como urbanizable no programado (Madrid); urbano, urbanizable y rústico de protección ordinaria (Cantabria); cualquier clase de suelo (Castilla La Mancha).

2. **Los Proyectos de Actuación Territorial y el planeamiento municipal:**

En Canarias los Planes Insulares y los Planes Generales pueden establecer condiciones a los PAT e incluso, como quedó expuesto, prohibirlos. Esto parece contradictorio con la propia figura, pues otorga a las Entidades Municipales la potestad de condicionar proyectos y actuaciones que sin duda trascienden de su propio ámbito. En el resto de Comunidades Autónomas, cuando una actuación de esta naturaleza es aprobada, los Ayuntamientos están obligados a modificar su Planeamiento y quedan vinculados a sus determinaciones.

3. **Desarrollos reglamentarios.**

Frente a la abundante remisión al desarrollo reglamentario que se hace en la legislación Canaria, pensados casi siempre en aumentar los requisitos o sumar nuevos impedimentos, las otras autonomías presentan una regulación mucho más escueta y flexible, más acorde con la naturaleza excepcional de la actuación.

4. **Documentación exigida para la tramitación:**

Con la Ley 6/2009 de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo se intentó solventar el exceso de documentación exigida para la tramitación de los PAT, diferenciando dos procedimientos en función de que las actuaciones se consideren estratégicas o de escasa trascendencia Pero lo cierto es que la documentación exigida sigue siendo excesiva, y el procedimiento extremadamente complejo y lento.

Existen Comunidades Autónomas que resuelven el problema de la excesiva carga de documentación a presentar por los promotores y su, en ocasiones, elevado coste, previendo una declaración previa de viabilidad del proyecto o una previa declaración de interés público inicial. Y solo en el supuesto de que se considere el proyecto viable por la Administración y de interés público es cuando se le requiere la presentación de toda aquella documentación que se estime conveniente.

III.- LOS PROYECTOS SINGULARES O ESTRATÉGICOS EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

ANDALUCIA

a) Regulación jurídica:

Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por Ley 3/2004 que y la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

b) Denominación de la figura: En Andalucía se distinguen las siguientes figuras:

Actuaciones **de Interés Autonómico (art. 38** Ley 1/1994). La ley permite a la Junta de Andalucía declarar de interés autonómico las actuaciones de carácter público contempladas en planes de ordenación del territorio y en planes con incidencia territorial que por su magnitud, su proyección económica y social o por su importancia para la estructuración territorial de Andalucía. La consecuencia de esta declaración supone trasladar a la Administración autonómica la competencia y la exigencia de modificación de los planes territoriales que contradigan las determinaciones de la actuación de clarada de interés autonómico.

Proyectos de Actuación (art.39 Ley 1/1994): Es el instrumento a través del cual de aprueba una actuación de interés autonómico cuando suponga la implantación de usos productivos, dotaciones, o cualesquiera otros análogos que precisen desarrollo urbanístico.

Inversiones Empresariales Declaradas De Interés Estratégico Para Andalucía (art.41Ley 1/1994): El interés estratégico de la inversión empresarial lo declara la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos y conlleva el efecto de vincular al planeamiento urbanístico.

c) Naturaleza: Andalucía no calificó la figura como instrumento de ordenación sino que la incorporó ex novo a través de una Ley de Medidas Urgentes.

d) Efectos de la aprobación del instrumento de que se trate:

1. Lleva implícita la declaración de la **utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación** a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su ejecución.
2. **Legitima inmediatamente su ejecución siendo sus determinaciones directamente aplicables.** Contendrá las **determinaciones de planificación y ejecución** que se precisen para su realización efectiva.
3. **Sus determinaciones vincularán directamente al planeamiento del municipio o municipios afectados** que deberán incorporar dichas determinaciones con ocasión de la siguiente innovación urbanística.
4. Su aprobación conlleva la modificación de los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional **que no amparen las determinaciones del proyecto** de actuación aprobado.
5. Dado el excepcional interés público que conlleva la declaración de Interés Autonómico, su construcción y puesta en funcionamiento, salvo **las Inversiones empresariales de interés estratégico, no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal**
6. En caso de las Inversiones empresariales de interés estratégico, que sí están sujetas a licencia, los plazos para el otorgamiento de éstas quedarán reducidos a la mitad, sin perjuicio de que el trámite de licencia previa pueda quedar sustituido por la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.

ARAGÓN

a) Regulación Jurídica: Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón.

b) Denominación legal de la figura o instrumento: **Planes y Proyectos de Interés General de Aragón**

c) Naturaleza: Aragón diferencia entre los instrumentos de planeamiento territorial (La Estrategia y las Directrices) y los instrumentos de gestión territorial y especiales de ordenación territorial. Dentro de estos últimos aparecen los denominados Planes y Proyectos de Interés general de Aragón que tienen por objeto autorizar y regular la implantación de actividades de especial trascendencia territorial.

d) Objeto. Podrán ser objeto de Planes y Proyectos de Interés General de Aragón las infraestructuras, instalaciones, redes y equipamientos, la ejecución de políticas, planes y programas y de cualesquiera otras grandes actuaciones territoriales, pudiendo concretarse en la legislación urbanística u otras Leyes sectoriales.

e) Características

1. **Promoción: solo cabe la iniciativa pública aunque pueda serlo a instancia de privados.**
2. **Suelo en el que pueden desarrollarse: No dice nada al respecto.**

Secretariado del Gobierno

3. Antes de su aprobación han de ser declarados de interés general salvo que esté contemplada la actuación el Planes aprobados por el Gobierno y determinado el o los municipios y una vez aprobados se iniciarán los trámites para la evaluación ambiental del Plan o la evaluación de impacto del proyecto. La Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial declarará cuál es el Departamento o Departamentos encargados de la tramitación de la declaración previa del interés general.
4. Cuando la aprobación de un Plan o Proyecto de Interés General de Aragón exija la alteración de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón, deberá proponerse el nuevo texto, tramitándose de forma paralela la modificación de ésta, con la salvedad de que el Gobierno de Aragón puede aprobar la modificación sin necesidad de someterla a debate de las Cortes de Aragón, debiendo en todo caso remitirle la modificación aprobada.
5. El órgano ambiental podrá utilizar la documentación presentada por el promotor para la declaración de su interés general como memoria resumen del Plan y análisis preliminar de incidencia ambiental del mismo. Igualmente, dicho órgano ambiental podrá prescindir de consultar, en esta fase, a aquellos órganos administrativos o entidades locales que ya hubiesen sido consultados en el trámite de declaración del interés general.
6. El Plan o Proyecto cuya aprobación exija alterar la Estrategia deberá proponerse el nuevo texto y tramitarse de forma paralela.
7. Cuando la concreta ubicación del Plan o Proyecto de Interés General de Aragón no estuviere predeterminada en la correspondiente propuesta de actuación, el Consejero competente podrá seleccionar la ubicación más adecuada a través de convocatoria pública.

Efectos

No dice nada la ley por lo que se considera que pueden ubicarse en cualquier tipo de suelo.

ASTURIAS:

Régimen jurídico: Decreto Legislativo 1/2004, de 22 **de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.**

Denominación de la figura. No los contempla

BALEARES:

Régimen jurídico: La Ley 14/2000 de Ordenación del territorio. **Decreto-ley 1/2009, de 30 de enero, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears.**

Denominación de la figura. La ley 14 no contempla ninguna figura de esta naturaleza pero el Decreto Ley contempla las llamadas Inversiones de interés Autonómico e Inversiones de Interés Insular.

> *DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. **Inversiones de interés insular. Los Consejos Insulares podrán acordar, mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo adoptado a propuesta del titular del departamento respectivo, la declaración de inversión de interés insular que comportará, en cada ámbito territorial, los mismos efectos previstos para las inversiones de interés autonómico en el** Capítulo II, del Título I, del presente Decreto-ley.*

Características de las Inversiones de Interés Insular.

1. Son inversiones de interés insular las declaradas como tales por los Consejos Insulares por su especial relevancia para el desarrollo económico y social en su ámbito territorial.
2. Se adoptará a propuesta de cualquier Consejero en el ámbito de su respectiva competencia.
3. Esta declaración puede acordarse en cualquier momento de la tramitación administrativa, pero sólo tendrá efecto a partir de la fecha en que se declare el interés insular de la inversión.

4. Tendrán en sus diferentes trámites administrativos un impulso preferente y rápido, ante cualquier Administración de las Illes Balears.
5. Los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa balear, cuando se trate de inversiones declaradas de interés insular, se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.
6. Se reducirán a la mitad los plazos establecidos legalmente en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico cuando tengan por objeto exclusivo obras e instalaciones de inversiones declaradas de interés Insular de las Illes Balears.
7. Se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten necesarias para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones.
8. Quedan reducidos a la mitad los plazos establecidos legalmente en los procedimientos medioambientales que resulte preciso tramitar para la ejecución de las inversiones declaradas de interés insular, todo ello sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado

CANTABRIA:

Régimen jurídico: Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria. (Modificada en 2004, 2007 y 2011)

Secretariado del Gobierno

Denominación de la figura. : **Proyectos Singulares De Interés Regional.**

En la exposición de motivos de la ley se dice que como instrumentos excepcionales de política territorial se prevén, por fin, los denominados Proyectos Singulares de Interés Regional, presentes también en otras legislaciones autonómicas, mediante los cuales se posibilita que la Comunidad Autónoma, en casos especiales y previa declaración formal de interés supramunicipal, desarrolle actuaciones industriales o de equipamientos que excedan de las posibilidades ordinarias de las Entidades Locales. Y son calificados en el artículo 10 de la ley como Instrumento de ordenación del territorio. Es por tanto un instrumento de planificación territorial.

Objeto.

Los Proyectos Singulares de Interés Regional son **instrumentos de planeamiento territorial** que tienen por objeto regular la implantación de instalaciones industriales, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aún asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características.

Características.

1. Los Proyectos Singulares de Interés Regional podrán promover y desarrollarse por la **iniciativa pública o privada.**
2. Los Proyectos Singulares de Interés Regional pueden desarrollarse en **suelo urbano, urbanizable o rústico de protección ordinaria.**
3. Los Proyectos Singulares de Interés Regional deberán prever las obras precisas para su adecuada conexión con las redes generales de infraestructuras y servicios correspondientes, así como para la conservación, en su caso, de la funcionalidad de las existentes.
4. Con carácter previo a la aprobación de un Proyecto Singular deberá producirse la declaración formal del interés regional
5. La declaración del interés regional será requisito necesario para que pueda seguirse el procedimiento de aprobación del Proyecto, pero no condicionará la resolución que se derive de la tramitación de dicho procedimiento.

Efectos

1. Los Proyectos Singulares de Interés Regional **vincularán y prevalecerán sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico** de los municipios a los que afecten, que deberán recogerlos en su primera modificación o revisión.
2. El acuerdo de aprobación del Proyecto **implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación** a efectos expropiatorios, teniendo el promotor la condición de beneficiario.
3. El promotor quedará sometido al cumplimiento de los deberes legales derivados del régimen jurídico de la clase de suelo correspondiente al destino y naturaleza del Proyecto, así como a los que, en su caso, sean contraídos voluntariamente por el promotor.
4. Los actos de edificación necesarios para la ejecución de los Proyectos Singulares de Interés Regional que corresponda realizar al promotor se realizarán sobre la base y con arreglo al proyecto o los proyectos técnicos que concreten las obras o instalaciones que en cada caso sean precisas.
5. Dichos proyectos técnicos, cuando tengan por objeto la ejecución de Proyectos Singulares de Interés Regional promovidos por la propia Comunidad Autónoma o por empresas públicas autonómicas o, en todo caso, cuando se ubiquen en más de un término municipal, serán remitidos a los ayuntamientos afectados, para su conocimiento e informe previo, que deberá evacuarse en el plazo de un mes, y se aprobarán por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En tales casos, no estarán sujetos a la obtención de previa licencia municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CASTILLA LEÓN.

Régimen jurídico: Ley **10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.**

Denominación de la figura. ***Planes y Proyectos Regionales***

Objeto de los proyectos regionales: planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés para la Comunidad.

Características. Los proyectos regionales podrán ser promovidos indistintamente por la iniciativa pública o por la iniciativa privada.

Efectos.

1. Se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio definidas en esta Ley que resulten aplicables, debiendo ser revisados y adaptados en caso contrario.
2. Sus **determinaciones** serán **vinculantes en su ámbito de aplicación** para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.
3. La aprobación comportará la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos que resulten necesarios para la ejecución del Plan o Proyecto, incluidos los enlaces y conexiones con las redes de infraestructura previstas en los planes de ordenación urbanística o en la planificación sectorial, en su caso, a efectos de su expropiación forzosa, ocupación temporal o modificación de servidumbres.
4. Su aprobación determinará la sujeción de sus promotores y de los propietarios de los terrenos al régimen de derechos y deberes urbanísticos regulado en la legislación

urbanística, siempre que definan sus determinaciones con la precisión equivalente, al menos, al planeamiento urbanístico preciso en cada caso.

5. **Las licencias y otras autorizaciones** que fueran exigibles a las obras y actividades derivadas de la ejecución de Proyectos Regionales, se tramitarán por los **procedimientos de urgencia** que prevea la legislación aplicable, o, en su defecto, con aplicación de criterios de prioridad y urgencia. En concreto, en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental y licencias de actividades clasificadas exigibles a los planes y proyectos regionales, los trámites de información pública correspondientes se entenderán cumplidos con los realizados conforme al procedimiento descrito en el artículo 24 de esta Ley.
6. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la ejecución de las obras públicas e instalaciones complementarias definidas en los proyectos regionales **no estará sometida a los actos de control preventivo municipal** a que se refiere el artículo 84.1.b de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
7. Los promotores y los concesionarios de los proyectos regionales podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa.

CASTILLA LA MANCHA

Régimen jurídico. **Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.**

Denominación de la figura._Proyectos De Singular Interés regional.

Objeto.

a) Infraestructuras de cualquier tipo, comprendiendo las construcciones e instalaciones complementarias precisas o adecuadas a su más completa y eficaz gestión o explotación, destinadas a las comunicaciones terrestres y aéreas; las telecomunicaciones; la ejecución de planes y obras hidrológicos; la producción, la transformación, el almacenamiento y la distribución de gas; y la recogida, el almacenamiento, la conducción o el transporte, el tratamiento o el saneamiento, la depuración y la nueva utilización de aguas o de toda clase de residuos, incluidos los urbanos y los industriales.
b) Obras, construcciones o instalaciones, incluida la urbanización complementaria que precisen, que sirvan de soporte o sean precisas para la ejecución de la política o programación regional en materia de viviendas sujetas a protección pública, así como de dotaciones, equipamientos o establecimientos educativos, de ocio, salud, bienestar social, deporte o, en general, destinados a la provisión directa a los ciudadanos de bienes o prestaciones de naturaleza análoga.
c) **Instalaciones para el desarrollo de actividades industriales y terciarias,** que tengan por objeto la producción, la distribución o la comercialización de bienes y servicios, incluida la urbanización complementaria que precisen, **que no tengan previsión y acomodo en el planeamiento vigente.**
d) Obras o servicios públicos y actuaciones conjuntas, concertadas o convenidas entre las Administraciones Públicas o precisas, en todo caso, para el cumplimiento de tareas comunes o de competencias concurrentes, compartidas o complementarias.

Características.

1. **Ordena y diseña** con carácter básico y **para su inmediata ejecución.**
2. Puede comprender terrenos situados en uno o varios términos municipales.
3. Pueden desarrollarse en **cualquier clase de suelo.**

Secretaría del Gobierno

4. **Su aprobación definitiva determinará**, en su caso, **la clasificación y la calificación urbanísticas de los terrenos a que afecten**, conforme a los destinos para éstos en ellos previstos, debiendo adaptarse el planeamiento municipal a dichas innovaciones, mediante su modificación o revisión, según proceda.

Efectos.

1. Pueden modificar la ordenación territorial y urbanística en vigor.
2. Los Proyectos Singulares de Interés Regional vincularán y prevalecerán sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios a los que afecten, que deberán recogerlos en su primera modificación o revisión.
3. El acuerdo de aprobación del Proyecto implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios, teniendo el promotor la condición de beneficiario.
4. El promotor quedará sometido al cumplimiento de los deberes legales derivados del régimen jurídico de la clase de suelo correspondiente al destino y naturaleza del Proyecto, así como a los que, en su caso, sean contraídos voluntariamente por el promotor.
5. Los actos de edificación necesarios para la ejecución de los Proyectos Singulares de Interés Regional que corresponda realizar al promotor se realizarán sobre la base y con arreglo al proyecto o los proyectos técnicos que concreten las obras o instalaciones que en cada caso sean precisas.
6. Dichos proyectos técnicos, cuando tengan por objeto la ejecución de Proyectos Singulares de Interés Regional promovidos por la propia Comunidad Autónoma o por empresas públicas autonómicas o, en todo caso, cuando se ubiquen en más de un término municipal, serán remitidos a los ayuntamientos afectados, para su conocimiento e informe previo, que deberá evacuarse en el plazo de un mes, y se aprobarán por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En tales casos, no estarán sujetos a la obtención de previa licencia municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

EXTREMADURA

Régimen jurídico: Ley **15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Modificada Ley 9/2010.**

Denominación de la figura. **Proyectos De Interés Regional.**

Objeto.

1. Infraestructuras de cualquier tipo, comprendiendo las construcciones e instalaciones complementarias precisas o adecuadas a su más completa y eficaz gestión o explotación, destinadas a las comunicaciones terrestres y aéreas; las telecomunicaciones; la ejecución de planes y obras hidrológicos; la producción, la transformación, el almacenamiento y la distribución de gas, y la recogida, el almacenamiento, la conducción o el transporte, el tratamiento o el saneamiento, la depuración y la nueva utilización de aguas o de toda clase de residuos, incluidos los urbanos y los industriales.
2. Obras, construcciones o instalaciones, incluida la urbanización complementaria que precisen, que sirvan de soporte o sean precisas para la ejecución de la política o programación regional en materia de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, así como de dotaciones, equipamientos o establecimientos educativos, de ocio,

salud, bienestar social, deporte o, en general, destinados a la provisión directa a los ciudadanos de bienes o prestaciones de naturaleza análoga.

3. **Instalaciones para el desarrollo de actividades industriales y terciarias**, que tengan por objeto la producción, la distribución o la comercialización de bienes y servicios, tales como **centros productivos de características especiales**, que no tengan previsión y acomodo en el planeamiento vigente.
4. Obras o servicios públicos y actuaciones conjuntas, concertadas o convenidas entre las Administraciones Públicas o precisas, en todo caso, para el cumplimiento de tareas comunes o de competencias concurrentes, compartidas o complementarias.
5. Proyectos alejados de los núcleos urbanos en los que se promueva un desarrollo urbanístico asociado al fomento de intereses turísticos, de ocio, deportivos o similares, generalmente en torno a campos de golf, láminas de agua o instalaciones para la práctica de cualquier otro deporte o actividad recreativa, cultural o de carácter lúdico al aire libre, de uso extensivo, a los que se podrán asociar, en su caso, alojamientos turísticos residenciales susceptibles de venta a terceros, con destino a su ocupación temporal o estacional, que en ningún caso tendrán la consideración de vivienda a todos los efectos.

Características.

1. Pueden ser elaborados y promovidos por las Administraciones Públicas y por las personas privadas.
2. Los promovidos por personas privadas solo podrán tramitarse una vez declarados de interés regional.
3. Ordenan y diseñan, con carácter **básico** y para su **inmediata ejecución**, las obras a que se refieran.
4. Pueden comprender terrenos situados en uno o varios términos municipales.
5. Pueden desarrollarse en **cualquier clase de suelo.**
6. Su aprobación definitiva determinará, en su caso, la clasificación y la calificación urbanísticas de los terrenos a que afecten.
7. Los Proyectos de Interés Regional deberán asegurar en todos los casos el adecuado funcionamiento de las obras e instalaciones que constituyan su objeto, mediante la realización de cuantas otras sean precisas para la eficaz conexión de aquéllas a las redes generales correspondientes, como para la conservación, como mínimo, de la funcionalidad de las infraestructuras y los servicios ya existentes

GALICIA

Régimen jurídico. **Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia.**

Denominación de la figura. Planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.

Objeto. Regular la implantación territorial de suelo destinado a viviendas protegidas, infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social cuando su incidencia transcienda del término municipal en el que se localicen, por su magnitud, importancia, demanda social o especiales características, o que se asienten sobre varios términos.

Características.

1. Los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal serán objeto de evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental mediante decisión motivada.
2. Los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal pueden ser promovidos y desarrollados por iniciativa pública o privada.

Secretariado del Gobierno

3. Corresponde al Consejo de la Junta de Galicia calificar un plan o proyecto sectorial como de incidencia supramunicipal, así como la determinación de la Consejería a la que corresponda su impulso y, en su caso, aquellas que tendrían que colaborar en el mismo.
4. Las determinaciones contenidas en los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal vincularán el planeamiento del ente o entes locales en que se asienten dichos planes o proyectos, que habrán de adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto determinen
5. Las obras promovidas directamente por la Administración Pública o sus Organismos Autónomos previstas en un proyecto sectorial y calificadas como de marcado carácter territorial no estarán sujetas a licencia urbanística municipal.
6. Llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social de las obras, instalaciones y servicios proyectados, así como la necesidad de la ocupación de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras, instalaciones y servicios previstos de forma concreta en aquéllos

MADRID

Régimen jurídico.**Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.**

Denominación de la figura. Proyectos De Alcance Regional.

Objeto. Los Proyectos de Alcance Regional son actuaciones territoriales concretas que en desarrollo del Plan Regional de Estrategia Territorial y demás instrumentos de Ordenación del Territorio aplicables o cuando razones de urgencia y excepcional interés público así lo exijan, ordenan y diseñan, con carácter básico y para su inmediata ejecución, obras e instalaciones de carácter regional.Pueden tener cualquiera de los objetos siguientes:

a. Infraestructuras regionales de cualquier tipo, comprendiendo las construcciones e instalaciones complementarias precisas.
b. Obras, construcciones o instalaciones, incluida la urbanización complementaria que precisen, que sirvan de soporte a vivienda pública de emergencia, servicios públicos, dotaciones y equipamientos.
c. Instalaciones para el desarrollo de actividades económicas que tengan por objeto, la investigación, la producción, la distribución y la comercialización de bienes y servicios.

Características.

1. Pueden comprender terrenos situados en uno o varios términos municipales.
2. Pueden desarrollarse en suelo no urbanizable y urbanizable no programado.
3. En ningún caso podrán afectar a suelo no urbanizable sujeto a protección especial, salvo que tengan por objeto garantizar el objeto de la protección.
4. Pueden ser elaborados, promovidos o ejecutados por las Administraciones públicas, las entidades de Derecho público de ellas dependientes y las sociedades cuyo capital les pertenezca íntegra o mayoritariamente, siempre que, en este último caso, la urbanización y la edificación forme parte de su objeto social y por las personas privadas, físicas o jurídicas.
5. Los promotores privados de Proyectos de Alcance Regional podrán solicitar, con carácter previo a la tramitación de éstos, una declaración de viabilidad en principio, que no condicionará las facultades de los órganos competentes para informar y resolver en los correspondientes procedimientos de aprobación.

Efectos.

1. Lleva implícita la declaración de la utilidad pública o, en su caso, el interés social y de la necesidad de la ocupación para la expropiación de los bienes y derechos que resulten afectados y sean necesarios para su ejecución, incluida la de las conexiones exteriores con las redes, sistemas de infraestructuras y servicios generales, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Carreteras de

la Comunidad de Madrid o en el Catálogo Viario, así como en el resto de la planificación y legislación sectorial y ambiental.

2. Cuando los Proyectos de Alcance Regional no sean compatibles con la ordenación urbanística municipal y contengan las previsiones a que se refiere el párrafo segundo de la letra j del número 1 del artículo 36, su aprobación permitirá la inmediata ejecución del proyecto, con el alcance que resulte de las determinaciones de éste cualquiera que fuera la ordenación aplicable. En todo caso, la incompatibilidad con la ordenación urbanística se entenderá a los exclusivos efectos de la referida ejecución y sin perjuicio de la adecuación ulterior a las determinaciones resultantes de la referida ordenación urbanística municipal por el procedimiento de pertinente aplicación.
3. La aprobación definitiva de los Proyectos de Alcance Regional determinará el régimen de derechos y deberes aplicable para su ejecución de conformidad con la clase de suelo que aquéllos delimiten.
4. Los deberes y cargas correspondientes podrán cumplirse mediante la entrega de suelo o aprovechamiento urbanístico o compensación en metálico equivalente al correspondiente valor urbanístico.
5. Los Municipios serán beneficiarios de las cesiones de suelo y aprovechamiento urbanístico que se deriven de la ejecución de Proyectos de Alcance Regional, conforme a la legislación urbanística aplicable.
6. Los actos de edificación, instalación o uso del suelo en que se concreten los Proyectos de Alcance Regional, estarán sujetos a la previa obtención de licencia municipal, con excepción de los precisos para la ejecución de las infraestructuras cuyos proyectos, no obstante, se remitirán, para conocimiento, al Municipio afectado, con carácter previo al comienzo de las obras.

MURCIA

Régimen jurídico. **Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia**

Denominación de la figura. Actuaciones de Interés Regional.

Se considerarán Actuaciones de Interés Regional aquellas que hayan de beneficiar a la Región en el ámbito de los servicios públicos, la economía, la conservación del medio ambiente y del patrimonio histórico y la mejora de la calidad de vida y en general las encaminadas al logro de los objetivos generales de la ordenación del territorio, y que por su magnitud, importancia o especiales características trascienda el ámbito municipal. El interés regional se declarará por el Consejo de Gobierno.

Objeto.

a. La ordenación y gestión de zonas del territorio para facilitar el desarrollo económico y social de la Región, mediante actuaciones en materia de vivienda, **actividades económicas**, infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios.
b. La implantación territorial de proyectos de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés comunitario y alcance supramunicipal.

Características.

1. Tienen carácter de instrumento excepcional de ordenación.
2. Pueden realizarse en desarrollo de Directrices y Planes de Ordenación o **de forma autónoma.**
3. Pueden tener **carácter inmediato** o diferido, según lo disponga su propia declaración.
4. Las promovidas por las administraciones públicas podrán desarrollarse directamente o a través de concursos públicos, mediante **convenios de colaboración** y, en su caso, constitución de **consorcios**, y podrán asociarse para la gestión de una Actuación las distintas administraciones públicas y **particulares interesados**.

Secretaría del Gobierno

5. No podrán afectar a suelo no urbanizable de protección específica, salvo que su objeto sea garantizar esa protección, o sea compatible con ella.
6. Las Actuaciones de Interés Regional podrán realizarse en desarrollo de las previsiones de las Directrices y Planes de Ordenación o de forma autónoma, con la justificación y documentación correspondiente.

Efectos

1. Las determinaciones contenidas en las Actuaciones de Interés Regional **vincularán** a los instrumentos de ordenación del territorio y al planeamiento urbanístico municipal, produciendo su **modificación automática** desde el momento de su declaración.
2. La declaración de una Actuación de Interés Regional podrá llevar aparejado, en su caso, la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación para la expropiación de los bienes y derechos que resulten afectados, incluida la de las **conexiones exteriores** con las redes de infraestructuras y servicios generales.
3. La declaración de Actuación de Interés Regional de carácter diferido, tendrá una vigencia de cinco años. Durante ese periodo las transmisiones onerosas de terrenos y edificaciones quedarán sometidas al derecho de tanteo y retracto a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos fijados en el artículo 202 de esta Ley.

NAVARRA

Régimen jurídico. **Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, De Ordenación del Territorio y Urbanismo.**

Denominación de la figura. **Planes Y Proyectos Sectoriales De Incidencia Supramunicipal**

Objeto.

1. Los **Planes Sectoriales** de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la ordenación de actuaciones residenciales, de **actividad económica** o dotacionales, cuya incidencia trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, el municipio o municipios sobre los que se asienten.
2. Los **Proyectos Sectoriales** de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten.

Efectos.

1. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal vincularán al planeamiento del ente o entes locales a los que afecte.
2. El ente o entes locales afectados **deberán adaptar el planeamiento** urbanístico a aquellas determinaciones relativas al mismo con ocasión de su revisión o su modificación, siempre y cuando el objeto de ésta se viera directamente afectado por dichas determinaciones.
3. En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social, así como la urgencia, a efectos expropiatorios.
4. Las obras previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que correspondan ante las entidades locales, **no estarán sujetas a licencia o cualquier otro control preventivo local cuando se**

cumplan una serie de requisitos; entre ellos, y en primer lugar, se trate de la construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones, así como su puesta en funcionamiento, que sean declaradas de **interés general** **por el Gobierno de Navarra.**

VALENCIA

Régimen jurídico: **Decreto-ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas.** (La Ley 4/2004 **de Ordenación Del Territorio Y Protección Del Paisaje no regula ninguna figura similar)**

Denominación de la figura. Actuaciones Territoriales Estratégicas.

Objeto.

Son actuaciones territoriales estratégicas las que tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones territoriales singulares que presenten relevancia supramunicipal y que así sean declaradas por el Consell en desarrollo de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.

Características.

1. Pueden ser de iniciativa pública, privada o mixta.
2. Pueden localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística y situarse en uno o varios términos municipales.
3. Para ser declaradas las actuaciones como estratégicas necesitan cumplir una serie de requisitos legales.
4. Una vez declarada la actuación como estratégica se elaborará una propuesta de plan o proyecto.
5. La declaración del Consell de actuación estratégica será el documento prescriptivo de referencia para la redacción del plan o proyecto y su correspondiente informe ambiental.

RIOJA

Régimen jurídico: **Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.**

Denominación de la figura. **Proyectos De Interés Supramunicipal**

Objeto.

Los Proyectos de Interés Supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés social o utilidad pública que se asienten sobre más de un término municipal o que, asentándose en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características.

Características.

1. Los Proyectos de Interés Supramunicipal podrán promoverse y desarrollarse por la iniciativa pública y privada.
2. Los Proyectos de Interés Supramunicipal pueden desarrollarse en suelo no urbanizable o urbanizable no delimitado.

Efectos.

a. Los Proyectos de Interés Supramunicipal vincularán el planeamiento urbanístico de los municipios a los que afecten, que deberán recogerlos en su primera modificación o revisión.

Secretariado del Gobierno

b. Cuando la iniciativa sea pública, la aprobación definitiva de un Proyecto de Interés Supramunicipal implica la declaración de las obras a realizar como de interés general de la Comunidad Autónoma.

Cataluña y País Vasco no contemplan figuras similares.

Como se ha podido observar, en algunas Comunidades se han implantado dos instrumentos de carácter excepcional: uno que se configura como Plan y el otro como un Proyecto. En la propuesta que eleva el Cabildo la figura es la de Proyecto y no de Plan, hecho que solo obedece a la idea de introducir la mínima reforma del actual texto refundido, y utilizar el articulado ya existente. No obstante, dada la importancia del asunto que nos ocupa, entendemos que se debería plantear la conveniencia de regular junto a los Proyectos de Actuación los Planes de naturaleza singular. Veamos el tratamiento que sobre este último particular se ha dado en el derecho autonómico comparado:

Aragón: "Planes Y Proyectos De Interés General de Aragón"

> Aunque diferencia dos figuras realmente luego las trata igual, esto es, instrumentos que tienen por objeto autorizar y regular la implantación de actividades de especial trascendencia territorial que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan de dicho ámbito por su incidencia territorial, económica, social o cultural, su magnitud o sus singulares características.

Castilla-La Mancha: "Planeas de Singular Interés" y "Proyectos de Singular Interés"

a. Los Planes de Singular Interés, que tienen por objeto la ordenación y transformación del suelo en actuaciones de iniciativa pública de relevante interés social o económico en el ámbito regional.
b. Los Proyectos de Singular Interés, que tienen por objeto la implantación de infraestructuras, construcciones o instalaciones de relevante interés social o económico en el ámbito regional, definiéndolas y diseñándolas con carácter básico para su inmediata ejecución.

Comunidad Foral De Navarra: "Planes sectoriales de incidencia supramunicipal" y "Proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal".

> Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la ordenación de actuaciones residenciales, de actividad económica o dotacionales, cuya incidencia trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, el municipio o municipios sobre los que se asienten.
>
> Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten.

Galicia: "Planes y proyectos Sectoriales de incidencia Supramunicipal".

> Los proyectos sectoriales tienen por objeto la regulación detallada y pormenorizada de la implantación de una infraestructura, dotación o instalación determinada de interés público o utilidad social cuando su incidencia transcienda del término municipal en el que se localice, adecuándose a su función vertebradora de una política territorial, definiendo los criterios de diseño, las características funcionales y localización, que garanticen la accesibilidad y la inserción de la totalidad del territorio en una racional disponibilidad de los dichos elementos estructurantes.

Los planes sectoriales establecerán las condiciones generales para el futuro desarrollo de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones que sean su objeto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, adecuándose a su función vertebradora de unapolítica territorial, definiendo los criterios de diseño, las características funcionales y localización, que garanticen la accesibilidad y la inserción de la totalidad del territorio en una racional disponibilidad de estos elementos estructurantes.

Islas Baleares: "Inversiones de Interés Autonómico" e "Inversiones de Interés Insular"

Son inversiones de interés autonómico las declaradas como tales por el Gobierno de las Illes Balears por su especial relevancia para el desarrollo económico y social en su ámbito territorial.

Los consejos insulares podrán acordar, mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo adoptado a propuesta del titular del departamento respectivo, la declaración de inversión de interés insular que comportará, en cada ámbito territorial, los mismos efectos previstos para las inversiones de interés autonómico en el capítulo II del título I de la presente Ley.

IV.- REGULACIÓN DE LA NUEVA FIGURA QUE SE PROPONE INCORPORAR AL ANTEPROYECTO SOMETIDO A INFORME.

DENOMINACIÓN: "Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico Regional o Insular".

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS:

1. Son Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico Regional o Insular los instrumentos que excepcionalmente ordenan, autorizan y regulan obras o inversiones no contempladas en el planeamiento, que hayan sido declaradas estratégicas para el ámbito territorial que corresponda.
2. Tendrán por objeto intervenciones en el territorio que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, asentándose en uno solo, trasciendan de dicho ámbito por su incidencia territorial, económica o social, su magnitud, o sus singulares características.
3. Su aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma o Cabildos Insulares, atendiendo al interés estratégico regional o insular de la intervención.
4. Contendrán las determinaciones de planificación que sean precisas para su ejecución.
5. Con carácter previo a la elaboración y aprobación de los Proyectos deberá producirse la declaración formal de interés estratégico, cuya competencia corresponde a una Comisión Interadministrativa de Asuntos Económicos creada al efecto. Dicha Comisión deberá estar integrada por al menos tres representantes por cada una de las Administraciones Públicas implicadas, entre los que deberán figurar los responsables de los Departamentos o Áreas de Economía. Su organización y funcionamiento se regulará por Decreto del Gobierno de Canarias, oídos los Cabildos Insulares.
6. Los Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico para Canarias pueden promoverse y desarrollarse por la iniciativa pública, privada y mixta, y desarrollarse en terrenos de cualquier categoría urbanística, salvo que estén sujetos a una protección específica y el objeto de la actuación sea garantizar esa protección o sea compatible con ella.
7. **Tendrán la consideración de Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico, y en consecuencia les serán de aplicación las normas reguladoras que procedan para la consecución del mismo fin, aquellas intervenciones territoriales públicas que estando contempladas en algún instrumento de planeamiento sean declaradas de singular interés público por el Gobierno de Canarias o los Cabildos Insulares.**

Secretariado del Gobierno

DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS ESTRATÉGICO

1. Para que una actuación territorial sea declarada de interés estratégico deberá dirigirse a inversiones residenciales y ser coherentes con los objetivos de sostenibilidad económica, social, territorial y medioambiental, debiendo encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

a. Proyectos industriales o de servicios avanzados que generen cadenas de valor añadido y empleo en el sistema productivo y mejoren su competitividad.
b. Proyectos en nuevas actividades económicas que aporten valor añadido en sectores productivos con alto potencial innovador y desarrollo tecnológico.
c. Proyectos de inversión que refuercen la implantación de la sociedad del conocimiento, el sistema universitario y el potencial de innovación y de cualificación del capital humano.
d. Proyectos de inversión que contribuyan a la renovación del patrón productivo en los sectores tradicionales de la actividad económica.
e. Proyectos que supongan la implantación de nuevas actividades económicas que pueden sustituir a sectores en declive o en reconversión.
f. Proyectos que impliquen una aportación a la cohesión territorial y al desarrollo de las zonas más desfavorecidas, especialmente los relacionados con la economía social.
g. Proyectos que produzcan un impacto supramunicipal favorable y permanente desde el punto de vista económico, social y ambiental, especialmente en la creación de empleo.

2.- Cuando se trate de intervenciones públicas contempladas en los planeamientos tendrá por objeto las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que se consideren de interés estratégico.

DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INTERÉS ESTRATÉGICO:

El Proyecto De Actuación de Interés Territorial Estratégico Regional o Insular se inicia con la declaración de la actuación como estratégica por la Comisión Interadministrativa de Asuntos Económicos, seguida de la elaboración de una propuesta de proyecto por el promotor, que finalmente será objeto de aprobación por la Administración competente para su posterior ejecución.

Para iniciar el procedimiento, el promotor habrá de presentar ante la Comisión, y de forma esquemática, la documentación necesaria para el conocimiento de la actuación a desarrollar, justificación del interés estratégico del mismo y principales características, incidencia territorial y ambiental y plazos y compromisos que asumirá, en su caso.

Cuando en la propuesta elevada no se determine la ubicación física de la intervención, y la Comisión considere beneficiosa para Canarias la actuación, se podrá convocar concurso con objeto de seleccionar los terrenos más adecuados para la ubicación de acuerdo con las características fundamentales de la actuación propuesta, incluyendo en su caso los criterios para la ordenación, que se definirán en la convocatoria junto con los criterios de adjudicación de la misma. Todo ello en la forma en que reglamentariamente se establezca.

La Comisión, a la vista de la documentación presentada, determinará la Administración competente para la aprobación del PAT en atención al interés estratégico implicado, así como el área con competencia en la materia sectorial que corresponda, para que tramite el expediente de la declaración de interés estratégico a la vista de la propuesta esquemática presentada por el promotor. Dicha tramitación consistirá el la formulación de consultas a los demás departamentos implicados sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaración de la actividad como estratégica, y prepare un informe que permita a la Comisión adoptar el acuerdo correspondiente. El informe a emitir por el departamento gestor deberá incluir el contenido siguiente:

a. Adecuación de la propuesta a los requisitos legales para su declaración como actuación territorial estratégica.

b. Determinación de aspectos ambientales, territoriales y funcionales a considerar en la actuación.
c. Alcance del informe ambiental y del proceso de participación pública y consultas.
d. Condiciones para el desarrollo del proyecto.

Una vez aprobado el informe por el órgano competente será elevado a la Comisión que, en su caso, declarará la actuación territorial estratégica con los contenidos que procedan a la vista del informe, y designará los órganos responsables de elaborar y/o tramitar en su caso los documentos que la formalicen, y los que hayan de velar por el seguimiento y control de su ejecución.

La declaración de una Actuación de Interés estratégico será el documento prescriptivo de referencia para la redacción del proyecto de actuación y podrá exigir las garantías financieras que se consideren oportunas en los términos previstos en la legislación vigente.

En cualquier fase del procedimiento, el departamento o departamentos encargados de la tramitación, así como la Comisión Interdepartamental, podrán requerir del promotor la presencia y/o presentación de la documentación complementaria que se considere precisa y también proponer el fin al procedimiento por considerar motivadamente que el Proyecto carece de interés estratégico. No obstante, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de una propuesta sin producirse resolución expresa, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo.

La declaración puede tramitarse en cualquier momento, pero solo tendrá efecto a partir de la fecha en que se acuerde el interés estratégico de la actuación.

Con la declaración del interés estratégico se iniciarán los trámites correspondientes a la evaluación de impacto ambiental. A tal efecto, el órgano competente para la tramitación del Proyecto remitirá al órgano ambiental la documentación presentada por el promotor, así como los informes que se hubieren emitido por los departamentos consultados. También se remitirá el resultado de la consulta a otros órganos o entidades cuando la Comisión o la Administración que tramitó el expediente lo hubiera estimado conveniente. El órgano ambiental podrá prescindir de consultar en esta fase a aquellos órganos administrativos o entidades que ya hubiesen sido consultados en el trámite de declaración del interés estratégico, en caso de que se hubiera considerado necesario.

El acuerdo de declaración de interés estratégico determinará el alcance de la actuación y las condiciones para su desarrollo, estableciendo las obligaciones que deberá asumir la persona promotora de la inversión objeto de la declaración.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la declaración de interés autonómico determinará, previa tramitación del oportuno expediente, su revocación, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

La declaración de interés estratégico será requisito necesario para que pueda seguirse el procedimiento de aprobación del Proyecto de Actuación Territorial, pero no condicionará la resolución que se derive de la tramitación de dicho procedimiento.

ELABORACIÓN, CONTENIDO EFECTOS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN TERRITORIAL DE INTERÉS ESTRATÉGICO:

1. ELABORACIÓN

1. El promotor de la actuación elaborará su propuesta con el alcance y condiciones prescritas en el Acuerdo de declaración de interés estratégico, debiendo contener las determinaciones y documentación necesarias para acreditar su justificación, ámbito territorial, alcance y contenido, afección de terrenos exteriores, plazos, inversiones comprometidas y su acreditación, obligaciones que asume el promotor y, en su caso, garantías que ofrece del cumplimiento de obligaciones y plazos.

El órgano responsable lo someterá a consultas y participación pública, según lo previsto en dicho Acuerdo, por un plazo mínimo de 45 días y dando adecuada participación a los Ayuntamientos e instituciones afectadas.

Después, junto con el departamento competente en materia de territorio y medio ambiente en su caso, se tramitará la declaración de impacto ambiental cuyas determinaciones se incorporarán al proyecto para su aprobación.

2. CONTENIDO

1. Los Proyectos de Actuación de Interés estratégico, que podrá prever procedimientos para autorizar las adaptaciones a su contenido que puedan ser exigidas por la ejecución de las obras, contendrán las siguientes determinaciones, en función de sus características específicas:

a) Descripción de la localización del Proyecto y del ámbito territorial de incidencia del mismo.
b) Administración pública, entidad o persona jurídica o física promotora.
c) Memoria justificativa y descripción detallada de la ordenación y de las características técnicas del Proyecto.
d) Fundamentación, en su caso, de la utilidad pública o interés social de su objeto.
e) Análisis de los impactos que la actuación produce sobre el territorio afectado y medidas correctoras que se proponen.
f) Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida su ejecución.
g) Estudio económico y financiero justificativo de la viabilidad del Proyecto, así como, en su caso, identificación de las fuentes de financiación y medios con que cuente el promotor para hacer frente al coste de ejecución del Proyecto.
h) Compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Proyecto y la constitución de las garantías precisas para asegurarlo.
i) Conformidad o no a la ordenación en vigor y aplicable a los terrenos comprendidos por el Proyecto, en punto a la clasificación y a la calificación del suelo, precisando, en su caso, las previsiones de dicha ordenación que resultarán directamente alteradas por la aprobación del Proyecto.
j) Cuando la alteración o innovación prevista en el apartado anterior pueda comportar la necesidad de adaptación del planeamiento de ordenación territorial y urbanística vigente, se elaborará la documentación técnica y normativa precisa para la tramitación de la modificación o, en su caso, revisión del planeamiento vigente y un documento de refundición que refleje tanto las nuevas determinaciones como las que queden en vigor, a fin de reemplazar la antigua documentación.
k) Se incluirán, asimismo, las previsiones estrictamente indispensables para resolver las dificultades que pudieran presentarse en la correcta aplicación de la ordenación urbanística municipal en tanto se produce la adaptación prevista en el párrafo anterior. Estas previsiones formarán parte de la ordenación urbanística municipal, a título de normas transitorias complementarias, hasta que tenga lugar la adaptación de éstas.
l) Determinación de la forma de gestión a emplear en su ejecución, en su caso.
m) Los documentos y planos necesarios para reflejar con claridad y precisión sus determinaciones.
n) Documentación necesaria para la realización del trámite ambiental aplicable en función de la naturaleza y características del Proyecto.
o) Obligaciones asumidas por el promotor, que deberá incluir, en cualquier caso y como mínimo, las indemnizaciones correspondientes a los derechos existentes de conformidad con la ordenación urbanística vigente que se altere o modifique y la correspondiente a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo correspondiente.
p) Cualesquiera otras determinaciones que vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

EFECTOS

La resolución aprobatoria de un proyecto fundado en una declaración de actuación territorial estratégica conllevará, en función de su contenido, los siguientes efectos:

a) Modificación del planeamiento vigente, sin que sean necesarios más trámites posteriores ni otras condiciones de planeamiento o gestión urbanística que las definidas en la propia resolución aprobatoria.
b) Vincularán y prevalecerán sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico y su aprobación determinará, en su caso, la clasificación y calificación urbanística de los terrenos a que afecten conforme a los destinos en ellos previstos, debiendo adaptarse el planeamiento que corresponda a dichas innovaciones.
c) Llevará implícita la declaración de la utilidad pública o, en su caso, el interés social y de la necesidad de la ocupación para la expropiación de los bienes y derechos que resulten afectados y sean necesarios para su ejecución, incluida la de las conexiones exteriores con las redes, sistemas de infraestructuras y servicios generales. Los promotores tendrán la consideración de beneficiarios de la expropiación.
d) Se podrá eximir excepcionalmente a la actuación de las licencias y autorizaciones cuya regulación sea competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, salvo que las obras revistan especial interés para el municipio correspondiente.
e) Tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier administración pública Canaria, sin perjuicio de los derechos generales para el conjunto de la ciudadanía contemplados en el marco legal vigente, que deberán ser respetados.
f) Los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier administración pública se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos,. (Baleares).
g) Con carácter general, se reducirán a la mitad los plazos de los procedimientos para el otorgamiento de cualquier autorización administrativa previa que resulte precisa para la ejecución de las obras o para la apertura o funcionamiento de instalaciones de las inversiones declaradas de interés estratégico, sin perjuicio de que el trámite de licencia previa pueda quedar sustituido por la correspondiente declaración responsable y lo establecido en las normas sectoriales aplicables.
h) Quedan reducidos a la mitad los plazos establecidos legalmente en los procedimientos medioambientales que deban tramitarse para la ejecución de las actuaciones declaradas de interés estratégico, todo ello sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado.

EJECUCIÓN.

1. Con carácter previo a la eficacia de la resolución aprobatoria, se exigirá al promotor suscribir y garantizar sus compromisos en forma legal.
2. La ejecución de los PATIE corresponderá a la persona o entidad que los haya promovido que deberá ser determinada expresamente en el acuerdo de aprobación aquél.
3. La ejecución se realizará sobre la base y con arreglo al proyecto o proyectos técnicos que concreten las obras e instalaciones que comprendan, incluidas en su caso las de urbanización, con el grado de precisión necesario para su realización material bajo dirección de técnico distinto a su autor.
4. La renuncia a la condición de promotor o su transmisión ha de ser autorizada por la administración competente para el seguimiento de la actuación, al igual que cualesquiera otros cambios en las condiciones de gestión inicialmente previstas.
5. El incumplimiento por el promotor de las condiciones y plazos de ejecución estipulados determinará su sustitución o la caducidad de la actuación territorial estratégica y la incautación de las garantías prestadas, previa audiencia del interesado.
6. La caducidad será declarada en todo caso en los siguientes supuestos:

Secretaría del Gobierno

a. Incumplimiento de los plazos de inicio o terminación de la ejecución o interrupción de ésta por tiempo superior al autorizado o sin causa justificada.
b. Sustitución o subrogación de tercero sin autorización expresa previa.
c. Realización de la ejecución contraviniendo las previsiones contenidas en la declaración.

7. Declarada la caducidad, la Administración podrá asumir directamente la gestión de la ejecución mediante cualquiera de los sistemas de actuación pública o, indirectamente, mediante concesión, previo procedimiento en el que se promueva la concurrencia.

8. Si la Administración decide no asumir la gestión, se producirán automáticamente los siguientes efectos:

a. Los terrenos afectados recuperarán su clasificación y calificación originaria.
b. La persona física o jurídica responsable de la ejecución de la Actuación de Interés Regional deberá reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del inicio de la actuación y perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.
c. Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación para la ejecución de la Actuación, podrán solicitar su reversión.

9. La declaración de caducidad no dará lugar, por sí sola, a indemnización alguna.

V.- MEMORIA EXPLICATIVA DE LA PROPUESTA ELEVADA.

I.-La sistemática que se propone utilizar, y que se recoge en el apartado siguiente, ha sido la de aprovechar el articulado existente en el Texto Refundido vigente de forma que no conlleve la incorporación de nuevos preceptos. Ello se ha logrado mediante el rescate de los artículos 25, 26 y 27 que quedaron vacíos de contenido con la reforma operada por la Ley 6/2009, de Medidas Urgentes En Materia De Ordenación Territorial Para La Dinamización Sectorial, y la supresión de de los apartados ter, quater y quinquies del artículo 62 que regula los derechos y obligaciones de los propietarios de suelo rústico, además de los Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales.

Los tres preceptos citados vuelven a recobrar su contenido en cuanto pasan a regular los llamados **"Proyectos De Actuación Territorial de Interés Estratégico Regional o Insular"**, con lo que se supera la vinculación al suelo rústico de los Proyectos de Actuación Territorial regulados por la LOTC, que fueron convertidos tras la reforma en los denominados **"Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica"**. Vinculación que no aparece sin embargo en la práctica totalidad de Comunidades Autónomas, que permiten las actuaciones territoriales que se aprueban a través de un procediendo extraordinario, como el que pretende implantarse con la presente propuesta, en toda clase de suelo salvo alguna limitación a determinados tipos de suelo con medidas de protección específicas.

II.- La propuesta presentada parte de un estudio de la legislación autonómica comparada que se ha tomado como modelo, por entender que las condiciones en las que se regulan son extrapolables al ámbito de Canarias. Aunque la propuesta que ahora se eleva presenta una característica específica: la división del procedimiento en dos fases, de forma similar a lo contemplado en la Comunidad Autónoma de Andalucía,aunque con sustanciales diferencias. Esas dos fases son:

a) La declaración previa de la actuación como "estratégica" y
b) la Tramitación y aprobación del concreto Proyecto de Actuación Territorial.

Ambas fases están encomendadas a órganos diferentes: la primera a un órgano mixto (Comunidad Autónoma y Cabildos) y la segunda a la Comunidad Autónoma o Cabildo respectivo, en función de que la intervención en el territorio tenga trascendencia regional o insular.

Las razón que justifican la dualidad procedimental obedece a la conveniencia de no cargar a los promotores de las actuaciones estratégicas con la obligación de presentar una numerosa y en ocasiones

compleja documentación, para una vez tramitado el Proyecto en la Administración Pública sea, o bien denegado, o bien se le impongan condiciones tan exigentes al inversor que provoquen su desistimiento; produciéndose con ello un importante perjuicio para Canarias que en estos momentos no puede permitirse rechazar inversiones beneficiosas para la economía en general y el empleo en particular.

El mecanismo empleado en el proceso propuesto es en resumen el siguiente:

Se crea un órgano interdepartamental a quien se le atribuye la competencia para declarar una actuación territorial determinada como estratégica, en función de unos criterios establecidos en la norma. (1ª Fase). A partir de esa declaración, y si tras la correspondiente tramitación es definitivamente aprobado la actuación como **"Proyectos De Actuación Territorial de Interés Estratégico Regional o Insular"**(2ª Fase), la intervención quedará autorizada y ordenada, pudiendo procederse a su inmediata ejecución sin más trámites y requisitos que los contemplados en la legislación sectorial que le sea de aplicación.

El acuerdo declarativo del carácter estratégico que adopte el órgano interadministrativo creado se configura como el documento base y determinante del futuro proyecto, y fijará caso por caso, en función de la naturaleza y características de cada actuación, la documentación que ha de aportarse, los requisitos y las condiciones a imponer para su ejecución. También se decidirá por el órgano interadministrativo la Administración competente para su aprobación: Comunidad Autónoma o Cabildos Insulares, en función de la trascendencia regional o insular de la intervención propuesta.

III.- La tramitación del expediente de la declaración de actuación estratégica será encomendada a la Administración competente para la aprobación del PATIE. Pero el órgano interadministrativo no solo decidirá la Administración competente sino también, y en función de las características de la actuación a desarrollar, el área o departamento sectorial al que corresponda su tramitación, que se encargará de solicitar los informes que considere necesarios para dar contenido al acuerdo de declaración de actuación estratégica, uno de los cuales será el del área con competencias en ordenación del territorio y medio ambiente.
Con ello se pretende que el impulso de la actuación trascendente para Canarias sea llevado por el órgano que caso por caso se considere el más adecuado en función de la naturaleza del proyecto en que habrá de concretarse la intervención.

El acuerdo que declare la actuación como estratégica será el documento prescriptito de referencia para la posterior aprobación del proyecto, y determinará el alcance de la actuación y las condiciones para su desarrollo, caso por caso. Aunque la flexibilidad es muy grande las garantías son plenas, porque el acuerdo de declaración no vincula en absoluto la aprobación del proyecto, que puede ser denegado en la segunda fase si se compruebe, a la vista ya de toda la documentación exigida, que existen razones de cualquier naturaleza para denegar la implantación en el territorio.

IV La cuestión ambiental es tratada en la propuesta elevada de la siguiente forma:

- No se aplica a los PATIE la normativa que regula la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como "evaluación ambiental estratégica". El fundamento de tal exclusión estaría basado en que la evaluación estratégica solo es exigible a aquellos documentos que conforma un *"conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración Pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos"* (Art. 2.a.) .

- Al no aplicarse a los PATIE la evaluación estratégica, el proyecto o proyectos en que se concrete la actuación deberá someterse a la legislación básica y autonómica que corresponda.

En base a ello se ha dispuesto en la propuesta elevada que el procedimiento de evaluación ambiental se inicie en la segunda fase del procediendo anteriormente expuesto, con independencia de que en la fase de la declaración de la actuación como estratégica pueda solicitarse información previa a los Departamentos

Secretaría del Gobierno

correspondientes para la correcta adopción del acuerdo que servirá de base para la aprobación del específico proyecto.

El fundamento que justifica la propuesta el los términos indicados no es otro que incorporar el trámite de control ambiental en el momento en que existe la seguridad de que ese proyecto pueda llevarse a efecto: esto es, solo cuando haya sido declarado el carácter estratégico de la actuación y el promotor haya aceptado sus compromisos frente a la Administración Pública.

VI.- MATERIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS.

Como se ha explicado en la memoria, la propuesta que se eleva trata de incluir en los artículos ya existentes del Decreto Legislativo 1/2000 el contenido íntegro de la propuesta elevada. Ello implica lo siguiente:

Secretaría del Gobierno

1) Modificar el artículo 14 que habla de los diferentes instrumentos de ordenación.

Dicha modificación consiste en dos cosas:

a) Sustituir los Proyectos de Actuación de gran trascendencia territorial o estratégica por la nueva figura; "Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico Regional o Insular"

b) Introducir un inciso que deje claro que a la nueva figura no se le aplica las limitaciones que puedan impedir la consecución de los objetivos que se persiguen con su creación.

2) Modificar el título de la Sección V denominado Proyectos y Calificaciones Territoriales, que pasaría a denominarse "Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico Regional o Insular"

3) Modificar los títulos de los tres artículos que actualmente conforman la Sección y que se titulan

Artículo 25. Proyectos de Actuación Territorial: objeto y requisitos.

Artículo 26. Proyectos de Actuación Territorial: procedimiento.

Artículo 27. Calificación Territorial.

que pasarían a denominarse de la siguiente forma:

Artículo 25. Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico regional o Insular: concepto, características.

Artículo 26. Proyectos de Actuación Territorial Artículo de Interés Estratégico regional o Insular:: la declaración de interés estratégico.

Artículo 27. Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico regional o Insular: Procedimiento, contenido y efectos y ejecución.

4) **Modificar el artículo 62 bis,** denominado "Instrumentos previos a la concesión de licencias urbanísticas" .La redacción actual:

Toda actuación transformadora del suelo rústico, con carácter previo a la licencia municipal, está sujeta a la obtención de Proyecto de Actuación Territorial o Calificación Territorial, salvo los supuestos previstos en el artículo 63 de este Texto Refundido.

Pasaría a ser del siguiente tenor:

> *Toda actuación transformadora del suelo rústico, con carácter previo a la licencia municipal, está sujeta a la obtención de Calificación Territorial, salvo los supuestos previstos en el artículo 63 de este Texto Refundido*

5) Suprimir los artículos 62 ter y quater. Estos artículos regulan actualmente los PAT y serían sustituidos por los artículos 25, 26 y 27, que si bien quedaron sin contenido con la modificación llevada a cabo en su momento, recobrarían ahora un nuevo contenido.

RESULTADO DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 14. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio.

1. Son instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio:

a) Las Directrices de Ordenación.
b) Los Planes Insulares de Ordenación.

2. Son instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos los Planes y Normas de los mismos.

3. Son instrumentos de ordenación territorial:

a. Los Planes Territoriales de Ordenación.
b. ***Los Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico regional o Insular.***

4. Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, así como los instrumentos de ordenación territorial deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y a los Planes Insulares de Ordenación. Los Planes Territoriales Especiales deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, a los Planes Insulares de Ordenación. ***Los Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico regional o Insular se regularán por lo dispuesto en la Sección V.***

Artículo 25. Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico regional o insular. Concepto y Características.

1. Son Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico Regional o Insular los instrumentos que excepcionalmente ordenan, autorizan y regulan obras o inversiones no contempladas en el planeamiento, que hayan sido declaradas estratégicas para el ámbito territorial que corresponda.

2. Tendrán por objeto intervenciones en el territorio que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, asentándose en uno solo, trasciendan de dicho ámbito por su incidencia territorial, económica o social, su magnitud, o sus singulares características.

3. Su aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma o Cabildos Insulares, atendiendo al interés estratégico regional o insular de la intervención.

4. Contendrán las determinaciones de planificación y ejecución que sean precisos para su ejecución.

5. Con carácter previo a la elaboración y aprobación de los Proyectos deberá producirse la declaración formal de interés estratégico, cuya competencia corresponde a una Comisión Interadministrativa de Asuntos Económicos creada al efecto. Dicha Comisión deberá estar integrada por al menos tres representantes por cada una de las Administraciones Públicas implicadas, entre los que deberán figurar los responsables de los Departamentos o Áreas de Economía. Su organización y funcionamiento se regulará por Decreto del Gobierno de Canarias, oídos los Cabildos Insulares.

6. Además de lo indicado, los Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico para Canarias pueden promoverse y desarrollarse por la iniciativa pública, privada y mixta y desarrollarse en terrenos de cualquier categ

Secretariado del Gobierno

urbanística salvo que estén sujetos a una protección específica y el objeto de la actuación sea garantizar esa protección o sean compatibles con ella.

7. Tendrán la consideración de Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico, y en consecuencia le de aplicación las normas reguladoras que procedan para la consecución del mismo fin, aquellas intervenciones territoriales públicas que estando contempladas en algún instrumento de planeamiento sean declaradas de singular interés público por el Gobierno de Canarias o los Cabildos Insulares.

Artículo 26 . **Proyectos de Actuación Territorial Artículo de Interés Estratégico regional o Insular: la declaración de interés estratégico.**

1. Para que una actuación territorial sea declarada de interés estratégico deberá dirigirse a inversiones no residenciales y ser coherentes con los objetivos de sostenibilidad económica, social, territorial y medioambiental, debiendo encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

a) Proyectos industriales o de servicios avanzados que generen cadenas de valor añadido y empleo en el sistema productivo y mejoren su competitividad.
b) Proyectos en nuevas actividades económicas que aporten valor añadido en sectores productivos con alto potencial innovador y desarrollo tecnológico.
c) Proyectos de inversión que refuercen la implantación de la sociedad del conocimiento, el sistema universitario y el potencial de innovación y de cualificación del capital humano.
d) Proyectos de inversión que contribuyan a la renovación del patrón productivo en los sectores tradicionales de la actividad económica.
e) Proyectos que supongan la implantación de nuevas actividades económicas que pueden sustituir a sectores en declive o en reconversión.
f) Proyectos que impliquen una aportación a la cohesión territorial y al desarrollo de las zonas más desfavorecidas, especialmente los relacionados con la economía social.
g) Proyectos que produzcan un impacto supramunicipal favorable y permanente desde el punto de vista económico, social y ambiental, especialmente en la creación de empleo.

2.- Cuando se trate de intervenciones públicas contempladas en los planeamientos tendrá por objeto las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que se consideren de interés estratégico.

3.- El Proyecto De Actuación de Interés Territorial Estratégico Regional o Insular se inicia con la declaración de la actuación como estratégica por la Comisión Interadministrativa de Asuntos Económicos, seguida de la elaboración de una propuesta de proyecto por el promotor, que finalmente será objeto de aprobación por la Administración competente para su posterior ejecución.

4.- Para iniciar el procedimiento, el promotor habrá de presentar ante la Comisión, y de forma esquemática, la documentación necesaria para el conocimiento de la actuación a desarrollar, justificación del interés estratégico del mismo y principales características, incidencia territorial y ambiental y plazos y compromisos que asumirá, en su caso.

5.- Cuando en la propuesta elevada no se determine la ubicación física de la intervención, y la Comisión considere beneficiosa para Canarias la actuación, se podrá convocar concurso con objeto de seleccionar los terrenos más adecuados para la ubicación de acuerdo con las características fundamentales de la actuación propuesta, incluyendo en su caso los criterios para la ordenación, que se definirán en la convocatoria junto con los criterios de adjudicación de la misma. Todo ello en la forma en que reglamentariamente se establezca.

6,. La Comisión, a la vista de la documentación presentada, determinará la Administración competente para la aprobación del PAT en atención al interés estratégico implicado, así como el área con competencia en la materia sectorial que corresponda, para que tramite el expediente de la declaración de interés estratégico a la vista de la propuesta esquemática presentada por el promotor. Dicha tramitación consistirá el la formulación de consultas a los demás departamentos implicados sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaración de la actividad como estratégica, y la preparación de un informe que permita a la Comisión adoptar el acuerdo correspondiente. El informe a emitir por el departamento gestor deberá incluir el contenido siguiente:

a) Adecuación de la propuesta a los requisitos legales para su declaración como actuación territorial estratégica.
b) Determinación de aspectos ambientales, territoriales y funcionales a considerar en la actuación.
c) Alcance del informe ambiental y del proceso de participación pública y consultas.
d) Condiciones para el desarrollo del proyecto.

7.- Una vez aprobado el informe por el órgano competente será elevado a la Comisión que, en su caso, declarará la actuación territorial estratégica con los contenidos establecidos en el informe, y designará los órganos responsables de

elaborar y/o tramitar en su caso los documentos que la formalicen, y los que hayan de velar por el seguimiento y control de su ejecución.

8.- La declaración de una Actuación de Interés estratégico será el documento prescriptivo de referencia para la redacción del proyecto de actuación y podrá exigir las garantías financieras que se consideren oportunas en los términos previstos en la legislación vigente.

9.- En cualquier fase del procedimiento, el departamento o departamentos encargados de la tramitación, así como la Comisión Interdepartamental, podrán requerir del promotor la presencia y/o presentación de la documentación complementaria que se considere precisa y también proponer el fin al procedimiento por considerar motivadamente que el Proyecto carece de interés estratégico. No obstante, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de una propuesta sin producirse resolución expresa, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo.

10.- La declaración puede tramitarse en cualquier momento, pero solo tendrá efecto a partir de la fecha en que se acuerde el interés estratégico de la actuación.

11.- Con la declaración del interés estratégico, se iniciarán los trámites correspondientes a la evaluación de impacto ambiental. A tal efecto, el órgano competente para la tramitación del Proyecto remitirá al órgano ambiental la documentación presentada por el promotor, así como los informes que se hubieren emitido por los departamentos consultados. También se remitirá el resultado de la consulta a otros órganos o entidades cuando la Comisión o la Administración que tramitó el expediente lo hubiera estimado conveniente.El órgano ambiental podrá prescindir de consultar en esta fase a aquellos órganos administrativos o entidades que ya hubiesen sido consultados en el trámite de declaración del interés estratégico, en caso de que se hubiera considerado necesario.

12.- El acuerdo de declaración de interés estratégico determinará el alcance de la actuación y las condiciones para su desarrollo, estableciendo las obligaciones que deberá asumir la persona promotora de la inversión objeto de la declaración.

13.- El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la declaración de interés autonómico determinará, previa tramitación del oportuno expediente, su revocación, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

14.- La declaración del interés estratégico será requisito necesario para que pueda seguirse el procedimiento de aprobación del Proyecto de Actuación Territorial, pero no condicionará la resolución que se derive de la tramitación de dicho procedimiento.

Artículo 27. **Proyectos de Actuación Territorial de Interés Estratégico regional o Insular: Procedimiento, contenido y efectos y ejecución.**

1. El promotor de la actuación elaborará su propuesta con el alcance y condiciones prescritas en el Acuerdo de declaración de interés estratégico, debiendo contener las determinaciones y documentación necesarias para acreditar su justificación, ámbito territorial, alcance y contenido, afección de terrenos exteriores, plazos, inversiones comprometidas y su acreditación, obligaciones que asume el promotor y, en su caso, garantías que ofrece del cumplimiento de obligaciones y plazos.

El órgano responsable lo someterá a consultas y participación pública, según lo previsto en dicho Acuerdo, por un plazo mínimo de 45 días y dando adecuada participación a los ayuntamientos e instituciones afectadas.

Después, junto con el departamento competente en materia de territorio y medio ambiente en su caso, se tramitará la declaración de impacto ambiental cuyas determinaciones se incorporarán al proyecto para su aprobación.

2. Los Proyectos de Actuación de Interés estratégico, que podrá prever procedimientos para autorizar las adaptaciones a su contenido que puedan ser exigidas por la ejecución de las obras, contendrán las siguientes determinaciones que sean necesarias en función de sus características específicas:

a) Descripción de la localización del Proyecto y del ámbito territorial de incidencia del mismo.
b) Administración pública, entidad o persona jurídica o física promotora.
c) Memoria justificativa y descripción detallada de la ordenación y de las características técnicas del Proyecto.
d) Fundamentación, en su caso, de la utilidad pública o interés social de su objeto.
e) Análisis de los impactos que la actuación produce sobre el territorio afectado y medidas correctoras que se proponen.
f) Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida su ejecución.

Secretariado del Gobierno

g) *Estudio económico y financiero justificativo de la viabilidad del Proyecto, así como, en su caso, identificación de las fuentes de financiación y medios con que cuente el promotor para hacer frente al coste de ejecución del Proyecto.*

h) *Compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Proyecto y la constitución de las garantías precisas para asegurarlo*

i) *Conformidad o no a la ordenación en vigor y aplicable a los terrenos comprendidos por el Proyecto, en punto a la clasificación y a la calificación del suelo precisando, en su caso, las previsiones de dicha ordenación que resultarán directamente alteradas por la aprobación del Proyecto.*

j) *Cuando la alteración o innovación prevista en el apartado anterior pueda comportar la necesidad de adaptación del planeamiento de ordenación territorial y urbanística vigente, se elaborará la documentación técnica y normativa precisa para la tramitación de la modificación o, en su caso, revisión del planeamiento vigente y un documento de refundición que refleje tanto las nuevas determinaciones como las que queden en vigor, a fin de reemplazar la antigua documentación.*

k) *Se incluirán, asimismo, las previsiones estrictamente indispensables para resolver las dificultades que pudieran presentarse en la correcta aplicación de la ordenación urbanística municipal en tanto se produce la adaptación prevista en el párrafo anterior. Estas previsiones formarán parte de la ordenación urbanística municipal, a título de normas transitorias complementarias, hasta que tenga lugar la adaptación de éstas.*

l) *Determinación de la forma de gestión a emplear en su ejecución, en su caso.*

m) *Los documentos y planos necesarios para reflejar con claridad y precisión sus determinaciones.*

n) *Documentación necesaria para la realización del trámite ambiental aplicable en función de la naturaleza y características del Proyecto.*

o) *Obligaciones asumidas por el promotor, que deberá incluir, en cualquier caso y como mínimo, las indemnizaciones correspondientes a los derechos existentes de conformidad con la ordenación urbanística vigente que se altere o modifique y la correspondiente a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo correspondiente.*

p) *Cualesquiera otras determinaciones que vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

3.- La resolución aprobatoria de un proyecto fundado en una declaración de actuación territorial estratégica conllevará, en función de su contenido, los siguientes efectos:

a. *Modificación del planeamiento vigente sin que sean necesarios más trámites posteriores, ni otras condiciones de planeamiento o gestión urbanística más que las definidas en la propia resolución aprobatoria.*

b. *Vincularán y prevalecerán sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico y su aprobación determinará, en su caso, la clasificación y calificación urbanística de los terrenos a que afecten conforme a los destinos en ellos previstos, debiendo adaptarse el planeamiento que corresponda a dichas innovaciones.*

c. *Llevará implícita la declaración de la utilidad pública o, en su caso, el interés social y de la necesidad de la ocupación para la expropiación de los bienes y derechos que resulten afectados y sean necesarios para su ejecución, incluida la de las conexiones exteriores con las redes, sistemas de infraestructuras y servicios generales. Los promotores tendrán la consideración de beneficiarios de la expropiación.*

d. *Se podrá eximir excepcionalmente a la actuación de las licencias y autorizaciones cuya regulación sea competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, salvo que las obras revistan especial interés para el municipio correspondiente.*

e. *Tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier administración pública Canaria sin perjuicio de los derechos generales para el conjunto de la ciudadanía contemplados en el marco legal vigente, que deberán ser respetados.*

f. *Los plazos ordinarios de trámite en los procedimientos administrativos previstos en la normativa de cualquier administración pública se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos,. (Baleares).*

g. *Con carácter general, se reducirán a la mitad los plazos de los procedimientos para el otorgamiento de cualquier autorización administrativa previa que resulte precisa para la ejecución de las obras o para la apertura o funcionamiento de instalaciones de las inversiones declaradas de interés estratégico sin perjuicio de que el trámite de licencia previa pueda quedar sustituido por la correspondiente declaración responsable y lo establecido en las normas sectoriales aplicables.*

h. *Quedan reducidos a la mitad los plazos establecidos legalmente en los procedimientos medioambientales que deban tramitarse para la ejecución de las actuaciones declaradas de interés estratégico, todo ello sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado.*

4.- Con carácter previo a la eficacia de la resolución aprobatoria, se exigirá al promotor suscribir y garantizar sus compromisos en forma legal.

5.- La ejecución de los PATIE corresponderá a la persona o entidad que los haya promovido que deberá ser determinada expresamente en el acuerdo de aprobación aquél.

Secretariado del Gobierno

6.- La ejecución se realizará sobre la base y con arreglo al proyecto o proyectos técnicos que concreten las obras e instalaciones que comprendan, incluidas en su caso las de urbanización, con el grado de precisión necesario para su realización material bajo dirección de técnico distinto a su autor.

7.- La renuncia a la condición de promotor o su transmisión ha de ser autorizada por la administración competente para el seguimiento de la actuación, al igual que cualesquiera otros cambios en las condiciones de gestión inicialmente previstas.

8.- El incumplimiento por el promotor de las condiciones y plazos de ejecución estipulados determinará su sustitución o la caducidad de la actuación territorial estratégica y la incautación de las garantías prestadas, previa audiencia del interesado.

9.- La caducidad será declarada en todo caso en los siguientes supuestos:

a. *Incumplimiento de los plazos de inicio o terminación de la ejecución o interrupción de ésta por tiempo superior al autorizado o sin causa justificada.*
b. *Sustitución o subrogación de tercero sin autorización expresa previa.*
c. *Realización de la ejecución contraviniendo las previsiones contenidas en la declaración.*

10.-. Declarada la caducidad, la Administración podrá asumir directamente la gestión de la ejecución mediante cualquiera de los sistemas de actuación pública o, indirectamente, mediante concesión, previo procedimiento en el que se promueva la concurrencia.

11.- Si la Administración decide no asumir la gestión, se producirán automáticamente los siguientes efectos:

a. *Los terrenos afectados recuperarán su clasificación y calificación originaria.*
b. *La persona física o jurídica responsable de la ejecución de la Actuación de Interés Regional deberá reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del inicio de la actuación y perderá, en su caso, la garantía que tuviera constituida.*
c. *Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación para la ejecución de la Actuación, podrán solicitar su reversión.*

12.- . La declaración de caducidad no dará lugar, por sí sola, a indemnización alguna.

Artículo 62 bis, "Instrumentos previos a la concesión de licencias urbanísticas" .La redacción actual:

Toda actuación transformadora del suelo rústico, con carácter previo a la licencia municipal, está sujeta a la obtención de Calificación Territorial, salvo los supuestos previstos en el artículo 63 de este Texto Refundido

Artículo 62 ter y quater Desaparecerán

El Consejero Insular del Área de Economía Competitividad, Movilidad y Turismo

Carlos Alonso Rodríguez.

Secretariado del Gobierno

ANEXOS III, IV, V y VI

Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno Insular de este Cabildo relativos a las propuestas del Área de Planificación Territorial respecto de modificaciones legislativas instadas en aras a la consecución de los principios de agilización, simplificación y eficacia del planeamiento.

Don José Antonio Duque Díaz, Vicesecretario General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil diez, adoptó el siguiente acuerdo:

"3.- Informe institucional sobre el Anteproyecto de Ley de Armonización en materia de Protección del Territorio y del Medio Ambiente.

*La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias remite escrito con fecha de registro de entrada de este Cabildo Insular, 11 de octubre de 2010, mediante el que adjunta el **ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DEL MEDIO AMBIENTE**, acompañado de la lista de evaluación, al objeto de que este Cabildo formule en el plazo de 15 días, las observaciones que estime oportunas.*

*Con el fin de extraer un pronunciamiento riguroso sobre el citado anteproyecto, y habida cuenta la extensión y complejidad que revisten los aspectos objeto de regulación, y que su informe precisaba de un estudio y análisis por varias Áreas Insulares, se ha elevado el mismo a consulta de los Servicios competentes, en cumplimiento del mandato previsto en el art. 29.5 ll) del Reglamento Orgánico del Cabildo, emitiéndose en tal sentido informes por las **Áreas de Turismo y Planificación; Sostenibilidad, Territorio y Medio Ambiente; Cultura, Patrimonio Histórico y Museos; y Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas.***

Seguidamente, se procede a transcribir sus informes agrupados en los siguientes apartados:

- *Exposición de motivos.*
- *Evaluación de impacto de Proyectos.*
- *Evaluación estratégica de Planes y Programas.*
- *Procedimiento de declaración y régimen jurídico de las zonas que forman parte de la Red Natura 2000.*
- *Medidas de corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la biodiversidad y la sostenibilidad.*
- *Sistemas territoriales ambientales.*
- *Medidas en materia de disciplina.*
- *Disposiciones transitorias y derogatorias.*
- *Anexos.*

A) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente del Área de Sostenibilidad, Territorio y Medio Ambiente se informa lo siguiente:

*"Al objeto de que **la presente ley pueda constituirse en el marco jurídico de referencia que logre una mayor agilidad en la tramitación y en la resolución de los procedimientos administrativos en la***

Secretaría del Gobierno

Plaza de España, 1
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 901 501 901
Fax: 922 239.704
www.tenerife.es

Comunidad Autónoma de Canarias, *finalidad a la que se refiere en la "Exposición de Motivos" y a la que aspira el presente Anteproyecto de Ley, se considera necesario que a través de la misma se unifiquen e integren varios preceptos recogidos actualmente en diversas normativas sectoriales que abordan la Evaluación de Impacto Ambiental, y que no se encuentran incluidos en el presente Anteproyecto de Ley. Concretamente, sería procedente la toma en consideración de las disposiciones establecidas al respecto en la reciente Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (artículo 2 7 y artículo 4, apartado 4), la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias (artículo 51), la Ley 7/1998 de Caza de Canarias (artículo 22.1 j) y el Decreto 40/1994, de 8 de abril, sobre obligatoriedad del Estudio de Impacto Ecológico en los proyectos de promoción pública.*

En relación a la finalidad de proceder a ***la adaptación del ordenamiento canario en materia de Evaluación de Impacto Ambiental al Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos****, parece oportuno señalar que el presente Anteproyecto de ley no es capaz de resolver los grandes retos que plantea dicha adaptación.*

De forma genérica, ya que a lo largo del análisis del articulado de la Ley se procederá a un desarrollo más detallado, debe señalarse que el presente Anteproyecto de Ley no aborda de forma eficaz la problemática asociada a la duplicidad de evaluaciones ambientales a las que se encuentran sometidos los proyectos que puedan afectar de forma apreciable a la Red Natura 2000, perdiéndose la oportunidad de unificar dichos procedimientos y agilizar la tramitación administrativa de los mismos.

En relación con estos mismos proyectos en Red Natura 2000, la determinación establecida en el artículo 4 del anteproyecto de Ley de someter a Evaluación Básica de Impacto Ambiental los proyectos para los que el órgano ambiental decida que no deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, como resultado de un estudio caso por caso de conformidad con los criterios del Anexo III, podría derivar en que todos aquellos proyectos para los que los Cabildos, otras administraciones públicas y particulares eleven consultas al órgano competente sobre su sometimiento o no a Evaluación de Impacto Ambiental, terminen encontrándose sometidos a una Evaluación Básica de Impacto Ambiental.

Esta especificación, unido a la anteriormente señalada falta de unificación jurídica de ambos procedimientos, podría introducir un factor de discrecionalidad territorial a nivel insular, en función de que los diferentes Cabildos Insulares como órganos gestores de la Red Natura 2000 sometiesen o no un determinado proyecto a Consulta.

Dentro del marco de agilización perseguido por el presente Anteproyecto de Ley, e independientemente de que el Texto Refundido otorgue a las Comunidades Autónomas la potestad para establecer los plazos para la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto, llama la atención que los plazos valorados sean superiores al plazo máximo de tres meses establecido a nivel nacional para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Por otra parte, el establecimiento de un silencio positivo vinculado a que la ejecución del proyecto no vulnere la legalidad vigente, y las limitaciones establecidas para la realización de una resolución extemporánea, no se encuentran respaldadas por la normativa nacional; entendiéndose que dichas determinaciones podrían ser contrarias a las disposiciones establecidas en el propio Texto Refundido.

Por lo que respecta a la restructuración del modelo de evaluación ambiental instaurado en la Comunidad Autónoma de Canarias, se constata una pérdida significativa de las actuales competencias en materia de evaluación de impacto ambiental de los Cabildos Insulares.

A este respecto, a pesar de que se entiende positiva la introducción de un criterio territorial a través del cual se incrementa la categoría de evaluación de aquellos proyectos recogidos en el Anexo II que se realicen en ASE (los proyectos sujetos a EBIA pasarían a EIA cuando se realicen en ASE y los sujetos a Buenas Prácticas Medioambientales pasarían a EBIA si se encuentran en dicha área), debe señalarse que para algunos de los proyectos de menor envergadura recogidos en el Anexo II esta determinación desliga el

Secretariado del Gobierno

actual vinculo existente entre la gestión de éstas Áreas de Sensibilidad Ecológica y la evaluación ambiental de los proyectos de menor entidad propuestos en las mismas, ya que de forma general puede decirse que prácticamente en su totalidad dichas ASE se corresponden con espacios protegidos de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000; entendiéndose que esta desvinculación entre la gestión y la evaluación del impacto ambiental puede no ser beneficiosa para la gestión de las mismas y ralentizar la tramitación de los correspondientes expedientes, al establecerse en distintos órganos ambas competencias."

B) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS DE PROYECTOS.

Por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente se informa lo siguiente:

"Artículo 2. Procedimientos de evaluación de impacto y supuestos especiales

En relación con lo establecido en el apartado 3, en el que se establece que los proyectos que se pretendan ejecutar en Red Natura 2000 se someterán a su régimen específico regulado en el artículo 33, sin perjuicio de la necesidad de someterse al procedimiento de evaluación correspondiente, y tal y como se señaló en el apartado relacionado con la Exposición de Motivos, se reitera la consideración de que la actual redacción desperdicia la oportunidad de unificar dichos procedimientos y agilizar la tramitación administrativa de los proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000.

Artículo 4. Proyectos sometidos a Evaluación Básica de Impacto Ambiental y a Inspección de "Buenas Prácticas Medioambientales"

La determinación de que la inspección de "buenas prácticas medioambientales" podrá ser realizada por los servicios ambientales adscritos a ***la Administración competente para la aprobación del proyecto****, recogida en el apartado 2, deberá definirse de manera que se resuelvan los casos de concurrencia que podrían darse al ser posible que un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen de autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad, los cuáles puedan otorgarse o ejercerse por distintos órganos de la Administración Pública Canaria.*

En este mismo punto se estima conveniente que la ley incorpore una referencia a la norma de la que emanan los términos "declaración responsable" y "comunicación previa", y aborde de forma más detallada el procedimiento de "buenas prácticas", concretamente en relación al documento o determinaciones sobre las que se realizará la inspección de "buenas prácticas medioambientales", en el establecimiento de los responsables de su elaboración.

Este procedimiento de "buenas prácticas medioambientales" debería igualmente valorar la conveniencia de que, sobre todo para cierto tipo de proyectos, la inspección se realizase tanto en fase de ejecución como tras la finalización de la obra, ya que las posibilidades de reconducir las desviaciones ambientales que puedan producirse se reducen significativamente cuando el proyecto se encuentra finalizado, pudiendo llegar a ser algunos de estos impactos irrecuperables o conllevar una subsanación excesivamente costosa. Para la concreción de este objetivo, sería necesario que la autorización final recogiese la obligatoriedad de que el promotor comunicase el inicio de las actuaciones proyectadas a los servicios ambientales competentes.

Por su parte, debería establecerse qué cualificación debería poseer el inspector y evaluador que estaría a cargo de estas inspecciones, estimándose que debe tratarse de un técnico competente en materia de protección del medio ambiente.

Artículo 5. Estudio de Impacto Ambiental

Con el fin de adaptar la Ley autonómica a las últimas determinaciones establecidas a nivel nacional por la ley 6/2001, de 24 de marzo, para los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, se considera oportuno que el apartado 1, en el que se establece que los Estudios de Impacto Ambiental de todas las Evaluaciones de Impacto Ambiental deberán ser realizados por técnicos facultativos competentes, se

Secretaría del Gobierno

ampliase y estableciese la necesidad de que en estos estudios se identificasen el autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

Artículo 6. Estudio Básico de Impacto Ambiental

En relación con el apartado 1 de este artículo, y por los mismos motivos a los ya expuestos en el párrafo anterior, se propone la ampliación de la redacción de dicho apartado, mediante la incorporación de la necesidad de que en estos estudios se identificasen el autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

El contenido de los Estudios Básicos de Impacto Ambiental, establecido en los apartados 2,3 y 4, se corresponde exactamente con el contenido de los Estudios Básicos de Impacto Ecológico de la actualmente vigente Ley 11/1990. Sin embargo, la asignación realizada en este Anteproyecto de la categoría de EBIA a proyectos de mayor envergadura, algunos de ellos sometidos actualmente a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico, hace necesario ampliar el contenido de estos Estudios e incorporar la valoración de los efectos previsibles sobre la población y la definición de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos significativos, siendo recomendable la valoración económica de las mismas y su incorporación al presupuesto del proyecto. En este sentido, debe señalarse que el propio texto de este Anteproyecto, pone de manifiesto este hecho en el apartado 2 del artículo 9, al señalar que cuando la ejecución de un proyecto genere daños a la salud humana, las Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) y las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental (en adelante DBIA) que resulten favorables condicionadas fijarán las distancias mínimas a los núcleos urbanos más cercanos para la realización del proyecto.

Artículo 8. Órganos sustantivos y ambientales

La definición de los órganos sustantivos realizada en el apartado 1, debería transcribir en su totalidad el apartado uno del artículo único de la Ley 6/2010, a través del cual se modifica el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, por ser éste de carácter básico, y aclarar la forma de resolver los casos de concurrencia que podrían darse cuando un proyecto se viese afectado por diversos conceptos que precisasen de autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad, los cuáles pudiesen ser otorgados o ejercidos por distintos órganos de la Administración Pública.

Por su parte, la doctrina hasta la fecha emanada de las normas comunitarias y su transposición al ordenamiento interno han mantenido firmemente el principio de la separación de órganos (órgano sustantivo y órgano ambiental), como garantía de independencia y precisión técnica en los procedimientos de evaluación de impacto, por lo que no deberían en ningún caso de evaluación ambiental coincidir ambos órganos, como lo plantea el Anteproyecto.

En todo caso, la determinación de que el órgano ambiental en las EBIA será el órgano sustantivo competente para resolver sobre la aprobación del proyecto, planteada en el apartado 5, se entiende matizada convenientemente mediante la observación realizada en el primer párrafo de este epígrafe. No obstante, parece oportuno proceder a la incorporación en este apartado del criterio recogido por el propio Anteproyecto de ley en el artículo 4 relativo a la inspección de "buenas prácticas medioambientales", a través del cual se señala específicamente que ésta deberá ser realizada por ***los servicios ambientales adscritos al órgano sustantivo****. La extensión de este criterio a las EBIA permitiría garantizar en mayor medida una actuación más imparcial y objetiva del órgano ambiental actuante, máxime en aquellos casos en los que el órgano sustantivo sea a su vez el promotor del proyecto y especialmente cuando se trate de proyectos con afecciones a Área de Sensibilidad Ecológica.*

En relación a los órganos ambientales actuantes se considera necesario que desde este artículo se establezca claramente cual es el órgano ambiental actuante cuando el proyecto se somete a una categoría de evaluación superior por encontrarse en Área de Sensibilidad Ecológica.

Secretariado del Gobierno

Artículo 9. Determinaciones de la declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental

En el apartado 1 en el que se establece el contenido y estructura de las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental y de las Declaraciones de Impacto Ambiental, recoge que en el punto d) deberán contemplarse las "determinaciones vinculantes de la resolución". Dado que la presente redacción induce a error, por poderse entender que se hace alusión al condicionamiento ambiental, se considera preciso que se proceda a la sustitución de dicho punto por "Carácter vinculante de la Resolución"

Por otra parte, el anteproyecto en el apartado 2 de este artículo establece la necesidad de que las Declaraciones de Impacto Ambiental y las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental que resulten favorables condicionadas fijarán las distancias mínimas a los núcleos urbanos más cercanos para la realización del proyecto, cuando "de una forma objetiva exista la evidencia probada de que la ejecución de un proyecto generará daños a la salud humana...". A este respecto, la ley debería especificar que se entiende por "evidencia probada" al objeto de validar y consensuar el referido criterio; es decir, establecer una relación de las posibles fuentes de información y determinar la validez de las mismas, al poderse englobar bajo este epígrafe al conjunto de estudios científicos existentes al respecto, a la normativa legal establecida a nivel internacional, nacional, autonómica o local; e incluso a posibles parámetros de control que pudieran emanar de las propias Administraciones y de los Programas de Vigilancia Ambiental de los propios proyectos sometidos a evaluación ambiental.

Por último, en cuanto al apartado 2, no sólo deberán incluirse los condicionantes de las declaraciones de impacto en las licencias urbanísticas, sino en todo tipo de autorizaciones concurrentes en el procedimiento global de autorización del proyecto.

Artículo 11. Resolución de discrepancias en los procedimientos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental

Atendiendo a lo señalado con respecto al carácter vinculante de las Declaraciones en el apartado referido al artículo 10, y en caso de que las aportaciones realizadas fuesen tomadas en consideración, se entiende que la redacción de este artículo debería adaptarse en función de las nuevas determinaciones que pudieran establecerse en relación a la vinculación del conjunto de las Declaraciones de Impacto.

Por otra parte, en el caso de proyectos con afección a Red Natura 2000 se entiende necesario la incorporación de un procedimiento de resolución de discrepancias específico para estos casos.

Artículo 12. Áreas de Sensibilidad Ecológica

Deben incluirse también las zonas de exclusión junto a las zonas de uso restringido delimitadas por los planes y normas de espacios naturales protegidos, en el apartado 1.

Artículo 14. Consultas previas y Documentos de Referencia

El sometimiento de las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental a la realización de Consultas Previas y Documentos de Referencia, en comparación con la situación existente actualmente al amparo de la ley 11/1990, supondrá un retraso significativo en la tramitación de los expedientes sometidos a esta categoría de evaluación.

Esta determinación, que no coincide con la filosofía de simplificación perseguida por este Anteproyecto, debería ser revisada limitando la elaboración de los citados documentos de referencia y consultas previas a los Estudios de Impacto Ambiental; todo ello sin perjuicio de que, a través del órgano ambiental competente pudiera ser oportuno proceder a la realización de estos Documentos de Referencia para los proyectos sujetos a Evaluación Básica de Impacto Ambiental, con el fin de facilitar la elaboración de los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental por parte de los promotores.

Secretariado del Gobierno

Artículo 17. Procedimiento voluntario con participación de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental

En el punto 7 del apartado 1 de este artículo se señala lo siguiente: "A la vista del Estudio de Impacto Ambiental o del Estudio Básico de Impacto Ambiental y con base en el resultado del trámite de información pública y de la evaluación de las consultas realizadas, la Entidad Colaboradora emitirá una propuesta de Declaración de Impacto Ambiental o de Declaración Básica de Impacto Ambiental con la estructura y contenidos establecidos en el artículo 8 de la presente Ley, que será remitida al órgano ambiental para que dicte la declaración de Impacto Ambiental."

A este respecto la ley debería incorporar la determinación de que la entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que emita la propuesta técnica de Declaración de Impacto Ambiental o de Declaración Básica de Impacto Ambiental deberá ser distinta de la que realice el Estudio de Impacto ambiental correspondiente, al objeto de poder dar cumplimiento a los requisitos establecidos para dichas Entidades Colaboradoras en el artículo 38 del presente Anteproyecto de ley.

Artículo 20. Seguimiento ambiental

La redacción realizada en este punto atendiendo a la cual "cuando el proyecto esté sujeto a previa autorización, ésta incorporará a su contenido los condicionantes ambientales cuando la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental o la Declaración Básica de Impacto Ambiental tenga carácter vinculante", contrasta con la determinación establecida en el apartado 2 del artículo 9 de este mismo Anteproyecto de ley que establece que "las licencias urbanísticas preceptivas contendrán en todo caso las determinaciones y condicionantes establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental y en la Declaración Básica de Impacto Ambiental".

Esta situación podría desencadenar la aparición de discrepancias entre la administración local responsable de velar por el cumplimiento de las licencias urbanísticas y la administración responsable de la realización del seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental, entendiéndose que las labores de inspección y vigilancia deberían realizarse siempre sobre el último acto administrativo autorizatorio.

Artículo 22. Infracciones administrativas

En relación a la graduación de las sanciones establecidas en este artículo se sugiere la reestructuración de las infracciones en función de la magnitud del proyecto. Desde esta perspectiva, parece más adecuado que el incumplimiento del condicionado ambiental de las DBIA en supuestos de EBIA fuera de Área de Sensibilidad Ecológica, se integre en el epígrafe de faltas graves, por tratarse de proyectos de cierta envergadura con posibles repercusiones negativas en el territorio, mientras que el incumplimiento de las órdenes de ejecución dictadas en el marco de las inspecciones de buenas prácticas medioambientales fuera de Área de Sensibilidad Ecológica, pase a ser considerado como una falta leve.

Artículo 23. Régimen sancionador y órganos competentes

En relación al epígrafe en donde se establece que las sanciones se graduarán de acuerdo con ***la intencionalidad*** *de los responsables y* ***el alcance de los daños****, y atendiendo al objetivo perseguido por esta ley de adaptar el ordenamiento canario a la normativa nacional, se entiende más apropiada la redacción establecida en el artículo 21.2 del Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, cuya trascripción se realiza a continuación de forma literal "las sanciones se impondrán de acuerdo con las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ".*

Por el Servicio Administrativo de Cultura y Patrimonio Histórico, del Área de Cultura, Patrimonio Histórico y Museos se informa lo siguiente:

Secretariado del Gobierno

*"En su **artículo 5** sobre Estudio de Impacto Ambiental, **apartado 2** establece que "El Estudio de Impacto Ambiental contendrá al menos...f) Análisis y evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales incluidos el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico y las interrelaciones existentes..." estimándose que debiera sustituirse la referencia al "patrimonio histórico-artístico y el arqueológico" por "...el patrimonio cultural según la definición del artículo 2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias..." , según la cual "están constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés **histórico**, **arquitectónico**, **artístico**, **arqueológico**, **etnográfico**, **paleontológico**, **científico** o **técnico**" así como los bienes de valor "**ecológico**" que introduce el artículo 39 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y por tanto no limitarlo a los bienes de valor "histórico", "artístico" y "arqueológico".*

*"Por su parte el **artículo 6** sobre Estudio Básico de Impacto Ambiental, en su **apartado 2** establece que "El Estudio Básico de Impacto Ambiental considerará los efectos negativos del proyecto o actividad en los aspectos... g) restos arqueológicos o históricos..." estimándose que debiera sustituirse la referencia a "restos arqueológicos o históricos " por "el patrimonio cultural según la definición del artículo 2 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias", según lo señalado anteriormente y por tanto no limitarlo a los términos "arqueológico" o "histórico".*

C) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS.

Por el Servicio Técnico de Planes Insulares, del Área de Turismo y Planificación, se informa lo siguiente:

"1. SOBRE EL CONTENIDO PREVISTO PARA EL INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

El art. 28 del anteproyecto se refiere al Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA), señalando expresamente que su contenido será especificado en el correspondiente reglamento, debiendo cumplir como mínimo los apartados que se detallan en el punto 2 del citado artículo.

A nuestro juicio, tanto el contenido mínimo estipulado en este artículo como la remisión a reglamento para su desarrollo es innecesaria en tanto el contenido del ISA ya está estipulado en el anexo I de la Ley 9/2006 y la fijación de su amplitud y nivel de detalle corresponde a los Documentos de Referencia que, en el caso del sistema canario de planeamiento, cuenta con un número elevado de ellos ya aprobados, bien referidos al planeamiento urbanístico, bien al planeamiento territorial y de recursos naturales.

2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES, TERRITORIAL Y URBANÍSTICA PREVISTO EN EL ART. 29 DEL ANTEPROYECTO DE LEY

Tras varios años de experiencia en la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental previsto en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema canario de planeamiento de Canarias (en adelante Reglamento de Procedimientos), posteriormente modificado mediante Decreto 30/2007, de 5 de febrero, se ha demostrado que éste presenta una grave disfunción que ha de ser resuelta. Esta disfunción, que se produce entre el grado de desarrollo del plan y su evaluación ambiental, obliga a menudo a adoptar soluciones artificiosas en el contenido de determinados documentos (Informe de Sostenibilidad Ambiental y Memoria Ambiental) y, sobre todo, genera una situación de incertidumbre respecto a cómo aplicar el procedimiento, que afecta, principalmente, a la administración promotora del plan.

En el anteproyecto de ley no se advierte este problema porque se indica que la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación contemplados en el Texto Refundido de las Leyes del

Secretaría del Gobierno

Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias se realizará conforme al procedimiento regulado reglamentariamente (Decreto 55/2006).

2.1 Conflictos derivados de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental de los planes urbanísticos y territoriales previsto en el Decreto 55/2006

A modo de síntesis el principal problema que plantea el procedimiento de evaluación ambiental es la obligatoriedad de que el ***acuerdo de la COTMAC respecto a la Memoria Ambiental*** *-que no debe olvidarse, desempeña una función similar a la Declaración de Impacto orientada a los proyectos solo que trasladada al ámbito de planificación- se produzca* ***antes de la aprobación inicial****, para aquellos instrumentos de ordenación en los que es preceptiva la elaboración y publicación del avance. Esta imposición motiva:*

a) ***Que el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) que acompaña al avance tenga un contenido impropio de esta fase****. En el avance el análisis ambiental que tiene sentido es el de las alternativas. En el mejor de los casos puede vislumbrarse, a modo de tentativa, las afecciones ambientales originadas por la alternativa seleccionada y una aproximación al conjunto de medidas ambientales que se propongan, pero esto es excepcional.*

   Como es sabido, la totalidad de los Documentos de Referencia aprobados, a través de los cuáles se fija el alcance y contenido del ISA, tienen como denominador común la adopción del Decreto 35/1995 como referente básico. Pues bien, mientras que en el citado decreto el contenido ambiental se articula en función del grado de desarrollo del plan (el contenido exigido a un avance no es el mismo que el de un documento de aprobación inicial), en los Documentos de Referencia en vigor no se mantiene esta distinción, que es ***crucial****.*

   La consecuencia inmediata es que todo ISA que acompañe al avance de un plan está obligado a abordar determinados aspectos (evaluación detallada de las afecciones derivadas del plan, conjunto de medidas ambientales, indicadores de seguimientos, etc.) que son ajenos a esta fase porque sólo pueden tener cumplida respuesta cuando el modelo de ordenación esté completamente definido, esto es, en la aprobación inicial. El resultado es una evaluación ambiental imprecisa, con medidas ambientales genéricas, que se proponen con el único fin de cumplimentar las exigencias legales.

b) ***Que el órgano ambiental (COTMAC) emita acuerdo sobre la Memoria Ambiental, preceptiva y cuyas conclusiones ambientales han de ser asumidas por el promotor del plan, tomando como base el avance, que no tiene ningún carácter vinculante****. Esto resulta paradójico porque el órgano ambiental está adoptando un pronunciamiento de carácter ambiental sobre un documento -el avance- de "carácter preparatorio…y sobre el que la Administración actuante puede recoger su contenido, en todo o en parte, o adoptar cualquier otra alternativa, expresamente motivada, en la adopción del modelo de ordenación definitivo". (art. 28.2 Decreto 55/2006).*

c) *Que el* ***Informe de Sostenibilidad y la Memoria Ambiental*** *se transformen en documentos* ***vacíos de contenido*** *porque están fuertemente condicionados por una evaluación ambiental incompleta, ya que, como se ha expuesto, en un avance el modelo no está ultimado y no se puede caracterizar de forma adecuada los impactos generados, ni mucho menos prever las medidas correctoras más adecuadas.*

Según lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento, el órgano ambiental debe pronunciarse una vez más sobre la Memoria Ambiental si durante la tramitación del plan se introdujeran ***modificaciones sustanciales que pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente****. Como quiera que en la aprobación inicial se profundiza, en unos casos, en el modelo de ordenación seleccionado previamente y, en otros, se elige de forma justificada una alternativa distinta a las previstas en el avance para desarrollarla en su integridad, y que en ambos supuestos es bastante probable que la ordenación ultima tenga efectos sobre el medio ambiente no valorados en el avance, la administración actuante, para mayor seguridad jurídica y ante las dudas suscitadas por el procedimiento actual, se ve obligada a reelaborar nuevamente el*

Secretariado del Gobierno

ISA y a efectuar una nueva propuesta de Memoria Ambiental para que la COTMAC adopte un nuevo acuerdo.

La consecuencia final es que, en el caso de los instrumentos de ordenación obligados a formular avance, ***la COTMAC tendrá que pronunciarse siempre un mínimo de dos veces respecto a la Memoria Ambiental*** *(antes de la aprobación inicial y con posterioridad), lo cual a la vista de los plazos previstos en el Decreto 55/2006 da lugar a una ampliación notable del proceso de tramitación de los planes.*

2.2 Propuesta de modificación del procedimiento de evaluación ambiental de planes urbanísticos y territoriales

Atendiendo al diagnóstico efectuado en el apartado anterior y a la finalidad de este anteproyecto de Ley en la línea de la simplificación y agilización administrativa en materia de medio ambiente, lo cual repercute en la herramienta administrativa de evaluación ambiental estratégica, se considera ***conveniente modificar a través de la Ley de armonización en materia de protección del territorio y del medio ambiente el procedimiento de evaluación ambiental previsto en el Reglamento de Procedimientos*** *para:*

a) *Que sea más simple y directo, garantizando siempre la adecuada evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento.*

b) *Que sea más claro, evitando las interpretaciones tan dispares que propicia el procedimiento actual.*

c) *Que no dilate la aprobación de los instrumentos de ordenación, de forma que el trámite ambiental encaje de forma sincronizada con el de tramitación del planeamiento, sin producir una dilación de este último.*

d) *Que no dé lugar a documentos superfluos, cuyo contenido es parco y ambiguo por falta de concreción, como es el caso de la Memoria Ambiental previa a la aprobación inicial, que se apoya en el avance.*

En concordancia con este razonamiento, se plantean los siguientes cambios en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes:

a) *Eliminar el pronunciamiento de la COTMAC respecto a la Memoria Ambiental con carácter previo a la aprobación inicial.*

b) *En los procedimientos que corresponda a la COTMAC la aprobación definitiva del plan, se adoptará un acuerdo único, diferenciando un apartado para la aprobación de la Memoria Ambiental y otro para la resolución de la aprobación definitiva del plan en cuestión. En definitiva,* ***se considera que es suficiente un único pronunciamiento ambiental de la COTMAC respecto al plan a través de la Memoria Ambiental y que éste debe producirse al final de todo el proceso de tramitación, de forma simultánea al acuerdo de aprobación definitiva****.*

c) *En los procedimientos en los que no sea competencia de la COTMAC resolver la aprobación definitiva del Plan, este órgano deberá adoptar el acuerdo referido a la Memoria Ambiental con carácter previo a la aprobación definitiva, notificando su contenido al órgano sustantivo responsable de la aprobación final del instrumento de ordenación.*

d) *De forma paralela, el contenido del ISA debería acomodarse a la fase de tramitación del plan, de modo que en el avance se centre en el análisis ambiental de las alternativas planteadas y a partir del documento de Aprobación Inicial el ISA incorpore el contenido relativo a la evaluación ambiental detallada de los impactos originadas por el modelo de ordenación elegido, incluyendo las medidas a adoptar para paliar sus efectos, y los indicadores de seguimiento.*

De esta manera, estaríamos ante un Informe de Sostenibilidad Preliminar en fase de avance, que se sometería a los trámites de participación pública y consulta, y un Informe de Sostenibilidad Definitivo, que acompaña al documento de aprobación inicial y al igual que éste se somete a exposición pública y consulta.

Secretariado del Gobierno

El ISA Definitivo puede experimentar variaciones en la medida en que también lo haga el plan durante su tramitación hasta la aprobación definitiva.

3. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto en el informe en relación con el ***Anteproyecto de Ley de armonización en materia de protección del territorio y del medio ambiente*** *se concluye:*

a) Es necesario eliminar el art. 28 referido al contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental, en especial la remisión a desarrollo reglamentario, en tanto a través del anexo I de la Ley 9/2006 y de la aprobación del Documento de Referencia aplicable en cada caso ya se puede fijar con solvencia el alcance, nivel de detalle y grado de profundización del ISA.

b) Se propone la modificación, a través de esta ley, del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación de recursos naturales, territorial y urbanística previsto en el Decreto 55/2006, de forma que la evaluación ambiental estratégica se realice de manera sincronizada con el grado de desarrollo y tramitación del plan en sus sucesivas fases, evitando las disfunciones que se registran en la actualidad."

Por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente del Área de Medio Ambiente se informa lo siguiente:

1. *" El art. 26.3 remite al art. 25.1c) que no existe.*
2. *Igualmente, el art. 27.c) remite al art. 24.2 a) que no existe.*
3. *En cuanto a la previsión recogida en el art. 27.5 relativo a las insfraestructuras de titularidad autonómica cuya planificación sectorial haya sido sometida a la correspondiente Evaluación Ambiental y la no necesariedad de sometimiento a dicho procedimiento, con la finalidad de evitar duplicidades, con respecto al planeamiento urbanístico y territorial. Se considera conveniente introducir una matización indicando que la no evaluación de aquellas infraestructuras ya evaluadas de naturaleza autonómica* ***no implica su no consideración*** *en la* ***evaluación ambiental de otros instrumentos de planeamientos que ordenen aspectos territoriales.***
4. *Con respecto al art. 28, relativo al Informe de Sostenibilidad Ambiental, el punto 2 remite el contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental a un* ***futuro Reglamento, estableciendo en todo caso un contenido mínimo****. Sin embargo, el Decreto 55/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, con relación a la Evaluación Ambiental, establece mediante el art. 26.2 que mediante la figura del* ***Documento de Referencia*** *se establecerá el contenido específico para cada tipo de plan con el nivel de exhaustividad necesario.*

   Con la nueva disposición se plantea una contradicción, ya que no se especifica si se mantendrán o no los Documentos de Referencia vigentes, y, en todo caso, cual será su relación con el contenido mínimo establecido por la nueva norma, así como por el futuro Reglamento.
5. *Con relación al art. 29, en el que se remite el procedimiento de Evaluación Ambiental de los instrumentos de planeamiento del sistema de planeamiento de Canarias a lo establecido en el Reglamento 55/2006, y considerando la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del citado Reglamento se considera oportuno y conveniente introducir a través de la presente norma las modificaciones necesarias para mejorar el citado Reglamento 55/2006."*

Secretariado del Gobierno

D) CONSIDERACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ZONAS QUE FORMAN PARTE DE LA RED NATURA 2000

Por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente se informa lo siguiente:

"Artículo 33. Medidas de conservación de la Red Natura 2000. Evaluación de planes, programas y proyectos

La trascripción prácticamente literal de las disposiciones establecidas al respecto en el Texto Refundido, impide que el presente Anteproyecto de Ley aborde de forma eficaz la problemática asociada a la duplicidad de evaluaciones ambientales a las que se encuentran sometidos los proyectos que puedan afectar de forma apreciable a la Red Natura 2000, perdiéndose la oportunidad de unificar dichos procedimientos y agilizar la tramitación administrativa de los mismos y consolidándose de este modo los actuales problemas de indefinición existentes.

En relación con estos mismos proyectos en Red Natura 2000, la determinación establecida de que cuando se trate de proyectos, se seguirá el procedimiento correspondiente de evaluación de impacto, desemboca en que la disposición recogida en el artículo 4 del anteproyecto de Ley de someter a Evaluación Básica de Impacto Ambiental los proyectos para los que el órgano ambiental decida que no deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, como resultado de un estudio caso por caso de conformidad con los criterios del Anexo III, podría desencadenar que todos aquellos proyectos para los que los Cabildos, otras administraciones públicas y particulares eleven consultas al órgano competente sobre su sometimiento o no a Evaluación de Impacto Ambiental, terminen encontrándose sometidos a una Evaluación Básica de Impacto Ambiental.

Esta especificación, unido a la anteriormente señalada falta de unificación jurídica de ambos procedimientos, podría introducir un factor de discrecionalidad territorial a nivel insular, en función de que los diferentes Cabildos Insulares como órganos gestores de la Red Natura 2000 sometiesen o no un determinado proyecto a Consulta.

En cuanto al apartado 2, parece excesivo someter a información pública de un mes en el caso de evaluaciones sencillas".

E) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS DE CORRESPONSABILIZACIÓN Y COLABORACIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LA SOSTENIBILIDAD.

Por el Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural del Área de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas se informa lo siguiente:

"En el artículo 35, perteneciente al capítulo II, "Medidas de corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la biodiversidad y la sostenibilidad", se hace una definición de la figura de "colaborador con el medio ambiente" en los términos siguientes: "Podrán tener la condición de "colaborador con el medio ambiente" todas las personas físicas o jurídicas que siendo propietarias u ostentando título suficiente que le legitime para el uso o explotación de los terrenos en las categorías a las que alude el párrafo siguiente, condicionen el ejercicio legítimo de las actividades económicas que pueden desarrollarse en su predio, aun en detrimento de la rentabilidad de su explotación, en virtud de su compromiso con la conservación, protección y mejora del medio ambiente, de los hábitat y de los recursos naturales, así como de las especies que los habitan."

Desde este Servicio Técnico se considera que esta figura podría ser de interés para fomentar y reconocer la labor realizada por personas físicas o jurídicas a favor de la protección de la biodiversidad agrícola y de los agrosistemas tradicionales en la línea de la establecido en el artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que versa sobre la "Promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad". En concreto, en el apartado a)

Secretaría de Gobierno

se establece que las administraciones públicas "Preservarán, mantendrán y fomentarán los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad".

Es por ello que desde este servicio técnico se propone la inclusión entre las actividades por las que se podrá obtener la condición de "colaborador con el medio ambiente" las de conservación de la biodiversidad agrícola y de los agrosistemas tradicionales, en consonancia con lo establecido en las Directrices Estratégicas Comunitarias de Desarrollo Rural (Periodo de programación 2007-2013), donde se reconoce expresamente que "una gran parte de la diversidad biológica de Europa depende la agricultura y la silvicultura". Por ello, se propone como redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 35 la siguiente:

*"Podrán tener la condición de "colaborador con el medio ambiente" todas las personas físicas o jurídicas que siendo propietarias u ostentando título suficiente que le legitime para el uso o explotación de los terrenos en las categorías a las que alude el párrafo siguiente, condicionen el ejercicio legítimo de las actividades económicas que pueden desarrollarse en su predio, aun en detrimento de la rentabilidad de su explotación, en virtud de su compromiso con la conservación, protección y mejora del medio ambiente, de los hábitat y de los recursos naturales, de las especies que los habitan, **así como de la conservación de la biodiversidad agrícola y de los agrosistemas tradicionales**."*

F) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS TERRITORIALES AMBIENTALES.

Por el Servicio Administrativo de Cultura y Patrimonio Histórico se informa lo siguiente:

*"En su **artículo 43.3.c** respecto de las reglas a respectar para "...garantizar la protección paisajística de los espacios integrados en los asentamientos rurales y en los sistemas territoriales ambientales adscritos al mismo, ..."; una serie de reglas, entre ellas, "los elementos topográficos y de la trama rural significativos se incorporarán, como condicionantes de los proyectos, tales como resaltes del relieve, muros, caminos tradicionales y otros análogos, proponiendo las acciones de integración necesarias para no deteriorar la calidad paisajística", estimándose que debiera incorporarse explícitamente los elementos **etnográficos** según la descripción del artículo 73.2.a de la Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, entre ellos los " ... elementos arquitectónicos singulares, tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.; y aquellos otros que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas y similares... ", y por tanto no limitarlo a los elementos topográficos significativos de la trama rural.*

*"En su **Artículo 43.5.a** el planeamiento urbanístico definirá una serie de cuestiones entre ellas "se prestara especial atención a la inclusión de los elementos valiosos del entorno de la escena urbana, así como las posibilidades de visualización desde los espacios construidos" estimándose incorporarse los términos "paisajísticos y culturales", proponiéndose la siguiente redacción : "se prestará especial atención a la inclusión de los elementos paisajísticos y culturales (en especial el patrimonio etnográfico) valiosos del entorno de la escena urbana, así como las posibilidades de visualización desde los espacios construidos", en correspondencia a lo expresado posteriormente en la última frase del artículo 45.1 sobre que "... tendrán como finalidad preservar los valores paisajísticos y culturales de los entornos de los nuevos desarrollos urbanísticos".*

G) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS EN MATERIA DE DISCIPLINA:

Por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente se informa lo siguiente:

"Artículo 75. Restablecimiento de la legalidad urbanística

Secretariado del Gobierno

En atención al principio consagrado ampliamente de que la evaluación ambiental ha de ser una técnica preventiva, ya citado al principio de este informe, se deberá tener en cuenta en el procedimiento de legalización de un acto objeto de suspensión por haberse cometido infracción, que la EIA ó EBIA ya no son posibles, por haberse alterado la realidad y desconocerse su estado inicial, con lo que serían ficticias, y en su lugar tan sólo cabría un informe ambiental que valore indirecta y estimativamente los posibles impactos acaecidos, introduciendo en su caso medidas de restauración concretas. Este informe podrá ser desfavorable y determinar la restauración total del medio.

Debiera precisarse más la nueva redacción del apartado 2 del artículo 182 del texto refundido ("cumplimiento voluntario de la orden de restablecimiento del orden jurídico perturbado") que establece "el restablecimiento voluntario de la legalidad infringida por el interesado no requerirá autorización previa ***ni tramite administrativo alguno, pudiendo realizarse incluso cuando se hayan adoptado las medidas cautelares suspensivas*** *de la actuación." Si se han adoptado tales medidas es probable que se hayan precintado las obras ilegales. A fin de evitar situaciones confusas, convendría que se exigiera al interesado que realizase una comunicación previa a la Administración que tramita el procedimiento de restablecimiento de la legalidad, acerca del día y hora en que va a proceder a la restauración de la zona.*

1. *Se debería explicar mejor la nueva figura del "**mediador**" dentro del procedimiento sancionador, que se menciona en el nuevo apartado 4 del artículo 191 del Texto refundido:"el acuerdo de iniciación del procedimiento deberá designar, además del instructor y al secretario del procedimiento, y en los términos que reglamentariamente se establezcan , a un mediador, de entre los funcionarios públicos dependientes de la administración que haya incoado el expediente sancionador...", "La función de dicho mediador será proponer,..., las medidas alternativas que puedan sustituir al porcentaje de la sanción pecuniaria que correspondería al presunto infractor, si este voluntariamente reconoce su responsabilidad,..."*

2. *El anteproyecto, aunque actualiza el importe de las sanciones, no resuelve los problemas de encuadramiento de los hechos infractores dentro de los tipos básicos o específicos, que ya genera la aplicación del actual cuadro de infracciones. Así, mantiene el sistema de doble tipificación, distinguiendo entre unos tipos básicos (artículo 202), que se clasifican en leves, graves y muy graves, respondiendo a las exigencias del artículo 129 de la Ley 30/1992, y unos* ***tipos específicos*** *de infracciones, en función de la naturaleza de los actos ilícitos cometidos o de los bienes protegidos (art 206 a 224), los cuales* ***continúan sin graduarse en función de la gravedad de la conducta****, lo que parece infringir el principio de tipicidad legal.*

3. *Por último, cuando el anteproyecto regula los principios del procedimiento sancionador, tipifica en el último párrafo del apartado 2 de artículo 191 en su nueva redacción, el* ***incumplimiento del contenido del convenio*** *que ponga fin al procedimiento sancionador como "una infracción urbanística muy grave, sancionable con multa por la cuantía total que hubiese correspondido a la infracción previamente cometida, incrementada en un 100 por 100". Al respecto se considera que el citado tipo debería encuadrase, si se mantiene el sistema de doble tipificación, bien dentro del artículo 202.4 del texto referido a los tipos básicos de infracciones muy graves, o bien dentro de los tipos específicos."*

H) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS:

Por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente se informa lo siguiente:

"Disposición Adicional sexta. Autorización de eventos deportivos a motor campo a través o fuera de las vías destinadas a la circulación de los mismos.

Secretariado del Gobierno

Tomando en consideración que los lugares planteados en dicha disposición para la celebración de este tipo de eventos podrían entrañar riesgos para la seguridad e integridad de las personas, así como un potencial deterioro ambiental de las zonas afectadas, se desaconseja la redacción de la misma en los términos realizados, al no considerarse procedente que una ley de eminente carácter ambiental como la presente articule el modo de autorizar la circulación de vehículos a motor fuera de las vías destinadas a ello, y menos aún con carácter deportivo.

Este tipo de autorizaciones deberían quedar restringidas a la celebración de eventos deportivos a motor por ***vías abiertas y habilitadas al tráfico rodado, requiriéndose además*** *la previa obtención de una autorización otorgada por el Cabildo Insular correspondiente, a solicitud de la entidad organizadora del evento, donde deberá imponerse,* ***en el caso de ser favorable condicionada****, las medidas de protección y correctoras que se consideren necesarias para la minimización del impacto sobre el medio natural y la reducción del riesgo sobre las otras personas usuarias e estos espacios.*

Por todo lo expuesto, se propone la eliminación de la Disposición Adicional Sexta y su reelaboración en los términos descritos en el párrafo anterior".

Por el Servicio Administrativo de Planeamiento se informa lo siguiente:

*"**1.-** Con la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de mayo de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (BOC nº 89, de 12 de mayo de 2009) se producen una serie de cambios en los títulos habilitantes para usos e instalaciones a implantar en suelo rústico, así respecto a la figura de las* ***Calificaciones Territoriales****, introduce una serie de modificaciones entre las que destaca la relativa a su naturaleza jurídica, que deja de ser considerada un instrumento de ordenación territorial para adquirir ex lege carácter de acto administrativo, definiéndose en el artículo 62-quinquies del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, introducido por el artículo 2.6 de la Ley 6/2009 (en adelante TRLOTC) como "un acto administrativo que legitima para un concreto terreno un preciso proyecto de construcción o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico, con carácter previo y preceptivo a la Licencia Municipal ..."*

Por otra parte, el procedimiento para su otorgamiento mantiene su carácter bifásico, en el que la tramitación corresponde a una entidad local (Cabildo o Ayuntamiento) y la aprobación definitiva al Cabildo Insular respectivo pero se modifica el plazo máximo para resolver que será de cinco meses si el expediente requiere información pública y, en otro caso, de tres meses a partir de la entrada de la documentación en el registro del cabildo insular correspondiente, o desde la subsanación de las deficiencias de la aportada si la Administración hubiera practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a su presentación (art. 62-quinquies 2 apartado c) del TRLOTC.

Igualmente, el silencio administrativo en el procedimiento de otorgamiento de la Calificación Territorial pasa a ser positivo, disponiendo el art. 62-quinquies 2 apartado c) in fine del TRLOTC que "transcurridos los plazos máximos sin resolución expresa, se entenderá otorgada la Calificación Territorial, si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido en la legislación ni en el planeamiento aplicable".

De conformidad con lo señalado hasta este momento, el cambio normativo producido exige determinar el régimen aplicable a los procedimientos de Calificación Territorial iniciados y no concluidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2009 y, en especial, a aquellos procedimientos no concluidos en el plazo legalmente fijado al respecto.

De acuerdo con el contenido de la Propuesta de ***Disposición Transitoria Décima*** *del Anteproyecto de Ley de referencia, se establece un nuevo régimen de aplicación a los expedientes de calificación territorial y proyectos de actuación territorial solicitados con anterioridad a la vigencia de la Ley 6/2009 que aún no se hubieran resuelto por las administraciones competentes, confiriendo los mismos plazos y sentido del silencio que a aquellos expedientes solicitados con posterioridad de la Ley 6/2009, contados a partir de la publicación de la Ley de Armonización en materia de protección del territorio y del medio ambiente.*

Secretariado del Gobierno

No obstante, este régimen propuesto no se adecua a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la SSTS de 22 de febrero de 1997 y 14 de junio de 1993, en la que se afirma lo establecido por dicho Tribunal en la Sentencia de 18 de noviembre de 1991 en los siguientes términos: "ha de destacarse a este respecto la significación que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo: dado que integra el Derecho General en la materia procedimental, sus reglas reflejan principios de fuerza expansiva para regular los supuestos de modificaciones legislativas en aquel terreno que no contengan previsiones al respecto". En este sentido el régimen transitorio establecido en la Ley 30/1992 respecto a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es el de aplicar la normativa en vigor en el momento de iniciarse el procedimiento, señalando al respecto la disposición transitoria 2ª.1 que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

Siguiendo la misma línea de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, diversas leyes de ámbito estatal establecen este mismo régimen transitorio respecto a los procedimientos en ellas regulados. Así, la Ley 30/2007, de 30 de octubre de contratos del sector público, respecto a los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley recoge en su disposición transitoria primera apartado 1 que "Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. (...)", o la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para los procedimientos de concesión de subvenciones dispone en su disposición transitoria segunda apartado 1 que "A los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio."

De conformidad con las consideraciones señaladas, se propone la supresión de la redacción contenida en la Disposición Transitoria Décima del Anteproyecto de Ley de armonización en materia de protección del territorio y del medio ambiente, al menos en lo referente al régimen transitorio previsto para los procedimientos de calificación territorial competencia de este Cabildo Insular.

2. Por último, cabe apuntar respecto a la ***Disposición derogatoria única*** *del referido Anteproyecto de Ley por la que se deroga el apartado cuarto del* ***artículo 44 del TRLOTC****, que con ello se derogaría igualmente la letra c) introducida en la última modificación al TRLOTC operada por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, referida al régimen específico aplicable a las edificaciones "en situación legal de fuera de ordenación, que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina, o que por su estado la rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales".*

I) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LOS ANEXOS

Por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

"ANEXO I. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Grupo 9. Otros proyectos.

En el apartado b), se constata la eliminación de la actuación "Dragados marinos para la obtención de arena", recogida en el "Grupo 9. Otros proyectos" del Anexo I del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y por tanto de obligado cumplimiento. Se entiende que se trata de un error que deberá ser subsanado.

ANEXO II. UMBRALES DETERMINANTES DEL SOMETIMIENTO DE PROYECTOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EVALUACIÓN BÁSICA DE IMPACTO AMBIENTAL Y A INSPECCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS MEDIOAMBIENTALES

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

Secretariado del Gobierno

Se considera conveniente introducir dentro de este grupo, un apartado referente a las ***instalaciones de ganadería intensiva****, que contemplara unos umbrales adaptados a la realidad territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, ya que con los umbrales nacionales, gran parte de estas instalaciones no quedarían sujetas a ninguna categoría de evaluación de impacto ambiental, ni tan siquiera a una inspección de buenas prácticas ambientales.*

Asimismo, el presente Anteproyecto debería aprovechar la oportunidad que se le brinda de redefinir los umbrales de las explotaciones ganaderas en función de las UGM o UNIDAD DE GANADO MAYOR (unidad patrón de medida de la carga ganadera, independiente de la especie, el sexo o la edad de los animales), y superar las limitaciones inherentes a los umbrales establecidos respectivamente por la ley nacional y autonómica, a partir del número de plazas y de cabezas reproductoras.

Concretamente la Unidad de Ganado Mayor resulta de gran utilidad al permitir agregar o comparar cargas ganaderas de diferentes especies o estados reproductivos. Las explotaciones ganaderas más intensivas suelen dedicarse a la cría de una única especie animal, pero existen también explotaciones mixtas a las que frecuentemente es difícil encuadrar en los umbrales establecidos en las normas vigentes, puesto que aunque en cada una de las especies no se supere el límite establecido, se pueden dar efectos acumulativos que deberían tenerse previstos, pero que la normativa actual no contempla.

A falta de normas para el cálculo de UGM de todas las especies, podría considerarse la tabla de equivalencias que figura en el Anuncio de 23 de mayo de 2007, relativo a la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Ganadera de Tenerife (BOC nº 110 de 04/06/07), en el que se consideraron las UGM establecidas para ciertas especies en normas sectoriales vigentes y se realizaron estudios y consultas a diferentes administraciones para establecer el resto.

Finalmente cabe indicar que, en las explotaciones que pudieran quedar sujetas a la aplicación de la inspección de "buenas prácticas medioambientales", podrían integrarse las recomendaciones contempladas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por la Orden de 11 de febrero de 2000.

Grupo 3. Industria extractiva

El sometimiento de todas ***las galerías*** *a Evaluación de Impacto Ambiental parece un salto restrictivo muy fuerte en la regulación administrativa de estas actividades (Grupo 3. "Industria extractiva". Apartado a. 3 "Perforaciones para el abastecimiento de agua").*

En este sentido se entiende que, la matización que pretende introducirse en virtud del volumen de agua extraído (Grupo 8.a. extracción de agua subterránea de V > 1.000.000m^3) no termina de resolver convenientemente la obligatoriedad establecida de someter las mismas a una Evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse éstas igualmente de perforaciones profundas; motivo por el cual se considera necesario que se proceda a la aclaración de este aspecto.

Grupo 4. Industria energética

Se debería incluir el apartado de proyectos relativo a ***instalaciones de energía fotovoltaica*** *para engarzarlos con la exigencia de sometimiento a evaluación de impacto ambiental que la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, determina para este tipo de proyectos.*

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

En el apartado J del anteproyecto, se incluyen las "industrias de tratamiento de áridos", pero dado que la actual Ley Territorial 11/1990, utiliza el término "plantas de tratamientos de áridos", con el fin de no dejar fuera de este aparatado plantas dedicadas al procesado de áridos que no tengan la consideración de industria o actividad industrial, deberían incluirse ambos términos. Asimismo, dado que este tipo de plantas o industrias pueden estar dedicadas tanto al tratamiento de áridos procedentes de la actividad extractiva o

Secretariado del Gobierno

de desmontes, como al tratamiento y reciclaje de áridos procedentes de los residuos de la construcción y de demolición, el apartado J, debería quedar redactado de la siguiente manera: "Industrias y plantas, de tratamiento de áridos, o de residuos de construcción y demolición (RCD)".

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

*La normativa territorial no puede contravenir lo que establece la normativa específica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental. Dado que los "**Puertos comerciales, pesqueros o deportivos**" se encuentran recogidos en el Anexo I del Grupo 6. Proyectos de infraestructuras, del texto refundido, este tipo de proyectos deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, independientemente del número de atraques, ya que no se establecen límites. Por este motivo, debería procederse a la eliminación del apartado g del Grupo 7 del Anexo II del presente Anteproyecto de Ley, ya que la normativa territorial no puede establecer límites de embarcaciones, cuando la estatal no lo hace.*

*Se estima necesario que dentro de este Grupo se incorporen los proyectos de **infraestructuras viarias por carreteras convencionales** de menos de 10 kilómetros de longitud y la **apertura de pistas**, introduciéndose unos umbrales adaptados a la realidad territorial de la Comunidad Autónoma Canaria que permitan reflejar la incidencia ambiental de estas actuaciones en un territorio de dimensiones reducidas como el nuestro, ya que con el umbral nacional gran parte de estas infraestructuras no quedarían sujetas al procedimiento de evaluación ambiental, ni tan siquiera a una inspección de buenas prácticas ambientales".*

Por otro lado, se ha recibido informe del Servicio Técnico de Sostenibilidad de Recursos y Energía, en relación a las incidencias que el presente Anteproyecto puede llegar a tener en la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias; cuyo tenor literal es el siguiente:

"El presente informe versa, exclusivamente, sobre las incidencias que el Anteproyecto de Ley de Armonización en materia de Protección del Territorio y del Medio Ambiente (en adelante Anteproyecto) pueda llegar a tener en la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias (en adelante LRC); sin perjuicio de aquellas otras implicaciones que sobre la misma puedan desprenderse de la modificación del resto de leyes que se ven afectadas por dicho Anteproyecto.

En primer lugar, conviene apuntar que el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino está llevando a cabo la transposición de la Directiva Marco de Residuos (en adelante DMR), cuyo plazo de transposición termina en diciembre de 2010. Precisamente, en el marco de esta tramitación, el borrador de anteproyecto de Ley de residuos y de suelos contaminados (ALR) se sometió a participación pública del día 14 de junio al 31 de agosto de 2010.

Por este motivo, el primer comentario debe dirigirse a poner de relieve la conveniencia de que la tramitación del Anteproyecto se articule de forma coordinada con el ALR, atendiendo al carácter básico de esta norma y a las consecuencias que puedan derivarse de la eventual contradicción de esta Ley estatal básica con la Ley autonómica, especialmente en el caso de que esta última entrase en vigor antes que la Ley estatal.

También conviene dejar constancia de que la isla de Tenerife cuenta con el Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de Tenerife (en adelante PTEOR), el cual puede verse afectado por el Anteproyecto.

Una vez dicho esto, podemos abordar el análisis de los artículos de la LRC que se verían afectados por el Anteproyecto.

*El **art. 3 de la LRC** distingue entre los residuos excluidos de su ámbito de aplicación y aquellos otros a los que la LRC se aplicaría supletoriamente. Sin embargo, el esquema parece apartarse de la estructura recogida en la DMR y en el ALR. En este sentido, atendiendo al carácter básico de esta última, se plantea la posible contradicción entre ambas normas; de ahí que por parte de esta Corporación se proponga el estudio de la opción escogida, de cara a la justificación de la misma o, bien, a su eventual modificación para adecuarla a la DMR y al ALR.*

Secretariado del Gobierno

En cualquier caso, en relación con los RCD cabría hacer las siguientes reflexiones:

Entre las exclusiones del art. 2.1 del ALR se incluye: b) El suelo no contaminado y demás material en estado natural excavado durante las actividades de construcción cuando se tiene la certeza de que el material se utilizará en las actividades de construcción en su estado natural en el sitio del que se extrajo.".

La no inclusión de esta categoría de residuos iría en contradicción con la futura Ley de Residuos estatal, así como con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, si bien el Reglamento cuenta con un régimen más expansivo que el ALR, lo cual genera otras reflexiones. De hecho se atendemos al siguiente cuadro:

ALR	***Reglamento RCD***
Suelo	*Tierras y piedras*
No contaminado	*No contaminadas por sustancias peligrosas*
Certeza de uso	*Acreditación fehaciente del destino*
Destino: actividades de construcción en el sitio del que se extrajo	*Destino: misma obra; obra distinta; actividad de restauración; acondicionamiento o relleno.*

El ALR se ciñe al lugar de extracción, mientras que el Reglamento de RCD amplía el ámbito territorial, como se observa en el cuadro; lo cual permitiría la utilización de áridos no contaminados procedentes de una obra en la misma o en otra obras, además de en otras actividades (restauración y acondicionamiento o relleno).

En cualquier caso, esta cuestión resulta especialmente relevante si tenemos en cuenta que dicha exclusión supone no calificar como "residuo" un material que pasaría a encuadrarse en el concepto de "subproducto" (dentro de la línea estratégica de reutilización y alargamiento de la vida útil de los productos), por tanto susceptible de tratamiento al margen de la normativa de residuos, siempre que se cumplan los requerimientos de la norma (áridos no contaminados sobre los que hay certeza de que serán utilizados).

El ***art. 4 de la LRC*** *se modifica en algunos de sus apartados:*

RESIDUOS URBANOS*: Se definen en los términos de la actual Ley de Residuos estatal, sin embargo, conviene advertir que en el ALR desaparece el concepto "residuo urbano", para diferenciar los residuos domésticos de los residuos comerciales y los residuos industriales. En este punto conviene matizar que la opción elegida por el ALR parece apartarse del actual sistema, lo cual puede tener importantes consecuencias a la hora de la calificación de los residuos, del ejercicio de las competencias de las entidades locales (especialmente los municipios) así como la labor de las entidades gestoras de los residuos urbanos, principalmente a través de concesiones de servicio público.*

En este sentido, en la actual Ley de Residuos estatal se aglutina bajo el concepto de "residuos urbanos" aquellos que el ALR regula de forma separada, como es el caso de los residuos domiciliarios y los residuos comerciales, lo cual incide en la posterior gestión de los mismos.

Respecto a los residuos comerciales se incluye el sector servicios, sin quedar claro las actividades que se encuadran en este concepto, ya que el apartado incluye las siguientes: comercio, al por mayor y al por menor, oficinas y mercados municipales.

También se alude expresamente a los servicios de restauración y bares, los cuales podrían quedar integrados en el comercio, en un sentido amplio; pero, además, al utilizar el término "servicios de...", se genera mayor confusión con el concepto genérico sector servicios, que no se explicita.

Secretariado del Gobierno

En cuanto a la distribución de competencias, el art. 7.3 del ALR establece que las Entidades locales tienen competencia en la gestión de los ***residuos domésticos****, excluyéndose los* ***residuos comerciales*** *(residuos procedentes de comercios, oficinas y servicios, según la actual Ley de Residuos), actualmente incluidos en el concepto más amplio de "residuos urbanos".*

Se establece como ***servicio obligatorio*** *la recogida, transporte, valorización y eliminación de los residuos domésticos (no residuos urbanos), pero refiriéndose a las* ***Entidades locales****, no sólo a los* ***municipios****, como se recoge en el art. 4.3 de la actual Ley de Residuos.*

Este cambio supone desdibujar el actual sistema de reparto de competencias, de tal forma que las diputaciones provinciales y los Cabildos y Consejos Insulares podrían asumir competencias antes en manos de los municipios. A esto se une el hecho de que el cumplimiento de la obligación de los poseedores de residuos domésticos (no residuos comerciales, que, en principio, quedarían al margen del sistema público) de entregar sus residuos a las entidades locales se vería comprometido, ya que con la nueva redacción, esta competencia puede ser asumida no sólo por los municipios sino también por las diputaciones provinciales y los cabildos y consejos insulares.

PUNTO LIMPIO*: Se define esta instalación como lugar de recepción de residuos domiciliarios y de los procedentes de comercios, oficinas y servicios.*

Esta es la línea que se ha previsto en el art. 19 del PTEOR, sin embargo, con la matización de que el servicio resulta gratuito para los particulares, mientras que el acceso se restringe a las pequeñas empresas, las cuales están sujetas al pago de las cantidades que en su momento se estipulen.

En cualquier caso, si traemos de nuevo a colación la definición de residuos domésticos, comerciales e industriales del ALR, la misma puede alterar el actual sistema de servicio público de gestión de residuos urbanos (mención que desaparece en el ALR) asumida por las entidades locales, lo cual puede incidir sobre la gestión de los puntos limpios como servicio publico, al dar cobertura a residuos que ya no encajarían en la actual definición de residuos urbanos (extinta en el ALR), como son los comerciales e industriales.

En el ***art. 5.ter. 2 b) de la LRC*** *se otorga a los Cabildos Insulares competencias de formulación de los Planes Territoriales Especiales de ámbito insular, correspondiendo su aprobación a la COTMAC, según el art. 11.5. Lo cual supone, en el caso de aquellos planes territoriales que desarrollen el respectivo plan insular, arrebatar de esta competencia a los cabildos, sin que exista explicación alguna.*

En el ***art. 5.ter. 3 de la LRC*** *se alude a los residuos urbanos. En este sentido, reiterar que en el ALR se alude a los residuos domésticos, sin perjuicio de las particularidades que recoge en relación con los residuos comerciales.*

El ***art. 12 de la LRC*** *somete a autorización la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades productoras de residuos peligrosos. Sin embargo, en el art. 34.1 del ALR se someten estas actividades al régimen de comunicación previa. Por lo tanto, se apunta la necesidad de revisar los términos del precepto para evitar futuras situaciones controvertidas. En este sentido, puntualizar que el régimen previsto en el ALR parece acercarse más a las previsiones de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

El ***art. 12 bis de la LRC*** *regula el régimen para la autorización de las operaciones de gestión de residuos conforme a la actual Ley de Residuos estatal, sin embargo, debería prestarse atención a las previsiones del art. 31 y concordantes del ALR, ya que prevé un esquema distinto.*

El art. 12.ter de la LRC *hacer referencia a situaciones excepcionales en las que, ante la ausencia de instalaciones suficientes, se pueda autorizar provisionalmente y con una serie de cautelas actividades de gestión de residuos. Esta medida, si bien parece que viene a dar respuesta a algunas situaciones que se están produciendo con determinados residuos (residuos de construcción y demolición, subproductos animales no destinados a consumo humano, etc.), plantea ciertas reticencias en cuanto a los interrogantes que suscita el desbordamiento del régimen excepcional.*

Secretariado del Gobierno

Como botón de muestra baste traer a colación el Decreto 11/2001, de 22 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes y provisionales en la prevención de los riesgos para la salud humana y sanidad animal presentados por el material específico de riesgo (MER), en relación con las encefalopatía Espongiformes Transmisibles (EEB). Habiendo transcurrido casi una década desde la entrada en vigor del Decreto 11/2001 siguen sin estar operativas las instalaciones de incineración necesarias para el correcto tratamiento de los SANDACH. Instalaciones que ya la propia norma requería como elementos complementarios de las medidas implementadas, ya que, según prevé el 2º párrafo del art. 2.c), el enterramiento procede en el caso de que los resultados de los análisis efectuados sobre muestras de los animales muertos fueran negativos; mientras que, en el caso de resultados positivos, la destrucción de los cadáveres tendría lugar mediante incineración. Asimismo, en el art. 3 también se hace referencia a la destrucción de los MER generados en mataderos mediante incineración, en instalaciones específicas para ello.

Asimismo, recordar que, actualmente, el art. 19.3 de la actual Ley de Residuos ya recoge una posible solución a esta situaciones provisionales: "Los residuos para los que no exista un método o instalación de valorización o eliminación seguros para la protección de la salud humana o el medio ambiente, tendrán que ser depositados en las condiciones de seguridad que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas.".

***El Art. 16.4 de la LRC** introduce una previsión que facilitaría al traslado de residuos entre islas más allá de la posibilidad que ofrece la Directriz 41.2 de la Ley 19/2003, de 14 de abril; lo cual viene a dar cobertura a experiencias que ya se vienen realizando en distintas islas (Convenios entre la isla de Tenerife y ayuntamientos de la isla de La Gomera, así como con las islas de El Hierro y La Palma).*

***El art. 19 de la LRC** regula el proceso de llenado y envasado de residuos peligrosos, otorgando un plazo máximo de 6 meses, así como el almacenamiento durante un nuevo plazo no superior a 6 meses, de tal forma que el plazo total ascienda a 1 año.*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la actual Ley de Residuos estatal define, en su art. 3.n), el almacenamiento como el depósito temporal de residuos, previo a su valorización o eliminación, por un periodo inferior a 6 meses, en el caso de los residuos peligrosos.

En cambio, el 18.1.a) de la ALR hace la siguiente distinción:

Almacenamiento de residuos destinados a:	*Valorización*	*< 2 años.*
	Eliminación	*No peligrosos: 1 año.*
		Peligrosos: 6 meses.

A nuestro juicio, la previsión de la vigente Ley de Residuos estatal resulta más coherente, ya que los residuos peligrosos, al margen del tratamiento al que se sometan, deberían tener un plazo menor de almacenamiento, evitando así los posibles impactos derivados de su peligrosidad que pudieran generarse durante el almacenamiento.

En cualquier caso, simplemente apuntar que la previsión de la LRC debería ajustarse a la normativa estatal básica, para evitar futuras controversias.

*La previsión del **art. 21 de la LRC** podría ponerse en relación con lo expuesto anteriormente, relativo a la desaparición del concepto "residuo urbano" en el ALR, así como la atribución de competencias que dicho Anteproyecto realiza a favor de las entidades locales, limitándolas a los residuos domésticos, no así a los residuos comerciales, con las particularidades previstas en el art. 7.3 del propio ALR. Esta situación novedosa podría afectar a la concurrencia de la iniciativa pública con la privada.*

***El art. 26 de la LRC** se refiere a los puntos limpios abriendo su ámbito de actuación más allá de la previsión actual, contenida en la propia Ley así como en el Decreto 29/2002, de 25 de marzo, debiendo este último ser objeto de revisión para evitar distorsiones.*

Secretariado del Gobierno

Se abre a posibilidad a que los puntos limpios se clasifiquen atendiendo a los residuos que reciban, también se prevé que su titularidad sea pública o privada, aunque manteniendo la obligación de los Cabildos Insulares de seguir contando con estas instalaciones.

En cuanto a la distinción de los puntos limpios atendiendo a los residuos que reciban, quizás debiera ser objeto de una mayor precisión, ya que parece que estas instalaciones se dirigen a la recogida selectiva de aquellos residuos que, por sus características especiales (peligrosidad, volumen, etc.) quedan fuera de los sistemas ordinarios de recogida actualmente instaurados (recogida en masa; recogida selectiva de residuos de envases; logística inversa de medicamentos; recogida capilar de RAEE; etc.).

Apuntar también la posibilidad de actualizar el Decreto 29/2002 que regula los puntos limpios en la Comunidad Autónoma de Canarias, adecuándolos a la realidad actual, fruto de las distintas disposiciones reglamentarias que regulan distintas categorías de residuos (RCD, RAEE; NFU, etc.).

Como ya se indicó, el PTEOR abre la posibilidad a que los puntos limpios reciban residuos no sólo de los ciudadanos, sino también de pequeñas empresas, con la diferencia de que para los primeros el servicio sigue siendo gratuito, mientras que para las empresas se supeditará al correspondiente abono. Esta medida todavía no ha sido desarrollada, toda vez que no se han definido algunos extremos, tales como el concepto de pequeña empresa y la naturaleza y cuantificación de los abonos. Sin embargo, el PTEOR mantiene la naturaleza pública de los puntos limpios. Otra figura que prevé el PTEOR es la del mini punto limpio, como instalación móvil asimilada al punto limpio aunque de menor envergadura.

La previsión de la nueva redacción del art. 26 puede dar lugar a duplicidad de instalaciones, además de propiciar la saturación y dispersión de mismas, con la consiguiente repercusión en la logística de recogida de los residuos, etc. Asimismo, la entrada de la iniciativa privada parece que deba estar propiciada por el atractivo económico de la inversión, lo cual no parece que pueda conciliarse con un sistema gratuito, de ahí que deban conjugarse ambas posibilidades (puntos limpios públicos y privados y puntos limpios gratuitos o sujetos a precio).

Respecto a las plantas de transferencia, en el apartado 1º del art. 26 de la LCS se alude a su clasificación atendiendo a los tipos de residuos que se depositan. Sin embargo, en el apartado 3º se establece la finalidad de estas instalaciones, como una fase intermedia de compactación de los residuos procedentes de la recogida domiciliaria municipal, destinados a los complejos ambientales. Esto supone limitar el acceso a estas instalaciones a un tipo de residuos: los domiciliarios.

En este punto conviene traer a colación el art. 21 del PTEOR que regula las plantas de transferencia de forma tal que desborda las previsiones de la LRC, a saber:

Instalación para la recepción u compactación de residuos domésticos y, además, de RICIA (residuos industriales, comerciales e institucionales asimilables a urbanos).

Instalación para el depósito gratuito de residuos cuya gestión corresponda a los Sistemas Integrados de Gestión.

Posibilidad de incluir en la instalación actividades de valorización, en cuyo caso, pasarían a denominarse "centros logísticos de gestión de residuos". Pasando del mero almacenamiento temporal a operaciones de valorización.

Por lo tanto, la redacción del art. 26 en los términos del ALRC daría lugar a una eventual revisión del PTEOR, con el consiguiente quebranto que esto produciría en el esquema de gestión de los residuos inicialmente previsto en dicho Plan.

El art. 27 de la LRC hace referencia a las competencias municipales en materia de recogida, transporte y tratamiento. Sin embargo, debe ponerse de relieve que el ALR parece apuntar a un esquema distinto, como ya se ha analizado anteriormente, en el sentido de que desaparece el concepto de "residuos urbanos o municipales"; asimismo, según el art. 7.3 2º párrafo, las competencias se atribuyen a las entidades locales no a los municipios (con esto parece que se permite a las islas el ejercicio de competencia antes residenciadas en los municipios, art. 4.3 de la actual Ley de Residuos estatal). Precisamente, la referencia

Secretaría de Gobierno

al cumplimiento de la normativa vigente en materia de residuos, que se hace en el 2º apartado de este artículo parece anticipar el eventual conflicto que puede surgir entre la Ley de Residuos de Canarias y la Ley de Residuos estatal, de quedar ambas con las redacciones de sus respectivos borradores.

Sin perjuicio de un análisis más pormenorizado, estas son las reflexiones que pueden hacerse al documento analizado."

Por lo anterior y en virtud de las competencias que ostenta el Consejero Insular del Área de Presidencia y Hacienda, en virtud del Decreto de designación de 5 de julio de 2007 y Acuerdo Plenario de distribución de competencias de 5 de julio de 2007, así como lo dispuesto en el artículo 29.5 ll) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, ***el Consejo de Gobierno Insular ACUERDA:***

Primero.*- Aprobar el presente acuerdo como* ***informe institucional al Anteproyecto de Ley de Armonización en Materia de Protección del Territorio y del Medio Ambiente****, asumiendo las consideraciones puestas de manifiesto en los informes anteriormente citados.*

Segundo.*- Remitir el presente acuerdo a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial al objeto de su estudio y toma en consideración."*

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y autorizada con el Sello de la Excma. Corporación, en Santa Cruz de Tenerife, a trece de abril de dos mil doce.

VºBº

El Presidente

D. Ricardo Melchior Navarro.

CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Secretariado del Gobierno

Vicesecretaría General

Don José Antonio Duque Díaz, Vicesecretario General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil once, adoptó el siguiente acuerdo:

"(FOD) 42.- Solicitud de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife al Gobierno de Canarias para la introducción de modificaciones legislativas a fin de viabilizar la tramitación de los Planes Territoriales de Ordenación

*Visto el expediente relativo expediente relativo a la "**Solicitud de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife al Gobierno de Canarias para la introducción de modificaciones legislativas a fin de viabilizar la tramitación de los Planes Territoriales de Ordenación**" y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

***PRIMERA**.- El **Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT)** elaborado conforme al régimen jurídico establecido por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (de ahora en adelante TRLOTC) fue aprobado definitivamente por Decreto 150/2002 de 16 de octubre de 2002, entrando en vigor el 20 de octubre de 2002, tras su publicación (BOC 2002/140 de 19 de octubre de 2002).*

***SEGUNDA**.- Tras seis meses de vigencia del PIOT, el 14 de abril de 2003, el Gobierno de Canarias aprobó por **Ley 19/2003, de 14 de abril, las Directrices de Ordenación General de Canarias y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias**. El **apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera** de dicha Ley 19/2003 establecía que los Planes Insulares de Ordenación deberían adaptarse a las Directrices de Ordenación general, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley.*

El tenor literal de la citada Disposición es el siguiente:

> *"La adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los **instrumentos de ordenación insular** y general, así como los planes y normas de espacios naturales y los planes territoriales de ordenación deberá realizarse **en el plazo máximo de dos años para los insulares** y tres para los restantes, fechas en las que deberán contar con la aprobación provisional. **Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional**, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan territorial, ni plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada."*

Dicho plazo finalizaba, al menos para su aprobación provisional, el día 16 de abril de 2005, siendo la consecuencia del incumplimiento de la citada adaptación en plazo la imposibilidad de la tramitación de los planes territoriales de desarrollo del PIOT, así como la tramitación de cualquier modificación o revisión del mismo que no estuviese motivada en la adaptación de sus determinaciones a las Directrices.

En cumplimiento de lo establecido en la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, el 27 de marzo del año 2006, el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo de Tenerife aprobó el documento de Avance de la Adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife a las Directrices de Ordenación General de Canarias.

Secretariado del Gobierno

TERCERA.- Con posterioridad, el Gobierno de Canarias introduce a través de la ***Disposición Adicional Segunda*** *de la* ***Ley 1/2006, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias****, dos cuestiones determinantes en el texto de la* ***Disposición Transitoria Tercera*** *de la Ley de Directrices, como son, por un lado, la posibilidad de formular Planes Territoriales que ordenen materias estructurantes del planeamiento insular, y por otro, de llevar a cabo modificaciones del planeamiento, e incluso las revisiones que tengan por objeto la adaptación parcial de sus determinaciones a las Directrices, ambas posibilidades independientes de la adaptación o no del documento de planeamiento insular.*

Conforme a esa nueva redacción de la disposición transitoria tercera y, ante la posibilidad de formular modificaciones del PIOT, aún sin haber culminado el proceso de Adaptación a las Directrices, se elaboró el documento de Avance de la Modificación nº2 del PIOT sobre la racionalización y simplificación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del PIOT y sobre la puesta de manifiesto del carácter complementario de las infraestructuras portuarias insulares principales, aprobado por Consejo de Gobierno Insular en sesión de 31 de julio de 2006

CUARTA.- Con fecha 26 de enero de 2007, previo acuerdo de acumulación de expedientes con base a lo dispuesto en los artículos 75.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 73 del mismo texto legal, el Pleno de esta Corporación Insular acordó la ***aprobación inicial*** *del documento de "****Adaptación del PIOT a las Directrices de Ordenación General de Canarias, para la Racionalización del Planeamiento de desarrollo del PIOT y para la Puesta de Manifiesto de la Complementariedad de las Infraestructuras Portuarias Insulares****" mediante el que se procede a la adaptación del PIOT a lo dispuesto en las Directrices de Ordenación General de Canarias y se da cumplimiento a los acuerdos de Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de 29 de abril de 2005 relativos a la racionalización, simplificación y concreción de los instrumentos de desarrollo del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) y a los acuerdos de 20 de octubre de 2003 y de 30 de enero de 2005 y al Acuerdo Institucional de 9 de febrero de 2004, en relación con la puesta de manifiesto del carácter complementario de las instalaciones portuarias de Santa Cruz de Tenerife y las previstas en el litoral de Granadilla de Abona.*

QUINTA.- El Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión extraordinaria celebrada el día ***11 de mayo de 2007 acordó aprobar provisionalmente*** *el documento de* ***"Adaptación del PIOT a las Directrices de Ordenación General de Canarias, para la Racionalización del Planeamiento de desarrollo del PIOT y para la Puesta de Manifiesto de la Complementariedad de las Infraestructuras Portuarias Insulares"****, remitiendo, con fecha 16 de octubre de 2007 a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, el expediente administrativo completo a fin de que se procediese a la aprobación de la Memoria Ambiental del Plan por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) y se emitiera el correspondiente informe de la citada COTMAC con carácter previo a su remisión para aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias.*

*SEXTA.- Desde esta fecha, en la que se produce a aprobación provisional del documento que finalmente vendría en denominarse "****Revisión Parcial del Plan Insular de Ordenación de Tenerife e Informe de Sostenibilidad Ambiental para su Adaptación a las Directrices de Ordenación General, para dar cumplimiento de los Acuerdos Plenarios sobre la racionalización del planeamiento territorial de desarrollo y para la puesta de manifiesto de la complementariedad de las infraestructuras portuarias insulares"****, el mismo ha estado en sede autonómica, prolongándose durante casi cuatro años la tramitación de esta última y definitiva fase, hasta la adopción del acuerdo de* ***aprobación definitiva*** *por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, el pasado* ***4 de marzo de 2011****, estando aún pendiente su publicación y consecuente entrada en vigor.*

Durante dicho periodo únicamente se ha pronunciado la ***COTMAC*** *en tres ocasiones, la primera de ellas (más de un año después de la entrada del documento en el órgano correspondiente) mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el* ***30 de enero de 2009*** *en el que se acordó, por un lado, la suspensión de la aprobación de la Memoria Ambiental y por otro, informar el documento de Revisión con carácter favorable y de forma condicionada a la subsanación de los extremos que en el mismo se*

Secretariado del Gobierno

señalaban, la segunda de ellas con fecha **30 de junio de 2010** en la que acuerda la aprobación condicionada de la Memoria Ambiental, y finalmente mediante **acuerdo de 25 de febrero de 2011,** con cuyo pronunciamiento singular, y al considerar la COTMAC cumplido el último condicionante que se habían impuesto en los informes emitidos a lo largo de la tramitación de la fase, se produce la elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias del documento de Revisión del PIOT para su aprobación definitiva.

SEPTIMA.- De lo expuesto hasta ahora se describe el largo iter procedimental que la tramitación de la Revisión del PIOT ha conllevado, destacando el estancamiento que sobre todo se produce en su última fase de aprobación definitiva, desde que el documento tiene entrada en la Administración autonómica, competente en última instancia para su resolución.

A pesar de ello, es la isla de Tenerife, la única que ha contado con esos trabajos de adaptación de su Plan Insular desde las fechas inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Directrices dirigidos a la observación del mandato contenido en la misma, y que desde **mayo del año 2007** cuenta con la **aprobación provisional del documento, cumpliéndose por tanto, desde esa fecha con la legislación vigente en ese momento (DT3.1 Ley 19/2003, redacción dada por la Ley 1/2006, de 7 de febrero).**

Esta consecución supuso que el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, tenía ahora la posibilidad ex lege de la tramitación de aquellos Planes Territoriales desarrollo del PIOT que no contaban con la debida declaración de su carácter estructurante, actuándose en consecuencia, iniciándose e incluso culminándose en fechas recientes (ej: aprobación definitiva del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife por acuerdo del Pleno de fecha 26 de noviembre de 2010) con la formulación de todos aquellos instrumentos de desarrollo que hasta ese momento la tenían paralizada por no contar con esta cualificación.

OCTAVA.- En este escenario, y durante este largo tiempo transcurrido desde la aprobación provisional del documento de Revisión del PIOT, se ha venido produciendo la entrada en vigor de diferentes textos legales y reglamentarios que han modificado la normativa básica que en materia de ordenación del territorio y de los recursos naturales se ha de aplicar en la tramitación de los instrumentos de ordenación, por tanto también en los que son competencia de esta Corporación Insular, concretamente en los Planes Territoriales.

Fundamentalmente estos cambios han venido derivados de la promulgación del **Decreto 55/2006, de 9 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias** (en adelante RP) y de la **Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo** (en adelante Ley de Medidas Urgentes).

El **RP**, regula a nivel reglamentario las normas de procedimiento que rigen la tramitación de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento, introduciendo, en el caso que nos ocupa, los **plazos de tramitación** de los Planes Territoriales, e incorporando expresamente el **instituto de la caducidad** del procedimiento como consecuencia a su incumplimiento.

Por su parte, la **Ley de Medidas Urgentes**, dirigida fundamentalmente a la modificación de los textos vigentes en esta materia, introduce modificaciones tanto en la **Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias** (en adelante Ley 19/2003), concretamente en lo que nos ocupa en su **Disposición Transitoria Tercera**, como en el **Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias** (en adelante TRLOTC), si bien en este último supuesto, y para el caso que nos ocupa, la cuestión no resulta de una modificación directa que haya sido operada por esta Ley de Medidas Urgentes en el TROLTC, sino de la incoherencia de dicha reforma con el sistema competencial operado en su artículo 24, en relación con las competencias de formulación, tramitación y aprobación de los Planes Territoriales.

Secretariado del Gobierno

NOVENA.- *Centrando el tema y el asunto del que se ocupa la presente propuesta, podemos decir que se considera necesario operar, bien vía de la modificación legislativa y reglamentaria, bien vía de la interpretación jurídica vinculante, en las normas enumeradas, en orden a clarificar la situación en la que los instrumentos de ordenación competencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se encuentran actualmente y en qué punto estas novedades afectan a su vigencia y validez.*

Dicho análisis se centra por tanto, al margen de otras consideraciones, en el análisis de la situación actual del PIOT y de los Planes Territoriales desarrollo del PIOT, proponiéndose en los términos que a continuación serán desarrolladas las siguientes actuaciones:

1. *Modificación del artículo 24 del TRLOTC, en cuanto a las competencias de formulación, tramitación y aprobación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación y de los preceptos del RP concordantes.*

2. *Modificación de los preceptos del RP relativos a los plazos de formulación y aprobación de los Planes Territoriales de Ordenación, en relación con la aplicación del instituto de la caducidad.*

3. *Interpretación jurídica vinculante de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003 (en su redacción dada por la Ley de Medidas Urgentes), en relación con la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife y de los Planes Territoriales competencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a dicha Ley.*

1. Modificación de las reglas de competencia de formulación, tramitación y aprobación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación contenidas en el artículo 24 del TRLOTC.

*El **TRLOTC** regula en la Sección 3ª, del Capítulo II, Título I, específicamente en los **artículos 23 y 24,** la figura de los Planes Territoriales de Ordenación que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del TRLOTC pueden dividirse en Planes Territoriales Parciales y Planes Territoriales Especiales.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 23.3 TRLOTC**, los **Planes Territoriales Especiales de Ordenación**, que podrán tener ámbito regional, insular o comarcal, tienen por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social, pudiendo desarrollar, entre otras, las siguientes determinaciones:*

a) Definir los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativo vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.

b) Ordenar los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.

Los Planes Territoriales Especiales se caracterizan pues, por la singularidad de su objeto, y por dictarse generalmente, en desarrollo de las determinaciones de las Directrices de Ordenación o de los Planes Insulares de Ordenación, en cuyo caso serán calificados como planes de desarrollo.

*Sin embargo, también pueden existir algunos Planes Territoriales Especiales que no desarrollen otro instrumento de ordenación, sino que se aprueben en virtud de la legislación sectorial, encontrándonos en tal caso ante un Plan Especial autónomo, estableciendo el **artículo 23.5 del TRLOTC** que "las determinaciones con incidencia territorial de los Planes Territoriales Especiales que no desarrollen Directrices de Ordenación ni Planes Insulares de Ordenación, tendrán el carácter de recomendaciones para los restantes instrumentos de planificación territorial y urbanística".*

*Respecto a la **atribución competencial para la formulación de los Planes Territoriales Especiales**, el **artículo 24.1. c)** del **TRLOTC**, relativo a la formulación y procedimiento de tramitación de los instrumentos de ordenación, asigna la iniciativa para la **formulación** de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación, a la "Administración competente por razón de la materia", mientras que en relación con esto,*

Secretariado del Gobierno

*el **artículo 68. 2** del **RP**, se refiere "a la Administración competente por razón de la materia, en función del objeto de la ordenación".*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24.4 TRLOTC**, la **aprobación definitiva** de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación corresponderá:*

"a) A los Cabildos Insulares, los que desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación.

b) A la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, los de ámbito insular que desarrollen Directrices de Ordenación, así como los de ámbito inferior al insular que no desarrollen determinaciones del correspondiente Plan Insular de Ordenación.

c) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, todos los restantes".

*Y por su parte, el **apartado 5** del **RP**, dispone que:*

"5. La aprobación definitiva de los Planes Territoriales de Ordenación corresponderá a:

(...)

b) Los Planes Territoriales Especiales que desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación, al Cabildo Insular correspondiente.

c) Los Planes Territoriales Especiales de ámbito insular que desarrollen Directrices de Ordenación, a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

d) Los Planes Territoriales Especiales cuyo ámbito territorial sea inferior al insular y que no desarrollen determinaciones del correspondiente Plan Insular de Ordenación, a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

e) Cualquier otro Plan Territorial Especial que se halle comprendido en los supuestos de las letras b), c) y d) anteriores, al Gobierno de Canarias, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, y a propuesta del Consejero competente por razón de la materia.

Por tanto, los Cabildos Insulares serán competentes para la formulación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación en los que la Administración Insular sea competente por razón de la materia, así como para su aprobación definitiva, si desarrollan determinaciones del Plan Insular de Ordenación.

La Ley sectorial atribuye en algunos casos explícitamente la competencia de planificación a la Administración autonómica o a la insular, en otros, la normativa sectorial configura la ordenación sobre una materia como una competencia compartida entre las Administraciones insular y autonómica. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la ordenación de los puertos, en la que la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, en la que se ha reservado a la Administración autonómica la planificación portuaria de interés regional (artículos 2, 4 y 8 de la Ley 14/2003)

Sin embargo existen otros casos en los que la Ley no ha efectuado de forma expresa una atribución de la competencia de planificación en una determinada materia a una Administración en concreto, en cuyo caso se produce una confluencia de la regulación sectorial y de la materia de "ordenación del territorio" que implica la implantación material de infraestructuras, equipamientos o dotaciones, o del desarrollo de actividades en el territorio. La formulación de los Planes Territoriales Especiales queda entonces en suspenso hasta que se dirima cuál ha de ser la Administración competente para llevar a cabo tal tarea, produciéndose en ocasiones el retraso en la formulación de planes territoriales

Secretariado del Gobierno

desarrollo del PIOT, pero que si son competencia de aprobación del Cabildo Insular de Tenerife, al no proceder la Administración sectorial (por no tener la competencia ex lege) al inicio del procedimiento.

Es en estos supuestos donde se vienen produciendo los grandes conflictos competenciales entre la Administración autonómica e insular, y que producen directamente una paralización de la aparición de normativa reglamentaria, esto es formulación y aprobación de Planes Territoriales, necesarios para la ordenación territorial de diferentes materias sectoriales para la isla y sobre todo de aquellos objetivos que se contienen en el Programa de Actuación del PIOT.

Ante tal situación, se propone la adaptación de las reglas sobre la competencia para la formulación de los Planes Territoriales Especiales del art. 24.1 del TRLOTC y del art. 68.2 del RP, en especial si se trata de Planes Territoriales Especiales previstos y en desarrollo del PIOT, en cuyo caso debiera ser, en todo caso, la Administración competente para su formulación y tramitación este Excmo. Cabildo Insular como titular de la competencia de "ordenación del territorio", haciendo coincidir por tanto dicha competencia con la de aprobación definitiva, de tal manera que así se permita la adecuada planificación de la localización de los suelos aptos para la implantación de las infraestructuras, equipamientos, dotaciones e instalaciones de servicios públicos de relevancia e interés social para la isla (artº. 18.4 TRLOTC), incluyendo sus condiciones ambientales y de integración territorial, respetando siempre, en su caso, la ordenación sectorial primando los principios de cooperación interadministrativa, lealtad institucional e interés general.

2. Modificación los preceptos del RP relativos a los plazos de formulación y aprobación de los Planes Territoriales de Ordenación, en relación con la aplicación del instituto de la caducidad.

Por lo que respecta a los plazos de formulación y aprobación de los Planes Territoriales y de la aplicación del instituto de la caducidad a los procedimientos, con carácter previo, es preciso hacer un esbozo del vigente régimen normativo.

*En el **artículo 2 RP** se establece la duración de los plazos de tramitación de los diferentes instrumentos de ordenación, refiriéndose en su apartado **1.b)** a los **Planes Territoriales de Ordenación**, para los que establece **un plazo de dieciocho meses**.*

*Transcurrido el plazo fijado para la tramitación del plan sin que éste haya sido aprobado, la norma atribuye al procedimiento iniciado no aprobado en plazo, el efecto de la **caducidad.** Así, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 2.2 y 49.1 del RP**, el transcurso del referido plazo sin que el Plan haya sido aprobado definitivamente, determinará la caducidad del procedimiento, con archivo del expediente.*

*Así, el **artículo 2 RP** dispone que:*

"En los planes de iniciativa pública que se tramiten y aprueben por la misma Administración, el transcurso de los señalados plazos sin que se haya producido la aprobación definitiva determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 49 de este Reglamento. En los planes de iniciativa privada se aplicará lo dispuesto respecto al silencio administrativo en el artículo 48 de este Reglamento.

En los procedimientos de iniciativa pública de carácter bifásico, en los que la Administración que tramite y la que apruebe definitivamente sean distintas, los plazos de caducidad establecidos en el número anterior, obligarán a la Administración competente para formular y tramitar, la cual, en dicho plazo, debe presentar el documento completo y debidamente diligenciado ante la competente para aprobar definitivamente.

Cuando la aprobación definitiva corresponda a otra Administración diferente de la que tramita, el órgano competente deberá resolver la aprobación definitiva en el plazo de tres meses desde la recepción de la documentación completa, salvo que en este Reglamento se establezca otro plazo, entendiéndose, en otro caso, denegada por silencio administrativo, excepto los casos de silencio positivo previstos legalmente".

Secretariado del Gobierno

El **art. 49 del RP**, por su parte, determina que una vez transcurra el plazo máximo establecido para aprobar definitivamente un instrumento de ordenación sin que se haya producido, tendrá lugar la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de licencias, o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.

Como efecto de la caducidad, el artículo 62.1e) de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)**, sanciona con la **nulidad de pleno derecho** la realización de actuaciones administrativas posteriores, lo que impide la continuación de su tramitación, obligando al inicio de un nuevo procedimiento.

La aplicación de este régimen, desde su entrada en vigor, ha evidenciado las enormes dificultades con las que se enfrentan las Administraciones con competencia en ordenación del territorio para el cumplimiento del mismo, produciéndose con frecuencia la aplicación del mecanismo de la caducidad y frustrándose entonces arduos procedimientos de planificación que hasta el momento se encontraban en trámite.

El principal obstáculo deriva de la imposibilidad para una Administración de tramitar en el plazo de los dieciocho meses fijado en la letra c) del artículo 2 del RP, un procedimiento para la aprobación de los Planes Territoriales de Ordenación, dada la complejidad que entraña el procedimiento para su elaboración y aprobación. En primer lugar, por la dificultad que representa la elaboración de los contenidos que integran los documentos, y en segundo lugar por el cumplimiento con las diversas fases de tramitación, como la de participación ciudadana e información pública, consulta a las Administraciones Públicas afectadas, la inserción en el procedimiento de otro procedimiento de evaluación ambiental estratégica, así como la consideración en su contenido de otros instrumentos vinculantes de planeamiento en trámite o que han sido aprobados, etc.

Se han producido diferentes interpretaciones en aplicación de las normas de los plazos de tramitación de los planes, así como en la aplicación, como consecuencia de su incumplimiento, del instituto de la caducidad.

Así, en un primer momento, la **COTMAC** en su sesión de **30 de julio de 2008**, acordó la no aplicación de la caducidad en los expedientes de aprobación de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos por afectar éstos al interés general sin necesidad de retrotraer las actuaciones, todo ello en aplicación del **artículo 92.4** de la LRJPAC.

Por aplicación analógica del criterio adoptado por la COTMAC, el **Consejo de Gobierno del Cabildo Insular de Tenerife en su sesión ordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2008**, acordó establecer como criterio de la Corporación Insular con respecto al instituto de la caducidad regulada en el RP "La no aplicación de la caducidad en los expedientes de aprobación de los Planes Territoriales Parciales o Especiales de Ordenación, continuando la tramitación de aquellos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 55/2006 y cuya aprobación provisional o, en su caso, definitiva, no hubiera tenido lugar antes del 27 de diciembre de 2007".

La continuación de la tramitación de los Planes en base al criterio que había adoptado la COTMAC en su Sesión de 30 de julio de 2008, de la no aplicación de la caducidad en los expedientes de aprobación de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos por afectar éstos al interés general en aplicación del artículo 92.4 de la LRJPAC ha sido objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa, habiéndose pronunciado la Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Canarias, mediante Sentencia de fecha 8 de abril 2010, por la que declaró por razón de la caducidad del procedimiento, la nulidad del acuerdo de aprobación definitiva de las Normas de Conservación del Documento Natural de Montaña de Guaza.

Posteriormente, con fecha **13 de mayo de 2009**, entra en vigor la **Ley de Medidas Urgentes**, por la que se modifica TRLOTC. En el **artículo 42.2 del TRLOTC**, en su redacción dada por el **artículo 11** de la citada **Ley 6/2009**, se dispone lo siguiente:

Secretariado del Gobierno

"2. El procedimiento para la tramitación de los Planes de Ordenación Urbanística se establecerá reglamentariamente, ajustándose a las siguientes reglas:

(...)

c) En los procedimientos de iniciativa pública que se tramiten y aprueban por la misma Administración Pública, el transcurso del plazo fijado reglamentariamente determinará la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.

En los procedimientos de iniciativa pública donde la competencia para la aprobación definitiva corresponda a una Administración distinta a la que deba aprobarlo inicialmente, el transcurso de los plazos fijados reglamentariamente para formular y tramitar dicho instrumento determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos prevenidos en el párrafo anterior. El transcurso del plazo para dictar la aprobación definitiva determinará la desestimación de la solicitud.

No obstante la declaración de caducidad, el órgano que tenga atribuida la competencia para formular el instrumento de planeamiento podrá acordar, en el plazo máximo de un año, reproducir la iniciativa disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento.

(...)

3. Análogo procedimiento será aplicable a la tramitación del Planeamiento Territorial y de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos".

*La **Ley de Medidas Urgentes,** contempla ahora la aplicación de la caducidad al procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación, incluidos los Planes Territoriales, por el transcurso del plazo sin que ésta se haya producido, que ya había sido introducida por el RP, siendo elevada por tanto a nivel de rango legal.*

*Producida la declaración de caducidad, la Ley de Medidas Urgentes ha introducido la posibilidad, tal y como establece el transcrito artículo 42.2 TRLOTC, de que en el **plazo máximo de un año** de haberse producido ésta, **pueda acordarse nuevamente la iniciación del procedimiento disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento.***

Como modulación a la situación que plantea pues la imposibilidad de continuar con un procedimiento caducado de aprobación de un plan, se ha introducido esta fórmula que en aplicación del principio de conservación de los actos administrativos y en aras de la agilización del planeamiento territorial y urbanístico que propugna la Ley de Medidas Urgentes, permitiría hacer valer en un procedimiento posterior al caducado los actos de trámites anteriores.

En consecuencia con lo preceptuado por esta normativa sobrevenida, se ha procedido a su aplicación por los órganos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística del Gobierno de Canarias, en aquellos procedimientos en los que resultaba factible esta posibilidad.

En dichos expedientes se encuentra reflejado el fundamento jurídico, en aquellos informes que en los mismos se emite por el Servicio Administrativo Económico de la Dirección General de Ordenación del Territorio, y que, como ejemplo, en el caso del expediente Aprobación de la Memoria Ambiental y Aprobación Definitiva de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Acantilado de la Hondura, en el Término Municipal de Fasnia, reproducen el siguiente tenor literal:

"(...)

Debido a la normativa sobrevenida (artículo 11 de la L6/2009), se debe dilucidar las siguientes opciones:

Secretariado del Gobierno

- *Mantener la prevalencia y vigencia del acuerdo de la COTMAC arriba citado.*

- *Proponer un nuevo pronunciamiento de la COTMAC ante la entrada en vigor de la Ley 6/2009, regulando el procedimiento a seguir ante los casos de caducidad de los procedimientos.*

- *Entender que la caducidad del procedimiento opera automáticamente, debe ser declarada por la C.O.T.M.A.C. y proponer al Viceconsejero de Ordenación Territorial, como órgano competente para la formulación de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, que reproduzca la iniciativa, convalidando los actos y continuando con la tramitación del procedimiento.*

Desde el punto de vista jurídico, dado que se ha redactado una norma con rango legal que expresamente regula qué ocurre cuando un procedimiento ha caducado, y aplicando el principio de especialidad, no podemos más que inclinarnos por la última solución, no obstante, la Ponencia Técnica, resolverá como mejor proceda.

Por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de 17 de marzo de 2010 se ha procedida a reproducir la iniciativa disponiendo la conservación de los actos de trámite efectuados hasta el momento, según lo dispuesto en el artículo 42.2.c) del TR 1/2000."

Dicho procedimiento ha sido aplicado de igual manera en la formulación de aquellos planes territoriales de ordenación, cuya competencia ostente esta Corporación Insular y sobre los que procedería la declaración de caducidad.

Así, el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2011, acordó la declaración de caducidad de diversos planes territoriales, en los que había transcurrido el plazo total de formulación establecido por la norma, reproduciendo la iniciativa para su tramitación con conservación de los trámites efectuados de acuerdo con el artículo 42.2.c) TRLOTC.

De otra parte, y a los efectos de la caducidad, el ***artículo 49.2 del RP*** *dispone que para el* ***cómputo del plazo máximo*** *establecido para tramitar el procedimiento, se tomará como referencia la* ***"fecha del acuerdo en el que se decida la formulación del instrumento"*** *a que se refiere el* ***artículo 12 del RP.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo ***12.1 del RP*** *"La instancia de parte, cuando proceda, o el acuerdo de inicio, cuando se actúe de oficio, será el primer documento del expediente administrativo a que dé lugar el procedimiento", concretando en el* ***apartado 2*** *del mismo artículo que "los plazos de caducidad se computarán a partir de la fecha del acuerdo de inicio".*

En cuanto a la determinación del documento que constituye el inicio del expediente, esencial para la determinación del inicio del cómputo del plazo, este acuerdo de inicio definido en el ***artículo 12.2****, conforme al contenido que reglamentariamente se le exige (cronograma de plazos y Departamento o Servicio al que se le encomienda la instrucción e impulso del expediente administrativo), y que adolece por completo de ordenación alguna, quedándose en su contenido en una simple declaración de intenciones, no parece poder erigirse en el momento procedimental adecuado para el inicio del cómputo de caducidad de un procedimiento tan complejo, más aún, cuando la propia norma introduce este acuerdo como punto de partida para la adopción de aquellos acuerdos que ya contendrán propiamente ordenación territorial.*

Por otro lado, y a continuación, podría plantearse la duda de si sería entonces adecuado entender tal momento inicial con la aprobación del Avance o con el acuerdo de Aprobación Inicial del documento.

A tal respecto, en el ***artículo 28.1 del RP*** *se define al Avance en el sentido siguiente:*

"El Avance de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística constituye el documento informativo básico para exponer y evaluar las diferentes alternativas de ordenación planteadas a partir de los datos y criterios generales para un concreto territorio.

Secretariado del Gobierno

2. El Avance, en cuanto documento interno de carácter preparatorio, no tiene carácter vinculante (...). Los actos administrativos relativos al Avance no son recurribles, y las sugerencias que se presenten en la fase de participación pública no dan lugar a la condición de interesado (...).

3. Será preceptiva la elaboración y publicación de Avance en los procedimientos de aprobación y revisión general de los siguientes instrumentos de ordenación (...)

4. En las revisiones parciales de los mismos, sólo será exigible el Avance cuando afecten a sus determinaciones ambientales básicas, tengan por objeto la reclasificación de suelo rústico, o la nueva implantación de sistemas generales de cualquier nivel, o de las infraestructuras y los equipamientos estructurantes de alcance supralocal.

5. La elaboración del Avance será potestativa en los restantes procedimientos.

(...).".

Dada esta redacción que presenta el documento de Avance en cuanto a su contenido como informativo y básico, así como con carácter de documento interno de carácter preparatorio, desprovisto de carácter vinculante, y no preceptivo en todos los procedimientos de planeamiento, es por lo que se considera que ***el documento de Aprobación Inicial del plan ha de constituir el documento del expediente administrativo, a partir del que debe computarse el plazo de tramitación del plan,*** *puesto que es a partir de éste cuando se contiene en el procedimiento la ordenación territorial con carácter vinculante, quedando el Avance como un momento inicial del procedimiento en el cual se plasman las alternativas de partida de la que será la ordenación elegida.*

Por todo lo expuesto, debe reiterarse, que el plazo de 18 meses previsto para la tramitación del planeamiento territorial, contado desde el momento procedimental de la aprobación del Avance, resulta claramente insuficiente, dada la dificultad técnica y administrativa, derivada de la complejidad de elaboración y tramitación de las distintas fases procedimentales, que entraña la mayoría de los planes territoriales de ordenación, lo que provoca casi en la totalidad de los formulados, la aplicación de la caducidad del procedimiento para su tramitación y aprobación, debiendo procederse por tanto, a las modificaciones normativas correspondientes.

3) Interpretación jurídica vinculante de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003 (en su redacción dada por la Ley de Medidas Urgentes), en relación con la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife y de los Planes Territoriales competencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a dicha Ley.

En cuanto a la interpretación del régimen establecido en la ***Disposición Transitoria Tercera*** *de la* ***Ley 19/2003 en su redacción dada por la Ley de Medidas Urgentes****, en relación con la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife y de los Planes Territoriales de Ordenación de desarrollo a dicha Ley, debemos como punto de partida fijarnos en la Exposición de Motivos de esta última, para poder delimitar con exactitud su finalidad y alcance.*

3.1 Consideraciones Generales

En la Exposición de Motivos de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, se establece que "las prescripciones legales establecidas al efecto y el funcionamiento de las administraciones públicas, no se conviertan en obstáculos que dificulten las iniciativas públicas y privadas, que con observancia de la legalidad tiendan a la generación de riqueza, mejorando la competitividad de los sectores con carácter general, y de forma muy particular en nuestra Comunidad Autónoma (...)".

En este marco, añade que "debe insertarse la profunda reflexión producida en los últimos años en la sociedad canaria, que ha tenido como efecto más relevante la promulgación primero de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, Ley 9/1999, de 13 de mayo, posteriormente refundida con la Ley de Espacios Naturales de Canarias , Ley 13/1994 de 22 de diciembre, a través del Decreto Legislativo 1/2000,

Secretaría del Gobierno

de 8 de mayo; y después la Ley de Directrices de Ordenación General y de Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias".

/.../

Asimismo continúa que se "requiere un gran esfuerzo de adaptación de los planes y normas urbanísticas y territoriales, cuya disponibilidad resulta imprescindible para conseguir los objetivos de sostenibilidad perseguidos, a la vez del necesario dinamismo económico de nuestra sociedad, en un contexto como el actual de evidente desaceleración del crecimiento económico, que compromete el mantenimiento de los niveles necesarios de empleo".

Sin embargo, la experiencia en la aplicación del expresado marco normativo, aconseja realizar determinados ajustes en orden a facilitar los procesos de adaptación del planeamiento, a la vez de precisar la regulación a los elementos sustantivos de los objetivos de sostenibilidad, liberalizando con criterios simplificadores aquellas actividades de menor trascendencia territorial, con especial incentivación al desarrollo rural".

En esta línea ya iniciada con las anteriores leyes, por la que se consolida el objetivo de agilizar los procesos de adaptación del planeamiento, se inserta la previsión contenida en el ***artículo 9*** *de la* ***Ley de Medidas Urgentes****, contenido en el* ***Capítulo III*** *titulado* ***"Agilización del Planeamiento Territorial"*** *por el que se modifica el* ***apartado 1*** *de la* ***Disposición Transitoria Tercera*** *de la Ley 19/2003, que queda redactado en los siguientes términos:*

"1. En tanto se procede a la adaptación plena del planeamiento territorial o urbanístico a las determinaciones del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y de la presente ley, podrá iniciarse o continuarse la tramitación de los Planes Territoriales de Ordenación previstos en el artículo 23 del citado Texto Refundido, así como la de los Planes Parciales de Ordenación y de los Planes Especiales de Ordenación, correspondiendo, en todo caso, la competencia para su aprobación definitiva al titular de la consejería competente en materia de ordenación territorial, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada del expediente completo en la citada consejería.

Los planes, en todo caso, deberán ajustar sus determinaciones al citado Texto Refundido y a la presente ley, así como al planeamiento insular adaptado".

Serán igualmente admisibles, con las mismas condiciones de adecuación al marco normativo, las modificaciones y revisiones parciales de tales planes, así como del planeamiento general o insular, siempre que las nuevas determinaciones no supongan un cambio sustancial del modelo territorial, atribuyéndose la competencia de aprobación definitiva al titular de la consejería competente en materia de ordenación territorial, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, cuando tal competencia no esté legalmente atribuida a dicho órgano colegiado o al Gobierno de Canarias.(...)."

La premisa establecida en el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, según la redacción dada por la Ley de Medidas Urgentes, es la tramitación y aprobación del planeamiento territorial y urbanístico, cuando esté pendiente según su tenor literal, la adaptación del "planeamiento territorial y urbanístico" y no del planeamiento insular, esto es, el Plan Insular de Ordenación. Tal diferenciación resulta clara de la redacción de la misma disposición transitoria cuando en su mismo apartado dispone en el párrafo siguiente que "los planes (...) deberán ajustar sus determinaciones (...) al planeamiento insular adaptado".

Por ello, las reglas de competencia aplicables son las contenidas en el ***art. 24 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*** *(en adelante TRLOTC), en que establece lo siguiente:*

"Artículo 24.- Formulación y procedimiento.

Secretariado del Gobierno

1. Corresponde la formulación:

/.../

c) A la Administración competente por razón de la materia, la de los Planes Territoriales Especiales.

2. La tramitación del procedimiento, incluidos el sometimiento a información pública en la forma que se determine reglamentariamente y las aprobaciones previas a la definitiva, corresponderá a la Administración que haya formulado el Plan de que se trate (...).

4. La aprobación definitiva de los Planes Territoriales Especiales corresponderá:

a) A los Cabildos Insulares, los que desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación".

*No obstante ello, **cabe entender que la adaptación plena a que se refiere el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera es al Plan Insular de Ordenación, en cuyo caso, debiera partirse del régimen que establecía la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, en su anterior redacción, al amparo de la cual adquirió virtualidad jurídica la aprobación provisional de la adaptación del Plan Insular de Ordenación a las Directrices de Ordenación, a los efectos de desbloquear la tramitación del planeamiento territorial que produjo la irrupción de la Ley 19/2003, de 14 de abril.***

El derogado apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, establecía que:

> *"**La adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación insular** y general, así como los planes y normas de espacios naturales y los planes territoriales de ordenación deberá realizarse en el plazo máximo de dos años para los insulares y tres para los restantes, fechas en las que deberán contar con la aprobación provisional. **Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional,** no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan territorial, ni plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados (...)"..*

Con la aprobación provisional de la adaptación de los Planes Insulares de Ordenación a las Directrices de Ordenación, se autorizaba la tramitación y aprobaciones del planeamiento territorial, por lo que pese a no estar aprobado definitivamente y vigente, se desbloqueaba su tramitación.

El Cabildo Insular de Tenerife por Acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2007, aprobó provisionalmente la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife a las Directrices de Ordenación General, lo que permitió en unos casos la continuación de la tramitación y aprobación de planes territoriales iniciados con anterioridad, y en otros, la formulación de nuevos planes territoriales, con la adecuación de su contenido a lo establecido en el Plan Insular de Ordenación adaptado aprobado provisionalmente, siempre que sus previsiones no fueran contrarias al Plan Insular de Ordenación vigente sin adaptar.

Así, pueden citarse como ejemplo la aprobación definitiva del Plan Territorial Parcial de Ordenación de la Plataforma Logística del Sur de Tenerife, o la reciente aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife.

Cuando se produjo la entrada en vigor de la Ley de Medidas Urgentes, el Plan Insular de Ordenación de Tenerife era el único que en esa fecha se encontraba adaptado a la Ley 19/2003, en los términos y a los efectos que establecía el apartado primero de su Disposición Transitoria Tercera.

Por lo tanto, el Cabildo Insular de Tenerife había iniciado el proceso de agilización del planeamiento que persigue la Ley de Medidas Urgentes desde el 11 de mayo de 2007 en que se produjo la

Secretariado del Gobierno

aprobación provisional de la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife a las Directrices de Ordenación General.

El nuevo apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera introduce un supuesto de subrogación por incumplimiento por la Administración titular de la competencia de un deber, en este caso, el de adaptación de los planes insulares de ordenación a la Ley 19/2003.

En tanto que la subrogación por incumplimiento afecta a la autonomía local en este caso, insular, su interpretación debe ser restrictiva y sólo puede operar cuando se da su presupuesto de hecho, esto es, el incumplimiento de la obligación de adaptación que recae sobre el Cabildo. El deber de adaptación acaba con la aprobación provisional, puesto que la aprobación definitiva del plan insular adaptado es competencia de la Administración Autonómica. En consecuencia, dado que la aprobación provisional se produjo en 2007, no se reconoce en la actuación del Cabildo de Tenerife el incumplimiento del que depende la aplicación de lo previsto en el nuevo apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera.

Si la subrogación fuese posible hasta la aprobación definitiva del Plan Insular de Ordenación, bastaría con que la Consejería competente en ordenación del territorio demorase "sine die" su aprobación definitiva para controlar todo el planeamiento territorial de desarrollo. En suma, si no se produce incumplimiento, no cabe subrogación ni, por tanto, la asunción de la competencia por la Administración autonómica para la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo.

Por todo lo anterior, se concluye que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife se encontraba adaptado al régimen transitorio de la Ley 19/2003, con anterioridad al establecimiento del distinto régimen transitorio para la adaptación del planeamiento introducido por la Ley de Medidas Urgentes, por lo que consecuentemente, no le es aplicable a la tramitación y aprobación de los planes territoriales de ordenación de desarrollo del mismo, lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, modificada por la Ley de Medidas Urgentes, siendo aplicables para su tramitación y aprobación las reglas de competencia recogidas en art. 24.4 a) del TRLOTC.

El régimen descrito se complementa con la previsión contenida en el ***párrafo segundo*** *del* ***apartado primero*** *de la* ***Disposición Transitoria Tercera****, en cuyo texto se establece que:*

> *"Los planes, en todo caso, deberán ajustar sus determinaciones al citado Texto Refundido y a la presente ley, así como al planeamiento insular adaptado".*

La adaptación del insular comprende no sólo la adaptación a las Directrices de Ordenación General sino también a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

La adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife a las Directrices de Ordenación General se ha efectuado, insistimos, en los términos y a los efectos del apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera, según la redacción originaria de la Ley 19/2003, con la aprobación provisional acordada por el Cabildo Insular de Tenerife por Acuerdo de 11 de mayo de 2007, recientemente convertida en definitiva por acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 4 de marzo de 2011.

Por lo que a la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias se refiere, ésta tuvo lugar a través de la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial de Turismo de Tenerife, criterio que ha quedado avalado por los fundamentos jurídicos que se exponen en la ***Sentencia nº 357 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha veintiséis de octubre de 2006****, sentencia que ya tiene carácter de firme.*

Dicha Sentencia contiene en sus fundamentos jurídicos el siguiente pronunciamiento:

*"**QUINTO.-** La figura de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación Turística Insular es contemplada en la disposición adicional primera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban*

Secretaría del Gobierno

las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, que les atribuye la función principal de adaptación de la ordenación turística a los límites y ritmos de crecimiento que fije trienalmente el Parlamento de Canarias. Sin perjuicio de que sea ésta la finalidad principal para la que son concebidos estos instrumentos de planeamiento se discute si pueden servir transitoriamente para adaptar la ordenación turística a lo dispuesto en las Directrices de Ordenación del Turismo.

Esta posibilidad está claramente enunciada en el apartado 6.2 de la Memoria de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, según el cual "(...) las determinaciones de las Directrices se dirigen con frecuencia al planeamiento insular (...). Conviene destacar que, para no rigidizar la adopción de decisiones, mediante disposición adicional de la Ley de aprobación de las Directrices, se utilizará la figura de los Planes Territoriales Especiales de tramitación simplificada, que no precisan de avance de planeamiento. La competencia para su aprobación corresponde a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, y tiene por objeto poder disponer en corto plazo de una ordenación suficiente para permitir la aplicación inmediata de las Directrices". Es decir, el ámbito material de los Planes Territoriales Especiales, mientras no se adecuen los Planes Insulares de Ordenación a lo dispuesto en las Directrices, se ensancha y se les encomienda establecer una mínima ordenación que permita la inmediata aplicación de las Directrices.

La transposición de la resolución de emplear estos instrumentos de planeamiento para adecuar la ordenación del turismo a lo dispuesto en las Directrices quizás no se haya efectuado con la claridad que sería deseable, pero existen pronunciamientos en la parte dispositiva de las Directrices donde esta función que se encomienda a los Planes Territoriales Especiales encuentra respaldo normativo suficiente.

Por una parte, la disposición adicional primera, apartado segundo, no establece una enumeración exhaustiva de las materias que podrán ser objeto de regulación por los Planes Territoriales Especiales, lo que permite sostener la tesis de que en un primer momento, con el objeto de procurar una inmediata aplicación de las directrices, puedan referirse a otros aspectos de la ordenación turística.

En la disposición transitoria tercera, que se refiere a la adaptación de los instrumentos de ordenación, en su apartado primero se alude a que los planes de ordenación insular y municipales deberán adaptarse a las Directrices de Ordenación Territorial en un determinado plazo. En cambio, en el apartado segundo, cuando se alude a la adaptación de los instrumentos de ordenación a las Directrices de Ordenación del Turismo, el precepto menciona únicamente los planes municipales, y el plazo de adaptación se cuenta a partir de la aprobación inicial del Plan Territorial Especial, lo que avala el argumento de que en un primer momento son éstos los que procuran una ordenación turística adaptada a las Directrices de Ordenación del Turismo.

Por último, cabe indicar que esta interpretación se ajustaría a lo dispuesto en el Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, en cuyo artículo 23.4 se establece que los Planes Territoriales Especiales "deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, a los Planes Insulares de Ordenación" lo que abunda en la idea de que el desarrollo de las Directrices de Ordenación de Turismo pueda realizarse directamente por los Planes Territoriales Especiales, sin la previa adaptación de los Planes Insulares de Ordenación, y sin perjuicio de que estos instrumentos no pierdan por ello el papel protagónico en el establecimiento del modelo de ordenación territorial y turístico de cada Isla."

Por tanto, la adaptación del Plan Insular de Ordenación Tenerife se entiende a la Ley 19/2003, se ha producido de manera plena.

El régimen hasta ahora expuesto se completa con lo dispuesto en los ***apartados segundo*** *y* ***tercero*** *de la* ***Disposición Transitoria Tercera*** *de la Ley 19/2003, cuyo tenor literal es el siguiente:*

"2. La ***adaptación*** *a las determinaciones de las* ***Directrices de Ordenación del Turismo del planeamiento general*** *deberá aprobarse inicialmente en el* ***plazo máximo de seis meses*** *a partir de la*

Secretariado del Gobierno

aprobación inicial **del Plan Territorial Especial de ámbito insular**, sin precisar de Avance de planeamiento previo. Deberá someterse a información pública por plazo de un mes, previo trámite de consulta a las Administraciones. **La aprobación provisional** deberá realizarse en un **plazo no superior a los doce meses** desde la aprobación inicial del referido Plan Territorial Especial, recabando informe del Cabildo Insular al tiempo que se remite el Plan a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, para su aprobación definitiva en el plazo de dos meses. Si aún no se encontrase en vigor el Plan Territorial Especial correspondiente, la aprobación definitiva requerirá informe favorable del Cabildo Insular, que se entenderá producido de no ser emitido en el plazo de un mes. El Plan Territorial Especial que se apruebe definitivamente deberá integrar las determinaciones derivadas de los informes producidos expresamente o por silencio.

3. **Los instrumentos de ordenación insulares y generales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido aprobados provisionalmente o, no precisando de aprobación provisional, se encuentren pendientes de la aprobación definitiva, podrán proseguir su tramitación y resolverse definitivamente conforme a las determinaciones legales vigentes previamente**, sin perjuicio del deber de adaptación en los plazos **señalados en los apartados anteriores** y de la observancia de las normas de aplicación directa contenidas en ambas Directrices de Ordenación".

Por mandato del transcrito **apartado tercero**, el Plan Insular de Ordenación de Tenerife que había sido aprobado provisionalmente en el momento en que se produjo la entrada en vigor de la Ley de Medidas Urgentes y aprobado definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, el pasado 4 de marzo de 2011, pendiente de su publicación a los efectos de su entrada en vigor, podrá proseguir su tramitación y resolverse conforme a la normativa vigente a esa fecha, sin perjuicio de que deba someterse a su adaptación "en los plazos señalados en los apartados anteriores y de la observancia de las normas de aplicación directa contenidas en ambas Directrices de Ordenación".

En cuanto a la vinculación del planeamiento insular a un determinado plazo, conviene aclarar que **con arreglo al tenor literal del apartado segundo de esta Disposición Transitoria Tercera, los plazos de adaptación contemplados son aplicables únicamente respecto de la adaptación del planeamiento urbanístico por lo que no vinculan a la adaptación del planeamiento insular,** que deberá dar cumplimiento a la obligación de adaptación de su ordenación a la Ley 19/2003, sin sujeción a la observancia de un específico plazo.

A la vista de los argumentos expuestos, la aplicación del régimen transitorio previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, según su nueva redacción, a los Planes Insulares de Ordenación, cuyo proceso de adaptación ya se hubiera iniciado, alcanzando aprobación provisional, con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación , debiera tener el siguiente alcance interpretativo:

1º) No le será aplicable a los Planes Insulares de Ordenación con aprobación provisional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de junio, lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, modificada, toda vez que se encontraban adaptados conforme al régimen transitorio del originario apartado primero de la citada Disposición Transitoria.

2º) Los Planes Territoriales de Ordenación constituyen instrumentos adecuados para la adaptación de los Planes Insulares de Ordenación a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

3º) El procedimiento de adaptación de los instrumentos de ordenación insulares se regirá por lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, sin que le sean de aplicación los plazos a que se refiere su apartado segundo, por cuanto expresamente se refieren al procedimiento de adaptación del planeamiento urbanístico.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1/1991, de 10 de enero, por el que se regula la función de asesoramiento jurídico a las Entidades Locales y vistas las interpretaciones jurídicas contradictorias a las que se ha hecho referencia por esta Corporación se

considera necesaria una respuesta jurídica uniforme a nivel regional en orden a determinar el alcance de la vigente Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003.

Es por ello, por lo que se propone que a la mayor brevedad posible ***se eleve a la COTMAC*** *la correspondiente consulta, a fin de que por dicho órgano se manifieste cuál es la interpretación jurídica que ha de prevalecer sobre la cuestión de referencia.*

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular ***ACUERDA*** *la adopción del siguiente acuerdo:*

PRIMERO.- *Instar al Gobierno de Canarias a promover las acciones conducentes para la adecuación de la regulación normativa de la competencia y plazos del procedimiento de tramitación y aprobación de los Planes Territoriales de Ordenación, mediante las siguientes propuestas:*

Primera.- *La* ***modificación del artículo 24.1 c) del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del territorio y Espacios Naturales de Canarias,*** *relativo a la competencia de formulación y tramitación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación, de forma que quede redactado del siguiente modo:*

"Artículo 24.- Formulación y procedimiento.

1. *Corresponde la formulación:*

   /.../

2. *c) A la Administración competente por razón de la materia, la de los Planes Territoriales Especiales. Se entenderá por Administración competente por razón de la materia para la formulación y tramitación de los planes que desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación, los Cabildos Insulares".*

La ***modificación del artículo 68.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias,*** *relativo a la competencia de formulación y tramitación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación, de forma que quede redactado del siguiente modo:*

"2. Los Planes Territoriales Especiales de Ordenación, a la Administración competente por razón de la materia, en función del objeto de la ordenación. Se entenderá por Administración competente por razón de la materia para la formulación y tramitación de los planes que desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación, los Cabildos Insulares. En caso de inactividad por la Administración autonómica competente, podrán ser formulados por el correspondiente Cabildo Insular, siempre que, transcurridos los plazos establecidos en el Plan Insular para formular, la Presidencia del Cabildo comunique tal intención a la Administración obligada. El transcurso de dos meses desde la efectiva comunicación sin recibir respuesta, facultará al Cabildo Insular para sustituir a la Administración obligada. En supuestos de sustitución, los informes emitidos preceptivamente antes de la aprobación inicial y de la definitiva por la Administración sustituida tendrán carácter vinculante respecto de las determinaciones de su competencia por razón de la materia. Cuando la formulación corresponda a los Cabildos Insulares, en caso de inactividad se aplicarán las reglas de subrogación establecidas en el artículo 60 de este Reglamento."

Segunda.- *La* ***derogación*** *de la aplicación de la figura de la caducidad a los Planes Territoriales de Ordenación prevista en el* ***artículo 42.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*** *y en los* ***artículos 2 y 49*** *del* ***Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.***

Secretariado del Gobierno

Tercera.- *Para el supuesto de que no sea aceptada la propuesta recogida en el apartado segundo anterior, la modificación de las normas de tramitación de los procedimientos y del régimen jurídico de la caducidad contenido en el* ***Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias,*** *con la* ***modificación de los siguientes preceptos:***

- La ***letra c)*** *del apartado primero y del* ***apartado primero del artículo 2*** *quedando redactado en los siguientes términos:*

"Artículo 2: Plazos de tramitación.

1. Salvo para el caso de las Directrices de Ordenación, cuyos plazos de tramitación serán fijados por el Gobierno de Canarias, el plazo máximo para tramitar los procedimientos por los que se aprueben los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, sus revisiones o modificaciones, son los siguientes:

(...)

c) Planes Territoriales de Ordenación: treinta y seis meses".

(...)"

- El ***apartado segundo*** *del* ***artículo 12****, de forma que quede redactado del siguiente modo:*

"Artículo 12

(...)

2. El acuerdo de inicio del procedimiento determinará, como mínimo, el cronograma de plazos, así como el Departamento o Servicio al que se encomienda la instrucción e impulso del correspondiente expediente administrativo. Los plazos para la aplicación del silencio administrativo, cuando proceda, se computarán a partir de la solicitud o instancia de parte, sin perjuicio de las excepciones contempladas en este Reglamento."

- El ***apartado segundo*** *del* ***artículo 49****, quedará redactado de la siguiente forma:*

"(...)

2. A efectos de caducidad, el plazo máximo establecido para tramitar los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación comenzará a contarse desde la fecha del acuerdo de aprobación inicial del documento. "

SEGUNDO.- Se eleve a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (C.O.T.M.A.C.), *la correspondiente consulta, a fin de que por dicho órgano se manifieste la siguiente interpretación jurídica, a los efectos de clarificar su alcance, en relación con la* ***Disposición Transitoria Tercera*** *de la* ***Ley 19/2003, de 4 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General de Canarias y las Directrices de Ordenación del Turismo*** *de Canarias, entendiendo que:*

1º) No le será aplicable a los Planes Insulares de Ordenación con aprobación provisional con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de junio, lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, modificada, toda vez que se encontraban adaptados conforme al régimen transitorio del originario apartado primero de la citada Disposición Transitoria.

Secretariado del Gobierno

2º) Los Planes Territoriales de Ordenación constituyen instrumentos adecuados para la adaptación de los Planes Insulares de Ordenación a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

3º) El procedimiento de adaptación de los instrumentos de ordenación insulares se regirá por lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, sin que le sean de aplicación los plazos a que se refiere su apartado segundo, por cuanto expresamente se refieren al procedimiento de adaptación del planeamiento urbanístico."

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y autorizada con el Sello de la Excma. Corporación, en Santa Cruz de Tenerife, a trece de abril de dos mil doce.

VºBº

El Presidente

D. Ricardo Melchior Navarro.

Secretariado del Gobierno

Don José Antonio Duque Díaz, Vicesecretario General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

"(FOD) 51.- Propuesta para la modificación del régimen normativo aplicable a la caducidad de los Planes Territoriales de Ordenación.

En relación al instituto de la caducidad al procedimiento de aprobación a los Planes Territoriales de Ordenación se efectúan las siguientes consideraciones:

Primera.- *El Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias (en adelante RPC), introdujo al procedimiento aplicable a la aprobación de los Planes, la determinación de un plazo para su tramitación y aprobación, así como la producción de su caducidad, si vencido dicho plazo el Plan no ha sido aprobado definitiva o provisionalmente, si la Administración que lo aprueba es distinta a la que lo haya tramitado.*

Segunda.- *La aplicación de este régimen ha evidenciado la enorme dificultad a que se enfrenta la Administración para tramitar en el plazo de los dieciocho meses fijado en la letra c) del artículo 2 del RPC, el procedimiento para la aprobación de los Planes Territoriales de Ordenación, sin que se agote el plazo y se produzca la caducidad de procedimiento, dada la complejidad del procedimiento de aprobación por la dificultad que representa la elaboración de los documentos que integran su contenido, las diversas fases de participación ciudadana e información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas, la inserción en el procedimiento de otro procedimiento de evaluación ambiental estratégica, así como la consideración en su contenido de otros instrumentos de planeamiento en trámite o que han sido aprobados, cuyo contenido le vinculan.*

Tercera.- *En base a lo establecido en los artículos 2.2 y 49 del RPC,* ***el transcurso del referido plazo sin que el Plan haya sido aprobado definitivamente, o en su caso provisionalmente, determinará la caducidad del procedimiento, con archivo del expediente****.*

Así, el artículo 2 RPC dispone que:

"En los planes de iniciativa pública que se tramiten y aprueben por la misma Administración, el transcurso de los señalados plazos sin que se haya producido la aprobación definitiva determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 49 de este Reglamento. En los planes de iniciativa privada se aplicará lo dispuesto respecto al silencio administrativo en el

Secretariado del Gobierno

artículo 48 de este Reglamento.

En los procedimientos de iniciativa pública de carácter bifásico, en los que la Administración que tramite y la que apruebe definitivamente sean distintas, los plazos de caducidad establecidos en el número anterior, obligarán a la Administración competente para formular y tramitar, la cual, en dicho plazo, debe presentar el documento completo y debidamente diligenciado ante la competente para aprobar definitivamente.

Cuando la aprobación definitiva corresponda a otra Administración diferente de la que tramita, el órgano competente deberá resolver la aprobación definitiva en el plazo de tres meses desde la recepción de la documentación completa, salvo que en este Reglamento se establezca otro plazo, entendiéndose, en otro caso, denegada por silencio administrativo, excepto los casos de silencio positivo previstos legalmente".

El art. 49 del RPC determina, por su parte, que" una vez transcurra el plazo máximo establecido para aprobar definitivamente un instrumento de ordenación sin que se haya producido, tendrá lugar la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de licencias, o de la tramitación de los instrumentos de ordenación", recogiéndose el cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RPC en la Disposición Transitoria Tercera, que establece:

"Para el cómputo de los plazos máximos de tramitación, a los solos efectos de la caducidad de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento anexo, cualquiera que sea el estado de tramitación del correspondiente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, y concordantes de la citada Norma, se tomará la fecha de su entrada en vigor".

Cuarta.- *Como efecto de la caducidad, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (artículo 62.1e)), sanciona con la nulidad de pleno derecho la realización de actuaciones administrativas posteriores, lo que impide la continuación de su tramitación, obligando al inicio de un nuevo procedimiento.*

Quinta.- *La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en su Sesión de 30 de julio de 2008, acordó la no aplicación de la caducidad en los expedientes de aprobación de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos por afectar éstos al interés general sin necesidad de retrotraer las actuaciones, todo ello en aplicación del artículo 92.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Por aplicación analógica del criterio adoptado por la COTMAC, el Consejo de Gobierno del Cabildo

Secretariado del Gobierno

Insular de Tenerife en su sesión ordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2008, acordó establecer como criterio de la Corporación Insular con respecto al instituto de la caducidad regulada en el RPC "La no aplicación de la caducidad en los expedientes de aprobación de los Planes Territoriales Parciales o Especiales de Ordenación, continuando la tramitación de aquellos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 55/2006 y cuya aprobación provisional o, en su caso, definitiva, no hubiera tenido lugar antes del 27 de diciembre de 2007".

***Sexta.-** La "Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo", por la que se modifica entre otras determinaciones, el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC), eleva a rango legal lo dispuesto en el RPC con relación a la caducidad de los planes que había incorporado el RPC, pero con un régimen más suavizado al prever la rehabilitación del procedimiento caducado, con conservación de los actos que se hubieran tramitado.*

Así, el artículo 11.1 de la Ley 6/2009, modifica la redacción del artículo 42.2 TRLOTC recogido en el apartado c) que dispone:

> *"c) En los procedimientos de iniciativa pública que se tramiten y aprueban por la misma Administración Pública, el transcurso del plazo fijado reglamentariamente determinará la caducidad del procedimiento con archivo del expediente y, en su caso, el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas o de la tramitación de los instrumentos de ordenación.*
>
> *En los procedimientos de iniciativa pública donde la competencia para la aprobación definitiva corresponda a una Administración distinta de la que deba aprobarlo inicialmente, el transcurso de los plazos fijados reglamentariamente para formular y tramitar dicho instrumento determinará la caducidad del procedimiento, con los efectos prevenidos en el párrafo anterior. El transcurso del plazo para dictar la aprobación definitiva determinará la desestimación de la solicitud.*
>
> *No obstante la declaración de caducidad, el órgano que tenga atribuida la competencia para formular el instrumento de planeamiento podrá acordar, en el plazo máximo de un año, reproducir la iniciativa disponiendo la conservación de los trámites efectuados hasta el momento".*

Dado que las medidas recogidas en la Ley 6/2009 se aplican una vez entrado en vigor el texto legal, carece de sentido práctico lo recogido en la nueva redacción del artículo 42.2 del TRLOTC respecto a la rehabilitación de los planes territoriales caducados de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del RPC, por al que los Planes Territoriales se encontraban caducados desde el 27 de diciembre de 2007, un año y medio antes de la entrada en vigor de la Ley 6/2009.

Secretariado del Gobierno

Séptima.- *La continuación de la tramitación de los Planes en base al criterio adoptado ha sido objeto de diversos recursos contenciosos administrativos, habiéndose pronunciado recientemente la Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Canarias, mediante Sentencia de fecha 8 de abril 2010, por la que se declara por razón de la caducidad del procedimiento, la nulidad del acuerdo de aprobación definitiva de las Normas de Conservación del Documento Natural de Montaña de Guaza.*

Octava.- *Asimismo cabe considerar las indemnizaciones que pueden derivarse de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, de los propietarios del suelo afectados por la ausencia de aprobación de los planes que establezcan la ordenación precisa que legitime actos de ejecución, con especial atención a aquellos supuestos en los que en tanto no se apruebe un determinado plan, la normativa sólo permita transitoriamente al propietario la realización de actos provisionales.*

Novena.- *De otra parte, y a los efectos de la caducidad, el artículo 49.2 del RPC dispone que para el cómputo del plazo máximo establecido para tramitar el procedimiento, se tomará como referencia la fecha del acuerdo en el que se decida la formulación del instrumento a que se refiere el artículo 12 del RPC.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del RPC "la instancia de parte, cuando proceda, o el acuerdo de inicio, cuando se actúe de oficio, será el primer documento del expediente administrativo a que dé lugar el procedimiento".

En cuanto a la determinación del documento que constituye documento de inicio del expediente, cabe plantearse si se trata del avance o el acuerdo de aprobación inicial.

A tal respecto, en el artículo 28.1 del RPC se define al avance en el sentido siguiente:

> *"El Avance de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística constituye el documento informativo básico para exponer y evaluar las diferentes alternativas de ordenación planteadas a partir de los datos y criterios generales para un concreto territorio.*
>
> *2. El Avance, en cuanto documento interno de carácter preparatorio, no tiene carácter vinculante (...). Los actos administrativos relativos al Avance no son recurribles, y las sugerencias que se presenten en la fase de participación pública no dan lugar a la condición de interesado (...).*
>
> *3. Será preceptiva la elaboración y publicación de Avance en los procedimientos de aprobación y revisión general de los siguientes instrumentos de ordenación (...) .".*

Dado su contenido informativo básico, así como su carácter de documento interno de carácter preparatorio, desprovisto de carácter vinculante, y no preceptivo en todos los procedimientos de planeamiento, es por lo que se considera que el documento de aprobación inicial del plan constituye el primer documento del expediente administrativo a que dé lugar el procedimiento.

Secretariado del Gobierno

A la vista de las consideraciones expuestas se precisa una adecuación normativa del instituto de la caducidad aplicable a los Planes Territoriales de Ordenación, por lo que el Consejo de Gobierno Insular ***ACUERDA*** *lo siguiente:*

PRIMERO.- *Instar al Gobierno de Canarias a promover las acciones conducentes a la modificación de la regulación normativa del instituto jurídico de la caducidad de los Planes Territoriales de Ordenación, mediante alguna de las siguientes propuestas:*

Primera.- *Derogación de la aplicación de la figura de la caducidad a los Planes Territoriales de Ordenación prevista en los artículos 2 y 49 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias (en adelante RPC), así como en su disposición transitoria tercera para los planes iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.*

Segunda.- *Para el supuesto de que no sea aceptada la propuesta recogida en el apartado primero anterior, la modificación del régimen jurídico de la caducidad contenido en el RPC con modificación de los siguientes preceptos:*

-La letra c) del apartado primero y del apartado tercero del artículo 2 del RPC quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2: Plazos de tramitación.

1. Salvo para el caso de las Directrices de Ordenación, cuyos plazos de tramitación serán fijados por el Gobierno de Canarias, el plazo máximo para tramitar los procedimientos por los que se aprueben los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, sus revisiones o modificaciones, son los siguientes:

(...)

c) Planes Territoriales de Ordenación: treinta y seis meses".

(...)

3. En los procedimientos de iniciativa pública de carácter bifásico, en los que la Administración que tramite y la que apruebe definitivamente sean distintas, los plazos de caducidad establecidos en el número anterior, obligarán a la Administración competente para formular y tramitar, la cual, en dicho plazo, debe proceder a la aprobación provisional del Plan.

-El apartado primero del artículo 12 del RPC, de forma que quede redactado del siguiente modo:

"Artículo 12

Secretariado del Gobierno

1. Los procedimientos de formulación, revisión o modificación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística podrán iniciarse de oficio o, cuando esté legalmente previsto, a instancia de parte. La instancia de parte, cuando proceda, o el acuerdo de inicio, cuando se actúe de oficio, será el primer documento del expediente administrativo a que dé lugar el procedimiento.

En los procedimientos iniciados de oficio constituye el primer documento a los efectos de su inicio el acuerdo de aprobación inicial del Plan".

-La supresión del apartado quinto del artículo 49.

- La modificación de la "Disposición Transitoria Tercera" del RPC quedando redactada en los siguientes términos:

"Disposición Transitoria Tercera. Cómputo de plazos de caducidad en procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

Para el cómputo de los plazos máximos de tramitación, a los solos efectos de la caducidad de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento anexo, cualquiera que sea el estado de tramitación del correspondiente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado 1, y concordantes de la citada Norma, se tomará la fecha de la entrada en vigor de la Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo".

***SEGUNDO.-** Dar cuenta del presente Acuerdo a la Federación Canarias de Islas (FECAI)."*

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y autorizada con el Sello de la Excma. Corporación, en Santa Cruz de Tenerife, a trece de abril de dos mil doce.

VºBº

El Presidente

D. Ricardo Melchior Navarro.

EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Secretariado del Gobierno

Vicesecretaría General

Don José Antonio Duque Díaz, Vicesecretario General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

---

CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día ocho de junio de dos mil nueve, adoptó el siguiente acuerdo:

"30.- Régimen jurídico aplicable a los expedientes de calificación territorial tras la aprobación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo.

En relación al asunto arriba referenciado se efectúan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- *El 13 de mayo de 2009 entró en vigor la "Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo" (B.O.C. nº 89, de 12 de mayo de 2009) que, de acuerdo con su Exposición de Motivos, "aborda la simplificación y racionalización de las actuaciones administrativas, en materia territorial y urbanística, eliminando rigideces y exigencias innecesarias en relación con el procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación, articulando un procedimiento diferente según su contenido sea general o sectorial, así como en el ámbito de las Calificaciones Territoriales y los Proyectos de Actuación Territorial, y regulando los efectos del silencio administrativo, más acorde con la mayor exigencia de eficacia de la Administración y protección de los derechos ciudadano".*

Desde una perspectiva sustantiva, se establece en la citada Exposición de Motivos que "en coherencia con los principios de mínima regulación que inspiran esta ley, se afronta la ordenación del uso del suelo rústico, con el objetivo de la promoción de la actividad agropecuaria, y el dinamismo del medio rural, así como la diversidad económica a través del fomento de la implantación industrial, de los servicios, equipamientos y dotaciones públicas y la diversificación energética renovable".

SEGUNDA.- *La citada Ley 6/2009 modifica, entre otros aspectos, diversos artículos del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC), relativos al régimen jurídico del suelo rústico.*

Así, respecto a la figura de las ***Calificaciones Territoriales,*** *introduce una serie de modificaciones que podemos sintetizar en las siguientes:*

*- **Naturaleza jurídica**: la Calificación Territorial deja de ser considerada un instrumento de ordenación territorial tal como se recogía en el art. 14.3 del TRLOTC (que ahora, tras la modificación operada por artículo 2.1 de la Ley 6/2009, únicamente recoge como tales los Planes Territoriales de Ordenación y los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica), y en el art. 27 del TRLOTC (que tras la Ley 6/2009 queda vacío de contenido) para adquirir ex lege carácter de acto administrativo, definiéndose en el artículo 62-quinquies (introducido por el artículo 2.6 de la Ley 6/2009) como "un acto administrativo que legitima para un concreto terreno un preciso proyecto de construcción o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico, con carácter previo y preceptivo a la Licencia Municipal ..."*

*- **Procedimiento**: el procedimiento para su otorgamiento mantiene su carácter bifásico en el que la tramitación corresponde a una entidad local (Cabildo o Ayuntamiento) y la aprobación definitiva al Cabildo Insular respectivo pero se modifica el plazo máximo para resolver que será de cinco meses si el expediente requiere información pública, y en otro caso de tres meses a partir de la entrada de la documentación en el registro del cabildo insular correspondiente, o desde la subsanación de las deficiencias de la aportada, si lo*

Secretariado del Gobierno

Administración hubiera practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a su presentación (art. 62-quinquies 2 apartado c) del TRLOTC, introducido por el artículo 2.6 de la Ley 6/2009).

*- **Régimen jurídico del silencio**: El silencio administrativo en el procedimiento de otorgamiento de la Calificación Territorial pasa a ser positivo, disponiendo el art. 62-quinquies 2 apartado c) in fine del TRLOTC (introducido por el art. 2.6 de la Ley 6/2009) que "transcurridos los plazos máximos sin resolución expresa, se entenderá otorgada la Calificación Territorial, si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido en la legislación ni en el planeamiento aplicable".*

*- **Exención de la necesidad de la obtención de la previa calificación territorial** de determinadas intervenciones en suelo rústico:*

a) construcciones y actividades a implantar en suelos rústicos categorizados como de protección agraria (subcategoría del suelo rústico de protección económica recogido en el art. 55 b) del TRLOTC) previa obtención de licencia municipal, en los términos y condiciones previstos en el art. 63.2 c) del TRLOTC (apartado introducido por el artículo 4.2. de la Ley 6/2009).[1]

[1] Art. 63.2 c) TRLOTC *"En los suelos categorizados como de protección agraria en los que no estuviera expresamente prohibido por las determinaciones del Plan Insular de Ordenación, de los Planes Territoriales que se dicten en su desarrollo, o de los Planes Generales de Ordenación se podrán levantar construcciones e instalaciones sin necesidad de obtener la previa Calificación Territorial, cuando tengan por finalidad el establecimiento o mejora de las condiciones técnico-económicas de explotación de la actividad agraria, ganadera o piscícola, y se justifique de forma fehaciente la vinculación de la construcción con la actividad agrícola o ganadera. En concreto se podrán realizar, previa la obtención de la licencia municipal correspondiente cuando resultare exigible, las siguientes construcciones y actividades:*

- *Las previstas en el apartado 1 a) del artículo 62 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.*
- *Tareas de restauración de instalaciones agrícolas y agropecuarias existentes.*
- *Limpieza de los terrenos e instalaciones.*
- *Reparación y construcción de caños, acequias, embalses, gavias, nateros y otras infraestructuras hidráulicas del sistema de regadíos o de aprovechamiento de escorrentías.*
- *Muros de contención, de nueva construcción que con la misma finalidad se levanten con materiales naturales del lugar y no sobrepasen la altura de un metro sobre la cota natural del terreno.*
- *Depósitos de agua con finalidad agropecuaria que no excedan de un metro sobre la cota natural del terreno, cuya capacidad sea inferior a 1.000 m^3.*
- *Cuartos de aperos que no excedan ni de 25 m^2 ni del uno por ciento de la superficie de la parcela donde se establezcan, exceptuando la superficie ocupada por las instalaciones sanitarias complementarias que sean precisas siempre que esa superficie no supere los 10 m^2.*
- *Bodegas en la zona de cultivo vitícola que sean subterráneas o se establezcan en oquedades naturales del terreno.*
- *Pequeños almacenes, proporcionales a las necesidades acreditadas y a las características de la explotación, cuyas dimensiones no superen los 40 m^2 de superficie ocupada, siempre que la distancia entre el suelo y el techo no sea superior a 2 m.*
- *En estas edificaciones se deberán utilizar materiales propios del lugar para conseguir la mimetización con el paisaje.*
- *Las zanjas y otras excavaciones subterráneas que no sobrepasen un metro de profundidad a partir de la cota natural del terreno.*
- *Vallados con material transparente de hasta dos metros de alto.*
- *Muros de hasta un metro de altura siempre que sean de piedra y materiales naturales del lugar.*
- *Cerramientos mixtos de muros y vallados con material transparente siempre que la altura de los muros no exceda de 60 cm.*
- *En todo caso, estarán prohibidas las nuevas construcciones destinadas a viviendas o habitación o a la implantación del uso residencial.*
- *Los ayuntamientos podrán establecer requisitos mínimos y procedimientos simplificados de otorgamiento de licencias para estas actividades, siempre que se garanticen los aspectos técnicos de seguridad, de conformidad con los estudios exigibles siempre que se aporten los documentos necesarios y la finalidad sea la efectiva mejora de las condiciones de la actividad agropecuaria.*

Secretariado del Gobierno

b) implantación de redes y líneas eléctricas, hidráulica y de comunicaciones en suelos rústicos de protección económica del art. 55 b) del TRLOTC siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular, en los Planes Territoriales de Ordenación o en el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos con sujeción a la obtención de licencia municipal y la evaluación ambiental que resulte procedente, (art. 63.7 del TRLOTC, apartado introducido por el artículo 4.3. de la Ley 6/2009).[2]

c) implantación de infraestructuras, equipamientos y dotaciones docentes, educativas y sanitarias, así como las sociosanitarias cuando estas últimas sean de promoción pública; siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación, en los Planes Territoriales de Ordenación o en el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que resulten de aplicación al ámbito donde se pretende ubicar la instalación en el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere la letra b) del artículo 55 del TRLOTC, con autorización del Gobierno de Canarias previa a la solicitud de la licencia municipal de construcción cuando sea exigible o al trámite de cooperación en los proyectos de carácter público, en su caso (art. 63.9 del TRLOTC apartado introducido por el artículo 4.5 de la Ley 6/2009).

TERCERA.- *El cambio normativo producido exige determinar el* ***régimen aplicable a los procedimientos de Calificación Territorial iniciados y no concluidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2009*** *y, en especial, a aquellos procedimientos no concluidos en el plazo legalmente fijado al respecto.*

Así, dado que en la citada Ley no se regula la cuestión formulada en su disposición transitoria única, dicha laguna ha de colmarse acudiendo a la normativa sobre procedimiento administrativo común, tal y como afirma el Tribunal Supremo entre otras, la SSTS de 22 de febrero de 1997 y 14 de junio de 1993, recogiendo la doctrina establecida por dicho Tribunal en Sentencia de 18 de noviembre de 1991 en los siguientes términos: "ha de destacarse a este respecto la significación que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo: dado que integra el Derecho General en la materia procedimental, sus reglas reflejan principios de fuerza expansiva para regular los supuestos de modificaciones legislativas en aquel terreno que no contengan previsiones al respecto". Por tanto, hemos de aplicar el régimen transitorio establecido en la Ley 30/1992 respecto a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, señalando al respecto la disposición transitoria 2ª.1 que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

CUARTA.- *Además del aspecto procedimental, la sucesión normativa plantea asimismo la cuestión del* ***Derecho sustantivo aplicable*** *a los expedientes afectados por esta situación de transitoriedad. Para*

- *En todo caso, cuando las construcciones establecidas en los apartados anteriores excedan de las dimensiones establecidas la licencia municipal quedará condicionada a la aprobación de la calificación territorial o de un proyecto de actuación territorial, en su caso".*

[2] *Art. 63.7 del TRLOTC "En el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere la letra b) del artículo 55 anterior se podrán implantar redes y líneas eléctricas, hidráulicas y de comunicaciones, sin necesidad de previa Calificación Territorial, siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación, en los Planes Territoriales de Ordenación o en el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que resulten aplicables al ámbito donde se pretende ubicar la instalación y se ejecuten de forma soterrada. La ejecución de estas redes y líneas se sujetará a la evaluación ambiental que resulte procedente y, en su caso, deberá obtener la pertinente licencia municipal.*
El mismo régimen será aplicable a las estaciones eléctricas de transformación, compactas prefabricadas, o las que se ejecuten soterradamente, y las de telecomunicación de pequeña entidad, con exclusión de las torres o centros repetidores de comunicación, así como a los depósitos hidráulicos para abastecimiento público de hasta 4.000 m^3, de construcción soterrada, que no excedan de 1 m de altura medido desde la cota natural del terreno".

Secretariado del Gobierno

resolverla debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Civil cuyo tenor literal previene que "las leyes no tendrán retroactivo si no dispusieran lo contrario". Tal y como se ha expresado la Ley 6/2009 no contiene normas que dispongan su aplicación retroactiva a los expedientes de Calificación Territorial iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que deben regirse como principio general por la ley vigente que en el presente caso es el ***TRLOTC en su redacción modificada por la Ley 6/2009.***

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de julio de 1988, cuando expone que "estando el procedimiento administrativo constituido por serie sucesiva de actos, aun cuando las normas en vigor al iniciarse el expediente hayan de regir las fases y trámites de carácter formal y adjetivo, durante toda su tramitación, los actos de contenido material y carácter sustantivo, más aún los resolutorios, habrán de regirse por la Ley vigente cuando los pronuncie el órgano administrativo (...)".

La Sentencia prosigue que "para reafirmar lo dicho, el art. 2.º-3 del Código Civil se refiere a hechos y actos jurídicos, no a procedimientos de trámites y actuaciones en diversas fases de tiempo, por lo cual la irretroactividad significa que no va más allá de cada uno de ellos, que la ley del tiempo es la que rige el acto".

QUINTA.- *El régimen descrito en la consideración anterior es de aplicación a los expedientes anteriores a la nueva Ley que se resuelvan en plazo, por lo que aquellos* ***expedientes que en el momento de su resolución haya expirado el plazo para su resolución,*** *habrán de* ***regirse sustantivamente por las previsiones de la norma anterior****, esto es, el Decreto 1/2000.*

No obstante ello, pudieran asimismo producirse situaciones concretas referidas a expedientes de los que resulte por aplicación de la anterior norma la denegación de la Calificación Territorial, mientras que de resolverse con arreglo al régimen sustantivo establecido en la nueva ley resultare su otorgamiento. En tal caso, considerando los principios de eficacia de la actuación administrativa, así como de celeridad y simplificación del procedimiento, enunciados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), pudiera en estas situaciones de transitoriedad que se originan con la sucesión de las normas, no aplicarse el régimen sustantivo de la norma anterior si ello tuviera como resultado la denegación de la calificación territorial, cuando conforme al régimen de la nueva ley sería susceptible su otorgamiento.

Por ello, en estos supuestos, el órgano competente para resolver puede acordar con base a los aludidos principios de eficacia administrativa, así como de celeridad y simplificación del procedimiento, que los expedientes de calificación territorial iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 6/2009, cuyo régimen resulte más beneficioso para el ciudadano, que el establecido en el Decreto 1/2000, sean regidos sustantivamente la nueva Ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 LRJPAC que establece que "los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependiente mediante instrucciones y órdenes de servicio", el Consejo de Gobierno Insular ***ACUERDA****:*

Establecer como criterio de esta Corporación Insular con respecto al régimen aplicable a los expedientes de calificación territorial con motivo de la aprobación de la "Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo" que los ***procedimientos de calificación territorial iniciados con anterioridad*** *a su entrada en vigor le serán aplicables las siguientes reglas:*

A) Los procedimientos de Calificación Territorial que se ***resuelvan en el plazo legalmente*** *establecido se regirán:*

Secretariado del Gobierno

- *Respecto a las cuestiones de* ***procedimiento,*** *por el* ***Decreto 1/2000****, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sin las modificaciones introducidas por la Ley 6/2009 de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.*

- *En cuanto a las cuestiones de* ***carácter sustantivo,*** *por el Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, modificado por la* ***Ley 6/2009****.*

B) Los procedimientos de calificación territorial que se resuelvan ***fuera del plazo legalmente establecido, se regirán procedimental y sustantivamente*** *por el* ***Decreto 1/2000****, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sin las modificaciones introducidas por la Ley 6/2009,* ***a excepción*** *de aquellos expedientes en los que el* ***régimen*** *de esta última resulte* ***más beneficioso para el solicitante*** *que el establecido en el Decreto 1/2000, en cuyo caso los aspectos de carácter material se regirán por la* ***Ley 6/2009.*** *"*

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y autorizada con el Sello de la Excma. Corporación, en Santa Cruz de Tenerife, a trece de abril de dos mil doce.

VºBº

El Presidente

D. Ricardo Melchior Navarro.

EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Secretariado del Gobierno

Don José Antonio Duque Díaz, Vicesecretario General del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

CERTIFICA: Que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

"31.- Informe Institucional sobre anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo.

Visto el texto relativo a la "Ley de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo" remitido por el Gobierno de Canarias a fin de que el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife emita el correspondiente informe institucional, respecto del que el Consejo de Gobierno se ha pronunciado respecto de la ampliación del plazo de su emisión así como propuesta de borrador inicial del citado informe, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- *Los Informes Institucionales son una figura que tiene la misión de concentrar en un solo informe todas las consideraciones que, respecto a los instrumentos de planeamiento, deben hacer las diferentes Áreas de este Cabildo Insular.*

De acuerdo con el artículo 29.5.II) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, el Consejo de Gobierno Insular es el órgano competente en estos supuestos para la emisión de los informes preceptivos que hayan de dirigirse a otras Administraciones Públicas.

SEGUNDA.- *Tal como consta en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno con fecha 26 de mayo de 2008, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife manifiesta su conformidad con el objetivo de la modificación que consta en la Exposición de Motivos de la Ley, en sentido de buscar medidas de agilización de los procedimientos de aprobación del planeamiento territorial, urbanístico y de los recursos naturales con el fin de conseguir una mayor eficacia administrativa y protección de los derechos de los ciudadanos, así como adoptar medidas que incentiven la inversión y generación de riqueza, mucho más si cabe, teniendo en cuenta el actual momento coyuntural.*

No obstante, en términos similares a lo manifestado por el resto de Cabildos Insulares en reunión de la FECAI (Área de Territorio y Planeamiento) celebrada en el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el pasado día 3 de junio de 2008, declara que, una modificación de dicha entidad y con tales objetivos, que entra a regular materias muy específicas y complejas, que incide tanto en competencias propias de los Cabildos Insulares como en la gestión de los procedimientos que éstos instruyen y resuelven, con especial incidencia en las Calificaciones Territoriales y en la asunción de competencias respecto de algunos Proyectos de Actuación Territorial (PAT) hasta hoy, competencia del Gobierno de Canarias, una Ley que modifica otros textos legales al margen de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC) y que transforma sensiblemente el régimen de usos del suelo rústico en Canarias, debería haber sido sometida a una participación más adecuada y con el tiempo suficiente para su correcta valoración, a pesar de que se trate de un proyecto de medidas urgentes, puesto que, en una situación como la actual, podría ocasionar perjuicios que supusieran un freno en lugar de la agilización que se pretende.

TERCERA.- *Si bien en la reunión de la FECAI (Área de Territorio y Planeamiento) celebrada en el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el pasado día 3 de junio de 2008, se acordó solicitar al Gobierno de Canarias una ampliación del plazo para emitir el informe preceptivo de los Cabildos Insulares, el Área de Planificación de esta Corporación Insular ha emitido informe donde se refunden las aportaciones de las*

Secretariado del Gobierno

distintas Áreas del Cabildo con competencias afectadas por la modificación propuesta, cuyo tenor literal es el siguiente:

"TÍTULO I.- ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

CAPÍTULO 1.- SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 1.- PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL Y CALIFICACIONES TERRITORIALES.

La Exposición de Motivos del Anteproyecto explica los objetivos pretendidos en este capítulo: "... la simplificación y racionalización de las actuaciones administrativas en materia territorial y urbanística, eliminando exigencias innecesarias en relación con las Calificaciones Territoriales y los Proyectos de Actuación Territorial, y regulando los efectos del silencio administrativo, más acorde con la mayor exigencia de eficacia administrativa y protección de los derechos de los ciudadanos".

La preocupación y la consecuente necesidad de control sobre los actos de intervención en el suelo rústico, se manifestó desde los inicios de la asunción de las competencias legislativas por esta Comunidad Autónoma con una ley específica que fue la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico. Explícitamente atribuye a la ordenación territorial y urbanística la legitimación de la realización de cualquier acto y aprovechamiento del suelo distintos a aquellos que fueran conformes con la naturaleza de dicho suelo y no supusieran su trasformación. A estos efectos, la Ley habilitó un procedimiento de autorización que distinguía dos procedimientos: un primer procedimiento referido a aquellos actos y aprovechamientos previstos en el planeamiento y un segundo procedimiento agravado, de aplicación a aquellos actos y aprovechamientos que no estuvieran previstos en el planeamiento o, incluso, fueran disconformes con él.

La Ley del Territorio, hoy su Texto Refundido con la Ley de Espacios Naturales por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sustituyó estos procedimientos de autorización por las figuras de los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, conceptuados ambos como instrumentos de ordenación territorial en reconocimiento de las singularidades del suelo rústico en la escala supramunicipal. El esquema que resulta del nuevo régimen se puede sintetizar en tres supuestos:

a) *Los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga que correspondan a su naturaleza y no comporten la trasformación de dicho destino que estarán sujetos a los límites de la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia, sin perjuicio de su necesaria conformidad con la ordenación aplicable.*

b) *Los mismos actos cuando supongan trasformación del territorio. El artículo 66 los cita expresamente: agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos y los de infraestructuras conforme su apartado 6, los cuales son legitimables mediante CT cuando no estuvieran prohibidos por el planeamiento.*

c) *Otros actos solo son posibles con carácter excepcional y por razones de interés general, referidos a actividades industriales; dotacionales, de equipamiento y servicios; turísticas y residenciales. Su legitimación corresponde a los PAT cuando no estuvieran prohibidos por el planeamiento. Con carácter singular, el artículo 67.5 permite legitimar determinados actos por CT solo en concretas categorías de suelo y cuando estuvieran previstos en el planeamiento.*

Secretariado del Gobierno

Este esquema, establecido por las condiciones de admisibilidad de los usos en función de las aptitudes naturales del territorio y el propio modelo de organización territorial definido en el planeamiento por su categorización, debe permanecer a efectos de la mayor comprensión del sistema. Otro tema son las dificultades que, en la práctica, se presentan en la tramitación de estos procedimientos por múltiples razones, entre las que no son ajenas la incapacidad de la burocracia administrativa para dar respuesta suficiente y la enorme complejidad de los trámites, en muchos casos desproporcionados con relación a la posible afección al bien público que se pretende proteger, lo que ha supuesto el bloqueo al que se han visto sometidos estos instrumentos en los diez años de su vigencia. Lamentablemente, esto no es exclusivo de los PAT y las calificaciones territoriales sino que afecta a todo el sistema de planeamiento, trasgiversando sus propias finalidades, lo que se enuncia como justificante de este Anteproyecto.

No obstante, el citado capítulo se compone de un artículo único que, en sus cuatro apartados determina modificaciones del TRLOTC en lo relativo a los PAT y las Calificaciones Territoriales que, lejos de agilizar la tramitación administrativa de los mismos lo que consigue es una mayor burocracia administrativa, dejando a los Cabildos Insulares el peso total de abordar la ordenación del suelo rústico sin tan siquiera contar para ello con un instrumento de ordenación, sino con un instrumento de ejecución (PAT) y un acto administrativo (CT). Si éste fuera la solución, la mayor agilidad administrativa y teniendo presente la protección del derecho de los ciudadanos, debería determinarse por Ley que la competencia para el otorgamiento de la CT, considerada un acto administrativo, fuera de los Municipios en términos generales.

***Apartado 2.-** Algunas cuestiones que suscita este apartado son:*

a) *El artículo 25 excluye los PAT del suelo rústico de protección ambiental en concordancia con las condiciones de admisibilidad en ésta categoría, limitadas en el artículo 63.1 a aquellos supuestos que legitime el planeamiento. Esta categoría hace referencia a un amplio grupo de situaciones: protección natural, paisajística, cultural, entornos y costera por lo que, esta exclusión deje sin cobertura distintas iniciativas que quedan remitidas a una auténtica revisión o modificación del planeamiento. Por ello, se propone* ***suprimir esta exclusión sin perjuicio de la permanencia del régimen del artículo 63.1 que debería modificarse en su apartado a) sustituyendo "que legitime el planeamiento" por "que prevea el planeamiento". En su caso, podría mantenerse esta limitación en el suelo rústico de protección natural por el tratamiento específico atribuido a estos suelos.***

b) *Se incluyen las actividades energéticas como materia propia de los PAT pero no se especifica su relación o diferenciación con respecto a las infraestructuras previstas en el artículo 66.6, lo que viene a incrementar la confusión ya existente. En este orden,* ***debería buscarse una mayor definición de las competencias del instrumento que legitime una determinada infraestructura, a cuyos efectos debería tomarse como criterio inicial su vinculación con el destino del suelo por su naturaleza o aquellos de carácter excepcional en los términos inicialmente expuestos.***

c) *El artículo 25 establece los requisitos y obligaciones que asume el promotor de la iniciativa, mientras que el artículo 26 establece el procedimiento de aprobación. No se entiende la finalidad de trasladar del primero al segundo estos requisitos, contemplados en el artículo 25.4.*

Secretariado del Gobierno

Apartado 3.- *Se modifica el artículo 26 del actual TRLOTC quedando el mismo compuesto por dos subapartados relativos a los PAT a tramitar por el Gobierno de Canarias y los PAT a tramitar por los Cabildos Insulares.*

1.- Respecto del subapartado 1 no se plantea objeción alguna a su redacción, aunque se manifiesta la conveniencia de establecer criterios sobre la determinación de conceptos como "importancia supramunicipal, insular o autonómica" para que una actuación tenga la consideración de "estratégica".

2.- Respecto del subapartado 2, relativo a los PAT a tramitar por los Cabildos Insulares y según la redacción del citado artículo, la aprobación de los PAT que legitimen la implantación y ejecución de dotaciones, de equipamientos o de actividades industriales y energéticas (mismo objeto que los PAT tramitados por el Gobierno a excepción de las actividades turísticas que no se incluyen en la redacción de este segundo apartado) de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial en los términos que reglamentariamente se establezcan y que hayan de situarse en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, ...se regirá por lo establecido para los PAT tramitados y aprobados por el Gobierno de Canarias (señalados en el apartado 1) con una serie de peculiaridades de las que destacamos las siguientes:

a) *La misma referencia anterior a la limitación en los suelos rústicos de protección ambiental y su posible permanencia en los de protección territorial.*

b) *La determinación del carácter o no de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial del proyecto se determinará en el plazo de dos meses por Orden del titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, disponiendo en caso afirmativo la remisión del expediente al Cabildo Insular a efectos de su tramitación y aprobación y, señalando que, en caso de falta de resolución en el citado plazo de 2 meses se entenderá el silencio en sentido positivo a efectos de presunción de la pequeña entidad de la actuación.*

Por lo expuesto, dado que el carácter o no de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial deberá resolverse en los términos que reglamentariamente se establezcan y, obviamente, ese reglamento aún no se ha redactado, ***se entiende que, por seguridad jurídica, el silencio debería ser negativo, entendiéndose que, a falta de resolución expresa en el plazo de dos meses, el proyecto se presumirá con la entidad y trascendencia territorial suficiente para ser tramitados por el Gobierno de Canarias a través del procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 26.***

b) *El Cabildo Insular, una vez recibido el expediente, llevará a cabo una serie de actuaciones (sometimiento a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, requerimiento de informe a los Ayuntamientos afectados y de las Consejerías del propio Cabildo competentes por razón de la materia, plazo máximo para dictar la resolución motivada de su otorgamiento o denegación de tres meses, siendo el silencio positivo y entendiéndose, en consecuencia, aprobado el PAT si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido por la legislación ni por el planeamiento vigente aplicable). Cabe destacar:*

Secretariado del Gobierno

1.- La Evaluación de Impacto Ecológico que requieran estas actuaciones está determinadas en la Ley 11/1990 de Impacto Ambiental y, dado que se desconocen los proyectos concretos que se presenten, no puede determinarse a priori la clase de Evaluación Ambiental necesaria o, incluso si esta es necesaria. Se propone **eliminar este párrafo debiendo el procedimiento incorporar la acreditación de la evaluación del impacto ecológico cuando éste fuera procedente, cuyo contenido se integrará en el proyecto de actuación territorial.**

2.- Si a los PAT a tramitar por los Cabildos Insulares le son de aplicación las determinaciones establecidas para los PAT a tramitar por el Gobierno señalados en el apartado 1 del art. 26, debería serle de aplicación el trámite de información pública y audiencia a los propietarios colindantes, la declaración de interés general, ... Todo ello introduce un nivel de confusión añadido cuando se superpone con la supuesta permanencia del procedimiento establecido en el Decreto 55/2006, que contradice la necesaria simplificación de los procedimientos a la que inicialmente se aludia. Como consecuencia, **es necesario especificar la permanencia o no del procedimiento establecido en el Decreto 55/2006, delimitar claramente qué actuaciones están sujetas a información pública, en qué momento del procedimiento se declara el interés general o, en su caso, si los PAT a tramitar por los Cabildos no son de interés general y cuales serían, en este caso, sus efectos y en definitiva establecer un procedimiento ágil y sucinto sin perjuicio de las debidas garantías procedimentales.**

3.- Por las mismas razones deberá aumentarse el plazo de resolución de 3 meses **debiendo concederse un plazo similar al de los PAT del epígrafe 1) tramitados por el Gobierno (3 meses sin información pública y 5 meses con información pública.**

4.- En todo el proceso de reforma legislativa no deben obviarse los conceptos básicos que hoy sustentan el régimen de derechos y deberes de la propiedad del suelo. La atribución de derechos urbanísticos la da el Plan y se adquiere por el cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan (la Ley 8/2007 incide nuevamente en este tema). Como consecuencia, sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos y la obligación de la Administración en cumplir sus cometidos con la debida diligencia hay que entender, sin perjuicio de otras consecuencias, que el silencio no puede ser positivo por la sencilla razón de que, en ese supuesto no hay derechos urbanísticos que puedan materializarse. Por estos motivos se propone **determinar el silencio negativo en términos similares a lo establecido para los proyectos que tramita el Gobierno.**

c) El último párrafo permite a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio una comprobación a posteriori de la entidad del proyecto que no ha resuelto en plazo. Ello supone una evidente injerencia en la autonomía de los Cabildos Insulares, además de conculcar la seguridad jurídica del ciudadano toda vez que, en cualquier momento de la tramitación (se determina el mismo plazo que para la resolución del expediente por los Cabildos) la Administración autonómica (que no ha hecho s u trabajo en tiempo) puede entender que la actuación solicitada no es de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial y lo comunicará al promotor, parece que al margen de los Cabildos, continuando con la tramitación

Secretariado del Gobierno

conforme a las determinaciones del apartado 1) del art. 26. Dada la confusión de la redacción y a fin de evitar dilaciones del procedimiento que perjudiquen a los ciudadanos, se solicita ***la supresión del citado párrafo.***

Apartado 4.- *En el apartado 1 se modifica la redacción del artículo 27 del Texto Refundido "La Calificación Territorial es un acto administrativo, que legitima para un concreto terreno un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, con carácter previo y preceptivo a la Licencia Municipal...". De ello resulta:*

a) *Conforme con el esquema básico inicialmente expuesto sobre las intervenciones en suelo rústico y sus correspondientes mecanismos de control y legitimación, no parece que debiera deducirse una distinta naturaleza de las calificaciones territoriales con respecto a los PAT. La diferencia esta en que los actos y usos que se pretenden son en un caso excepcionales y en otro, conformes con la propia naturaleza del suelo y ello justifica, o debe justificar, un distinto tratamiento en las cautelas y exigencias que, en el respectivo procedimiento se impongan en uno u otro caso.* ***Se propone un concepto análogo a los proyectos de actuación territorial referido al ámbito de actuación de las calificaciones territoriales.***

b) *Se introduce la exclusión de su aplicación a los suelos rústicos de protección ambiental, cuestión novedosa que enfatiza la discusión ya planteada al tratar la misma en los PAT, lo que se estima aquí, menos justificado si cabe. Como consecuencia, se propone* ***eliminar este requisito.***

c) *El procedimiento de aprobación olvida las referencias necesarias a la tramitación establecida por el Decreto 55/2006 (que ni incorpora ni deroga) y determinando el silencio positivo cuando, lo coherente sería un silencio negativo a semejanza del señalado para la no resolución de los PAT a tramitar por el Gobierno de Canarias (apartado 1 del art. 26) en atención a la propia materia que ordena el procedimiento. Como consecuencia,* ***es necesario especificar la permanencia o no del procedimiento establecido en el Decreto 55/2006, y la aplicación del silencio negativo.***

d) *La inclusión en este artículo de la legitimación de plantas fotovoltaicas por CT esta fuera de lugar en el esquema del Texto Refundido. La posibilidad más evidente, sin discutir otro tipo de consideraciones, sería* ***incorporarlo como una letra en el artículo 67.5, posiblemente como letra c), limitado a los suelos rústicos de protección agraria. La referencia a la declaración de impacto debería eliminarse de este artículo.***

CAPÍTULO 2.- FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, INDUSTRIAL, Y DE EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES.

ARTÍCULO 2.- IMPLANTACIÓN DE EQUIPAMIENTOS EN SUELO RÚSTICO.

La categorización de aquellos suelos en los que el planeamiento establezca sistemas generales en suelo rústico, deriva en una discusión teórica en la que se enfrentan distintas opiniones. Parece que su solución debería remitirse al desarrollo reglamentario, pero si por determinadas necesidades de urgencia se

Secretariado del Gobierno

pretende incluir aquí, lo que no parece justificado es la referencia expresa a los equipamientos docentes con carácter exclusivo. Se propone ***suprimir este artículo o hacerlo extensivo a dotaciones y equipamientos, en los términos del artículo 32.A.7) Texto Refundido.***

ARTÍCULO 3.- RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO.

De la lectura de este artículo parece deducirse la voluntad de actuar desde tres objetivos distintos:

a) No exigir la CT a determinados actos que se consideran de limitada afección al territorio.
b) Una regulación concreta de determinados usos en específicas categorías de suelo.
c) Permitir la autorización de actos y usos del suelo incluso en ausencia o en discrepancia con el planeamiento municipal.

Apartado 1.- *Este apartado responde al primer objetivo, liberando en los suelos de protección agraria determinadas iniciativas. Sin perjuicio de participar de los mismos objetivos generales que se proponen, cabe señalar:*

a) Como ya se ha expuesto inicialmente, el artículo 62.1.a) del Texto Refundido permite los actos conformes con la naturaleza del suelo rústico y cuando no comporten la trasformación de su destino, sin requerir la previa aprobación de CT. Gran parte de los actos que se contemplan en este apartado, pueden fácilmente ampararse en esta disposición, por lo que no requieren un nuevo amparo legislativo ***siendo suficiente una disposición reglamentaria o, simplemente cualquier disposición aclaratoria de la Consejería competente.***

b) Llama la atención la restricción a los suelos rústicos de protección agraria, lo que puede enmarcarse en una política liberalizadora de las actividades agrícolas, pero que ***no tendría mayor sentido si se tiene en cuenta lo indicado en el punto anterior.***

c) Cuestión distinta es el alcance de algunos de los actos que se proponen, como los cuartos de aperos. De la experiencia de este Cabildo y, en concreto del estudio realizado en el año 2003, se deduce que casi la mitad de los expedientes tramitados fue posteriormente destinado a usos lúdico-residenciales. Por otra parte, la dimensión media de las explotaciones agrarias es muy reducida, inferior a una hectárea y media, por lo que las necesidades de un cuarto de aperos pueden resolverse con una superficie entre 9 y 25 m2, incluso el cabezal y los mecanismos de control del sistema de riego y un aseo. Finalmente, la ocupación residencial del suelo rústico en sus múltiples versiones (permanente, vacacional o lúdica) ha sido y es, el gran problema de la ocupación del territorio en Canarias, ante el que fracasan las políticas de planificación y de control urbanístico reiteradamente. Por todo ello, se considera preciso ***mantener un criterio restrictivo a este tipo de edificaciones, bien mediante su sometimiento a calificación territorial en función de la clase de explotación agrícola de la parcela o bien, mantener la propuesta limitando, a estos efectos, la superficie máxima en 25 m2. No se entiende la exigencia de que sea enterrado por un elemental criterio de funcionalidad.***

d) Por las mismas razones anteriormente expuestas, a las que hay que añadir motivos de seguridad, parece necesario poner algún límite a los depósitos de agua a los que se refiere el mismo apartado. Sin embargo y a diferencia de los cuartos de aperos, difícilmente ningún

Secretaría del Gobierno

agricultor construye un depósito de agua no enterrado (actualmente depósitos circulares prefabricados adecuadamente mimetizados para disminuir su impacto visual) si no es para dedicarlo al riego. Por eso cuando sólo se excepciona de la CT la construcción de depósitos enterrados que sólo sobresalgan un metro de altura sobre la cota natural del terreno, no se está favoreciendo tanto su uso agrario, sino por el contrario un uso lúdico-recreativo. Por ello se propone la siguiente redacción: ***Depósitos de agua con finalidad agropecuaria, de capacidad inferior a 1.000 metros cúbicos, cuya profundidad no exceda de cuatro metros y con una altura máxima de tres metros sobre la cota natural del terreno.***

e) *Finalmente, se propone adoptar por similitud el esquema empleado en el artículo 67.5 del Texto Refundido,* ***introduciendo esta modificación, en los términos que resulte, en el artículo 66 como nuevo apartado 9 de carácter excepcional.***

Apartado 2.- *La misma discusión puede plantearse en este apartado si bien, con una importante matización cual es que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación o en los Planes Territoriales de Ordenación. En este caso, e igual en el anterior, la licencia municipal procedente deberá adecuarse también, a lo dispuesto en el planeamiento municipal y tampoco podría otorgarse si ello estuviera prohibido como norma de aplicación directa en el planeamiento supramunicipal. Como consecuencia, salvo otra justificación* ***se propone suprimir la exigencia del cumplimiento de dicho planeamiento, que debe entenderse implícita en todo caso, y aplicar a este apartado lo indicado en la letra e) anterior.***

Apartado 3.- *La admisibilidad de instalaciones de producción de energías renovables en suelos rústicos de protección económica responde a dos objetivos: apoyar el desarrollo de este tipo de energías y posibilitar unas rentas adicionales al suelo agrícola, y todo ello superando los impedimentos que puedan resultar del planeamiento vigente por razones de celeridad o urgencia. Algunas consideraciones son:*

a) *El concepto de actividad agraria, ampliándola a determinadas actividades complementarias y vinculadas a las explotaciones productivas, se viene introduciendo desde hace años en la legislación de más alto rango en la Unión Europea y, consecuentemente, se está trasladando a la legislación nacional (Ley de Desarrollo Sostenible del Medio Rural). El Plan de Desarrollo Rural de Canarias para la etapa 2007-2013, que es el que finalmente ultima y concreta para el Archipiélago Canario la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) 1698/2005, incluye este nuevo concepto de la actividad agraria y uso agrario del suelo, que no sólo permite contemplar como actividad agraria la producción agropecuaria, sino todas las actividades complementarias a ella vinculadas.*

   La sostenibilidad de las actuaciones a autorizar ha de responder a la preservación de los valores propios del suelo rústico de protección agraria, en tanto en cuanto albergan valores paisajísticos, patrimoniales, etnográficos, biodiversidad agraria y tradiciones que forman parte de nuestra identidad y que suponen un intangible de innegable importancia para la sociedad canaria. Pero garantizados estos elementos de sostenibilidad, ha de considerarse que se trata de suelos que requieren de la protección de sus valores económicos por ser idóneos, al menos potencialmente para aprovechamientos agrarios (Art. 55 del Texto Refundido), por lo que resultaría incongruente que la propia normativa territorial impida que estos aprovechamientos que pretende proteger, se consideren con toda la extensión que la normativa sectorial (europea, nacional y canaria) contempla.

Secretariado del Gobierno

A estos efectos, ***se propone introducir una nueva letra c) en el artículo 63.2 del Texto Refundido, en los siguientes términos:" En los suelos rústicos de protección agraria, la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero o piscícola, comprende la producción, la transformación y la comercialización de las producciones, así como todas aquellas actividades directamente vinculadas a la actividad de las explotaciones agrarias que permitan la obtención de rentas complementarias y diversifiquen la economía del medio rural, en los términos contemplados en la normativa sectorial europea, nacional y de la Comunidad Autónoma de Canarias".***

b) *La regulación de usos concretos, como es el caso de las energías renovables, no parece tener un encaje adecuado en el Texto Refundido siendo más propio del planeamiento, en la medida en la que éste puede contemplar los condicionantes territoriales en cada caso aplicables. En este caso, las directrices de ordenación, como instrumento de planeamiento propio del Gobierno, serían un cauce mucho más adecuado que permitiría establecer al efecto, las normas de aplicación directa, directivas o recomendaciones precisas a estos efectos, incluso desplazando para ello las determinaciones de los instrumentos de menor rango. En su defecto, y como aproximación por motivos de celeridad,* ***las determinaciones propuestas podrían adoptar la forma de una disposición transitoria en ausencia de regulación específica en la legislación sectorial y de su ordenación en el planeamiento territorial y, en su caso, urbanístico, estableciendo su vinculación con la actividad agrícola. Esta disposición debería hacer referencia solo a los suelos rústicos de protección agrícola.***

c) *El límite de potencia establecido, que en la situación actual de la tecnología de la energía fotovoltaica podría considerarse razonablemente alto, resulta posiblemente bajo cuando se trata de otras tecnologías, como los aerogeneradores, que tienen una relación más favorable en la superficie de suelo agrario que ocupan respecto a la energía producida. Pero sobre todo, tratándose de tecnologías que aun están en una fase de rápida evolución, este límite de potencia producirá a corto-medio plazo estrangulamientos a la producción de energía, innecesarios desde el punto de vista de la planificación territorial donde lo que importa, básicamente, es la superficie de suelo de protección agraria ocupada y su impacto paisajístico.*

Por ello, se propone sustituir los límites de potencia establecidos por límites de ocupación del suelo. En esta línea podría establecerse una ocupación máxima de suelo de estas instalaciones de 15.000 metros cuadrados, que en el actual estado de desarrollo de la tecnología de la producción de energía desde fuentes solares, permitiría alcanzar la potencia de 1,5 Megavatios que el Proyecto de Ley establece como límite. Por otra parte estas plantas de producción de energía renovable requieren elevadas inversiones difíciles de abordar por los productores agrarios aislados, que, sin embargo, verían incrementar la viabilidad de la posible inversión, si pudiesen abordarla colectivamente a través de las propias cooperativas agrarias, con las consiguientes economías de escala, racionalización del número de plantas productoras, disminución de puntos de enganche a las redes eléctricas, etc. En conclusión se propone la siguiente redacción del requisito a) ***La superficie máxima de suelo ocupado por la instalación no podrá superar 1,5 ha. Esta superficie podrá elevarse hasta 7,5 ha cuando el titular de la instalación sea una cooperativa agraria que agrupe en una o varias plantas de producción, los derechos vinculados a las explotaciones agrarias de sus socios.***

Apartado 4.- *La aplicación de esta determinación en suelos rústicos de protección agraria viene a contradecir o, si se prefiere limitar, lo dispuesto en la directriz 62.3 DOGC lo que pone en evidencia lo endeble que puede resultar un sistema que se pretende exhaustivo. El conflicto que se propone resolver no afecta solo a equipamientos docentes sino, a cualquier tipo de actividad que se presente en situaciones*

Secretaría del Gobierno

parecidas, aun cuando se comparta y se pretenda defender la preservación del suelo agrícola frente a otro tipo de actividades. El planeamiento urbanístico es el que establece la categorización del suelo rústico en función de los diversos parámetros o indicadores que adopte a estos efectos y de acuerdo con sus propios objetivos y criterios, y en este proceso, determinadas exigencias y limitaciones pueden condicionar la adopción de decisiones que, en última instancia poco beneficien al fin que se pretende alcanzar. Por ello, lo más adecuado sería suprimir estas limitaciones cuando el propio planeamiento urbanístico puede establecerlas en su caso. Como consecuencia, ***se propone suprimir este apartado o, en su defecto, remitir a una disposición adicional en tanto permanece el texto de la directriz indicada.***

Apartado 5.- *Estas instalaciones, como instalaciones industriales vinculadas a la agricultura, presentan dos tipos de dificultades: su sometimiento a la tramitación de un PAT y la exigencia del artículo 67.2.b) del Texto Refundido del "... con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación agrícola cuyos productos procesen". La primer dificultad debería entenderse superada si el resultado de las modificaciones propuestas para los PAT cumplen su objetivo. La segunda dificultad no parece afectar a las pequeñas bodegas vinculadas a una explotación vitivinícola, que cumplen los requisitos exigidos, pero si a las de mayores dimensiones que se abastecen de la producción de un área más o menos delimitada.*

Esta limitación no es exclusiva de las bodegas ya que afecta a todos los procesos industriales dependientes del medio rural, por lo que, en atención a los criterios de diversificación de este medio cabría proponer unas menores exigencias a la localización de estas actividades en el suelo rústico. En este sentido, se propone ***suprimir este apartado, añadiendo una nueva letra c) al artículo 67.2 del Texto Refundido: "Las instalaciones industriales que se ubiquen en zonas de producción agrícola o ganadera, cuyos productos procesen", suprimiendo tal referencia en la letra b) anterior.***

ARTÍCULO 4.- REGULARIZACIÓN Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS.

La remisión de las condiciones a cumplir por estas instalaciones para su legalización pospone ésta en el tiempo, por lo que sería deseable establecer un procedimiento que permitiera avanzar con las debidas garantías, la consecución de estos objetivos.

ARTÍCULO 5.- ACTUACIONES DE INTERÉS GENERAL.

Apartado 1.- *El concepto de actuaciones de urbanización de carácter industrial en suelo rústico no esta, ni queda así definido. Las obras de urbanización precisas para la implantación de una instalación industrial admitida en suelo rústico, deben estar contempladas en el PAT que lo habilita. Otra cuestión sería, la admisibilidad de industrias declaradas de interés estratégico por Decreto del Consejo de Gobierno lo que, en todo caso, debería acreditar la necesariedad de su ubicación en suelo rústico, frente a la posibilidad de una reclasificación del suelo al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Refundido.*

Apartado 2.- *La pretendida simplificación de los PAT debe hacer innecesarias las modificaciones propuestas en el apartado 2, por lo que se propone* ***su eliminación.***

ARTÍCULO 6.- RESERVA DE TERRENOS PARA SUELO RÚSTICO INDUSTRIAL POR EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

Secretariado del Gobierno

Apartado 1.- *La exigencia de incluir en los Planes Generales un Plan de sustitución de las actividades nocivas, peligrosas e insalubres, viene a añadir un capítulo más al ya ingente contenido del Plan General, contribuyendo así a su inmovilismo por las dificultades de formulación y tramitación que todo ello supone. Es evidente que el planeamiento debe hacer una estimación de las necesidades de suelo industrial a fin de dimensionar sus propuestas, pero ello esta muy lejos de lo que se pretende.*

La estrategia que diseña para alcanzar la finalidad última pretendida (sacar del centro urbano aquellas actividades que no son propias del mismo) no parece que sea la más adecuada, pues su articulación efectiva es enormemente compleja, por no decir extraordinariamente hipotética, al requerir de la confluencia de muchas voluntades absolutamente autónomas en la toma de sus decisiones. Ello requiere, de una manera realista, la gestión de las administraciones actuantes mediante mecanismos de intervención pública que puedan propiciar el traslado de estas actividades pero, evidentemente, no se resuelve solo con prever reservas de suelo adecuadas y esta gestión desborda los contenidos del planeamiento general en los términos que se vienen exponiendo.

Como consecuencia, se propone ***eliminar este requisito y, en su caso, remitir el contenido del Plan solicitado a un Plan Especial cuando se acreditara su necesidad.***

El mismo apartado establece la obligación de destinar un 20% del suelo urbanizable industrial a parcelas con superficie que no supere los 300 m2. Esta es una determinación propia del planeamiento que difícilmente se puede justificar por Ley.

Apartado 2.- *Supone la derogación de la directriz 66 DOGC, vale lo dicho anteriormente a estos efectos.*

ARTÍCULO 7.- SUELO INDUSTRIAL Y PROYECTOS DE ACTUACIÓN DE INTERÉS SINGULAR INDUSTRIAL.

De su literalidad, parece deducirse que ante la inactividad de la iniciativa privada para la ejecución del planeamiento en esta clase de suelos sólo puede reaccionarse desde la Administración Pública bien mediante la desclasificación, bien mediante la expropiación, y que la Administración Pública llamada a tal decisión es únicamente la Autonómica. Las posibilidades que ofrece la Ley del Territotio y su desarrollo reglamentario son múltiples y no parece necesario establecer un nuevo procedimiento. Cuestión distinta es la identidad de la Administración Actuante y lo que ocurre ante su popia inactividad. En este sentido, es importante prever las posibilidades de actuación de las distintas administraciones y en ello, las capacidades o competencias que, no solo el Gobierno, sino también los Cabildos, detentan en la gestión y ejecución del planeamiento, y de forma singular, del planeamiento territorial que les es atribuido. Se propone ***reconducir lo propuesta atribuyendo competencias explícitas al Gobierno y a los Cabildos Insulares en la gestión de los suelos soporte de actividades estratégicas****.*

CAPÍTULO 3.- AGILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO.

Secretariado del Gobierno

ARTÍCULO 8.- ADAPTACIÓN DE LOS PLANES GENERALES A LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 9.- ADAPTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIETO AL TEXTO REFUNDIDO.

Estos artículos tienen por objeto minorar las limitaciones a la alteración de las determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico impuestas por el Decreto Legislativo 1/2000 y la Ley 19/2003, de aquellos instrumentos y planes de ordenación cuando no se hubieran adaptado a sus determinaciones o, incluso, cuando ello no lo hubieran ultimado los instrumentos jerárquicamente superiores.

La lógica de estas limitaciones radica en la estructura jerárquica del sistema de planeamiento y en el reparto de competencias que de ello se deriva de tal forma, que la ordenación de una concreta pieza de suelo puede llegar a ser el resultado de una decisión de planeamiento adoptada en la cúspide del sistema, desarrollada sucesivamente por distintos instrumentos de ordenación que la adecuan a sus respectivos ámbitos de decisión, lo que exige aquello que, en términos coloquiales se conoce por "hablar un mismo lenguaje" es decir, que la ordenación que establezca el correspondiente instrumento participe de los mismos objetivos generales propuestos en los de orden superior y de cumplimiento a las exigencias que de ellos se deriven.

No obstante, la realidad ha demostrado la inviabilidad de esta metodología. El caso concreto de los planes generales de ordenación lo evidencia, en estas fechas ya próximo el cumplimiento de la primera década de vigencia de la Ley 9/1999, el número de planes adaptados es escasamente un tercio del total de Municipios y ello, a pesar de la aplicación de lo que se ha denominado "adaptaciones básicas" por referencia a su limitación a aquellos aspectos esenciales o imprescindibles. La complejidad social y política que conlleva la tramitación de estos planes, agravada por los cada vez mayores contenidos que se le imponen desde distintas normativas, los convierte en unos instrumentos tremendamente complejos y estáticos, precisamente lo contrario de lo que proponía la Ley del Territorio con técnicas como la diferenciación de la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada, incapaces de dar respuesta a la finalidad esencial de cualquier plan, la de establecer el marco adecuado a las actuaciones futuras, cualquiera que sea el procedimiento que se adopte para ello.

Las medidas que ahora se proponen tienen por objeto reconocer este hecho, lo que ya se ha venido haciendo en momentos anteriores con distintas alternativas (Ley 2/2003, de 30 de enero y Ley 1/2006, de 7 de febrero). Sin perjuicio de ello, es necesario resolver el problema de fondo al que antes se aludía, de tal forma que cada instrumento de ordenación sea capaz de establecer con plenitud, las determinaciones de ordenación que por su naturaleza le corresponden.

Los artículos 8 y 9 propuestos regulan el nuevo régimen. No obstante, de su propia redacción y de la permanencia o no, de disposiciones anteriores se deriva una cierta confusión que debería evitarse. Así:

a) *El artículo 8 determina: "..., no impedirá la aprobación o la continuidad en la tramitación...", mientras que el artículo 9, haciendo exclusiva referencia a los planes urbanísticos, establece: "...podrán iniciar la tramitación...". La primera expresión parece ser consecuencia directa de la traslación del texto original, pero de su literalidad pueden deducirse dos situaciones distintas para el planeamiento territorial y urbanístico, y en éste, la posible contradicción de lo dispuesto en ambos artículos bajo una interpretación estricta. Desde la concepción liberalizadora que se*

Secretariado del Gobierno

propone y a fin de evitar interpretaciones equívocas se propone ***dar un mismo tratamiento a todas estas situaciones posibles, posibilitando "la tramitación y aprobación de ...".***

b) *En cualquier caso, se establece una limitación a la posibilidad de modificación o desarrollo: "... que las nuevas determinaciones no supongan un cambio sustancial del modelo territorial, y cuyo contenido se ajuste a las determinaciones del Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias; a las Directrices de Ordenación General y Directrices del Turismo, y al Plan Insular respectivo adaptado en su caso.". No por obvia, la obligada adecuación a las referidas leyes carece de sentido, pues es precisamente esta adecuación la que justificará en muchos casos la modificación del planeamiento, incluso con modificación del modelo territorial para su adaptación a ellas. Menos adecuada parece la referencia al "Plan Insular respectivo adaptado...", en este caso no debería haber duda en la debida supeditación al Plan Insular, pero lo mismo debería ocurrir si éste no estuviera adaptado al menos, en términos generales y siempre que las correspondientes determinaciones no hubieran sido desplazadas por la Ley, ya que lo contrario supondría su derogación implicita. Y lo mismo podría argumentarse con respecto al Plan General correspondiente. Como consecuencia, se propone* ***suprimir la referencia al "Plan Insular adaptado en su caso"***

c) *El texto evita una referencia a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y a la obligación y consecuencias de su falta de adaptación. De ello resulta:*

> *1.- La permanencia del apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 19/2003: "Hasta la plena adaptación de los instrumentos ...". Esta disposición es contradictoria y en la medida que implique también la adaptación a las Directrices de Ordenación del Turismo impide, en su caso, la aplicación de lo previsto en este artículo,* ***por lo que debería eliminarse.***
>
> *2.- Permanecen los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria primera de dicha Ley referentes a las limitaciones a la modificación de las determinaciones relativas al uso alojativo turístico y al residencial en suelos urbanos no consolidados y urbanizables en los que aquel supere una determinada capacidad y a la tramitación de los planes parciales y especiales en suelos en los que el planeamiento general admita el uso turístico.*

Esta última limitación es particularmente importante. Sin menoscabo de las reflexiones que inicialmente se exponían con carácter general, la situación económica actual, el fomento asumido de los procesos de renovación edificatoria y rehabilitación urbana con las dificultades normales que para ello es preciso superar, exigen agilizar los mecanismos de planeamiento a fin de aprovechar las oportunidades que genere el mercado.

El tratamiento diferenciado que se da a los planes urbanísticos no adaptados parece responder al reconocimiento de las singularidades de la ordenación del espacio turístico, especialmente las resultantes de la aplicación de las Directrices. No obstante, los planes territoriales especiales de ordenación insular del turismo previstos en la misma Ley son capaces, y de hecho establecen, una ordenación básica del espacio turístico capaz, sin menoscabo de las competencias municipales de ordenación general, de establecer un marco adecuado para cualquier modificación o desarrollo de la ordenación, lo que permite diferenciar dos situaciones en función de la existencia o no de este Plan. En este orden, se propone:

> ***1.- Modificar el apartado 4 permitiendo estas modificaciones con la reserva, por similitud a las previstas en el apartado 2 de la directriz transitoria tercera en los***

Secretariado del Gobierno

supuestos de ausencia de Plan Territorial Especial, de la exigencia de informe favorable del Cabildo.

2.- Modificar el apartado 5 permitiendo la tramitación de los procesos la admisibilidad como excepción, de lo dispuesto en la directriz 16.2 DOTC, referente a la adaptación del planeamiento de desarrollo mediante convenio. En todo caso, la aprobación definitiva debería ser competencia de la COTMAC, con informe favorable del Cabildo.

d) *El artículo 6 de la misma disposición establece la suspensión del uso turístico en las parcelas en las que, el planeamiento parcial o general permita indistintamente el uso turístico, admitiéndose el residencial en determinadas condiciones. El objeto es limitar el crecimiento de la oferta turística en contra de los objetivos de las Directrices pero, ello supone que prácticamente una gran mayoría de las parcelas, incluso turísticas, esta en esta situación, impidiendo la ubicación en ellas de nuevas instalaciones turísticas e incluso de la renovación de las existentes, en tanto no se modifique ese planeamiento. Las medidas suspensivas de la Disposición Transitoria Primera ya permiten unas ciertas limitaciones en este sentido, por lo que,* ***debería eliminarse esta disposición.***

e) *Con objeto de agilizar la tramitación de los planes urbanísticos así como los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, en este último caso con especial incidencia si cabe dada la naturaleza jurídica que se otorga en el anteproyecto a estos procedimientos y, a fin de evitar confusiones respecto de la prevalencia o no de las determinaciones de un Plan General aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de un Plan Insular y que, como consecuencia de la superposición de las tramitaciones de ambos instrumentos resulte una dudosa adaptación material en sus determinaciones lo que ha dado lugar a interpretaciones de muy distinta índole, por ello se solicita la inclusión de un nuevo apartado donde se recoja que* ***se consideran adaptados al Plan Insular los Planes Generales aprobados y publicados con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.***

ARTÍCULO 10.- EXONERACIÓN DEL AVANCE DE PLANEAMIENTO EN LA ADAPTACIÓN AL TEXTO REFUNDIDO.

La exoneración del Avance debería hacerse extensiva a los procesos de adaptación a las Directrices. *El apartado 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003 lo prevé en la adaptación a las Directrices de Ordenación del Turismo, pero nada se especifica en el apartado 1 referido a las Directrices de Ordenación General.*

ARTÍCULO 11.- TRAMITACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

El contenido de este artículo parece más propio del ámbito reglamentario. Es precisamente el Reglamento de Tramitación de los Instrumentos de Ordenación el que ha establecido estos plazos, que en la práctica resultan insuficientes exigiendo su modificación para adaptarlos a la realidad, realidad que afecta no solo al planeamiento urbanístico, sino también a los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación de los recursos naturales. ***Por la materia de su ordenación este artículo debería pasar a una disposición adicional. En todo caso, la caducidad del procedimiento de tramitación de aquellos instrumentos de iniciativa pública debería eliminarse o, en su defecto, el régimen establecido en este***

Secretariado del Gobierno

artículo respecto de la caducidad de los instrumentos de ordenación urbanística deberá hacerse extensivo a los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación de los recursos naturales.

TÍTULO II.- TURISMO Y SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL.

CAPÍTULO 1.- LÍMITES A LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

ARTÍCULO 12.- CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO CON DESTINO A LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

Por las mismas razones debería añadirse un nuevo caso, correspondiente a la implantación de equipamientos, sistemas generales o espacios libres, aún cuando no fueran consecuentes o vinculados a operaciones de reforma interior (tal vez convendría unificar el lenguaje en términos de las Directrices de Ordenación del Turismo denominándolas de rehabilitación urbana), lo que permitiría posiblemente una mayor facilidad en el diseño urbano para su integración en la trama urbana del espacio turístico. Si estos usos o instalaciones son admisibles en suelo rústico, no parece haber impedimentos para su incorporación al espacio urbano.

Las relaciones de equivalencia entre el primitivo sector y el resultante de su reubicación se establecen en relación con la edificabilidad. El parámetro esencial utilizado en toda la regulación turística es el de capacidad, por lo que debería tener en cuenta. Como consecuencia se propone:

1. ***Permitir el incremento del suelo urbanizable sectorizado con destino turístico cuando tenga por objeto la localización de equipamientos, sistemas generales o espacios libres.***

2. ***Exigir en todo caso, similar proporción de edificabilidad y capacidad alojativa.***

ARTÍCULO 13.- CONVENIOS DE SUSTITUCIÓN.

Varias son las dudas que plantea esta disposición a partir de las exigencias que impone: estar prevista en el planeamiento, destinar el suelo resultante al público, no tener categoría inferior a cuatro estrellas o asimilada y disponer de equipamientos complementarios capaces de definir el proyecto en su conjunto.

a) *Su definición en el planeamiento requiere de éste la capacidad de modificación y adecuación que se señalaba anteriormente. Es evidente que sin esa capacidad de cambio el mecanismo que se propone es inoperante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.*

b) *El destino del suelo resultante al uso público tiene la validez de lo concreto pero, en ocasiones, puede suponer una rigidización innecesaria a la propuesta de renovación y rehabilitación del planeamiento aportando, en su caso, un uso concreto en una localización inadecuada. Tal vez, podría preverse que estos terrenos pudieran destinarse incluso a un destino privado como la mejora, en términos de densidad, de los establecimientos alojativos colindantes. En este*

Secretaría del Gobierno

supuesto, cedidos inicialmente al erario público, podrían ser reparcelados con dichos colindantes mediante una contraprestación económica que permitiera reducir los costes de la rehabilitación del espacio urbano, todo ello en el marco de la gestión de la operación de rehabilitación. Parece deseable ***introducir una previsión en este sentido que permita flexibilizar el destino de estos suelos en función de los objetivos de la reforma interior propuesta.***

c) *La libertad de localización de las plazas excedentarias les otorga un mayor valor económico al posibilitar su localización en condiciones de mayor oferta y su traslado a las zonas de mayor rentabilidad. No obstante, por estos mismos motivos presenta el peligro de vaciamiento de una determinada zona, por lo que debería* ***preverse la posibilidad de acotar sus posibilidades de localización en el planeamiento territorial o urbanístico de aplicación.***

d) *La localización de las nuevas plazas no tiene porque estar limitado a los suelos urbanizables sectorizados, quedando prohibida su localización en suelo urbano. Ello excluiría la mayor parte de las opciones de localización en el espacio turístico, por lo que se propone* ***añadir en esta frase "... como suelo urbano o urbanizable ...".***

e) *La actividad turística como actividad económica, debe ser una actividad empresarial y por ello se ha planteado ya la necesidad de revisar los conceptos del alojamiento hotelero y del extrahotelero y de los regímenes que los definen. En su defecto, la modalidad hotelera parece responder con mayor garantía a este concepto, permitiendo una mayor oferta de empleo y una mayor competitividad, al menos en estos momentos como indican claramente los índices de ocupación. Por este motivo parece que* ***debería favorecerse la modalidad hotelera frente a la extrahotelera en estos convenios de sustitución como podría ser, mantener las tres plazas por una si se destinan a hotel y limitar a las una y media del artículo 14 en el caso de que se destinaran a extrahotelero.***

f) *La exigencia del equipamiento complementario en los términos que se plantean "de equipamiento de ocio, deportivos, culturales o de salud, que comporten una especial cualificación de la oferta insular"; es la que se contiene en la actual Ley de Directrices, en la Disposición Transitoria Segunda, para definir el procedimiento extraordinario previsto en la misma para el supuesto de nuevas autorizaciones previas en el procedimiento que conlleva la declaración de interés general por parte del Parlamento. Ello supone limitar extraordinariamente las posibilidades de la renovación edificatoria, ya que no solo debe el promotor realizar tal renovación, asumiendo los costes de suspensión de la actividad, demolición y cesión del suelo, sino además disponer de estos equipamientos capaces de una especial cualificación de la oferta insular y los costes singulares que de ellos se derivan, todo lo cual puede suponer la inviabilidad de la operación de renovación, verdadero objetivo de la Ley. En consecuencia se propone,* ***suprimir la exigencia de estos equipamientos singulares.***

ARTÍCULO 14.- INCREMENTO DE AUTORIZACIONES PREVIAS POR REHABILITACIÓN Y MEJORA:

Las directrices 18 y siguientes DOTC definen con una cierta claridad los conceptos de conservación edificatoria, en concordancia con el común de la legislación del suelo, y el de renovación edificatoria, como exponente de esa requerida adecuación a nuevas exigencias normativas o del mercado turístico que se pretenden impulsar mientras que, el concepto de rehabilitación se reserva para la intervención en la trama urbana. Frente a estos conceptos, este artículo define un nuevo concepto de rehabilitación integral con una

Secretariado del Gobierno

finalidad análoga al de renovación edificatoria, al que se añade un nuevo supuesto, con mayores beneficios, cuando concurren determinados requisitos, en particular que las obras que se realicen impliquen un incremento de su valor económico en más de un 20%. Algunas cuestiones pueden ser:

a) *Con carácter previo, el* ***enunciado del artículo debería citar, en su caso, el incremento de plazas pero no el de autorizaciones previas.***

b) *En orden a una mayor claridad conceptual debería* ***entenderse como un proceso normal de renovación edificatoria en los términos de la directriz 18.2 DOTC, conceptuado como un supuesto nuevo en la directriz 19 DOTC caracterizado por el importe de la inversión realizada.***

c) *La necesidad de su conformidad con el planeamiento exige, una vez más, la agilidad suficiente para posibilitar su adaptación, total o parcial, al marco legal vigente.*

d) *Entendido como un proceso normal de renovación edificatoria, las garantías procedimentales son las propias de este proceso, -autorización previa, licencia, etc.- por lo que* ***debería eliminarse cualquier referencia a ello.***

e) *En particular la exigencia del reconocimiento previo por la Consejería competente en materia de Turismo, del estado de deterioro del establecimiento parece añadir un trámite burocrático más que no parece necesario y que, en su caso, debería ser competencia del Cabildo Insular como administración competente en materia de autorizaciones turísticas. En todo caso,* ***se propone suprimir.***

f) *El acotar un valor mínimo de la inversión puede ser deseable en la medida en la que se ofrece una compensación singular, pero ello debe ser totalmente preciso dado el alcance de esta compensación. En este sentido* ***debería concretarse la acreditación de la inversión y el valor que se toma como base porcentual que debería ser un valor oficial*** *como el valor catastral del inmueble (precisaría terreno más edificación) y, en este caso, aquilatando el porcentaje exigido.*

g) *Cuando se hace referencia al incremento del grado de categoría debería analizarse la incidencia que supone en las características de los establecimientos anteriores al régimen canario respecto de los posteriores a los decretos que lo establecen. En términos generales, los establecimientos anteriores a los años 1986-1987, construidos y autorizados conforme con la legislación nacional, mantienen en la actualidad una categoría con un grado superior a la que les correspondería con la legislación vigente. Esto introduce un agravio comparativo en estos procesos en los que adquiere una gran importancia el alcance de las obras precisas para pasar de una categoría a otra. En los términos expuestos, se considera que* ***el beneficio propuesto para el incremento en un grado de la categoría anterior, lo debería ser también para aquellos establecimientos anteriores a los años 1986-1987, que se adaptaran a las exigencias de la misma categoría en el régimen vigente, cuando ella fuera igual o superior a cuatro estrellas o asimilada.***

h) *En cualquier establecimiento alojativo conviven dos figuras, la del propietario y la del explotador que pueden o no coincidir; por lo que* ***sería adecuado que tanto en éste como en el resto del articulado del borrador, se indicara que el ejercicio de las distintas acciones que en él se***

Secretaría de Gobierno

contemplan, queda reservado al nudo propietario del establecimiento *quien es el único, como en este caso, que puede transmitir los derechos de los que trata el artículo.*

i) El plazo de caducidad de estos derechos esta en previsto de tres años. La complejidad de estos procesos, la disponibilidad de suelos, etc. parecen exigir tiempos más amplios, pudiéndose destacar al respecto que el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de Tenerife, lo estableció de 6 años, por lo que se propone que ***sea este mismo plazo el que se contemple en el proyecto de Ley****.*

j) La posibilidad prevista de la ejecución de las nuevas plazas alojativas antes de iniciar la correspondiente rehabilitación, se somete solo a la autorización de un programa constructivo que establezca los tiempos precisos para llevar a término la renovación acordada sin exigirse ningunas garantías sobre el éxito de la operación. Como consecuencia, se propone ***su supresión o habilitar un procedimiento que aporte estas garantías, como la cesión del inmueble inicial a la administración actuante o la demolición de las obras realizadas si no hubieran alcanzado un determinado estado de ejecución****.*

Expuesto lo anterior y en concordancia con los comentarios que se expondrán al tratar el artículo 19, es obligado hacer referencia aquí a la necesidad de buscar medidas incentivadoras para la renovación de aquellos otros establecimientos que constituyen el espacio turístico, en particular los centros comerciales y la oferta alojativa no turística. La oferta comercial acusa desde su inicio los primeros síntomas de deterioro del núcleo turístico y, a su vez constituye una de las mayores causas para su aceleración. La oferta alojativa no considerada formalmente como oferta turística presenta distintas situaciones en cuanto a sus condiciones de uso y de explotación pero tiene en nuestros núcleos turísticos una presencia muy superior a la de la oferta turística reglada, lo que supone que cualquier política de mejora del espacio turístico deberá tenerla necesariamente en cuenta. Las únicas refererencias en este sentido que pueden encontrarse en las Directrices son las previstas en las directrices 11 y siguientes DOTC como normas de carácter urbanístico.

Como consecuencia, se considera que ***deben instrumentarse medidas de fomento a la renovación de aquellos otros establecimientos ubicados y que constituyen el espacio turístico, en particular los centros comerciales y los destinados a oferta alojativa no turística con tratamientos análogos a los expresados en estos articulos y especialmente, mediante la previsión de medidas fiscales y económicas adecuadas a estos procesos.***

ARTÍCULO 15.- PROYECTOS DE REHABILITACIÓN Y REFORMA.

La posibilidad de habilitar un procedimiento que permita de forma ágil y a corto plazo la ejecución de una determinada iniciativa es loable en los términos que se han venido exponiendo en los comentarios precedentes. No obstante, ante el redactado del artículo cabe señalar:

a) *No se define lo que se entiende como tal plan o programa. Deberían* ***precisarse sus contenidos básicos y los requisitos procedimentales de iniciación o impulso.***

b) *Estos proyectos quedan exentos del acto de licencia municipal, pero no se dice nada de que administración los aprueba, de lo que podría deducirse que es el propio Gobierno el que los asume, en cuyo caso estos proyectos deberían estar ya incorporados como tales en el plan o*

Secretariado del Gobierno

programa en el que se amparan. ***Por la trascendencia que ello tiene, si es así, debería especificarse.***

c) *Sin perjuicio a la referencia genérica de "las autorizaciones otorgadas", nada se dice con respecto a la autorización turística que al menos, los proyectos de rehabilitación deben contener, con lo que teóricamente tales proyectos de rehabilitación podrán llevarse a cabo sin el de la Administración, lo cual no parece adecuado, habida cuenta que estos procedimientos de rehabilitación deben cumplir, en base a los artículos anteriores, una serie de requisitos que deben ser constatados para, por ejemplo, hacer uso de las autorizaciones para las nuevas plazas alojativas que necesariamente tiene que tener la categoría mínima de cuatro estrellas, extremo que sólo podrá acreditarse por la vía de la correspondiente autorización (previa en todo caso), que deberá emitirse por la Administración con competencias en la materia. Por otro lado, al tratarse de obras de rehabilitación integral, con toda seguridad tendrán incidencia en las medidas de seguridad y protección contra incendios del inmueble objeto de rehabilitación, extremo que igualmente deberá ser constado incluso antes de que se inicien las correspondientes obras, al objeto de que éstas se adapten a la normativa vigente. En consecuencia,* ***se deberían precisar estas condiciones.***

CAPÍTULO 3.- MEDIDAS PARA LA SOSTENIBILIDAD: MODULACIÓN DEL CRECIMIENTO.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES AL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PREVIAS.

Tres son las cuestiones que se derivan directamente de este artículo:

a) *La directriz 27 DOTC establece en su apartado 2 los establecimientos que no se hallan afectos a los límites y ritmos de crecimiento entre los que hace referencia a los "****establecimientos hoteleros que se proyecten en suelo urbano consolidado de carácter no turístico, en los núcleos que la normativa sectorial y el planeamiento insular determinen",*** *excepción ésta justificada con criterios de competitividad, diversificación y respuesta a una demanda específica distinta a la vacacional del espacio turístico.* ***El redactado propuesto eliminaría esta posibilidad, lo que se considera no deseable.***

b) *Cosa similar ocurre con los* ***establecimientos de turismo rural*** *previstos en la misma directriz por remisión a su admisibilidad en el planeamiento insular. Se considera que* ***debería permanecer en sus mismos términos.***

c) *Problemática distinta plantean los campamentos de turismo. Entendidos como una instalación alojativa turística por la Ley 7/1995 su admisibilidad esta hoy limitada a los procesos de renovación edificatoria y su localización en suelo urbano o urbanizable, lo que a su vez queda prácticamente imposibilitado por las exigencias de permanencia de la categoría del establecimiento inicial exigida, todo lo cual supone que solo podría construirse un nuevo campamento de turismo por reubicación de uno existente y en suelo urbano o urbanizable, régimen que se mantiene en el Anteproyecto.*

El problema de los campamentos de turismo radica en la necesidad de dar respuesta a una demanda social, una demanda de la población local no turística que utiliza este tipo de alojamiento en sus días festivos. Ello responde a una tradición muy arraigada en la sociedad canaria de buscar un emplazamiento festivo esencialmente en la costa, que ha dado lugar a la aparición de múltiples

Secretaría de Gobierno

asentamientos en el litoral en condiciones muy precarias, hoy en parte incorporados al planeamiento urbanístico. Las exigencias normativas ante este fenómeno y la voluntad de su contención han impulsado a esa población a buscar formas más elementales para los mismos objetivos, popularizándose las acampadas incontroladas en el litoral a lo que este Cabildo ha intentado dar respuesta impulsando la redacción de un Plan Especial de Ordenación de los Campamentos de Turismo que pretende dar solución a un total actual de 12.000 usuarios en esta Isla.

Ante esta realidad se propone ***dar un tratamiento a los campamentos de turismo análogo al establecido para el turismo rural en el apartado 3 de la directriz 27 DOTC.***

d) La posibilidad de proyectos turísticos excepcionales prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003 tiene una importancia singular en la configuración del modelo turístico previsto para esta Isla. La permanencia como espacio turístico de algunos núcleos antiguos como es Bajamar-Punta del Hidalgo, exige la localización en ellos de hoteles de específicas características como elementos impulsores de su renovación, capaces de aportar una masa crítica suficiente para posibilitar una oferta alojativa organizada.

Las características de estos hoteles están previstas en el Plan Territorial Especial de esta Isla acotándose su capacidad entre cincuenta y quinientas plazas en función del modelo de la zona de su localización y dan respuesta a los objetivos de diversificación impulsados por las Directrices.

La posibilidad de remitir la viabilidad de estos establecimientos a los procesos propuestos de renovación edificatoria esta limitada por las reglas básicas del mercado. Estas plazas excedentarias buscarán lógicamente ubicarse en los sitios en los que puedan resultar más rentables, en nuestro caso en las áreas del suroeste, y no asumirán ubicarse en lugares que impliquen menor rentabilidad.

Finalmente, estas características singulares que determinan su excepcionalidad representan un coste de ejecución muy superior al de un establecimiento de similar categoría, que parece justificar un tratamiento diferenciado para estos supuestos desligándolo de los costes económicos y de gestión, que implica la renovación de otros establecimientos

Como consecuencia ***se propone mantener este procedimiento excepcional, si bien con carácter limitado, como respuesta a las exigencias del modelo turístico de cada isla con las limitaciones que se estimen oportunas pero que, en todo caso, deben responder a:***

1.- Establecer los cupos de crecimiento por islas a fin de su debida adecuación al marco insular.
2.- Adecuar los criterios de autorización a los supuestos explícitos que establezcan los PTEOT en función de los modelos de desarrollo turístico de cada zona o área.
3.- Simplificar los procedimientos de autorización, otorgando la competencia a los Cabildos previo informe favorable de la Consejería de Turismo y el Ayuntamiento correspondiente, incluso trámite de información pública y presentación de alternativas.
4.- Limitación expresa a establecimientos en la modalidad hotelera, al menos en tanto no se regule la modalidad extrahotelera en los términos expuestos en el epígrafe primero.

En el párrafo 2º de este artículo, se prevé la posibilidad de "modificar" la suspensión de las autorizaciones previas para la construcción de nuevas plazas alojativas; al respecto es de señalar que una

Secretariado del Gobierno

suspensión de estas características, se podrá levantar para supuestos determinados, si así se previera, pero difícilmente se podrá modificar; en cualquier caso, en el procedimiento para el levantamiento de tal suspensión que se instrumentaliza a continuación, se estima que existe una carencia importante como es la audiencia al Cabildo afectado, máxime cuando el levantamiento de la suspensión puede afectar a una o a varias islas.

ARTÍCULO 17.- ALTERNATIVAS A LOS APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS DE USO TURÍSTICO.

Nada que objetar salvo la propuesta de ***incorporar informe previo del Cabildo en estos procedimientos*** *a fin de garantizar la adecuación de las decisiones que puedan adoptarse con la consecución del modelo turístico insular.*

CAPÍTULO 4.- REGULARIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EN EXPLOTACIÓN.

ARTÍCULO 18.- LEGALIZACIÓN EXONERACIÓN DEL AVANCE DE PLANEAMIENTO EN LA ADAPTACIÓN AL TEXTO REFUNDIDO.

Toda medida que se adopte al objeto de regularizar las múltiples situaciones de la oferta alojativa en el mercado turístico es deseable, en este caso, esta determinación viene a sustituir a la establecida en la disposición transitoria séptima de la Ley 19/2003. No obstante, desde el mismo objeto del artículo "establecimientos hoteleros y extrahoteleros con unidad de explotación, construidos y en servicio efectivo con anterioridad a la Ley 6/2001 ...", caben algunas consideraciones:

a) *El límite temporal no se altera con respecto a aquella disposición, anteriores a la Ley 6/2001.*

b) *La exigencia de "encontrarse en servicio efectivo" viene a sustituir a la anterior "encontrarse en funcionamiento incumpliendo algún requisito de legalidad ... o haber funcionado con anterioridad a esa fecha ininterrumpidamente por más de diez años.". Efectivamente, hay algunos casos limitados en los que por motivo de exigencias normativas sobrevenidas, como fue la unidad de explotación, o por dificultades en su tramitación administrativa, como sucesivos cambios de titularidad, llegaron a la fecha del 2001 sin haber obtenido las autorizaciones administrativas suficientes para su normalización. Pero no parece razonable exigir para ello que en la actualidad se hallen en* ***"servicio efectivo"****, pues ello supondría primar a aquellos establecimientos que han actuado en la ilegalidad frente a aquellos otros que, ante la situación planteada optaron por otras formas de explotación. Como consecuencia, se propone* ***suprimir dicha exigencia manteniendo la de su construcción anterior a la referida fecha****.*

c) *La disposición séptima citada establecía el requisito de ser instalaciones hoteleras con categoría mínima de cuatro estrellas. En cualquier caso,* ***debería haber la exigencia de una categoría mínima, posiblemente tres estrellas o asimilada, por analogía a lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 19/2003****.*

d) *La adecuación del establecimiento a la ordenación urbanística es una premisa general e independiente de si ha sido sometido o no a un procedimiento sancionador o de restauración del orden urbanístico, todo lo cual debe ser previo o concordante con el procedimiento que aquí se*

Secretaría del Gobierno

discute. Otra cuestión que si podría aquí incidir es la situación del establecimiento con respecto a la ordenación territorial turística en función de su ubicación. Para ello ***debería requerirse el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento insular adaptado o, en su defecto, de informe favorable del Cabildo por adecuación al modelo insular.***

e) *Es evidente de que tal y como está configurada ese tipo de autorización en la Ley, no será necesaria ese tipo de autorización que es previa a la edificación, pero sí que se deberá otorgar la correspondiente autorización de apertura por parte de la Administración en la forma que reglamentariamente se determine. Es precisamente esta autorización la que constata el cumplimiento de las disposiciones sectoriales de aplicación y también, de forma singular, el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas al establecimiento. La remisión a la licencia urbanística obtenida en su momento no puede venir a sustituir este trámite por lo que,* ***la excepción en estos casos de la obtención de la autorización previa no esta justificada debiendo suprimirse.***

f) *La posibilidad de remisión a un desarrollo reglamentario de unas especificaciones singulares para estos supuestos puede ser correcta pero, en su defecto, deberían orientarse en la misma Ley. En este orden* ***podría establecerse que el establecimiento legalizable debiera cumplir las exigencias que para los de su misma modalidad y categoría dispone la normativa vigente. Alternativamente, ante la imposibilidad generalizada que de ello pudiera deducirse cabría remitir estos establecimientos al régimen previsto para aquellos sometidos a un proceso de renovación edificatoria en los términos de la directriz 19 DOTC****. Ello supondría dar un tratamiento análogo a casos territorialmente análogos, en este caso, también remitido a una regulación específica.*

No puede ocultarse que estas medidas suponen un avance en esta voluntad de regularizar el mercado turístico no obstante, la problemática es tremendamente amplia y compleja. Una breve reflexión en este sentido se ha expuesto ya anteriormente en otros foros, el concepto tradicional del uso turístico entendido como una variante del uso residencial, de tal forma que el planeamiento urbanístico lo ha contemplado así sistemáticamente, admitiendo ambos usos como usos compatibles en la mayoría de los casos. Análoga concepción se desprende de la legislación sectorial que, atribuye a ese uso residencial-turístico la posibilidad de su comercialización turística, es decir el adquirir la categoría de turístico, a partir del cumplimiento de determinados requisitos, pero en cierto modo como una singularidad o atributo en positivo de tal forma, que su incumplimiento habilita a la Administración a darlo de baja retirándole esta capacidad, sin perjuicio de poder recuperar el genérico uso residencial. Ello esta plenamente contemplado en el artículo 42 de la Ley 7/1995, cuando al hacer referencia a aquellas unidades alojativas no incorporadas a la unidad de explotación, admite expresamente su comercialización por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Distintas disposiciones como la exigencia de la calificación turística del suelo prevista en la misma Ley, de escasa trascendencia, o la calificación como uso turístico hotelero con carácter exclusivo en determinados planeamientos urbanísticos, no son más que excepciones a la regla general. La situación normativa que se deriva de las DOTC es radicalmente distinta, la exigencia de la calificación turística del suelo se eleva como máxima en la ordenación del espacio turístico de forma que éste uso se declara incompatible con el uso residencial, conforme con su calificación expresa en el planeamiento a nivel de parcela y con limitaciones y garantías en la misma área o zona. Ello significa que una parcela calificada con uso turístico no podrá admitir el uso residencial, lo que deja tambaleando los planteamientos anteriores. En consecuencia, múltiples son las preguntas que se pueden presentar, entre otras: ¿Qué es realmente el uso turístico?, ¿Qué naturaleza y significado tiene la unidad de explotación?, ¿Qué uso es atribuible a aquellas

Secretariado del Gobierno

unidades alojativas no incorporadas a esa unidad de explotación? O lo que es lo mismo ¿En qué situación queda un inmueble cuando se da de baja como explotación turística?, etc.

La necesidad de dar respuesta a estas cuestiones se evidencia como fundamental para clarificar el panorama del sector ante los planteamientos de renovación del espacio turístico, los mecanismos de intervención precisos para ello y la regulación de los derechos y deberes de los agentes implicados, todo ello parece superar los límites o el alcance con el que se ha propuesto el Anteproyecto pero deberá reconocerse que la respuesta a estas cuestiones es esencial cuando se plantean opciones a la legalización o normalización de la oferta alojativa en el espacio turístico pues éste es y va a ser el principal problema al que haya que hacer frente.

ARTÍCULO 19.- PROHIBICIONES DE CAMBIO DE USO.

Compartiendo plenamente la propuesta, algunas cuestiones presentan dudas:

a) *La expresión "autorizados en su momento con unidad de explotación" presenta dudas interpretativas como: si no cumplía la unidad de explotación no pudo ser autorizado o, en su caso, debió habérsele dado de baja o bien, debía ser ésta u otra su situación actual. Parece más preciso* ***concretar el objeto en aquellos establecimientos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley o, como medida cautelar, los existentes en un momento concreto anterior a estas fechas.***

b) *La referencia al artículo 17 anterior no se comprende. Esta limitación no puede ser general, debería ser aplicable en aquellos supuestos en los que el planeamiento adaptado establezca el uso turístico, lo que resulta conforme con la directriz 19.1.c) DOTC y sería consecuencia directa de la calificación del suelo establecida por dicho planeamiento. Como consecuencia,* ***será en ausencia de este planeamiento adaptado cuando tenga incidencia la disposición propuesta****, por lo que el condicionante que habilitara su aplicación debería ser "en ausencia de planeamiento urbanístico adaptado" toda vez que, en este caso, serían de aplicación todos los procedimientos de adaptación y modificación del planeamiento, en definitiva, la exigencia es que tal cambio de uso requiera una modificación de planeamiento.*

Cuestión similar es la problemática que se deriva del cambio de modalidad hotelera a extrahotelera con las consecuencias que de ello se derivan. Este aspecto, que ya se ha comentado en el artículo anterior, debería exigir un tratamiento parecido en el sentido de que, ***en ausencia de una nueva regulación específica de ambas modalidades alojativas, se diferencien urbanísticamente como usos pormenorizados distintos el uso turístico hotelero y el uso turístico extrahotelero, estableciendo en dicho planeamiento su carácter exclusivo o alternativo y regulando las medidas cautelares que en su defecto, permitan preservar el uso hotelero en determinados supuestos.***

CAPÍTULO 5.- PLANES TERRITORIALES ESPECIALES DE ORDENACIÓN TURÍSTICA INSULAR.

Si bien, no hay nada que objetar al artículo 20 propuesto, cabría plantear aquí una cuestión que se ha suscitado en la elaboración de estos Planes cual es su alcance competencial. Estos Planes son consecuencia de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2003 que los establece a los efectos de "la adaptación de la ordenación turística a los límites y ritmos de crecimiento ...", y a los que atribuye el objetivo

Secretaría del Gobierno

de "establecer previsiones específicas de desarrollo territorial y turístico conformes con las Directrices", previsiones que, incluso y en su caso pueden ser contrarias al Plan Insular de Ordenación en ese momento vigente. Ello supone de hecho su capacidad para adaptar el planeamiento insular a las Directrices de Ordenación del Turismo y consecuentemente la Ley no prevé plazos para la adaptación del Plan Insular.

La duda se ha planteado en la posibilidad de una interpretación amplia o restrictiva de dicha disposición y entender distinto la atribución que las Directrices hace al plan insular, al planeamiento insular y a los planes territoriales de desarrollo, lo que impide que estos planes especiales contengan, obligando su remisión al plan insular, de determinaciones específicas exigidas por las Directrices a la ordenación turística. Del análisis de estas determinaciones cabe concluir que de las mismas no se deduce una alteración del modelo de organización territorial establecido, ni de ellas se derivan conflictos de carácter competencial, por lo que se propone precisar este extremo modificando el apartado 3 de la disposición adicional primera en el sentido siguiente: ***"... por objeto establecer previsiones específicas de desarrollo territorial y turístico conformes con las Directrices y, con carácter general, las requeridas en las mismas al planeamiento insular".***

El modelo territorial de ordenación del turismo previsto en las Directrices, adopta en sus criterios básicos el tratamiento diferenciado de los usos turísticos y residenciales, con la exclusión de éstos de las áreas turísticas mediante un proceso de especialización de las áreas en uno u otro destino y, excepcionalmente, su admisibilidad limitada en las áreas mixtas de la directriz 12.5., en condiciones genéricas de calidad edificatoria y de densidad no inferiores a las del uso turístico. Aún compartiendo plenamente los objetivos que se proponen, la prexistencia de modelos ubanos ampliamente consolidados en nuestro espacio turístico hace, en estos casos, muy difícil su aplicación, requiriendo un régimen singular que pueda asumir sus peculiaridades. El modelo compacto, de alta densidad, de estos núcleos en los que tradicionalmente convive el uso turístico con el residencial (efectivo y propiamente dicho) ha dado lugar a una oferta turística histórica, que presenta unos rasgos diferenciales muy distintos de los propios de las últimas décadas que constituye en si mosmo unos valores en los que se basa su competitividad.

La directriz 12.5.c) DOTC reconoce parcialmente este hecho, admitiendo la previsión en el planeamiento insular de tipologías concretas admisibles en ellos, pero una interpretación estricta del texto legal, no permite hacer extensiva esta posibilidad a aspectos tales, como sus condiciones de densidad o sus condiciones de superficie en los términos que se derivan de la directriz 19.2 DOTC aspectos ambos, que entran en conflicto con las tipologías propias de estos núcleos conforme con su ordenación urbanística. Consecuentemente, se propone ***hacer extensiva la salvedad prevista en la directriz 12.5.c) DOTC a aquellas condiciones formales exigidas al uso residencial que se ubique en los núcleos históricos reconocidos como tales y a estos efectos, en el planeamiento insular.***

Disposición adicional segunda.

No parece deducirse del texto legal que los movimientos de tierras aún en parcelas turísticas estén sujetos a autorización previa turística al igual que otro tipo de actuaciones como los vallados de solares, etc. Otra cuestión es que en dichas parcelas se autoricen uso e instalaciones de carácter provisional o no en ausencia de poder materializar su uso turístico alojativo, toda vez que el no alojativo sería siempre posible si lo permite el planeamiento, usos que con toda seguridad tendrán incidencia en el espacio turístico.

Como consecuencia, entendiendo que toda actuación tiene una repercusión en el espacio en el que se encuentra y dada la vulnerabilidad del espacio turístico se considera que la declaración expresa de la innecesariedad de obtener la autorización previa en los términos propuestos no aporta nada deseable, en su caso y si ello fuera posible, debería, a sensu contrario, someterse a autorización previa todas las

Secretariado del Gobierno

intervenciones en el espacio turístico a fin de garantizar unas condiciones adecuadas de calidad si bien, cabe entender que ello exige una regulación que supera los límites propuestos en este anteproyecto".

***CUARTA.-** Respecto del suelo rústico y, en concreto de los Proyectos de Actuación Territorial (PAT) instrumentos de ejecución de carácter excepcional cuya aprobación legitiman las obras, construcciones e instalaciones precisas para la implantación en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, de dotaciones, de equipamientos, o de actividades industriales, energéticas o turísticas que hayan de situarse necesariamente en suelo rústico o que por su naturaleza sean incompatibles con el suelo urbano o urbanizable y siempre que dicha implantación no estuviere específicamente prohibida por el planeamiento, dado que con su aprobación se lleva a cabo una verdadera política de ordenación del territorio y teniendo en cuenta las singularidades y especificidades de cada una de la islas, se interesa que la tramitación y aprobación de los citados instrumentos de ejecución sean competencia de los Cabildos Insulares, sin distinción entre la implantación de usos por la dimensión o trascendencia territorial a fin de que su aprobación sea, en unos casos, competencia del Gobierno de Canarias y en otros competencia de los Cabildos Insulares, señalando que, en el supuesto de que los Cabildos Insulares aprecien el interés general de la actividad proyectada y su carácter estratégico, en los términos establecidos reglamentariamente, se solicitará al Gobierno de Canarias la declaración de interés general.*

*Por todo lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1e) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, el Consejo de Gobierno Insular, **ACUERDA** informar el texto relativo a la **"Ley de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo"** en los términos contenidos en el informe del Área de Planificación de esta Corporación Insular anteriormente trascrito, así como solicitar la competencia de los Cabildos Insulares para la tramitación y aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial (PAT)."*

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y autorizada con el Sello de la Excma. Corporación, en Santa Cruz de Tenerife, a trece de abril de dos mil doce.

VºBº

El Presidente

D. Ricardo Melchior Navarro.

EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Secretariado del Gobierno

GOBIERNO DE CANARIAS
REGISTRO DE ENTRADA/SALIDA

Gobierno de Canarias

Informe de Minutas - Registro General

Procedencia

Oficina REG. E/S - OFICINA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA GC
Minuta 2012/86762 **Fecha** 14/04/2012 **Hora** 12:01:00 **Usuario** DALVRO
Nº de Registro de Salida de la Minuta CPIG/7059

Destino

Oficina REG. E/S - S.G.T. OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL GC
Domicilio PLAZA DE LOS DERECHOS HUMANOS S/N EDF. MÚLTIPLES I, 9ª P - LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (LAS PALMAS)
U.Orgánica 19.01.20.00 - APOYO GC CONSEJERO OBRAS PÚBLICAS, TRANS. Y POLÍTICA TERRIT.

Tip	Nº Gral	Nº Registro	F. Pre.	Interesado/U.O. Origen	Asuntos	Resumen
E	397660	CPIG/21527	14/04/2012	CABILDO DE GRAN CANARIA		REMITE INFORME EN RELACION AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACION.

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
16 ABR 2012
ENTRADA
Nº. GENERAL: 6084
REGISTRO: C.O.P. Y P.T.

Secretariado del Gobierno

Cabildo de Gran Canaria

Ana Kursón Ghattas
CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, ARQUITECTURA Y PAISAJE

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Gobierno de Canarias
Inspección General de Servicios
REGISTRO AUXILIAR
Fecha: 14 ABR. 2012
ENTRADA
Número: 397660
CPIGS: 21527 Hora: 12'00

Secretariado del Gobierno

Agustín Millares Carló, s/n – Insular I - 5ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 94 21 · Fax: 928 21 94 83

Cabildo de Gran Canaria

Cabildo de Gran Canaria
Registro General
13 ABR 2012
REGISTRO DE SALIDA
Nº.: 13122

Ana Kursón Ghattas
CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, ARQUITECTURA Y PAISAJE

Gobierno de Canarias
Inspección General de Servicios
REGISTRO AUXILIAR
Fecha: 14 ABR. 2012
ENTRADA
Número: 397660
CPIGS: 21527 Hora: 12'00

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de abril de 2012

Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
C/. Profesor Agustín Millares Carló, 18
Edificio Usos Múltiples II, planta 5ª
35071 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Excmo. Sr.:

A los efectos oportunos, adjunto se remite el informe elaborado sobre el Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, cuya iniciativa ha sido planteada por ese departamento.

Atentamente

La Consejera de Política Territorial,
Arquitectura y Paisaje

CABILDO DE GRAN CANARIA - LAS PALMAS

Fdo.: Ana Kursón Ghattas

Secretariado del Gobierno

Cabildo de Gran Canaria

0.3.1.1.

CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE POLÍTICA TERRITORIAL, ARQUITECTURA Y PAISAJE

-SERVICIO DE PLANEAMIENTO-

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de abril de 2012

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Con carácter previo a entrar en el estudio del articulado del Anteproyecto de Ley, hemos de hacer referencia a la Exposición de Motivos de dicho documento, en la que se pretende justificar la modificación que se contiene en el mismo, así como la necesidad de abordarla.

En la Exposición de Motivos se pone manifiesto que uno de sus objetivos es eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos, además de agilizar al máximo los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico, surgiendo así la necesidad de implementar una política de simplificación que permita mayor rapidez en la toma de decisiones, algo que requiere mayor agilidad en la tramitación y en la resolución de los procedimientos administrativos.

Dicha necesidad surge no sólo ante la densidad y dispersión normativa del ordenamiento canario en materia territorial y ambiental, sino debido a los requerimientos de la legislación básica estatal y comunitaria europea, principalmente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).

La citada Directiva 2006/123/CE, conocida como Directiva Bolkestein, ha sido parcialmente incorporada al Ordenamiento jurídico español mediante la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la cual ha sido desarrollada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Agustín Millares Carló, s/n – Insular I - 6ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 94 21 · Fax: 928 21 94 83

A grandes rasgos, la Directiva se centra en la simplificación administrativa, la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios, considerando este Cabildo que el Anteproyecto de Ley no se inspira en tales principios, tal y como podrá constatarse a lo largo del presente documento.

TÍTULO I.

MEDIDAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

CAPÍTULO I.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN, FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y TRANSPARENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBRACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO

Artículo 1. Sistema de planeamiento territorial de Canarias.

En el sistema de planeamiento contenido en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, (TRLOTENAC), el orden interno de los distintos instrumentos de ordenación se realiza por materias, respondiendo a la idea de la prevalencia de aquellos de contenido ambiental y de ordenación de los espacios naturales, frente a los que son objeto de la ordenación territorial y urbanística. Así, se establece la siguiente diferenciación y jerarquía piramidal:

1º. Instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio
(Directrices de Ordenación General y Sectoriales, y Planes Insulares de Ordenación).
2º. Instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos
(Planes y Normas de dichos espacios).
3º. Instrumentos de ordenación territorial
(Planes Territoriales de Ordenación y Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica).
4º. Instrumentos de planeamiento urbanístico
(Planes Generales de Ordenación, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle).

En el sistema recogido en el Anteproyecto de Ley, aquél se modifica para organizarse por ámbitos competenciales de carácter político y administrativo, según se expone a continuación:

Secretariado del Gobierno

1º. Directrices de Ordenación General y Sectoriales (Archipiélago): Directrices de Ordenación General y Sectoriales.
2º. Planeamiento Insular (Isla): Planes Insulares de Ordenación, Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales de Ordenación y Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica.
3º. Instrumentos de Planeamiento Urbanístico (Municipio): Planes Generales de Ordenación, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle.

Con el fin de que la nueva estructura propuesta en el Anteproyecto de Ley sea coherente, proponemos reajustar las competencias asignadas en dicho Anteproyecto de acuerdo con cada nivel administrativo reconocible desde el contenido del presente artículo.

Considerando que las corporaciones insulares no son sólo órganos de gobierno, administración y representación en las islas, sino, además, instituciones de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Estatuto de Autonomía, debe concebirse a los Cabildos como la administración competente para la planificación y el desarrollo de las políticas insulares -siempre en el marco de las estrategias previamente establecidas para el conjunto del Archipiélago a través de las Directrices de Ordenación- y, en consecuencia, que tengan una mayor participación en la redacción y aprobación definitiva del planeamiento insular.

En coherencia con lo anteriormente expuesto, se propone que la competencia para la formulación de todo el planeamiento insular previsto en el Anteproyecto de Ley (Planes Insulares de Ordenación, Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales de Ordenación y Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica), resida en el respectivo Cabildo, reservándose el Gobierno de Canarias la aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación y de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, los cuales se convertirían en el marco de referencia insular – con el control del Gobierno Regional – para la formulación de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, los Planes Territoriales de Ordenación y los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica. El control del Gobierno de Canarias sobre estos últimos instrumentos se realizaría a través del correspondiente informe preceptivo y vinculante.

Artículo 2. Directrices de Ordenación: rango y procedimiento.

En el presente capítulo llama la atención el desigual tratamiento que, en aras de la pretendida simplificación y delimitación competencial, se da a los instrumentos de ordenación cuya formulación depende de la Administración Autonómica, respecto a los que competen a los Ayuntamientos y a los Cabildos.
Así, se observa que las Directrices de Ordenación General y Sectorial no sólo salen reforzadas como instrumento hegemónico en el Anteproyecto de Ley, sino que quedan exoneradas de la exigencia de evaluación ambiental estratégica prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos del

Secretaría del Gobierno

determinados planes y programas en el medio ambiente (LEPPMA), que tiene el carácter de legislación básica, y que incluye la totalidad de los instrumentos de ordenación.

Dicha exoneración sería comprensible si el texto que se propone limitara el alcance y contenido de las Directrices de Ordenación a la formulación de criterios y principios generales que hayan de orientar la elaboración del resto de instrumentos del sistema de planeamiento canario, pero esto no es así, dado que con el Anteproyecto de Ley se sanciona el vigente modelo instrumental de las Directrices de Ordenación, que lejos de mantenerse en ese marco orientador, descienden a definir parámetros urbanísticos y determinaciones propias de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, tales como aprovechamientos edificatorios, núcleos turísticos a rehabilitar, parámetros y criterios tipológicos y de adecuación paisajística y un larguísimo etcétera de determinaciones que, en última instancia, persiguen extender un modelo idéntico de ordenación territorial para todo el Archipiélago, obviando o soslayando las singularidades y diferencias entre las islas (de superficie, recursos, población, desarrollo y, en última instancia, de modelo).

Artículo 3. Planeamiento Insular.

El contenido del artículo 14 del TRLOTENAC, cuya modificación se propone en el **artículo 7** del Anteproyecto de Ley, que establece el sistema de clasificación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio, resulta incoherente con la redacción de los artículos 1 y 2 del citado Anteproyecto.
La incongruencia radica en la mezcla de los criterios con base en los que se adopta una u otra regulación. El Anteproyecto de Ley mezcla ambos criterios -- el competencial y el basado en las materias que se abordan --, utilizándolos de forma parcial en ocasiones, no aplicables al conjunto de los instrumentos, lo que introduce, si cabe, mayor confusión.
Se propone la redacción de un nuevo artículo, de contenido similar al artículo 14 del TRLOTENAC, en el que se aclare el orden por materias de los instrumentos de ordenación del Sistema de planeamiento de Canarias, de acuerdo con el siguiente esquema:

1º. Instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y el territorio:
a) Las Directrices de Ordenación General
b) Los Planes insulares de Ordenación
c) Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos *"en su desarrollo".*

2º. Instrumentos de Ordenación Territorial:
a) Plan Territorial Parcial
b) Plan Territorial Especial
c) Proyecto de Actuación Territorial

3º. Instrumentos de Planeamiento Urbanístico:
a) Plan General de Ordenación
b) Plan Parcial de Ordenación
c) Plan Especial de Ordenación

Secretariado del Gobierno

d) Estudio de Detalle

Por otro lado, respecto al establecimiento de la ordenación pormenorizada por parte de los Planes Territoriales Parciales y Especiales [**artículo 17.c)** y **d)**, respectivamente], resulta necesario que se clarifique y regule dicha capacidad, que, en todo caso, habrá de plantearse como una facultad y no con el carácter preceptivo que se desprende del tenor literal del referido precepto.

Asimismo, ha de regularse la forma en la que esa ordenación pormenorizada que, en su caso, incorpore un Plan Territorial Especial o un Plan Territorial Parcial, se "armoniza" en el conjunto de planeamiento general municipal que afecta, de forma que quede asegurada la integración de la ordenación territorial y urbanística.

En la redacción que se propone en el Anteproyecto de Ley no se hace referencia al carácter vinculante de los Planes Insulares de Ordenación para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular, así como para los planes de ordenación urbanística que se establece en el artículo 17 del TRLOTENAC, por lo que, dada la trascendencia de dicha cláusula, debe establecerse la misma.

Artículo 5. Contenido de los Planes Insulares de Ordenación.

La modificación que se propone del **artículo 19** del TRLOTENAC, concretamente la recogida en el **apartado 1.A)**, establece que la ordenación estructural del territorio insular está conformada, entre otros, por la determinación e implantación de los sistemas generales de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, la asignación de la Administración responsable de su gestión y ejecución y su ordenación a nivel de planificación básica, quedando legitimada su implantación con el proyecto correspondiente.

Por otro lado, independientemente de que lo dispuesto en este **artículo 5** sobre Planes Territoriales Especiales debería recogerse en el **artículo 6** del Anteproyecto de Ley, se considera que la limitación que se establece a dichos planes en el último párrafo del **artículo 19.1.A**) propuesto, en el sentido de que "Los Planes Territoriales Especiales no podrán establecer la delimitación y ordenación de los sistemas generales contemplados en las letras a), b) c) y f) del párrafo anterior", resulta disconforme con el objeto de dichos Planes Territoriales de Ordenación.

Las consecuencias directas de la prohibición expresa de diferir a Planes Territoriales Especiales la ordenación básica de los Sistemas Generales Insulares de mayor relevancia (infraestructuras de transportes, comunicaciones, energía, servicios públicos esenciales) serían, entre otras, las siguientes:

- Se exigiría que el Plan Insular de Ordenación descendiera a un nivel de detalle en todas y cada una de sus determinaciones relativas a Carreteras, Puertos,

Secretariado del Gobierno

Aeropuertos, Sistemas de Transporte (Ej: El tren, con sus estaciones), etc., equivalente al de los Planes Territoriales Especiales que actualmente desarrollan dichas infraestructuras, con todos los datos necesarios para la evaluación ambiental de las alternativas de trazado, localización y definición formal de las mismas.

Además de que ello multiplicaría el volumen físico del Plan Insular de Ordenación hasta hacerlo "intratable" e ineficiente, también se incrementaría el tiempo de formulación del referido plan en un plazo similar al de la elaboración de los correspondientes Planes Territoriales Especiales, con lo que se eternizaría su formulación, contrariamente a lo pretendido con la Ley de Armonización.

- Más allá de lo expuesto, de acuerdo con una abundante jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, debe entenderse que la planificación básica de un sistema general comporta la afección de los derechos inherentes a la propiedad del suelo en el ámbito de implantación, dado que dicha planificación ha de definir de manera expresa los terrenos sobre los que ha de materializarse la actuación.

  Es decir, que a pesar de que en el texto propuesto en el apartado 1 A) del artículo 19 del TRLOTENAC, se explicita que será el proyecto correspondiente el que legitima la implantación del sistema general, consideramos que al producirse la afección de derechos de los propietarios desde el Plan Insular de Ordenación (en tanto que instrumento, en este caso, de planificación básica), una vez producida su entrada en vigor comenzarían a computar los plazos para que la Administración inicie el procedimiento de expropiación forzosa de los bienes o derechos.

  Con esto quedaría comprometida la facultad de los Planes Insulares de Ordenación de programar actuaciones a medio y largo plazo hasta la conformación final del modelo, ya que, a este respecto, no debe olvidarse que, según su configuración legal, los referidos planes insulares no tienen un periodo de vigencia limitado, sino que diseñan ad infinitum el modelo de desarrollo sostenible admisible para la isla.

  En consecuencia, no resulta fácil concebir un escenario en el que el Cabildo y la Administración Autonómica tengan que iniciar, en un plazo de cinco años desde la aprobación de los Planes Insulares de Ordenación, el procedimiento de expropiación de la totalidad de los terrenos afectados por la implantación de Sistemas Generales Insulares de Infraestructuras, ya que la facultad de obtenerlos por compensación, adscribiéndolos a sectores de suelo urbanizable o ámbitos de suelo urbano no consolidado por la urbanización queda reservada en nuestro ordenamiento jurídico al planeamiento urbanístico.

  Por otro lado, en el contexto del objetivo de conseguir una mayor agilidad en los procedimientos de formulación y tramitación del Planeamiento Insular plasmado en el Anteproyecto de Ley, no resulta comprensible la pretensión de

Secretaría del Gobierno

suprimir los Planes Territoriales Especiales, instrumentos que, en el marco legal actual, no suponen freno alguno al desarrollo de otras actividades más que, en su caso, aquellas Infraestructuras o Dotaciones que constituyen su cometido específico y que, de acuerdo con la vigente configuración legal, competen en su mayor parte al Gobierno de Canarias (léase entre otros los Planes Territoriales Especiales de energías, de carreteras y puertos de interés regional, etc.), por lo que, lejos de suprimirlos, si el Gobierno de Canarias considera que los plazos de formulación actuales son muy largos, se propone que se otorgue a los Cabildos la competencia plena para la formulación de los mismos.

Asimismo, consideramos importante hacer mención a los siguientes aspectos:

- No se define el alcance jurídico del concepto "Sistema General Insular".
- No se describe lo que se entiende por "Planificación Básica".
- Se incluyen en la relación de Sistemas Generales Insulares actividades de iniciativa privada con aprovechamiento lucrativo. Dado que los mismos han de ser de uso y titularidad pública, dichas actividades no pueden ser concebidas como Sistemas Generales. Así, se recogen:
  - Los polígonos industriales de trascendencia supramunicipal o las industrias relevantes o singulares.
  - Las actividades económicas vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo.

Se constata la supresión de gran parte del contenido necesario y facultativo de los Planes Insulares de Ordenación, con el pretexto, según el tenor literal de la Exposición de Motivos, de reconducir la planificación insular "*a sus justos límites en relación con los instrumentos de planificación urbanística, los cuales no pueden ver suplantada su función de ordenación de término municipal por aquellos*".

Así, y con este objeto, resultan eliminados todos los preceptos legales que atribuían a los PIO la potestad de definir el modelo insular en aspectos tan importantes como el turismo o el crecimiento urbano. Aspectos en los que, sin llegar a invadir en absoluto la potestad clasificatoria que compete al planeamiento urbanístico, el Plan Insular de Ordenación se constituía en garante del equilibrio insular, distribuyendo dichas actividades en el territorio en función de criterios de especialización funcional y eficiencia en la ocupación del suelo, en aras a garantizar un desarrollo armónico y equilibrado para el conjunto de la isla.

Con el texto que se propone en el Anteproyecto de Ley, los planes insulares se limitarán a "La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular" y al "Establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función del los valores a proteger".

Así pues, queda erradicada toda posibilidad de definición de un modelo insular en virtud de otros criterios que no sean los puramente ambientales o de "capacidad de carga", concepto este último tan ambiguo e incierto en su determinación, como a todas luces insuficiente, como para sustentar jurídicamente un modelo insular proactivo, es decir, que no se circunscriba al establecimiento de límites por razones ambientales, sino que pueda definir en positivo las apuestas de futuro en función de los valores y potencialidades de los territorios que componen la unidad geográfica insular.

En el texto que se propone, será factible, a título de ejemplo, el desarrollo de un modelo turístico en el norte, oeste o centro de Gran Canaria según idénticas pautas que las presentes actualmente en el sur de la isla, pues cada ayuntamiento decidirá autónomamente el tipo, extensión y cuota de capacidad turística a desarrollar en su municipio, sin más limitación o criterios comunes que la no afección directa a valores naturales o la no superación de la "capacidad de carga" del ámbito de implantación, cuestión esta última que siempre será soslayable mediante el incremento de las infraestructuras de acceso y servicios del área en cuestión.

Igualmente, sin más limitaciones que las expuestas, podrá producirse el desarrollo extensivo de núcleos de población o, incluso, de polos industriales en ámbitos inadecuados, no ya desde la perspectiva ambiental sino desde el más elemental sentido de la racionalidad en el uso eficiente del suelo.

Con este nuevo marco legal quedan en suma puestas las bases para la ruptura del equilibrio insular y gravemente dañada la solidez jurídica de la planificación insular, pues serán nulas todas las determinaciones sobre el modelo de organización de usos en el territorio insular que no se sustenten en razones objetivables de exclusiva naturaleza ambiental.

Todo ello es lo que se deduce de la singular formulación propuesta en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley para el artículo 19 del TRLOTENAC, sobre el contenido de los Planes Insulares, puesto que si bien la nueva formulación del artículo 18 deja "casi" intacta la definición del concepto y objetivo de los Planes Insulares (aunque se les desprovee de su naturaleza urbanística, reconocida en el TRLOTENAC junto con las de Ordenación Territorial y de los Recursos Naturales), el artículo 19, en la definición del contenido de los Planes Insulares, cercena las facultades reconocidas en el vigente marco legal a los Planes Insulares de Ordenación con el objeto de hacer efectivo el modelo territorial por ellos diseñado.

Así, amén de lo expuesto en relación con los preceptos relativos a "La determinación e implantación de los sistemas generales de transcendencia insular", "La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular" y "El establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función de los valores a proteger", el contenido de los planes insulares de ordenación se agota en los subapartados D) y E) con "La determinación de la reserva de suelos para actividades estratégicas, entendiendo como tales las mineras, energéticas, agrarias, ambientales,

Secretariado del Gobierno

arqueológicas y culturales" y "La identificación y delimitación de los asentamientos rurales", respectivamente.

Respecto al contenido de los apartados D) y E) citados, resulta cuando menos paradójico, que entre las actividades estratégicas -relacionadas con carácter de numerus clausus-, no se incluyan las relativas al tejido económico de gran relevancia como el Turismo, las Actividades Industriales o las Comerciales, que constituyen una parte nuclear del modelo insular vigente.

En esta línea, la expresión contenida en el **artículo 19.1.D)** "reserva de suelos para actividades estratégicas, entendiendo como tales las mineras, energéticas, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales", debe sustituirse por la expresión "áreas que deban destinarse a actividades estratégicas, entendiendo como tales las **turísticas, industriales, comerciales**, energéticas, mineras, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales".

Respecto a la potestad de establecer criterios para la identificación y ordenación de Asentamientos Agrícolas, en el Anteproyecto de Ley queda restringido el alcance de los planes insulares de ordenación a los Asentamientos Rurales, con la novedad, respecto al TRLOTENAC, de que no pueden establecerse criterios para la ordenación de los asentamientos, sino exclusivamente para su identificación y delimitación.

Asimismo, se eliminan, entre otras, las siguientes facultades instrumentales de los planes insulares de ordenación:

- **Establecer las áreas dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable estratégico.**

- **Reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial.**

- Atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor.

Por otro lado, en coherencia con el apartado 1 del artículo 24 del TRLOTENAC, modificado por este Anteproyecto de Ley en su artículo 6, en el que se regula, entre otros, la formulación y el procedimiento de tramitación de los Planes Territoriales Parciales, debe incluirse un **apartado 3 en el artículo 5** que regule como contenido de los Planes Insulares de Ordenación el establecimiento de la ordenación pormenorizada de partes concretas de su territorio que requieran un tratamiento integral y pormenorizado, bien directamente o a través de los Planes Territoriales Parciales o Planes Territoriales Especiales.

Secretariado del Gobierno

Artículo 6. Elaboración, aprobación y efectos de los Planes Insulares de Ordenación y los Planes Territoriales de Ordenación.

Con carácter previo a entrar en el estudio del presente artículo, conviene recordar que el artículo 2.1 del TRLOTENAC establece que la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística es, en su conjunto, una función pública, de titularidad y responsabilidad, por tanto, de las administraciones públicas competentes (conforme al propio TRLOTENAC), debiendo éstas gestionarla y desarrollarla conforme a una equilibrada ponderación de los bienes jurídicos relevantes territorialmente protegidos por la Constitución y para la máxima realización posible en cada caso del orden por ésta definido.

Sentado lo anterior, observamos que el Anteproyecto de Ley ofrece varias novedades en cuanto a la tramitación del procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento, tanto territorial como urbanístico.

Ahora bien, lo que puede considerarse una importante novedad en el presente capítulo es la exigencia de que la formulación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando no sea efectuada por los propios medios técnicos de la Administración Pública, sea realizada por un equipo redactor que cuente con una previa acreditación que garantice su idoneidad profesional y técnica.

Al respecto, se considera que dicha exigencia no contribuye a simplificar la tramitación, dado que la citada acreditación supone una traba importante para el prestador, viéndose directamente restringida la libertad de establecimiento, regulada en los artículos 9 a 15 de la citada Directiva 2006/123/CE, en el sentido de que está sujeta a la autorización o previa acreditación de la Administración sobre el acceso a una actividad de servicios.

Asimismo, se observa que con dicho control por parte de la Administración, se ve cuestionada la idoneidad y la capacitación de profesionales (arquitecto, ingeniero, abogado, etc.), quienes previamente cuentan con una titulación conforme a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que tienen sus atribuciones profesionales reconocidas en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y, en definitiva, a los que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, otorga capacidad técnica y operativa para contratar con la Administración, y que, en todo caso, cuentan con una clasificación reconocida por la Junta Consultiva de Contratación.

En consecuencia, dicha premisa constituye una vulneración de los principios de libre concurrencia competitiva y de igualdad, entre otros, poniéndose en tela de juicio la objetividad de la Administración y, con ello, la garantía de total transparencia en el procedimiento de contratación.
Asimismo, la extensión que realiza el Anteproyecto de Ley a los supuestos no sólo de iniciativa pública sino de iniciativa privada, en la redacción material del correspondiente instrumento de ordenación urbanística, supone someter al

particular a un control de la Administración, que igualmente incide en su libertad para contratar como persona física no sujeta al control administrativo.

Por otro lado, y en relación con la materia que venimos comentando, en el **artículo 11** del Anteproyecto de Ley se incorpora al TRLOTENAC el artículo 43 bis con el título "Cualificación de los Equipos redactores de instrumentos de ordenación territorial y urbanística". En su **número 1, *in fine***, se establece que "Sólo se admitirán Equipos unipersonales cuando la ordenación propuesta revista escasa complejidad y afecte a ámbitos reducidos", desconociéndose qué se entiende por "escasa complejidad" y "ámbitos reducidos", conceptos que, a pesar de que en el número 2 de dicho precepto se expresa que el procedimiento de acreditación será regulado reglamentariamente, al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, deben quedar perfectamente delimitados en aras de la seguridad jurídica.

Abundando en lo anterior, constatamos que el Equipo Redactor no sólo formula el Plan, sino que fomenta y materializa la participación pública, realiza funciones de asistencia y asesoramiento, analiza los distintos modelos territoriales posibles, incluso lleva a cabo las funciones de supervisión y control posterior, lo que no comparte esta Corporación.

En otro orden de cosas, si consideramos que, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva Bolkestein busca la consolidación de un mercado interior en el que la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales esté plenamente garantizada y, por tanto, trata de eliminar las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre los Estados Miembros, siendo competencia de esta Directiva los servicios realizados por la mayoría de los profesionales, tales como jurídicos y fiscales, arquitectos, ingenieros, contables, peritos, etc., que son, en definitiva, los prestadores de los contratos de servicios de la administración, resulta cuanto menos curioso, el modelo planteado en este documento.

De lo anterior podemos concluir que con las medidas que se recogen en el Anteproyecto de Ley relativas a que la formulación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando no sea efectuada por los propios medios técnicos de la Administración Pública, sea realizada por un Equipo Redactor que cuente con una previa acreditación que garantice su idoneidad profesional y técnica, no sólo no se eliminan rigideces innecesarias ni se agiliza la tramitación de los procedimientos administrativos, sino que tampoco se otorgan mayores garantías a los procedimientos administrativos, ni se eliminan ni clarifican las competencias de otras administraciones públicas, (competencias ya definidas en las distintas Leyes), ni se contribuye a un ahorro en las arcas públicas.

En definitiva, el pilar básico de la Directiva 2006/123/CE, constituido por la simplificación administrativa, así como los otros dos ejes centrales que han marcado el espíritu de dicha Norma comunitaria, como son la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios, quedan seriamente mermados.

Secretaría de Gobierno

Por otro lado, se constata que con el nuevo procedimiento propuesto en el Anteproyecto de Ley, una fase tan importante como es la del análisis, maduración y toma de decisiones en torno a las alternativas y definición del modelo, parece estar tutelado por el Equipo Redactor.

En consecuencia, se sometería a información pública o a participación ciudadana un documento que emana casi en exclusiva del Equipo Redactor y de sus relaciones, mediante informes con otras administraciones públicas, y no de la Institución que impulsa el Plan, con lo que la discrecionalidad que las leyes otorgan a los poderes públicos para elaborar sus planes en defensa del interés general y a través de las corporaciones democráticas, se transforma ahora en el mejor o peor acierto de un Equipo Redactor.

Por otro lado, el texto que se propone establece que una vez que se procede a la aprobación de la fase insular del Plan, "Las alegaciones aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como aquellos aspectos de oportunidad siempre que no alteren el modelo insular ni puedan calificarse de sustanciales". Tal limitación supone una contravención no sólo de las legítimas aspiraciones de los ciudadanos en defensa de sus intereses privados y colectivos consagrados a través de los procesos de participación, sino del sentido propio de este proceso, incluso del correspondiente a la emisión de informes sectoriales o institucionales.

En definitiva, tal y como se plantea, la participación de las instituciones en la confección de sus Planes, llevará, con toda probabilidad, a Planes nada enraizados en esas instituciones y, consecuentemente, frágiles en su vocación de perdurabilidad y materialización.

En relación con los Planes Territoriales de Ordenación -Parciales o Especiales-, cuya regulación se plasmó en la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, supuso una gran apuesta para facilitar el desarrollo pleno de los Planes Insulares. Sin embargo, fue muy escasa la regulación que dicha Ley establecía para los mismos, especialmente en lo relativo a su integración con el planeamiento urbanístico subsiguiente.

Ni el TRLOTENAC ni los Reglamentos aprobados en su desarrollo, han progresado sobre ese particular y lo cierto es que, tratándose de un instrumento de ordenación para entender y encajar el sistema de planeamiento de Canarias, a través de los cuales debería producirse la efectiva integración entre el planeamiento territorial y el urbanístico, resulta que, en la actualidad, sólo existen lagunas, dudas interpretativas y vacíos al respecto, cuando no una "larguísima" avenida de obstáculos que retrasan cualquier iniciativa en las islas que estén supeditadas a estos Planes Territoriales.

Tras más de once años de vigencia del TRLOTENAC, los Planes Territoriales de Ordenación que han resultado definitivamente aprobados, su gran mayoría no son ejecutivos por no poder incorporar la ordenación pormenorizada de los ámbitos o parte de los que aborda. Cierto es que, de haber podido hacerlo, ni el TRLOTENAC

Secretariado del Gobierno

ni los Reglamentos que lo desarrollan resuelven la integración de las determinaciones de la ordenación pormenorizada de un Plan Territorial con las que corresponden a un Plan General, lo cual se revela como una tarea compleja, al tiempo que imprescindible para alcanzar la "armonización y simplificación" de las técnicas de ordenación integral del territorio.

Al respecto, constituye otra novedad que el Anteproyecto de Ley capacita a los Planes Territoriales para establecer directamente la ordenación pormenorizada.

Ahora bien, sorprende la endeblez jurídica con la que el Anteproyecto de Ley plantea esta nueva capacidad para los Planes Territoriales, al no abordar a continuación cómo se integra esa ordenación pormenorizada y las determinaciones asociadas del correspondiente Plan Territorial en el planeamiento general municipal, mientras que en materia procedimental y, en particular, en lo referido a los Equipos redactores desciende a un nivel casi de reglamento.

En relación con lo anterior, se propone que a aquellos Planes Territoriales que, por razones de escala, de la naturaleza de los objetivos que se le encomiendan, de la trascendencia territorial y/o alcance de sus determinaciones o, en definitiva, por razones de oportunidad y conveniencia debidamente motivadas, se les permita descender a la ordenación pormenorizada de todo o parte de su ámbito, incorporando en ese caso las determinaciones propias del planeamiento urbanístico exigidas para ello por el TRLOTENAC, acompañando a la documentación del Plan Territorial toda aquella otra que sea pertinente para proceder a la revisión o modificación, en su caso, del Plan General de Ordenación afectado, la cual debería tramitarse de forma simultánea al Plan Territorial que la motiva.

En ese contexto se plantea que, en coherencia con esa posibilidad de que los Planes Territoriales establezcan la ordenación pormenorizada, ésta pueda corresponderse con una capacidad de dichos planes de clasificar suelo urbanizable "insular", al que se podrían adscribir sistemas generales insulares, en su caso, contribuyéndose, con ello, a facilitar la obtención del suelo de los mismos con una técnica parecida a la que opera para el planeamiento urbanístico municipal.

Abundando en la referida cuestión, el desarrollo de dichos suelos urbanizables "insulares" a partir de la ordenación pormenorizada que incorporasen los correspondientes Planes Territoriales, se plantea que en las cesiones obligatorias libres de cargas, en cuyo proceso de equidistribución participa la Administración, participe el Cabildo Insular junto con el/los Ayuntamientos en cuyos términos municipales vaya a producirse la implantación, de modo que los beneficios derivados de una actuación de rango insular no resulten sólo para la comunidad local de un municipio sino para el resto de la isla.

Asimismo, se propone que el Anteproyecto de Ley establezca las medidas que faciliten el encaje e integración de las determinaciones urbanísticas provenientes de un planeamiento territorial "sobrevenido" con las de un Plan General de Ordenación que las ha incorporado de forma "natural".

Secretariado del Gobierno

Considerando que en el Anteproyecto de Ley esa nueva capacidad constituye una obligación para todos los Planes Territoriales de Ordenación, se propone que ello se regule como una posibilidad a desarrollar de forma motivada en cada Plan.

En cuando al **silencio administrativo,** es de todos conocido que la Administración pública tiene la obligación de resolver de forma expresa los procedimientos que tramita, ya sean iniciados de oficio o a instancia de parte. Sin embargo, no siempre esta obligación se respeta.

Como medio de garantizar la seguridad jurídica frente a esta situación de inactividad formal, el legislador instituyó la técnica del silencio administrativo, reemplazando la voluntad de la Administración por una presunción legal con efectos estimatorios (positivo) o desestimatorio (negativo).

Respecto al tratamiento del silencio administrativo en el Anteproyecto de Ley, se constata que opera para los Planes Insulares de Ordenación y para los Planes Territoriales Parciales, transcurridos seis y cuatro meses, respectivamente, desde la recepción del expediente en el Registro de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio o de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), respectivamente, lo que parece del todo inaceptable.

No resulta admisible que dichos Planes, que formula cada corporación insular con el fin de contar con una planificación territorial, en la que deposita gran parte del futuro desarrollo socioeconómico de una isla, una comarca o zona de ésta, así como la preservación del territorio, en su caso, pueda entenderse desestimada su aprobación por silencio negativo, transcurridos seis o cuatro meses, respectivamente.

Sin embargo, lo anterior contrasta con el silencio positivo que se plantea para los Planes Territoriales Especiales que no desarrollen determinaciones previstas en el Plan Insular de Ordenación, cuya aprobación recae en la COTMAC, ya que, en este caso, transcurridos cuatro meses desde la entrada del expediente en el Registro de la referida Comisión sin que haya recaído resolución expresa, el Plan Terrritorial Especial se entenderá aprobado por silencio.

Por otro lado, en relación con las referencias que se hacen en el Anteproyecto de Ley al **Pleno, Consejo de Gobierno o Junta de Gobierno Local,** han de ser eliminadas, ya que la designación del órgano insular competente para acordar el inicio del procedimiento de elaboración y aprobación de la fase insular del Plan Insular de Ordenación, así como su Revisión o Modificación, se determina conforme a la normativa reguladora de las bases del Régimen Local, al tratarse de una cuestión que corresponde a la organización y competencias de los entes locales.

En consecuencia, el apartado correspondiente de este precepto sólo ha de hacer una referencia genérica al "órgano insular competente". Esta propuesta se hace extensiva a los Planes Territoriales Parciales y Especiales.

Secretariado del Gobierno

En materia de **plazos,** y atendiendo a que uno de los objetivos de la reforma que se plantea es la simplificación administrativa, se ha constatado que los plazos establecidos en el Anteproyecto de Ley para la tramitación y aprobación de dichos instrumentos de ordenación superan los veinticuatro meses. Sin embargo, en el vigente TRLOTENAC, los plazos para la tramitación y aprobación de los Planes Insulares de Ordenación no superan los veinticuatro meses y los de los Planes Territoriales Especiales y Parciales son de dieciocho meses, por lo que puede afirmarse que la tramitación propuesta no supone una agilización del proceso.

Artículo 7. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales parece razonable que sean formulados y aprobados por el Consejo de Gobierno, previo informe de la COTMAC. Sin embargo, en coherencia con las competencias que el Gobierno de Canarias ha transferido a los Cabildos en la gestión de los Espacios Naturales, el resto de sus instrumentos de ordenación deberían, al menos, ser formulados y tramitados por el Cabildo correspondiente, ya que desarrollan Planes Insulares de Ordenación.

Artículo 9. Planeamiento General Municipal. Formulación y aprobación.

Se observa que salvo el supuesto excepcional de subrogación del Cabildo en el acuerdo de aprobación (provisional) del Plan Básico Municipal, se prescinde de la participación del Cabildo en el control de adecuación del documento del Plan General de Ordenación al modelo insular definido por el Plan Insular de Ordenación.

Por otro lado, se constata que las competencias en materia de planificación y desarrollo turístico se otorgan al Plan General de Ordenación, cuando debería formar parte de la estrategia de ordenación territorial insular competencia de los Planes Insulares de Ordenación y, en consecuencia, de cada Cabildo.

CAPÍTULO II.

SISTEMAS TERRITORIALES AMBIENTALES

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Del texto del Anteproyecto de Ley se deduce que la formulación de la nueva figura de los Sistemas Territoriales Ambientales (STA) surge con una intención de resolver, al menos en parte, la problemática inherente a los suelos rústicos periféricos a los asentamientos de población, sean estos Asentamientos Rurales o núcleos urbanos. En efecto, el "espacio frontera", término acuñado por el avance del documento de adaptación a las Directrices del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, ha sido desde siempre el receptáculo de un sinfín de actividades de altísimo impacto y transformadoras del medio, que no sólamente son causa del

Secretaría del Gobierno

deterioro ambiental y paisajístico del entorno de los asentamientos poblacionales, sino que, además, llevan aparejada una dinámica de deterioro del tejido productivo (tradicional o no) de naturaleza primaria vinculado al Suelo Rústico, al producirse el abandono de dichas actividades en pro de otras de mayor rendimiento económico que son "parasitarias" del desarrollo residencial adyacente o al someterse el suelo a un proceso especulativo derivado de la expectativa de rentabilidad inmobiliaria futura, cuando no directamente a la producción de tejido residencial irregular.

Así pues, en la medida en que, como hemos dicho, el tratamiento de esta problemática ocupa una parte central de la preocupación del Cabildo por el desarrollo equilibrado del territorio insular, puesta de manifiesto en el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria que se encuentra en trámite, no podemos más que saludar la iniciativa del tratamiento legislativo de esta problemática, que permita dotar al planeamiento de instrumentos jurídicos eficaces para abordarla.

No obstante ello, consideramos que tanto en la forma como en algunos aspectos de fondo, la técnica jurídica utilizada adolece de algunos problemas que más allá de comprometer la eficacia de esta ley o de su solidez jurídica frente a la aplicación prevalente de otras leyes en vigor, puede llegar incluso a agravar la problemática que se pretende evitar.

En este sentido, y con carácter de crítica general a la redacción del Capítulo II, es importante advertir de que la problemática que se pretende abordar es, en la práctica, muy compleja, es decir, comprende multitud de situaciones diferentes en su origen y evolución que no pueden ser reducidas en su totalidad al tamiz simplificador de una ley que las iguala no ya desde el punto de vista del marco jurídico de referencia, sino desde los criterios para su tratamiento urbanístico.

De ser así, se incurre en el grave riesgo de producir efectos adversos o situaciones injustas o gravosas, tanto para la Administración como para la sociedad en su conjunto.

En suma, desde esta Corporación se entiende que, conforme a las instrucciones emanadas de las Directrices, corresponde al planeamiento, en especial al Insular, el establecimiento de las pautas pormenorizadas para el tratamiento específico de cada situación territorial, así como que el papel de la ley debe ser el de dotar al planeamiento de herramientas jurídicas eficaces para este cometido, no sustituirlo en dicho cometido.

En síntesis, creemos que el papel de la ley debe ceñirse a:

1. El establecimiento de los Fines y Objetivos a los que está dirigida la ley y a los que debe orientarse el planeamiento. Esta cuestión es básica, ya que es a la luz de dichos fines como la ley ha de ser interpretada y, por ende, si no se es explícito en este aspecto se posibilita su aplicación indebida o incluso adversa.

2. La definición de las "Herramientas" que la ley pretende crear o reforzar

Secretariado del Gobierno

para posibilitar el logro de tales fines.

Es vital para la seguridad y eficacia jurídica de la propia ley que los nuevos instrumentos queden adecuadamente incardinados en el marco jurídico vigente en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Téngase en cuenta que lo que el Anteproyecto de Ley denomina Sistemas Territoriales Ambientales se constituyen como ámbitos afectos a lo que no es otra cosa que un Área de Reparto de Aprovechamiento.

Se instituye, por así decirlo, un derecho de aprovechamiento para los propietarios del suelo incluido en el STA, que ha de ser materializado en el área de reparto a cambio del mantenimiento de los valores o actividades productivas que motivan su incorporación al STA.

En este caso, resulta vital que la nueva ley sea escrupulosa en la motivación del origen y cuantificación de ese derecho, pues a la postre va a ser absorbido en forma de merma de aprovechamiento por los propietarios efectivamente incluidos en el Área de Reparto, lo cual, sin duda, puede terminar desencadenando un aluvión de recursos al amparo de los derechos y garantías reconocidas a dichos propietarios en el marco jurídico vigente (TRLOTENAC, Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre).

Por otra parte, no puede perderse la oportunidad en esta nueva ley de abordar la regulación de las herramientas que permitan en la práctica hacer efectivos los mecanismos de equidistribución de cargas y beneficios en el seno de un Asentamiento Rural. Se limita el Anteproyecto de Ley a citarlos "eufemísticamente", como "los procedimientos reparcelatorios correspondientes", cuando a pesar de estar regulados en el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento canario, en la práctica es de dudosa o imposible aplicación la figura de las Unidades de Actuación quedando relegada la gestión (incluso para la obtención de los suelos destinados a dotaciones y equipamientos) al mecanismo del Convenio Urbanístico (Artículo 26.2.c LMU).

Así pues, es preciso que la nueva ley determine con claridad el marco de potestades que se le confiere a las nuevas herramientas, delimitándolas con claridad y situándolas en el contexto legal vigente, lo que con seguridad requerirá derogar o modificar artículos de otras leyes y Reglamentos para hacer viable el encaje de las nuevas figuras. A fin de cuentas, parece que este es un cometido ineludible de una ley de Armonización.

3. Por último, es cometido de la ley fijar los **umbrales a los que debe sujetarse el planeamiento en el uso de las nuevas herramientas por referencia a los fines y objetivos últimos de la ley.**

Es aquí donde es preciso que la ley cuide no establecer parámetros fijos que redundarán en tratamientos idénticos para situaciones diferentes, con los

Secretaría del Gobierno

consiguientes efectos nocivos ya señalados. Nos referimos a cuestiones como la precisión con que se fija el aprovechamiento correspondiente a los propietarios incluidos en un STA o a la cantidad de suelo que debe adscribirse en relación al tamaño del Asentimiento o del Sector, en el caso de la clasificación de Suelo Urbanizable donde además dicha adscripción se plantea como obligatoria para el planeamiento.

II. COMENTARIOS AL ARTICULADO DEL CAPÍTULO II

Artículo 12. STA vinculados a Asentamientos Rurales:

1. Se echa en falta, en línea con lo expuesto, una definición de los Sistemas Territoriales Ambientales: Finalidad, Naturaleza Jurídica, incardinación en el Sistema de Planeamiento, alcance, etc.

2. El Apartado 1 del artículo 12 señala como finalidad dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26.2 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (LMU), cuando, en realidad, dicho precepto no tiene por objeto establecer "obligaciones" a cumplir, sino fijar los motivos por los que puede justificarse la inobservancia de las Normas Directivas de la Directriz 63 que la LMU convierte en Recomendaciones, y que se refieren esencialmente a la exigencia de perimetración estricta de lo edificado en la delimitación de los Asentamientos Rurales. Lo que se configura como obligación en el artículo de referencia es el cumplimiento del criterio de delimitación estricta, siendo los supuestos previstos en el 26.2 de la LMU excepciones que justifican el incumplimiento de dicha obligación.

Consideramos, pues, que no son coherentemente expresados los fines legales de los STA, a pesar de que, insistimos, este Cabildo comparte la intencionalidad última que se deduce del Anteproyecto analizado.

En este punto, y antes de entrar en el análisis más detallado de la regulación de los STA, hemos de hacer algunas observaciones relativas a la posibilidad, contemplada en el Anteproyecto de Ley, de identificar **STA en el interior de Asentamientos Rurales:**

- De la redacción propuesta se deduce que no se considera al Suelo Rústico de Asentamiento Rural (SRAR) como una categoría de suelo rústico diferenciada de la de Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN), Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP), o Suelo Rústico de Protección Cultural (SRPC), ya que se permite insertar dichas categorías dentro de la delimitación del AR, sobre un suelo ya categorizado, por definición, como SRAR.

- La identificación y delimitación de un AR que contenga en su interior una bolsa de suelo de la magnitud suficiente para su consideración como SRPN o SRPP resultarían, sin duda, contrarias al PIO/GC y a las DOG y, por tanto,

Secretariado del Gobierno

el supuesto debe considerarse inexistente a los efectos de lo que prevé este apartado del Anteproyecto de Ley.

- En el supuesto de que en el interior de un AR se encontraran elementos de valor ambiental o paisajístico, resultaría suficiente el empleo de su consideración como "espacio libre de edificación" con un régimen de usos adecuado a los objetivos de su protección frente a la edificación y urbanización.

En relación con los STA contiguos a Asentamientos Rurales:

Nada se dice en el Anteproyecto de Ley para el caso de que los terrenos contiguos al AR no posean valores naturales, paisajísticos o culturales que impidan su categorización adecuada según la redacción del apartado 1.

La obtención de suelos de protección hidrológica o frente a incendios forestales, y la protección y mejora de la flora y la fauna se puede realizar acudiendo a la actual regulación de categorías de suelo rústico del TRLOTENAC y a un adecuado régimen específico de usos compatible con el PIO/GC y con las DOG, sin necesidad de acudir a la regulación de los STA.

En el caso de Gran Canaria, los entornos de los AR que puedan categorizarse como SRPN o SRPP fuera de Espacios Naturales Protegidos (ENP) constituyen una minoría, por lo que no se considera útil la aplicación de esta herramienta para conseguir los objetivos descritos en la Ley para los STA.

En todo caso, entendemos que el mecanismo que se arbitra a través de los STA no debe estar sólo dirigido a la obtención de espacios libres para la seguridad hidrológica o frente a incendios forestales o para la protección del paisaje o de la flora y la fauna. Es decir, se trata de frenar procesos degradantes en el entorno inmediato de los asentamientos de población, procesos que operan sobre suelos que no en todos los casos van a tener valores en presencia que justifiquen su inclusión en un STA, pero son precisamente estos suelos los más necesitados de intervención, pues constituyen el escenario de la parte más grave del problema de la dispersión edificatoria en el suelo rústico.

Conceptualmente, una de las principales causas de la proliferación de edificación residencial dispersa en el suelo rústico, en el entorno de los Asentamientos, se debe al hecho objetivo de que la delimitación estricta de los asentamientos postulada por la Ley deviene en injusta, al reconocer "de facto" aprovechamiento edificatorio sólo a unos propietarios (normalmente los que ya han edificado ilegalmente) dejando fuera a los demás. Entendemos que una solución posible para reconducir el disperso sería atribuir también aprovechamiento a los propietarios del suelo que envuelve a los Asentamientos, a efectos de que sea materializado necesariamente en el interior del mismo.

Esto permitiría generar una dinámica positiva de concentración edificatoria si anudamos la posibilidad de edificar en el interior del Asentamiento con la

Secretaría de Gobierno

demolición de las edificaciones irregularmente ejecutadas en el exterior del mismo y la restitución paisajística del suelo afecto.

Así pues, en suma, creemos que **la figura de los STA debería enriquecerse admitiendo la incorporación no sólo de suelo rústico con valores naturales o culturales, sino también los de naturaleza productiva o incluso residual, así como los identificables como Asentamiento Agrícola** (apartados a),b) y c) del artículo 55 del TRLOTENAC).

De esta manera, serían reconducibles a una situación de adecuación paisajística, fomentando incluso la reversibilidad de los dispersos edificatorios que contienen, al resituar en el interior del asentamiento rural compacto el derecho edificatorio vinculado a las parcelas del asentamiento agrícola.

Asimismo, consideramos que el Anteproyecto de Ley debe remitir al planeamiento la fijación de las obligaciones de los propietarios incluidos en un STA para tener acceso al aprovechamiento, pues en cada caso pueden requerirse obligaciones diferentes. En todo caso, nos parece fundamental que la materialización de cualquier derecho edificatorio esté condicionada a la eliminación de cualquier impacto que el beneficiario de dicho derecho hubiese causado en el STA y la restitución paisajística conforme a unas pautas que también deben ser en cada caso fijadas por el planeamiento.

3. En relación con los aprovechamientos que se fijan en el **apartado 4 del Artículo 12,** señalamos lo siguiente:

Desde el marco de la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio, está universalmente aceptado y establecido que el aprovechamiento del Suelo Rústico es aquel que es susceptible de obtenerse en virtud de la capacidad productiva del suelo en sí. En este sentido, se admite únicamente la edificabilidad necesaria para optimizar dicha capacidad productiva. Por esta razón, tiene lógica que la edificabilidad asignada a edificaciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones sea proporcional al tamaño de la explotación.

Sin embargo, en relación con el uso residencial, tal ratio de proporcionalidad no tiene sentido alguno. Es decir, hasta la Ley 5/1987, de 7 abril, sobre la ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, era admitida en nuestro ordenamiento la edificación de una vivienda por finca (o parcela cultivable), en la lógica de admitir en las explotaciones de escala familiar que la residencia estuviera vinculada al suelo en explotación.
A partir de dicha Ley, tal derecho queda suprimido y relegado en exclusiva al interior de los Asentamientos, generando una situación injusta (ya descrita) que beneficia sólo a unos propietarios frente al resto, con los resultados de indisciplina generalizada harto conocidos.

La figura de los STA permitiría, desde la concepción que propone este Cabildo, resolver, al menos en parte, este problema, reconociendo un derecho a los propietarios del exterior del asentamiento que debe materializarse en el interior

Secretariado del Gobierno

del mismo. Pero lo que debe reconocerse al propietario del suelo es la posibilidad de edificar una vivienda, sea cual sea el tamaño de su explotación, pues si, como recoge el Anteproyecto de Ley, fijamos un parámetro de edificabilidad relativo (proporcional al tamaño de la finca), puede darse el caso de que el propietario de una finca pequeña no pueda edificar ni tan siquiera una vivienda mínima, conforme a los ratios de habitabilidad y, sin embargo, el propietario de una gran explotación obtenga una edificabilidad muy superior a la necesaria para edificar una vivienda, con lo que la legislación estaría propiciando la introducción de la promoción inmobiliaria en Suelo Rústico, lo cual se opone radicalmente a la filosofía y objetivos del marco jurídico y de planeamiento vigente.

Abundando en esta línea y haciendo un simple ejercicio de cálculo con las edificabilidades propuestas en el apartado 4 del Artículo 12, constatamos lo siguiente:

- Para propietarios con terrenos en un STA *dentro* del Asentamiento, se fija un aprovechamiento entre 0'01 y 0'02 m2/m2. Esto significa que para edificar una vivienda mínima de 100m2 se requerirá una superficie de entre 5.000 y 10.000m2, lo cual, para suelos en el interior del Asentamiento, resulta desproporcionado, cuando otros propietarios del Asentamiento van a poder edificar los mismos 100m2 con parcelas de hasta 200m2 (parcela mínima común en Asentamientos compactos).

- Para propietarios en STA en el *exterior* del Asentamiento, el aprovechamiento de 0'002m2/m2 significa que el propietario del suelo que desee edificar una vivienda de 100m2 en el Asentamiento tiene que tener, al menos, 50.000m2 de suelo en el STA.

Los números hablan solos, y es evidente que con estos ratios los STA no van, al menos, a ayudar a reconducir la situación del disperso edificatorio, que va indisolublemente unida a una estructura de propiedad muy fragmentada donde los tamaños medios de las explotaciones oscilan entre los 2.500 y los 10.000m2.

4. Apartado 5 del Artículo 12: Nos reiteramos en lo que entendemos es un exceso de detalle en la redacción de la norma, que debería ser más abstracta y remitir al planeamiento insular la definición de los criterios para el planeamiento urbanístico.

En todo caso, por una cuestión de forma, hemos de advertir que a pesar de que el apartado se refiere a los Asentamientos Rurales menciona en dos ocasiones el concepto de "escena urbana".

En esta línea, consideramos que la estructura urbana que, según el Anteproyecto de Ley, debe establecer el planeamiento municipal para los AR se opone frontalmente a la definición que de los mismos establece tanto el TRLOTENAC como las DOG o el PIO/GC. Es, precisamente, la ausencia de estructura urbana característica de estas nucleaciones la que, por definición, las diferencia del suelo urbano reglado.

Secretariado del Gobierno

5. Apartado 6 del Artículo 12: Este apartado puede crear muchos problemas a la Administración, dado que la única consecuencia prevista por el incumplimiento de los deberes de los titulares de suelo en un STA, es la legitimación de la expropiación de sus terrenos.

La consecuencia directa de este precepto será la imposibilidad de la Administración de asumir los costes de la expropiación de dichos suelos (y si la Administración actuante es la municipal, menos aún), mientras que el propietario incumplidor habrá podido materializar conforme a derecho una edificabilidad en el Asentamiento, generando una situación irreversible.

Desde nuestra óptica, debe reforzarse este apartado anudando, de un lado, la materialización del derecho edificatorio a la previa restitución de cualquier impacto (edificatorio o no) existente en los terrenos de su propiedad incluidos en el STA y, de otro lado, vinculando el incumplimiento de deberes a la pérdida del derecho de edificabilidad y, por tanto, de la edificación que se hubiese materializado al amparo de ese derecho (aunque jurídicamente sea más complejo).

Artículo 13. Sistemas Generales en Asentamientos Rurales

El presente artículo confunde de manera incomprensible conceptos con alcance jurídico totalmente diferente. Es decir, mezcla el concepto de sistema general con el de dotaciones y equipamientos de escala local.

En apariencia, la finalidad que persigue el artículo es la de viabilizar la obtención de las dotaciones y equipamientos de los Asentamientos Rurales, mediante el procedimiento de delimitarlos como sistemas generales.

Amén del error conceptual de llamar a una cosa lo que no es, el objeto aparente de esto es utilizar mecanismos como el expropiatorio para la obtención de dicho suelo, puesto que la Ley así lo prevé para los sistemas generales.

Si, como se deduce de la redacción del punto 2 del Artículo 13, los propietarios de estos sistemas generales serán compensados con los aprovechamientos que le corresponda en la Unidad de Actuación, dicha compensación podría ser igualmente satisfecha si los suelos cedidos no fueran sistemas generales, sino dotaciones y equipamientos. No se entiende entonces a qué responde esta homologación con los sistemas generales, salvo que exista en el legislador desconfianza o incertidumbre sobre la validez o alcance legal de las Unidades de Actuación en Suelo Rústico, en cuyo caso, lo pertinente sería reforzar en el plano jurídico la figura de las Unidades de Actuación en Suelo Rústico, no convertir las dotaciones de escala local en sistemas generales, salvo en los casos en que por la escala de servicio de tales dotaciones sí puedan considerarse como tales.

Artículo 14. Sistemas Territoriales Ambientales vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos.

Secretariado del Gobierno

Lo que en relación con los STA vinculados a Asentamientos Rurales, hemos señalado como defectos, adquieren, en el caso de la regulación propuesta en el Artículo 14, dimensión de auténtico problema de consecuencias difícilmente evaluables, pues el Anteproyecto de Ley interviene sin demasiados miramientos en el núcleo mismo de los derechos inherentes a la propiedad del suelo, introduciendo un factor que puede alterar sustancialmente el equilibrio en el reparto de aprovechamiento a que viene obligado el planeamiento, sin que, por otro lado, se establezcan las fórmulas para evaluar dichos aprovechamientos, ni para permitir al planeamiento restituir tal equilibrio.

En todo caso, al efecto de objetivar los aspectos que consideramos más negativos en este artículo los enumeramos a continuación sintéticamente:

1. En relación con la finalidad de los STA vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos:

El apartado 1 del Artículo 14 cita como finalidad de estos STA "preservar los valores paisajísticos y culturales de los entornos de los nuevos desarrollos urbanísticos".

Reiterando lo ya expresado al comienzo de este informe, hemos de insistir en que la principal utilidad potencial de los STA es contribuir a paliar el caos y el deterioro ambiental de la periferia urbana, es decir, actuar sobre espacios que, en buena medida, están ya degradados coexistiendo sobre ellos usos productivos con otros de naturaleza parasitaria de la actividad urbana adyacente.

En todo caso, dichos suelos no siempre (o casi nunca) van a ostentar valores paisajísticos o culturales en sí mismos. Es más, en muchos casos y desde un planteamiento del desarrollo progresivo del suelo urbano, estos suelos estarán destinados a acoger en el futuro el crecimiento urbano, por lo que carece de sentido su protección estática con el argumento de la preservación de los valores en presencia, pero se redobla sin embargo la necesidad de arbitrar mecanismos que permitan mejorar la calidad ambiental y paisajística de estos espacios que configuran el entorno y la fachada urbana hasta que pasen ellos mismos a formar parte del tejido urbano.

Así pues, nos parece crucial que a los suelos rústicos de protección natural y económica (apartados a y b del Artículo 55 del TRLOTENAC) citados en el Apartado 1 del Artículo 14, se añadan los de protección territorial incluidos en el apartado d) del Artículo 55 del TRLOTENAC.

2. En relación con la obligatoriedad y la dimensión superficial de los STA.

Como expresamos al inicio de este informe, las situaciones que se producen en el entorno de los núcleos de población son muy heterogéneas, por lo que, en muchos casos, tanto la exigencia de adscribir un STA a cada crecimiento, como la de que la superficie adscrita sea al menos del doble de la clasificada, puede suponer más un problema que una solución.

Secretariado del Gobierno

Curiosamente, los núcleos con menos dinámica de crecimiento y en los que los sectores de nueva clasificación tendrían (en caso de producirse) tamaño más reducido, suelen estar inmersos en entornos de valor natural o productivo de gran entidad superficial, por lo que la cantidad de suelo susceptible de adscribir a los STA no es significativa como para producir efecto alguno en la preservación de tales entornos.

Sin embargo, los núcleos de mayor dinámica de los corredores costeros no cuentan generalmente en su entorno inmediato con suelos de valor natural o productivo de carácter tradicional, sino con suelos destinados a acoger desarrollos futuros donde no hay valores naturales significativos en presencia o se dedican a actividades productivas no tradicionales.

Nos parece que **la ley debe,** en todo caso, **exigir al planeamiento el análisis del entorno de los núcleos de población y darle la potestad o capacidad de delimitar o no un STA, así como determinar en cada caso la superficie que se adscribiría al mismo**. La Ley, en suma, debe poner herramientas al servicio del planeamiento para su uso potestativo. Si las herramientas se imponen, con seguridad se producirán efectos aberrantes o injustos al forzar el cumplimiento de la norma en situaciones que no lo requieren o no pueden cumplir tal exigencia.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley vincula indistintamente los STA a los suelos urbanizables de nueva clasificación, independientemente del uso característico del nuevo sector, con lo que, a título de ejemplo, en el caso de los nuevos sectores de actividad económica (suelo industrial), la aludida exigencia se traduciría en una carga añadida que lejos de incentivar la creación de este tipo de suelos, terminará por incrementar el precio final del Suelo Urbanizado, rigidizando aún más el mercado en detrimento del desarrollo de tejido económico.

Consideramos que, **en el caso del suelo de nueva clasificación destinado a actividad económica, la exigencia de los STA debe sustituirse por la de una mayor calidad tipológica y de urbanización**, con especial énfasis en el tratamiento de la imagen o fachada de la pieza territorial que el planeamiento destine a ese uso.

3. Del apartado 3 del Artículo 14: Régimen aplicable a los STA vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos.

En este último apartado del artículo 14 se concentran, a nuestro entender, los mayores errores de orden jurídico de todo el Título I, tanto por la vaguedad e imprecisión de los preceptos desarrollados, como por sus implicaciones en el derecho de propiedad y en el mandato de equilibrio en el reparto de aprovechamientos que ha de asumir el planeamiento.

Desglosaremos el comentario en cada uno de los dos subapartados del apartado 3:

Subapartado a): Se establece que cuando se trate de suelos rústicos del artículo 55.a) del TRLOTENAC **se entregarán libres de cargas**. No olvidemos por otra parte que el apartado precedente fija un mínimo de superficie para el STA del doble de la del Sector. Luego, salvo que la nueva ley pretenda arbitrar algún tipo de supuesto confiscatorio (más que expropiatorio), que suponemos no es el caso, la única forma de obtener esos terrenos para cederlos a la Administración sería compensando a su propietario con un aprovechamiento en el interior del Sector, que, haciendo abstracción en las diferencias de valor inicial del suelo afectado, sería del orden del doble del que les correspondería a los propietarios del Sector.

En la práctica, amén de la quiebra del equilibrio en el reparto de aprovechamientos (no puede haber diferencias de aprovechamiento superiores al 15% entre sectores diferentes), esto haría inviable el desarrollo de un Sector, dado el altísimo nivel de cargas que habría de soportar.

No se entiende, por otro lado, que hablando de cesión obligatoria se fije un "orden de prioridad". Es decir, si hay que ceder los terrenos, se cederán todos en el mismo acto reparcelatorio.

No parece tener sentido alguno ceder "prioritariamente" unos terrenos si a la postre hay que cederlos todos. Salvo que se quiera expresar un orden cronológico en el que los suelos con más valores se ceden "antes", no se entiende cuál es aquí la intención del legislador.

Subapartado b): Este subapartado establece el régimen para los suelos rústicos del artículo 55.b) del TRLOTENAC, es decir, los de valor productivo incluidos en un STA, fijando dos alternativas que nada tienen que ver entre sí y que implican alcances muy diferentes en la afección a los derechos de aprovechamiento de los propietarios afectados, amén de otras consecuencias que pueden ser nefastas para la productividad del suelo rústico:

Alternativa 1ª): La entrega libre de cargas de los terrenos a la Administración actuante.

Esta alternativa implicaría actuar como antes hemos descrito para los supuestos del subapartado a); esto es, compensando a los propietarios del suelo incluido en el STA con el aprovechamiento correspondiente a la superficie aportada, que, de acuerdo con lo expresado, podría ser del orden del doble del que correspondería a los propietarios del sector, con las consecuencias de ruptura del equilibrio e inviabilidad económica antes expuestas.

Piénsese, por otra parte, que hablando de suelos de naturaleza productiva (55.b del TRLOTENAC), su cesión a la Administración comportaría en primera instancia el cese de la actividad productiva con la consecuente pérdida de actividad económica en el tejido rural, salvo que la Administración actuante se implique en una política activa de puesta en producción directamente o mediante mecanismos de concesión administrativa, sustituyendo a la iniciativa privada. Creemos que todo ello a la postre redundaría en el abandono de estas actividades por

Secretaría de Gobierno

incapacidad de la Administración actuante de gestionar tal volumen de suelo.

Alternativa 2ª). Ésta sería, sin duda, la que, de ser posible, elegirían los propietarios del nuevo Sector, puesto que si en la Alternativa 1ª) la cesión del suelo se traducía en que su aprovechamiento quedaba restringido al 30% de la totalidad del correspondiente al sector (pues del 100%, el 10% se cede a la Administración y el 60% a los propietarios del STA, si éste es de una superficie del doble a la del sector como ha quedado expuesto), en esta Alternativa sin embargo sólamente hay que ceder el 2% a los propietarios del STA que mantienen la propiedad del suelo, con lo que los propietarios del sector se quedarían con el 88% del Aprovechamiento total del mismo.

Esta alternativa es con todo, bastante más lógica y razonable que la primera, y permite el mantenimiento de la productividad del suelo, sin cargar a la Administración con nuevas obligaciones.

No obstante ello, no se explica cómo deduce el legislador este parámetro del 2%, que aunque bastante más asumible que el expresado en la Alternativa 1ª), implica una merma del aprovechamiento apropiable que el marco legal vigente les garantiza a los propietarios de suelo incluidos en un sector, en favor de propietarios de suelo externos al sector que no ceden terreno alguno, aunque sí adquieren obligaciones para con la calidad paisajística del suelo y el mantenimiento de la actividad productiva.

En suma, más allá de que no parece aceptable ni justificable arbitrar como alternativas dos opciones con consecuencias tan drásticamente diferentes para los derechos de los propietarios afectados, consideramos que en este artículo el Anteproyecto de Ley entra con muy poca sutileza en el núcleo mismo del principio de equidad en el reparto de cargas y beneficios y afecta, por tanto, de manera directa a un importante número de preceptos y determinaciones de nuestro marco jurídico estatal y autonómico en materia de Ordenación del Territorio. Dichas afecciones deben ser identificadas y resueltas en la ley derogando o corrigiendo los preceptos que correspondan y acatando los límites que le impone la legislación de ámbito estatal de superior rango.

Para finalizar, queremos insistir en que aplaudimos la iniciativa que orienta la formulación del Capítulo II, pues este Cabildo participa de la preocupación por la ordenación de la periferia de los asentamientos de población, como se hace evidente en el Avance de la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices, pero nos parece que la forma en que están redactados los preceptos del capítulo II del Anteproyecto de Ley, no es la adecuada, creará más problemas que los que resolverá y dudamos de su adecuación al marco legal vigente.

Finalizamos los comentarios a este Capítulo haciendo hincapié en un aspecto crucial: El tratamiento de la periferia debe pasar por entender el carácter progresivo del crecimiento urbano. Los STA serían inútiles y absurdos si, a la postre, supusiesen la protección estática o la congelación de los espacios que

Secretariado del Gobierno

conforman la periferia urbana, comprometiendo en muchos casos aquellos suelos que son más aptos para acoger el crecimiento futuro (no hablamos como es evidente de los suelos de valor natural o ambiental que sí deben preservarse).

Consideramos que la clave para el tratamiento de estos espacios es, conforme a la naturaleza progresiva del crecimiento, hacer partícipes a sus propietarios de los aprovechamientos inherentes al desarrollo urbano, pero también de forma progresiva, asimilable al papel que los suelos de la periferia urbana adquieren hasta su absorción definitiva por el tejido urbano.

Mantenemos que conceptualmente los STA están en la línea adecuada, pero su regulación resulta del todo improcedente.

CAPÍTULO III

SITUACIÓN DE EDIFICACIONES NO AJUSTADAS AL PLANEAMIENTO

La regulación jurídica de la situación de fuera de ordenación, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo, corresponde a las Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha regulado el régimen de fuera de ordenación en el artículo 44.4 del TRLOTENAC, que por el presente Anteproyecto de Ley pretende derogar.

Artículo 15. Definición de edificaciones no ajustadas al planeamiento

Apartado a) Situación legal de simple consolidación.

En cuando al texto que se propone y para garantía de la seguridad jurídica, nos remitimos al Dictamen 671/2011, del Consejo Consultivo, en el sentido de que ha de aclararse la expresión "resultaren disconformes, aunque no necesariamente incompatibles, con las nuevas determinaciones de planeamiento". De acuerdo con el referido Dictamen, "parece que la disconformidad siempre será incompatible y que la compatibilidad presupone la conformidad.

En una materia como ésta, donde se operan importantes limitaciones de la propiedad privada, convendría disminuir al máximo la incertidumbre jurídica".

Apartado b) Situación legal de fuera de ordenación (2º párrafo)

Si se trata de actos realizados con los títulos administrativos habilitantes exigibles, debe incluirse en la situación legal de simple consolidación (artículo 15.a).

Letrado del Gobierno

Artículo 16. Régimen jurídico de las edificaciones no ajustadas al planeamiento.

1. La situación legal de simple consolidación (1er párrafo)

Deben admitirse determinadas ampliaciones por imposición de la legislación sectorial.

Asimismo, se podría optar por introducir la posibilidad de una reconstrucción parcial, si fuera necesaria para mantener el uso.

Por otro lado, "Remodelación" es un concepto técnicamente indeterminado, por lo que se propone su eliminación o bien que se describan las obras que incluye dicho concepto.

Se debe eliminar la expresión "sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento", y sustituirla por "admitiendo, con carácter excepcional, un incremento de volumen técnicamente justificado por motivos de habitabilidad o, si así lo exigiesen las respectivas legislaciones sectoriales, para el mantenimiento del uso, siempre que no estuviese prevista la expropiación".

2. La situación legal de fuera de ordenación (Apartado b)

La remisión prevista en el apartado b) "en el número anterior" debe ser a la "letra anterior", ya que el número anterior se refiere a la situación legal de simple consolidación.

2. La situación legal de fuera de ordenación (Apartado d)

La actual redacción podría originar el cierre de todo tipo de usos.

De la redacción de este apartado, se desprende que estas actividades económicas no podrán quedar en situación de fuera de ordenación. Parecen estar avocadas al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

"Usos y actividades económicas" es un concepto amplísimo que incluye todo aquello que genere un rendimiento. Entraría también en contradicción con el artículo 180.2.b.1 del TRLOTENAC, que establece la imprescriptibilidad de los actos de ejecución en los suelos rústicos de protección ambiental, excluyendo los de protección económica, que prescriben a los cuatro años.

TÍTULO II.
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROYECTOS

CAPÍTULO I
EVALUACIÓN DE IMPACTO DE PROYECTOS

Secretariado del Gobierno

Sección 1ª.
Procedimientos de evaluación ambiental

Artículo 19. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental del Anexo I de la Ley.

Apartado 2. El artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado en virtud de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (TRLEIAP), establece que deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en esta Ley, los proyectos comprendidos en el Anexo II de dicha Ley cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, *y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III*.
Sin embargo, en el Anteproyecto de Ley no se incluyen en su anexo II todos los proyectos del anexo II de la legislación estatal, sino que, obviando la aplicación de los criterios del Anexo III, se establecen determinados umbrales, de tal forma que no todos los proyectos de la legislación estatal quedan incluidos en el Anteproyecto de Ley, lo cual no resulta conforme con la legislación básica estatal.
En consecuencia, la redacción de este artículo no se considera conforme con la legislación básica estatal, al no incluir en los supuestos de Evaluación Ambiental los previstos en el artículo 3.2.b. del TRLEIAP sobre la necesidad de que el órgano ambiental se pronuncie en cada caso sobre la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental *los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.*

De conformidad con lo establecido en el TRLEIAP, debe añadirse un **apartado 6**, con el siguiente contenido:

"El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en el Anexo II, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados".

Artículo 20. Proyectos sometidos a Evaluación Básica de Impacto Ambiental y a inspección de Buenas Prácticas Medioambientales".
Apartado 1. El contenido de este apartado resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 19, apartado 2, segundo párrafo del Anteproyecto de Ley (que transcribe lo establecido en el TRLEIAP).
A efectos de que lo establecido en dicho apartado resulte conforme con el TRLEIAP, se propone la siguiente redacción: "Los proyectos que, como consecuencia de lo previsto en el artículo 19, apartado 2, segundo párrafo, y una vez tenidos en consideración los criterios del Anexo III, no deban ser sometidos a evaluación ambiental, se someterán, en todo caso, a Evaluación Básica de Impacto Ambiental si se alcanzan los umbrales establecidos en el Anexo II de la presente Ley".

Apartado 2. Resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 19, apartado 2, segundo párrafo (que transcribe lo establecido en el TRLEIAP)

Secretariado del Gobierno

Se propone la siguiente redacción alternativa para adecuarlo al citado Texto Refundido y, con ello, evitar la contradicción: "Los Proyectos que, como consecuencia de lo previsto en el artículo 19 así como en el apartado 1 de este artículo, no deban ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Evaluación Básica de Impacto Ambiental, serán objeto de una inspección de buenas prácticas medioambientales, de conformidad ..." (el resto del apartado sigue tal cual figura en el Anteproyecto Ley).

Artículo 21. Estudio de Impacto Ambiental.

Apartado 2, referido al contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental, señala, en su **apartado c)**, que el estudio de alternativas incluirá la "alternativa cero", esto es, la relativa a la no realización del proyecto, que deberá analizarse atendiendo a *parámetros de desarrollo sostenible.* Dicho concepto que no se define en el Anteproyecto de Ley ni en la legislación canaria, por lo que debe concretarse y/o aplicarse también al resto de las alternativas. En los estudios, caso a caso, habrá de valorarse también la alternativa 0 en función del proyecto y de las circunstancias relacionadas con el mismo.
Letra f) Además de los factores citados, en dicho apartado debe añadirse la geomorfología y los elementos de interés geológico.

Artículo 24. Órganos sustantivos y ambientales.

Apartado 2. El TRLEIAP define el órgano ambiental como "*aquél órgano de la Administración pública estatal o autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos*".

La definición de órgano ambiental que figura en el Anteproyecto de Ley no coincide con la misma, ya que los define como *los órganos competentes para emitir las declaraciones de impacto ambiental.* La diferencia resulta sustancial, debiendo el Anteproyecto de Ley reproducir la definición establecida en la legislación básica.

Apartado 5. Se establece que el órgano ambiental en las Evaluaciones Básicas de Impacto Ambiental (EBIA) será el órgano sustantivo competente para resolver sobre la aprobación del proyecto.
En las zonas Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE), de alta sensibilidad, no procede que sea el órgano sustantivo sino un órgano ambiental especializado y conocedor de las especies, de los hábitats y de sus requerimientos, por lo que debe mantenerse lo previsto en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, para las Evaluaciones básicas de impacto ecológico en ASE, en el sentido de que el órgano ambiental sea la Consejería del Gobierno competente en materia de medio ambiente.

Artículo 25. Determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental.

Apartado 1.b). Debe indicarse que, además de la evaluación conjunta de impacto ambiental previsible, ha de incluirse la evaluación de concretos aspectos

Secretariado del Gobierno

y lugares en los que el proyecto produce impactos especialmente significativos sobre aspectos del medio o en concretos lugares del territorio (en casos de trazados), ya que la evaluación conjunta generalmente oculta estos impactos, que son los que especialmente deben ser objeto de medidas para su corrección.

Apartado 1.c). En lugar de la opción de que la resolución sea favorable-condicionada, debería establecerse condicionada.

Apartado 3. En este apartado se establece que solamente deberán motivarse las Declaraciones de Impacto Ambiental y las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental desfavorables.

Sin embargo, resulta fundamental que también deba motivarse la decisión cuando la Declaración de Impacto Ambiental resulte favorable a la realización de un proyecto, por lo que es necesario que se establezca que las Declaraciones de Impacto Ambiental, sean favorables o desfavorables, deben ser siempre motivadas.

Artículo 26. Efectos y contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental.

Apartado 2. Del contenido de este apartado, se desprende que las Declaraciones de Impacto Ambiental y las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental no son vinculantes fuera de los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico.
Al respecto, se considera que las Declaraciones de Impacto, una vez emitidas, deben ser vinculantes, tanto dentro como fuera de los Espacios Naturales Protegidos citados, ya que, de otra forma, carecería de sentido todo el procedimiento.

Artículo 27. Resolución de discrepancias en los procedimientos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

Apartados 1 y 4. La redacción no resulta conforme con lo establecido en el artículo 13 del TRLEIAP, según el cual la resolución de discrepancias habrá de realizarse con posterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental, mientras que en el Anteproyecto de Ley se adelanta el momento a antes de adoptar dicha declaración, contradiciendo la legislación estatal.
En consecuencia, se propone que la redacción de estos dos apartados se limite a reproducir el artículo 13 del TRLEIAP.

Otros aspectos.

Con objeto de regular aspectos no contemplados en el Anteproyecto de Ley, deben incorporarse al mismo los artículos 2 (*Mandato general*) y 22 (*Casos de concurrencia*) de la Ley 11/1990, de 13 de julio.

Artículo 28. Áreas de Sensibilidad Ecológica.

Apartado 3. Debe establecer lo siguiente:

La Consejería competente en materia de ordenación territorial mantendrá un Catálogo regional, debidamente actualizado, de las Áreas de Sensibilidad Ecológica que se vayan declarando con las incidencias oportunas.

Dichos Catálogos se considerarán registro público de carácter administrativo, a los efectos del acceso de los ciudadanos.

Los Cabildos Insulares podrán hacerse cargo, a los mismos efectos, del mantenimiento del fichero de su Catálogo insular de ASES, publicando el estado consolidado de los cambios en su ámbito insular.

Los ficheros del Catálogo expresarán, al menos, el nombre del área, su extensión, municipios afectados, fecha de establecimiento y el procedimiento de declaración. La publicación se ajustará a los principios fijados en la legislación que dispone el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, así como su acceso a la información geográfica y espacial mediante Internet

Sección 2ª.
Del procedimientos administrativo en materia de evaluación ambiental

Se propone que los siguientes aspectos sean incorporados al Anteproyecto de Ley:

Debe establecerse que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ha de integrarse en todos los casos en el procedimiento de autorización de los proyectos, de tal forma que no pueda ser tramitada y emitida una Declaración que no forme parte de un procedimiento de autorización sustantiva del proyecto, de tal forma que si el proyecto no es finalmente autorizado, la declaración ha de ser anulada. Quedaría, por tanto, prohibido que puedan emitirse Declaraciones de Impacto Ambiental de proyectos no compatibles con el planeamiento en vigor.
Necesariamente, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe tener en consideración las determinaciones establecidas en el planeamiento aplicables a cada proyecto, así como las determinaciones y medidas ambientales que dicho planeamiento exige a dichos proyectos.

Artículo 31. Presentación de los estudios de impacto, información pública y consultas.

Apartado 2. En el anuncio de información pública debe aportarse la descripción del proyecto y el lugar, trazado o ámbito afectado por el mismo con la suficiente precisión para que los ciudadanos puedan localizarlos, para lo cual habrán de ir acompañados de las coordenadas (UTM) de referencia del lugar donde se pretende realizar el proyecto o varias coordenadas cuando se trata de proyectos longitudinales. Igualmente, el órgano sustantivo deberá colgar en su página web el proyecto en formato pdf. para facilitar su consulta telemática.

Artículo 33. Procedimiento voluntario con participación de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

Secretariado del Gobierno

El estudio y valoración de las alegaciones, incluidos los informes sectoriales, la valoración de los impactos y las propuestas de resolución al órgano ambiental, deben ser llevadas a cabo por empleados de las administraciones públicas. Se trata de tareas que no deben ser encomendadas a una entidad colaboradora, pública o privada.

Apartado 34. Plazos y efectos del silencio administrativo en la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto.

Apartado 3. Debe mantenerse la redacción del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, en el que establece que *cuando transcurran los plazos para resolver el promotor o el órgano que ha de autorizar el proyecto, podrá denunciar la mora*, lo que otorga un plazo definitivo a la administración para resolver (el citado plazo podría ser como máximo de un mes).
Sobre ello, se estima que considerar la declaración favorable automática tal y como se contempla en el Anteproyecto de Ley, es una opción que resta garantías para la protección del medio ambiente.

Artículo 35. Relación con licencia de actividades clasificadas.
Al tratarse de una actividad clasificada, la Evaluación de Impacto Ambiental debe integrar en su procedimiento todos aquellos requisitos legalmente exigidos como actividad clasificada que no estén previstos en la Ley de Evaluación Ambiental.

Artículo 37. Suspensión de las actuaciones.
El órgano ambiental o la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural ha de tener la capacidad de intervenir de inmediato. Se estima que el plazo de quince días son suficientes para consolidar un destrozo o afección ambiental irreversible.

Artículo 38. Infracciones administrativas.
De la redacción de dicho precepto se observa que "La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Básica del Impacto Ambiental sin la pertinente Declaración Básica de Impacto Ambiental...", se recogen como faltas graves en el punto 2 y como faltas leves en el punto 3.

Al respecto, la competencia para la emisión de la "Declaración Básica de Impacto Ambiental" corresponde a los Cabildos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

En consecuencia, cuando se trata de la comisión de las infracciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 38 corresponde a los Cabildos.
Sin embargo, el artículo 190 apartado b) del TRLOTENAC sólo atribuye al Cabildo la competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por las infracciones tipificadas en los artículos 217 y 224 del TRLOTENAC, de tal forma que se está tipificando una infracción administrativa que no va a poder ser sancionada.

Secretariado del Gobierno

A la vista de ello, se propone la modificación del artículo 190 apartado b) del TRLOTENAC, en los siguientes términos:

"b) Al Cabildo Insular, por las infracciones en materia de protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos cuya gestión le hubiere sido atribuida, tipificadas en los artículos 217 y 224 de este Texto Refundido, así como las tipificadas en el artículo 38, apartados 2 y 3, sobre Declaración Básica de Impacto Ambiental".

Artículo 41. Recursos y acción popular.
Se ha de establecer que todos los proyectos que estén sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental deberán estar inmersos en un procedimiento de autorización, resolución o acuerdo en el que se aprueben o autoricen dichos proyectos, y en los que deberán incorporarse las determinaciones de los estudios y declaraciones de impacto.

Igualmente, debe establecerse que dichas autorizaciones, acuerdos o resoluciones han de ser publicados en el Boletín Oficial de Canarias, junto con las Declaraciones de Impacto Ambiental, con el fin de dar la imprescindible publicidad a los mismos, de forma que tanto los proyectos como las Declaraciones de Impacto Ambiental puedan ser objeto de recurso, con independencia del sentido de la declaración.

El Anteproyecto de Ley ha de contemplar que las Declaraciones de Impacto Ambiental son recurribles, con independencia del sentido de las mismas.

Igualmente, ha de establecerse que la no publicación de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los acuerdos que pongan fin a los procedimientos de autorización de los proyectos sometidos a evaluación, anula los actos posteriores.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán ser recurribles en cuanto se produzca su publicación, que ha de ser cuando se aprueben por el órgano competente. En otro caso, la Ley debe establecer la exigencia de su publicación conjunta con la autorización del proyecto correspondiente, de forma que ambos sean publicados, lo que supone que las autorizaciones de proyectos que requieren de Evaluación de Impacto Ambiental han de ser publicadas en el Boletín Oficial de Canarias.

Asimismo, en dicha publicación se ha de establecer el plazo para la interposición del correspondiente recurso, ya que las Declaraciones de Impacto Ambiental - y los proyectos - deben ser susceptibles de recurso en todos los casos.

CAPÍTULO II.
EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 42. Ámbito de aplicación y órgano ambiental competente.

Secretariado del Gobierno

Apartado 1. La Evaluación ambiental estratégica ha de ser aplicable a todos los planes o programas, no sólo a los formulados por las administraciones públicas canarias.

Apartado 2.a) En lugar de *Planes y Programas sectoriales de las administraciones públicas canarias,* debería expresarse *Planes y programas,* eliminando el término sectorial y la referencia a las administraciones públicas canarias.

Apartado 2.b) No se considera adecuado excluir, con carácter general, la previa evaluación a los planes y programas de restauración y mejora del medio natural y de los recursos naturales, ya que, en ocasiones, estos planes pueden causar impactos.

Artículo 43. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.

Apartado 1. Se excluye de evaluación ambiental estratégica a las Directrices de Ordenación.
Sin embargo, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (LEPPMA), con carácter de legislación básica, incluye la totalidad de los instrumentos de ordenación, por lo que el texto que se propone no resulta conforme con la referida LEPPMA.

Apartado 3. Se propone la siguiente redacción:
Los supuestos citados deben ser *los que establezcan el uso de zonas de reducida superficie territorial o tengan por objeto modificaciones o revisiones parciales de carácter menor, siempre y cuando se constate que los mismos no podrán tener efectos significativos en el medio ambiente.*

Apartado 5. De la redacción del presente apartado no se desprende cuáles son los supuestos que engloba, dado que cada plan debe realizar la evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de sus concretas determinaciones e. En cualquier caso, cuando existieran contradicciones en la información, debe atenderse a la información y valoraciones más sólidas y mejor realizadas.

El sometimiento a Evaluación Estratégica de planes sectoriales de infraestructuras no es eximente de la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos, pues estos últimos trabajan con un mayor nivel de detalle. Esta determinación podría vulnerar el marco legal conjunto de ambas evaluaciones.

Artículo 44. Informe de sostenibilidad ambiental.

Apartado 1. ¿Cuáles son los parámetros de desarrollo sostenible?
La LEPPMA establece la necesidad de evaluar el impacto ambiental de cada alternativa. Si bien todas las alternativas deben ser diseñadas para alcanzar, en todo caso, un desarrollo sostenible, no todas tienen igual impacto.

Secretariado del Gobierno

Apartado 2. El contenido de este apartado no incorpora la totalidad de las determinaciones mínimas de la referida Ley.

En consecuencia, se propone que este artículo reproduzca íntegramente el Anexo I de la LEPPMA, ya que el Anteproyecto de Ley no recoge muchos de los requisitos mínimos establecidos en dicho Anexo.
El contenido de lo dispuesto en la **letra g)** del texto que se propone, se considera procedente su redacción.

Artículo 45. Procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los planes regulados en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Se considera importante que, a través del presente Anteproyecto de Ley, se mejore, clarifique y simplifique el procedimiento establecido en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, en el sentido siguiente:

Adecuar el contenido del informe de sostenibilidad ambiental (ISA) al estado de desarrollo del Plan, de tal forma que junto con el documento de avance del Plan, se acompañe un avance del ISA (o ISA Preliminar) y cuando el Plan adquiera todos sus contenidos (Aprobación Inicial), el ISA los adquiere igualmente (ISA definitivo).

Trasladar la elaboración de la Memoria Ambiental a la fase final de la tramitación, tras el periodo de información pública y consultas del documento de Aprobación Inicial del Plan, lo que posibilita tener en consideración las consultas realizadas tras el periodo de información pública de los planes (que es la relacionada con el documento de aprobación inicial) y que es a la que indiscutiblemente se refiere la LEPPMA.

En relación con ella, y de forma similar a lo planteado con el ISA en el Avance del Plan, se podría contemplar un avance o adelanto de la Memoria Ambiental (o Memoria Ambiental Preliminar) que acompañaría al documento de Aprobación Inicial, en la que se desarrollan algunos de los contenidos de la misma y en la que se consideran las consultas de la fase de Avance.

Artículo 47. Contenido y eficacia de la Memoria Ambiental y consideración de sus determinaciones en el plan o programa aprobado.

Apartado 5. La Memoria Ambiental no puede determinar qué proyectos deberán ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental dado que ello se determina en la legislación correspondiente de Evaluación Ambiental de proyectos.

Apartado 6. La determinación de no cuestionar soluciones ya evaluadas en Evaluación Ambiental Estratégica cuando se dictan Declaraciones de Impacto

Secretariado del Gobierno

Ambiental de proyectos es incorrecta, puesto que el proyecto analiza con mayor detalle los efectos ambientales y puede proponer otras soluciones.

TÍTULO IV. MEDIDAS EN MATERIA DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE URBANISMO.

Artículo 57. Restablecimiento de la legalidad urbanística.

En cuanto a la modificación del artículo 177 del TRLOTENAC, la redacción propuesta limita el restablecimiento del orden jurídico perturbado a la materia "urbanística". Sin embargo, existen expedientes sancionadores en materia medioambiental, en los que también se aplica el restablecimiento del orden jurídico perturbado, como es el caso de los daños causados a la flora autóctona silvestre o un vertido de tierra o movimiento de tierra sin la preceptiva Calificación Territorial, a los que sí hace referencia el artículo 176 del TRLOTENAC. Asimismo, dicho término resulta contradictorio con la modificación que se propone del artículo 182 cuando, en su apartado 4, señala que "En los supuestos de reincidencia en la vulneración del orden jurídico territorial y medioambiental ....".

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 177 limita la posibilidad de legalización al "Ayuntamiento". Sin embargo, una actuación ilegal en suelo rústico declarado como espacio natural protegido se legaliza mediante la Calificación Territorial, que emite la Consejería de Política Territorial del Cabildo con carácter previo y preceptivo a la licencia urbanística que emite el Ayuntamiento, por lo que la legalización de una actuación ilegal no procede únicamente del Ayuntamiento.

En consecuencia, se propone que en el apartado 1 del artículo 177 del TRLOTENAC se mantenga la redacción actual de "Restablecimiento del orden jurídico perturbado" omitiendo el término "urbanístico", así como que en el apartado 3 del citado artículo se elimine la referencia a la legalización por el Ayuntamiento y se sustituya por la "legalización por el órgano competente".

Artículo 59. Instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de ordenación del territorio y protección del medio natural.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 191 del TRLOTENAC, referido a los Principios del procedimiento sancionador, constatamos que se introduce la figura del Convenio suscrito entre el infractor y el órgano competente para imponer la sanción que ponga fin al procedimiento sancionador. En dicho precepto se recoge el reconocimiento voluntario de la responsabilidad por el infractor. Con posterioridad se establece que "El cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio deberá quedar acreditado mediante acta levantada al efecto por la

Secretaría de Gobierno

"Agencia", una vez transcurrido el plazo fijado en el propio convenio para el cumplimiento de las mismas".

Vemos, por tanto, que nuevamente no se tiene en cuenta que los Cabildos también tramitan procedimientos sancionadores y, en consecuencia, que aplican el TRLOTENAC. Sin embargo, en estos casos, se plantea la cuestión de si es la Agencia la que ha de levantar el Acta que acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio suscrito entre el infractor y el Cabildo, como órgano competente para imponer la sanción.

A la vista de ello, se propone que se modifique la redacción de este apartado en los siguientes términos:

"El cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio deberá quedar acreditado mediante Acta levantada al efecto por la -Administración actuante-, una vez transcurrido el plazo fijado en el propio convenio para el cumplimiento de las mismas".
La justificación de lo expuesto viene dado porque dicho término ya se utiliza en el nuevo artículo 191.bis, apartado b), cuando se expresa "acta levantada a tal efecto por la Administración actuante".

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE SANCIONES

Artículo 63. Clasificación de ilícitos urbanísticos.

Respecto a la modificación que se propone del artículo 202, en su apartado 3, del TRLOTENAC, se introduce como infracción grave en la letra h) "La circulación, sin las autorizaciones legalmente exigidas, de vehículos motorizados ....campo a través o fuera de las pistas o caminos delimitados al efecto ...".

La introducción de este apartado resulta muy acertada, ya que se trata de una infracción muy frecuente y nunca regulada dentro del suelo rústico fuera de un espacio natural protegido. Sin embargo, dentro de un espacio natural protegido, se trata de una infracción que ya se encuentra tipificada en el artículo 224.2 a) de dicho Texto Refundido como infracción leve "con multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas".

Sin embargo, cuando en el artículo 202, apartado 4 a), del TRLOTENAC se establece que "Son infracciones muy graves las tipificadas como graves en el número anterior, cuando afecten a terrenos declarados como espacio natural protegido, ...", constatamos que se produce no sólo una doble tipificación de un mismo hecho, sino una contradicción, dado que la misma infracción pasa a tener el carácter de "muy grave" y una multa de 30.001 a 3.000.000 euros.

Por otro lado, la Administración competente para aplicar el artículo 202 del TRLOTENAC es la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, mientras que

Secretariado del Gobierno

la Administración competente para aplicar el artículo 224.2 a) de dicho Texto Refundido, es el Cabildo Insular.

En consecuencia, se tipifica un mismo hecho como leve y como muy grave, al mismo tiempo.

Artículo 64. Proporcionalidad y cuantía de las sanciones.

El artículo 203 del TRLOTENAC que se propone modificar, establece lo siguiente:
"3. Si tras adquirir firmeza la sanción, empeorase la situación económica del infractor, excepcionalmente y tras la debida constatación de dicha situación debidamente acreditada por aquél, se podrá reducir el importe de la sanción dentro de los límites señalados por el Texto Refundido para la infracción cometida o autorizar su pago fraccionado en los plazos que se determinen.

4. El órgano sancionador, ... podrá autorizar el pago de la sanción en un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza en vía administrativa de la sanción, ...
En atención a las circunstancias socioeconómicas del infractor, el órgano sancionador determinará si el aplazamiento del pago devengará hasta el interés legal aplicable en el momento de imponer la sanción."
Al respecto, se considera que si bien la reducción del importe de la sanción es una competencia que corresponde al órgano sancionador, sin embargo, la autorización del pago fraccionado, una vez que la resolución es firme, es una competencia del órgano recaudador y no del sancionador, ya que, una vez que la misma cobra firmeza, se procede a su remisión al órgano de recaudación, a efectos de que se inicie el procedimiento de recaudación y es éste el que determina si concurren las circunstancias necesarias para considerar procedente el pago fraccionado de la sanción.

En consecuencia, se propone que la redacción de los apartados 3 y 4 quede tal y como se indica a continuación:

"3. Si tras adquirir firmeza la sanción, empeorase la situación económica del infractor, excepcionalmente y tras la debida constatación de dicha situación debidamente acreditada por aquél, el órgano sancionador podrá reducir el importe de la sanción dentro de los límites señalados por el Texto Refundido para la infracción cometida.

4. El órgano recaudador, en los supuestos previstos en el número anterior o cuando concurra cualquier otra causa justificada, podrá autorizar el pago de la sanción en un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza en vía administrativa de la sanción, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

En atención a las circunstancias socioeconómicas del infractor, el órgano recaudador determinará si el aplazamiento del pago devengará hasta el interés legal aplicable en el momento de imponer la sanción".

Secretariado del Gobierno

Artículo 65. Actos en espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas.

En cuanto a la introducción del texto que se propone del artículo 224, apartado 3, subapartado f) del TRLOTENAC, resulta una medida muy acertada y esperada por el Cabildo de Gran Canaria, dado que viene a solucionar una laguna existente en materia de infracciones medioambientales en espacios naturales protegidos, pues muchos de los actos prohibidos por los Planes y Normas de dichos espacios naturales no podían ser sancionados, al no estar recogidos como infracción en el TRLOTENAC.

Asimismo, se da cumplimiento a las competencias atribuidas a los Cabildos por el citado Decreto 111/2002, de 9 de agosto, y que no se encuentran reflejadas en el artículo 190, apartado b) de dicho Texto Refundido, cuando atribuye al Cabildo Insular la competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por las infracciones tipificadas en los artículos 217 y 224 del aludido Texto Refundido.

No obstante ello, ha podido constatarse la realización de actuaciones dentro de un espacio natural protegido con la correspondiente autorización administrativa pero que, sin embargo, se llevan a cabo incumpliendo los condicionantes establecidos en la citada autorización, por lo que se propone la siguiente redacción:

f) Cualquier otro acto prohibido por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, así como el incumplimiento de los condicionantes que, en su caso, se hubieran recogido en la autorización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Décima. Entes instrumentales de la Comunidad Autónoma especializados en ordenación urbanística, territorial y ambiental.

El contenido de dicha Disposición Adicional es el siguiente:

"A los efectos previstos en el Capítulo I del Título I de la presente Ley –Medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico-, las empresas y entes instrumentales de la Comunidad Autónoma especializados en la ordenación urbanística, territorial y ambiental tendrán la consideración de medios técnicos y jurídicos propios de la administración promotora del planeamiento cuando realicen tales trabajos por encomienda de ésta".

Ello supone que dichas empresas y entes instrumentales no precisan de la previa acreditación de la idoneidad de su solvencia técnica y capacidad operativa que resulta exigible al equipo redactor, con lo cual la empresa pública "Gesplan" queda habilitada por Ley para la redacción de planeamiento de cualquier nivel sin necesidad de someterse siquiera a licitación previa.

Secretariado del Gobierno

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se propone la incorporación de una Disposición Transitoria que regule el régimen de aplicación a los instrumentos de planeamiento en trámite en la fecha de entrada en vigor de la Ley, con el fin de que aquellos que hubieran alcanzado, al menos, la aprobación de la Memoria Ambiental puedan continuar tramitándose conforme al marco legal vigente con anterioridad, sin menoscabo del deber de adaptación ulterior:

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos de planeamiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Los procedimientos de planeamiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán continuar su tramitación conforme a la normativa que les fuera de aplicación con anterioridad a la aprobación de esta Ley y en los plazos previstos al efecto en dicha normativa, siempre y cuando hayan alcanzado, al menos, la Aprobación de la Memoria Ambiental correspondiente; todo ello sin perjuicio del deber de adaptación posterior a la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Su redacción actual conlleva la derogación de la letra c) del art. 44.4 del TRLOTENAC que introdujo la Ley de Medidas Urgentes y que permite, bajo ciertas premisas, las reconstrucciones totales o parciales.

Se propone la siguiente redacción: "Queda derogado, excepto su letra c), el apartado 4 del artículo 44 del TRLOTENAC".

ANEXO I.

PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ANEXO II.
UMBRALES DETERMINANTES DEL SOMETIMIENTO DE PROYECTOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EVALUACIÓN BÁSICA DE IMPACTO AMBIENTAL Y A INSPECCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS MEDIOAMBIENTALES

Se propone incluir en el Anexo II los siguientes supuestos:

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- Cortafuegos de más de 30 metros de ancho.

Secretariado del Gobierno

- Proyectos de introducción o liberación de especies animales no autóctonas.
- Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.

Grupo 3. Industria extractiva

- Extracciones mineras a cielo abierto.
- Canteras de extracción de tierras para uso agrícola.
- Fábricas de cemento.

Grupo 4. Industria energética

- Líneas de transporte de energía eléctrica igual o superior a 66kv.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

- Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras. convencionales preexistentes en una longitud continuada de 500 metros.
- Ampliaciones de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de 1 kilómetro
- Faros
- Diques y las playas artificiales cuando no alcancen la profundidad de 12 metros

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes con longitud superior a 400 metros.

*** Se considera prioritaria la inclusión de los supuestos que constan subrayados.**

Secretariado del Gobierno

Cabildo de Gran Canaria

José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez
PRESIDENTE

Cabildo de Gran Canaria
Registro General
19 ABR 2012
REGISTRO DE SALIDA
N.º 13843

EXCMO. SR. D. DOMINGO BERRIEL MARTÍNEZ
Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial

Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
19 ABR 2012
ENTRADA
Nº. GENERAL: 41867
REGISTRO: C.O.P. T. y P.T.: 6363

Las Palmas de Gran Canaria, 19 de abril de 2012

Estimado Consejero:

El pasado 14 de abril de 2012, coincidiendo con la finalización de la prórroga del plazo legal previsto al efecto, se dio traslado a su Consejería del informe emitido por los departamentos técnicos competentes de este Cabildo, en el que se recogen las observaciones sobre las materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

A la vista de las conclusiones del citado informe, como Presidente del Cabildo de Gran Canaria, manifiesto mi preocupación por las implicaciones que dicho texto puede comportar, de aprobarse el mismo en los términos que está actualmente redactado, en relación con el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a los Cabildos Insulares y, en particular, las relativas a la planificación insular y territorial.

Como cuestión previa, estimo necesario aclarar que este Cabildo comparte el objetivo que impulsa la reforma legislativa que se pretende, esto es, la simplificación del marco normativo y procedimental vinculado a la Ordenación del Territorio y de los Recursos Naturales, así como la más clara delimitación de las competencias de las diferentes administraciones públicas de esta Comunidad Autónoma, con el fin de evitar solapamientos, de agilizar la formulación y tramitación del planeamiento y de remover o limitar los obstáculos que impiden o entorpecen al día de hoy la legítima intervención de los agentes económicos, en pro del desarrollo de nuestra isla.

No obstante, considero que dicho ejercicio de simplificación y armonización debe hacerse con más rigor y desde un planteamiento de generosidad por parte del Gobierno de Canarias, evitando, con ello, la tentación de acumular los recortes competenciales en los Cabildos y Ayuntamientos para no sólo no simplificar sino aumentar más, si cabe, las competencias de la Comunidad Autónoma en estas materias, en contra de la necesaria descentralización administrativa por la que este Cabildo apuesta de forma decidida.

Secretariado del Gobierno

C/ Bravo Murillo, 23 1ª planta
35002Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 70 17 · Fax: 928 21 70 02
presidencia@grancanaria.com

Como ejemplo más palmario de lo expresado, valga comentar algunas de las modificaciones que se pretenden efectuar en el régimen de formulación y tramitación de los diferentes instrumentos que componen el Sistema de Planeamiento de Canarias, regulados en el Capítulo I del Título I del Anteproyecto de Ley ("Medidas de Simplificación, Fomento de la Participación y Transparencia en el Procedimiento de Aprobación de los Instrumentos de Planeamiento Territorial y Urbanístico").

1. Llama la atención el desigual tratamiento que, en aras a la pretendida simplificación y delimitación competencial, se da a los instrumentos de ordenación cuya formulación depende de la Administración Autonómica, respecto a los que competen a los Ayuntamientos y a los Cabildos.

Así, resulta cuando menos sorprendente comprobar que las Directrices de Ordenación General y Sectorial, cuyos nocivos efectos en sectores tan sensibles como el del Turismo son, al día de hoy, un clamor en el conjunto de la sociedad canaria, no sólo salen reforzadas como instrumento hegemónico en el Anteproyecto de Ley, sino que quedan exoneradas de la exigencia de Evaluación Ambiental Estratégica, en contra de la letra y del espíritu de las Directivas Comunitarias y de la legislación estatal que las transpone. Tal exoneración sería comprensible si el texto que se propone limitara el alcance y contenido de las Directrices de Ordenación a la formulación de criterios y principios generales que hayan de orientar la elaboración del resto de los instrumentos de nuestro sistema de planeamiento, pero ello no es así, dado que con este texto se sanciona el vigente modelo instrumental de las Directrices de Ordenación, que lejos de mantenerse en ese marco orientador, desciende a definir parámetros urbanísticos y determinaciones propias de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, tales como aprovechamientos edificatorios, núcleos turísticos a rehabilitar, parámetros y criterios tipológicos y de adecuación paisajística y un larguísimo etcétera de determinaciones que, en última instancia, persiguen extender de manera irreflexiva y antinatural un modelo idéntico de ordenación territorial para todo el Archipiélago, obviando o soslayando las singularidades y diferencias entre las islas (de superficie, de recursos, de población, de desarrollo y, en última instancia, de modelo), para consagrar e imponer un modelo de "café para todos", profundamente injusto e irracional.

2. Por otro lado, no le duelen prendas al Gobierno de Canarias a la hora de aplicar a la planificación insular la pregonada política de recortes y limitación de competencias, con un resultado que no sólo no redunda en la simplificación - más bien todo lo contrario-, sino que compromete la viabilidad de arbitrar un modelo de desarrollo único, coherente y equilibrado para el conjunto de la isla, desenterrando una concepción fragmentaria e insostenible de modelos

Secretaría del Gobierno

municipales autónomos que, en islas como Gran Canaria, produciría una gravísima ruptura del equilibrio territorial y ambiental de consecuencias irreversibles.

A mayor abundamiento, el Anteproyecto de Ley reformula los artículos 17 a 20 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENAC), en los que se desarrolla el contenido y el procedimiento de tramitación de los Planes Insulares de Ordenación (PIO), cuyas modificaciones más destacables son las siguientes:

– El subapartado 1.A) del artículo 19, relativo a "La determinación e implantación de los sistemas generales de trascendencia insular o supralocal", constituye el ejemplo más palmario de la ausencia no sólo de rigor jurídico sino de la más elemental racionalidad, que preside la redacción del texto en su conjunto.

En este apartado se exige a la planificación insular no sólo la determinación e implantación de los sistemas generales de trascendencia insular y su programación temporal, sino su delimitación y ordenación a nivel de planificación básica, quedando expresamente prohibido, en la mayoría de los supuestos, diferir dicho cometido a los Planes Territoriales Especiales (PTE). Las consecuencias directas de lo establecido en este apartado serían, entre otras, las siguientes:

1) Se exigiría que el PIO descendiera a un nivel de detalle en todas y cada una de sus determinaciones relativas a Carreteras, Puertos, Aeropuertos, Sistemas de Transporte (p.e.: El tren, con sus estaciones), etc., equivalente al de los PTE que actualmente desarrollan dichas infraestructuras, con todos los datos necesarios para la evaluación ambiental de las alternativas de trazado, localización y definición formal de las mismas.

Además de que ello multiplicaría el volumen físico del PIO hasta hacerlo "intratable" e ineficiente, también se incrementaría el tiempo de formulación del PIO en un plazo similar al de la elaboración de los correspondientes PTE, con lo que se eternizaría su formulación, contrariamente a lo pretendido, en teoría, con la Ley de Armonización.

2) Más allá de lo expuesto, de acuerdo con abundante jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, debe entenderse que la planificación básica de un sistema general comporta la afección de los derechos inherentes a la propiedad del suelo en el ámbito de implantación, dado que dicha planificación ha de definir de manera expresa los terrenos sobre los que ha de materializarse la actuación.

Secretariado del Gobierno

Es decir, que a pesar de que en el texto propuesto en el apartado 1 A) del artículo 19 del TRLOTENAC se explicita que será el proyecto correspondiente el que legitima la implantación del sistema general, consideramos que al producirse la afección de derechos de los propietarios desde el Plan Insular de Ordenación (en tanto que instrumento, en este caso, de planificación básica), una vez producida su entrada en vigor comenzarían a computar los plazos para que la respectiva Administración inicie el procedimiento de expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados.

No resulta fácil concebir un escenario en el que el Cabildo y la Administración Autonómica tengan que iniciar, en un plazo de cinco años desde la aprobación de los PIO, el procedimiento expropiatorio de la totalidad de los terrenos afectados por la implantación de sistemas generales insulares, pues la facultad de obtenerlos por compensación, adscribiéndolos a sectores de suelo urbanizable o a ámbitos de suelo urbano no consolidado por la urbanización, queda reservada en nuestro ordenamiento jurídico al planeamiento urbanístico.

Otra consecuencia directa de este apartado sería la necesidad de dar audiencia expresa, durante la tramitación del PIO, a la totalidad de propietarios directamente afectados, lo que, teniendo en cuenta la cantidad y variedad de sistemas generales que ha de prever el PIO, complicaría hasta límites inasumibles el procedimiento de tramitación.

Con todo ello quedaría seriamente comprometida la facultad de los PIO de programar actuaciones a medio y largo plazo hasta la conformación final del modelo, pues no debe olvidarse a este respecto que los PIO, según su configuración legal, no tienen un periodo de vigencia limitado, sino que diseñan ad infinitum el modelo de desarrollo sostenible admisible para la isla.

Por otro lado, en el contexto del objetivo de conseguir una mayor agilidad en los procedimientos de formulación y tramitación del planeamiento insular, resulta de difícil justificación la pretensión de suprimir los PTE, instrumentos que, en el marco actual, no suponen freno alguno al desarrollo de otras actividades más que, en su caso, aquellas Infraestructuras o Dotaciones que constituyen su cometido específico y que, de acuerdo con la vigente configuración legal, competen en su mayor parte al Gobierno de Canarias (léase entre otros los PTE de energías, de carreteras y puertos de interés regional, etc.), por lo que, lejos de suprimirlos, si el Gobierno de Canarias considera que los plazos de formulación actuales son muy largos, se propone que se otorgue a los Cabildos la competencia plena para su formulación.

Asimismo, considero importante mencionar los siguientes aspectos:

Secretariado del Gobierno

- No se define el alcance jurídico del concepto "Sistema General Insular".

- Se incluyen en la relación de sistemas generales insulares actividades de iniciativa privada con aprovechamiento lucrativo. Dado que los mismos han de ser de uso y titularidad pública, dichas actividades no pueden ser concebidas como sistemas generales.

Sin embargo, en el texto propuesto tienen la consideración de sistemas generales:

- Los polígonos industriales de trascendencia supramunicipal o las industrias relevantes o singulares.

- Las actividades económicas vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo.

-- Se suprime gran parte del contenido necesario y facultativo de los PIO, con el pretexto, según el tenor literal de la Exposición de Motivos, de reconducir la planificación insular *"a sus justos límites en relación con los instrumentos de planificación urbanística, los cuales no pueden ver suplantada su función de ordenación de término municipal por aquellos"*.

Así, y con este objeto, resultan eliminados todos los preceptos legales que atribuían a los PIO la potestad de definir el modelo insular en aspectos tan importantes como el turismo o el crecimiento urbano. Aspectos en los que, sin llegar a invadir en absoluto la potestad clasificatoria que compete al planeamiento urbanístico, el PIO se constituía en garante del equilibrio insular, distribuyendo dichas actividades en el territorio en función de criterios de especialización funcional y eficiencia en la ocupación del suelo, en aras a garantizar un desarrollo armónico y equilibrado para el conjunto de la isla.

En el texto del Anteproyecto de Ley, los PIO se limitarían a "La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular" y al "Establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función del los valores a proteger".

Así pues, queda erradicada toda posibilidad de definición de un modelo insular en virtud de otros criterios que no sean los puramente ambientales o de "capacidad de carga", concepto este último tan ambiguo e incierto en su determinación como a todas luces insuficiente, como para sustentar jurídicamente un modelo insular proactivo, es decir, que no se circunscriba al establecimiento de límites por razones ambientales, sino que pueda definir en positivo las

Secretaría del Gobierno

apuestas de futuro en función de los valores y potencialidades de los territorios que componen la unidad geográfica insular.

Con el Anteproyecto de Ley sería factible, a título de ejemplo, el desarrollo de un modelo turístico en el norte, oeste o centro de Gran Canaria según idénticas pautas que las presentes actualmente en el sur de la isla, pues cada ayuntamiento decidirá autónomamente el tipo, extensión y cuota de capacidad turística a desarrollar en su municipio, sin más limitación o criterios comunes que la no afección directa a valores naturales o la no superación de la "capacidad de carga" del ámbito de implantación, cuestión esta última que siempre será soslayable mediante el incremento de las infraestructuras de acceso y servicios del área en cuestión.

Igualmente, sin más limitaciones que las expuestas, podrá producirse el desarrollo extensivo de núcleos de población o, incluso, de polos industriales en ámbitos inadecuados, no ya desde la perspectiva ambiental sino desde el más elemental sentido de la racionalidad en el uso eficiente del suelo.

En suma, con este nuevo marco legal quedan puestas las bases para la ruptura del equilibrio insular y gravemente dañada la solidez jurídica de la planificación insular, pues serán nulas todas las determinaciones sobre el modelo de organización de usos en el territorio insular que no se sustenten en razones objetivables de exclusiva naturaleza ambiental.

Todo ello es lo que se deduce de la singular formulación propuesta en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley para el artículo 19 del TRLOTENAC, sobre el contenido de los Planes Insulares, puesto que si bien la nueva formulación del artículo 18 de dicho Texto Refundido deja "casi" intacta la definición del concepto y objetivo de los Planes Insulares (aunque se les desprovee de su naturaleza urbanística reconocida en el TRLOTENAC junto a las de Ordenación Territorial y de los Recursos Naturales), el artículo 19, en la definición concreta del contenido de los Planes Insulares, cercena las facultades reconocidas en el vigente marco legal a los PIO, con el objeto de hacer efectivo el modelo territorial por ellos diseñado.

Así, amén de lo expuesto en relación con los preceptos relativos a "La determinación e implantación de los sistemas generales de transcendencia insular", "La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular" y "El establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función de los valores a proteger", el contenido de los PIO se agota en los subapartados D) y E) con "La determinación de la reserva de suelos para actividades estratégicas, entendiendo como tales las

apuestas de futuro en función de los valores y potencialidades de los territorios que componen la unidad geográfica insular.

Con el Anteproyecto de Ley sería factible, a título de ejemplo, el desarrollo de un modelo turístico en el norte, oeste o centro de Gran Canaria según idénticas pautas que las presentes actualmente en el sur de la isla, pues cada ayuntamiento decidirá autónomamente el tipo, extensión y cuota de capacidad turística a desarrollar en su municipio, sin más limitación o criterios comunes que la no afección directa a valores naturales o la no superación de la "capacidad de carga" del ámbito de implantación, cuestión esta última que siempre será soslayable mediante el incremento de las infraestructuras de acceso y servicios del área en cuestión.

Igualmente, sin más limitaciones que las expuestas, podrá producirse el desarrollo extensivo de núcleos de población o, incluso, de polos industriales en ámbitos inadecuados, no ya desde la perspectiva ambiental sino desde el más elemental sentido de la racionalidad en el uso eficiente del suelo.

En suma, con este nuevo marco legal quedan puestas las bases para la ruptura del equilibrio insular y gravemente dañada la solidez jurídica de la planificación insular, pues serán nulas todas las determinaciones sobre el modelo de organización de usos en el territorio insular que no se sustenten en razones objetivables de exclusiva naturaleza ambiental.

Todo ello es lo que se deduce de la singular formulación propuesta en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley para el artículo 19 del TRLOTENAC, sobre el contenido de los Planes Insulares, puesto que si bien la nueva formulación del artículo 18 de dicho Texto Refundido deja "casi" intacta la definición del concepto y objetivo de los Planes Insulares (aunque se les desprovee de su naturaleza urbanística reconocida en el TRLOTENAC junto a las de Ordenación Territorial y de los Recursos Naturales), el artículo 19, en la definición concreta del contenido de los Planes Insulares, cercena las facultades reconocidas en el vigente marco legal a los PIO, con el objeto de hacer efectivo el modelo territorial por ellos diseñado.

Así, amén de lo expuesto en relación con los preceptos relativos a "La determinación e implantación de los sistemas generales de transcendencia insular", "La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular" y "El establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función de los valores a proteger", el contenido de los PIO se agota en los subapartados D) y E) con "La determinación de la reserva de suelos para actividades estratégicas, entendiendo como tales las

mineras, energéticas, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales" y "La identificación y delimitación de los asentamientos rurales", respectivamente.

Sobre el contenido de los apartados D) y E) resulta, cuando menos paradójico, que entre las actividades estratégicas -relacionadas con carácter de numerus clausus-, no se incluyan las relativas al tejido económico de gran relevancia como el Turismo, las Actividades Industriales o las Comerciales, que constituyen una parte nuclear del modelo insular vigente.

Asimismo, desaparece sin ningún argumento que lo justifique, la potestad de establecer criterios para la identificación y ordenación de Asentamientos Agrícolas, quedando restringido el alcance de los PIO a los Asentamientos Rurales, con la novedad, respecto del TRLOTENAC, de que no pueden establecerse criterios para la ordenación de los asentamientos, sino exclusivamente para su identificación y delimitación.

También se eliminan, entre otras, las siguientes facultades instrumentales de los PIO:

- Establecer las áreas dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable estratégico.
- Reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable, cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial.
- Atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor.

Y si lo hasta aquí expuesto es ya de por sí más que suficiente para motivar la perplejidad y profunda preocupación de este Cabildo por las implicaciones -contrarias a los objetivos de armonización que lo inspiran- del Anteproyecto de Ley, qué decir de las que se derivan de la reformulación del artículo 20 del TRLOTENAC que se contiene en el artículo 6 del Anteproyecto de Ley, en relación con la "Elaboración, aprobación y efectos de los Planes Insulares de Ordenación y los Planes Territoriales de Ordenación".

Una vez estudiado el contenido de dicho precepto, se constata que, dado que el nuevo procedimiento no comporta economía alguna en el tiempo de tramitación del Planeamiento Insular y Territorial, sino más bien todo lo contrario, el objetivo de este artículo debe ser otro y ese otro motivo que se evidencia como inspirador del nuevo artículo es la creación del organismo que se denomina "La Comisión de Acreditación de los Equipos Redactores".

Secretaría del Gobierno

Al respecto, constituye una importante novedad la exigencia de que la formulación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando no sea efectuada por los propios medios técnicos de la Administración Pública, sea realizada por un equipo redactor que cuente con una previa acreditación que garantice su idoneidad profesional y técnica.

Sobre ello, observamos que dicha exigencia no contribuye a simplificar la tramitación, dado que la citada acreditación supone una traba importante para el prestador, viéndose directamente restringida la libertad de establecimiento, regulada en los artículos 9 a 15 de la citada Directiva 2006/123/CE, en el sentido de que está sujeta a la autorización o previa acreditación de la Administración sobre el acceso a una actividad de servicios.

Asimismo, se constata que con dicho control por parte de la Administración, se ve cuestionada la idoneidad y la capacitación de profesionales (arquitecto, ingeniero, abogado, etc.), quienes previamente cuentan con una titulación conforme a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que tienen sus atribuciones profesionales reconocidas en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y, en definitiva, a los que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, otorga capacidad técnica y operativa para contratar con la Administración, y que, en todo caso, cuentan con una clasificación reconocida por la Junta Consultiva de Contratación.

En consecuencia, este Cabildo sostiene que dicha premisa constituye una vulneración de los principios de libre concurrencia competitiva y de igualdad, entre otros, poniéndose en tela de juicio la objetividad de la Administración y, con ello, la garantía de total transparencia en el procedimiento de contratación.

Asimismo, la extensión que realiza el Anteproyecto de Ley a los supuestos no sólo de iniciativa pública sino de iniciativa privada en la redacción material del correspondiente instrumento de ordenación urbanística, supone someter al particular a un control de la Administración que, igualmente, incide en su libertad para contratar como persona física no sujeta al control administrativo.

De todo ello se desprende que la regulación contenida en este artículo y ampliada en el artículo 11 del Anteproyecto de Ley, se impone tanto a las administraciones públicas como a los particulares - pues, como hemos visto, afecta igualmente al planeamiento de iniciativa privada - un proceso de "filtrado previo" mediante una Comisión de Acreditación, con mayoría y voto de calidad en la representación del Gobierno de Canarias, que mediatiza la contratación de

profesionales o empresas dedicados a la redacción de planeamiento, impidiendo la libre contratación de servicios a profesionales o empresas que están suficientemente acreditadas, en virtud de la reglamentación inherente al ejercicio profesional en materia de urbanismo.

En íntima relación con lo expuesto, la Disposición Adicional Décima del Anteproyecto de Ley establece que las empresas y entes instrumentales de la Comunidad Autónoma especializados en la ordenación urbanística, territorial y ambiental, tendrán la consideración de medios técnicos y jurídicos propios de la administración promotora del planeamiento, cuando realicen tales trabajos por encomienda de ésta.

Vemos que al considerarse a dichas empresas "medios técnicos y jurídicos propios" de la administración promotora del planeamiento, no se someterá a la empresa pública "Gesplan" al procedimiento de previa acreditación exigible a los Equipos Redactores, quedando por ley habilitada para la formulación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística,.

No es difícil describir el panorama que se deduce de la aplicación conjunta de los preceptos contenidos en el Capítulo I del Título I del Anteproyecto de Ley, un panorama en el que el Gobierno de Canarias, orillando a los "molestos" cabildos y sus modelos insulares, "impone" a los ayuntamientos, especialmente a los más constreñidos económicamente, la contratación de la empresa pública "Gesplan" para la formulación y tramitación del planeamiento, sin que tenga que mediar procedimiento de licitación alguno.

Y me permito decir que no resulta difícil describir este panorama porque es ése y no otro el que refleja la situación que se está produciendo en gran medida en la actualidad, situación que, a todas luces, el Gobierno de Canarias pretende legitimar con la citada Ley de Armonización.

Con lo hasta aquí expresado no se agotan los aspectos negativos detectados por este Cabildo en el Anteproyecto de Ley que nos ha sido remitido. Únicamente he destacado aquéllos que considero pueden afectar de manera directa a las competencias de los Cabildos en materia de planificación insular y territorial, sin que se deduzca mejora alguna del marco normativo actual, en relación con los objetivos de armonización y simplificación administrativa enunciados. No obstante, en el informe adjunto se ha estudiado exhaustivamente el Anteproyecto de Ley, proponiéndose, para algunos artículos, textos alternativos que persiguen optimizar los objetivos de armonización de esta ley sin cercenar gratuitamente las competencias de los Cabildos.

No quisiera concluir sin reiterar que este Cabildo comparte los objetivos de armonización, simplificación administrativa y delimitación competencial que persigue el Anteproyecto de Ley.

Una muestra de ello han sido las reiteradas propuestas que, en relación con los aspectos tratados en el mismo, le hemos remitido con ocasión de los borradores previos a los que hemos tenido acceso. No obstante, hemos constatado que ni una sola de dichas propuestas parece haber merecido la atención del Gobierno de Canarias.

Lamentamos que, como consecuencia de los escasos cauces de participación que han presidido la elaboración del Anteproyecto de Ley, se hayan dejado de arbitrar medidas que aporten verdaderas soluciones al "marasmo administrativo" en el que ha derivado el marco legislativo autonómico canario en materia de planeamiento, tales como la posibilidad de arbitrar procedimientos de tramitación conjunta de instrumentos de planeamiento territorial (Plan Insular de Ordenación, Planes Territoriales de Ordenación) y de las modificaciones puntuales o adaptaciones parciales de instrumentos urbanísticos, con la finalidad de hacer inmediatamente ejecutivas -sin afectar al marco competencial municipal- las determinaciones de dicho planeamiento territorial, evitándose, con ello, la cascada de adaptaciones sucesivas u otras medidas propuestas; así como la mejor integración del trámite de evaluación ambiental en el procedimiento de aprobación del planeamiento, de forma que se reduzca en torno a seis meses el periodo de tramitación del mismo, entre otras.

En relación con los Sistemas Territoriales Ambientales, consideramos que es una herramienta muy interesante, aunque desaprovechada en la formulación contenida en el Anteproyecto de Ley para combatir fenómenos como el disperso edificatorio o el deterioro de la periferia urbana, a cuyo efecto resulta imprescindible perfeccionar la redacción propuesta en el sentido apuntado por este Cabildo, so pena de que los efectos que se obtengan sean contrarios a los perseguidos.

Concluyo remarcando el legítimo interés de este Cabildo en que sean consideradas las observaciones y propuestas formuladas para la mejora sustancial del Anteproyecto de Ley, en pro de la consecución de los objetivos enunciados en su Exposición de Motivos, los cuales son compartidos por amplios sectores de la sociedad grancanaria.

CABILDO DE GRAN CANARIA
PRESIDENCIA

José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez

Secretariado del Gobierno

Cabildo de Gran Canaria

Ana Kursón Ghattas
CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, ARQUITECTURA Y PAISAJE

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Secretariado del Gobierno

Cabildo de Gran Canaria

CONSEJERÍA DE GOBIERNO DE POLÍTICA TERRITORIAL, ARQUITECTURA Y PAISAJE

-SERVICIO DE PLANEAMIENTO-

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de abril de 2012

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Con carácter previo a entrar en el estudio del articulado del Anteproyecto de Ley, hemos de hacer referencia a la Exposición de Motivos de dicho documento, en la que se pretende justificar la modificación que se contiene en el mismo, así como la necesidad de abordarla.

En la Exposición de Motivos se pone manifiesto que uno de sus objetivos es eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos, además de agilizar al máximo los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico, surgiendo así la necesidad de implementar una política de simplificación que permita mayor rapidez en la toma de decisiones, algo que requiere mayor agilidad en la tramitación y en la resolución de los procedimientos administrativos.

Dicha necesidad surge no sólo ante la densidad y dispersión normativa del ordenamiento canario en materia territorial y ambiental, sino debido a los requerimientos de la legislación básica estatal y comunitaria europea, principalmente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).

La citada Directiva 2006/123/CE, conocida como Directiva Bolkestein, ha sido parcialmente incorporada al Ordenamiento jurídico español mediante la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la cual ha sido desarrollada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Agustín Millares Carló, s/n – Insular I – 5ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 94 21 · Fax: 928 21 94 83

Secretaría del Gobierno

A grandes rasgos, la Directiva se centra en la simplificación administrativa, la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios, considerando este Cabildo que el Anteproyecto de Ley no se inspira en tales principios, tal y como podrá constatarse a lo largo del presente documento.

TÍTULO I.

MEDIDAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

CAPÍTULO I.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN, FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y TRANSPARENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBRACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO

Artículo 1. Sistema de planeamiento territorial de Canarias.

En el sistema de planeamiento contenido en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado en virtud de Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENAC), el orden interno de los distintos instrumentos de ordenación se realiza por materias, respondiendo a la idea de la prevalencia de aquellos de contenido ambiental y de ordenación de los espacios naturales, frente a los que son objeto de la ordenación territorial y urbanística. Así, se establece la siguiente diferenciación y jerarquía piramidal:

1º. Instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio
(Directrices de Ordenación General y Sectoriales, y Planes Insulares de Ordenación).
2º. Instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos
(Planes y Normas de dichos espacios).
3º. Instrumentos de ordenación territorial
(Planes Territoriales de Ordenación y Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica).
4º. Instrumentos de planeamiento urbanístico
(Planes Generales de Ordenación, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle).

En el sistema recogido en el Anteproyecto de Ley, aquél se modifica para organizarse por ámbitos competenciales de carácter político y administrativo, según se expone a continuación:

Secretariado del Gobierno

1º. Directrices de Ordenación General y Sectoriales (Archipiélago): Directrices de Ordenación General y Sectoriales.
2º. Planeamiento Insular (Isla): Planes Insulares de Ordenación, Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales de Ordenación y Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica.
3º. Instrumentos de Planeamiento Urbanístico (Municipio): Planes Generales de Ordenación, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle.

Con el fin de que la nueva estructura propuesta en el Anteproyecto de Ley sea coherente, proponemos reajustar las competencias asignadas en dicho Anteproyecto de acuerdo con cada nivel administrativo reconocible desde el contenido del presente artículo.

Considerando que las corporaciones insulares no son sólo órganos de gobierno, administración y representación en las islas, sino, además, instituciones de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 22 del Estatuto de Autonomía, debe concebirse a los Cabildos como la administración competente para la planificación y el desarrollo de las políticas insulares -siempre en el marco de las estrategias previamente establecidas para el conjunto del Archipiélago a través de las Directrices de Ordenación- y, en consecuencia, que tengan una mayor participación en la redacción y aprobación definitiva del planeamiento insular.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se propone que la competencia para la formulación de todo el planeamiento insular previsto en el Anteproyecto de Ley (Planes Insulares de Ordenación, Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, Planes Territoriales de Ordenación y Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica), resida en el respectivo Cabildo, reservándose el Gobierno de Canarias la aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación y de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, los cuales se convertirían en el marco de referencia insular – con el control del Gobierno Regional – para la formulación de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, los Planes Territoriales de Ordenación y los Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica. El control del Gobierno de Canarias sobre estos últimos instrumentos se realizaría a través del correspondiente informe preceptivo y vinculante.

Artículo 2. Directrices de Ordenación: rango y procedimiento.

En el presente capítulo llama la atención el desigual tratamiento que, en aras de la pretendida simplificación y delimitación competencial, se da a los instrumentos de ordenación cuya formulación depende de la Administración Autonómica, respecto a los que competen a los Ayuntamientos y a los Cabildos.

Así, se observa que las Directrices de Ordenación General y Sectorial no sólo salen reforzadas como instrumento hegemónico en el Anteproyecto de Ley, sino que quedan exoneradas de la exigencia de evaluación ambiental estratégica

prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (LEPPMA), que tiene el carácter de legislación básica, y que incluye la totalidad de los instrumentos de ordenación.

Dicha exoneración sería comprensible si el texto que se propone limitara el alcance y contenido de las Directrices de Ordenación a la formulación de criterios y principios generales que hayan de orientar la elaboración del resto de instrumentos del sistema de planeamiento canario, pero esto no es así, dado que con el Anteproyecto de Ley se sanciona el vigente modelo instrumental de las Directrices de Ordenación, que lejos de mantenerse en ese marco orientador, desciende a definir parámetros urbanísticos y determinaciones propias de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, tales como aprovechamientos edificatorios, núcleos turísticos a rehabilitar, parámetros y criterios tipológicos y de adecuación paisajística y un larguísimo etcétera de determinaciones que, en última instancia, persiguen extender un modelo idéntico de ordenación territorial para todo el Archipiélago, obviando o soslayando las singularidades y diferencias entre las islas (de superficie, de recursos, de población, de desarrollo y, en última instancia, de modelo).

Artículo 3. Planeamiento Insular.

El contenido del artículo 14 del TRLOTENAC, cuya modificación se propone en el **artículo 7** del Anteproyecto de Ley, que establece el sistema de clasificación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio, resulta incoherente con la redacción de los artículos 1 y 2 del citado Anteproyecto.

La incongruencia radica en la mezcla de los criterios con base en los que se adopta una u otra regulación. El Anteproyecto de Ley mezcla ambos criterios -- el competencial y el basado en las materias que se abordan --, utilizándolos de forma parcial en ocasiones, no aplicables al conjunto de los instrumentos, lo que introduce, si cabe, mayor confusión.

Se propone la redacción de un nuevo artículo, de contenido similar al artículo 14 del TRLOTENAC, en el que se aclare el orden por materias de los instrumentos de ordenación del Sistema de planeamiento de Canarias, de acuerdo con el siguiente esquema:

1º. Instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y el territorio:

a) Las Directrices de Ordenación General
b) Los Planes insulares de Ordenación
c) Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos *"en su desarrollo"*.

2º. Instrumentos de Ordenación Territorial:

a) Plan Territorial Parcial
b) Plan Territorial Especial
c) Proyecto de Actuación Territorial

Secretariado del Gobierno

3º. Instrumentos de Planeamiento Urbanístico:

a) Plan General de Ordenación
b) Plan Parcial de Ordenación
c) Plan Especial de Ordenación
d) Estudio de Detalle

Por otro lado, respecto al establecimiento de la ordenación pormenorizada por parte de los Planes Territoriales Parciales y Especiales [**artículo 17.c)** y **d)**, respectivamente], resulta necesario que se clarifique y regule dicha capacidad, que, en todo caso, habrá de plantearse como una facultad y no con el carácter preceptivo que se desprende del tenor literal del referido precepto.

Asimismo, ha de regularse la forma en la que esa ordenación pormenorizada que, en su caso, incorpore un Plan Territorial Especial o un Plan Territorial Parcial, se "armoniza" en el conjunto de planeamiento general municipal que afecta, de forma que quede asegurada la integración de la ordenación territorial y urbanística.

En la redacción que se propone en el Anteproyecto de Ley no se hace referencia al carácter vinculante de los Planes Insulares de Ordenación para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular, así como para los planes de ordenación urbanística que se establece en el artículo 17 del TRLOTENAC, por lo que, dada la trascendencia de dicha cláusula, debe establecerse la misma.

Artículo 5. Contenido de los Planes Insulares de Ordenación.

La modificación que se propone del **artículo 19** del TRLOTENAC, concretamente la recogida en el **apartado 1.A)**, establece que la ordenación estructural del territorio insular está conformada, entre otros, por la determinación e implantación de los sistemas generales de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal, la asignación de la Administración responsable de su gestión y ejecución y su ordenación a nivel de planificación básica, quedando legitimada su implantación con el proyecto correspondiente.

Por otro lado, independientemente de que lo dispuesto en este **artículo 5** sobre Planes Territoriales Especiales debería recogerse en el **artículo 6** del Anteproyecto de Ley, se considera que la limitación que se establece a dichos planes en el último párrafo del **artículo 19.1.A**) propuesto, en el sentido de que "Los Planes Territoriales Especiales no podrán establecer la delimitación y ordenación de los sistemas generales contemplados en las letras a), b) c) y f) del párrafo anterior", resulta disconforme con el objeto de dichos Planes Territoriales de Ordenación.

Las consecuencias directas de la prohibición expresa de diferir a Planes Territoriales Especiales la ordenación básica de los Sistemas Generales Insulares de mayor relevancia (infraestructuras de transportes, comunicaciones, energía, servicios públicos esenciales) serían, entre otras, las siguientes:

- Se exigiría que el Plan Insular de Ordenación descendiera a un nivel de detalle en todas y cada una de sus determinaciones relativas a Carreteras, Puertos, Aeropuertos, Sistemas de Transporte (Ej: El tren, con sus estaciones), etc., equivalente al de los Planes Territoriales Especiales que actualmente desarrollan dichas infraestructuras, con todos los datos necesarios para la evaluación ambiental de las alternativas de trazado, localización y definición formal de las mismas.

  Además de que ello multiplicaría el volumen físico del Plan Insular de Ordenación hasta hacerlo "intratable" e ineficiente, también se incrementaría el tiempo de formulación del referido plan en un plazo similar al de la elaboración de los correspondientes Planes Territoriales Especiales, con lo que se eternizaría su formulación, contrariamente a lo pretendido con la Ley de Armonización.

- Más allá de lo expuesto, de acuerdo con una abundante jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, debe entenderse que la planificación básica de un sistema general comporta la afección de los derechos inherentes a la propiedad del suelo en el ámbito de implantación, dado que dicha planificación ha de definir de manera expresa los terrenos sobre los que ha de materializarse la actuación.

  Es decir, que a pesar de que en el texto propuesto en el apartado 1 A) del artículo 19 del TRLOTENAC, se explicita que será el proyecto correspondiente el que legitima la implantación del sistema general, consideramos que al producirse la afección de derechos de los propietarios desde el Plan Insular de Ordenación (en tanto que instrumento, en este caso, de planificación básica), una vez producida su entrada en vigor comenzarían a computar los plazos para que la Administración inicie el procedimiento de expropiación forzosa de los bienes o derechos.

  Con esto quedaría comprometida la facultad de los Planes Insulares de Ordenación de programar actuaciones a medio y largo plazo hasta la conformación final del modelo, ya que, a este respecto, no debe olvidarse que, según su configuración legal, los referidos planes insulares no tienen un periodo de vigencia limitado, sino que diseñan ad infinitum el modelo de desarrollo sostenible admisible para la isla.

  En consecuencia, no resulta fácil concebir un escenario en el que el Cabildo y la Administración Autonómica tengan que iniciar, en un plazo de cinco años desde la aprobación de los Planes Insulares de Ordenación, el procedimiento de expropiación de la totalidad de los terrenos afectados por la implantación de Sistemas Generales Insulares de Infraestructuras, ya que la facultad de

Secretariado del Gobierno

obtenerlos por compensación, adscribiéndolos a sectores de suelo urbanizable o ámbitos de suelo urbano no consolidado por la urbanización queda reservada en nuestro ordenamiento jurídico al planeamiento urbanístico.

Por otro lado, en el contexto del objetivo de conseguir una mayor agilidad en los procedimientos de formulación y tramitación del Planeamiento Insular plasmado en el Anteproyecto de Ley, no resulta comprensible la pretensión de suprimir los Planes Territoriales Especiales, instrumentos que, en el marco legal actual, no suponen freno alguno al desarrollo de otras actividades más que, en su caso, aquellas Infraestructuras o Dotaciones que constituyen su cometido específico y que, de acuerdo con la vigente configuración legal, competen en su mayor parte al Gobierno de Canarias (léase entre otros los Planes Territoriales Especiales de energías, de carreteras y puertos de interés regional, etc.), por lo que, lejos de suprimirlos, si el Gobierno de Canarias considera que los plazos de formulación actuales son muy largos, se propone que se otorgue a los Cabildos la competencia plena para la formulación de los mismos.

Asimismo, consideramos importante hacer mención a los siguientes aspectos:

- No se define el alcance jurídico del concepto "Sistema General Insular".
- No se describe lo que se entiende por "Planificación Básica".
- Se incluyen en la relación de Sistemas Generales Insulares actividades de iniciativa privada con aprovechamiento lucrativo. Dado que los mismos han de ser de uso y titularidad pública, dichas actividades no pueden ser concebidas como Sistemas Generales. Así, se recogen:
  - Los polígonos industriales de trascendencia supramunicipal o las industrias relevantes o singulares.
  - Las actividades económicas vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo.

Se constata la supresión de gran parte del contenido necesario y facultativo de los Planes Insulares de Ordenación, con el pretexto, según el tenor literal de la Exposición de Motivos, de reconducir la planificación insular "*a sus justos límites en relación con los instrumentos de planificación urbanística, los cuales no pueden ver suplantada su función de ordenación de término municipal por aquellos*".

Así, y con este objeto, resultan eliminados todos los preceptos legales que atribuían a los PIO la potestad de definir el modelo insular en aspectos tan importantes como el turismo o el crecimiento urbano. Aspectos en los que, sin llegar a invadir en absoluto la potestad clasificatoria que compete al planeamiento urbanístico, el Plan Insular de Ordenación se constituía en garante del equilibrio insular, distribuyendo dichas actividades en el territorio en función de criterios de especialización funcional y eficiencia en la ocupación del suelo, en aras a garantizar un desarrollo armónico y equilibrado para el conjunto de la isla.

Con el texto que se propone en el Anteproyecto de Ley, los planes insulares se limitarán a "La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular" y al "Establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función del los valores a proteger".

Así pues, queda erradicada toda posibilidad de definición de un modelo insular en virtud de otros criterios que no sean los puramente ambientales o de "capacidad de carga", concepto este último tan ambiguo e incierto en su determinación, como a todas luces insuficiente, como para sustentar jurídicamente un modelo insular proactivo, es decir, que no se circunscriba al establecimiento de límites por razones ambientales, sino que pueda definir en positivo las apuestas de futuro en función de los valores y potencialidades de los territorios que componen la unidad geográfica insular.

En el texto que se propone, será factible, a título de ejemplo, el desarrollo de un modelo turístico en el norte, oeste o centro de Gran Canaria según idénticas pautas que las presentes actualmente en el sur de la isla, pues cada ayuntamiento decidirá autónomamente el tipo, extensión y cuota de capacidad turística a desarrollar en su municipio, sin más limitación o criterios comunes que la no afección directa a valores naturales o la no superación de la "capacidad de carga" del ámbito de implantación, cuestión esta última que siempre será soslayable mediante el incremento de las infraestructuras de acceso y servicios del área en cuestión.

Igualmente, sin más limitaciones que las expuestas, podrá producirse el desarrollo extensivo de núcleos de población o, incluso, de polos industriales en ámbitos inadecuados, no ya desde la perspectiva ambiental sino desde el más elemental sentido de la racionalidad en el uso eficiente del suelo.

Con este nuevo marco legal, en suma, quedan puestas las bases para la ruptura del equilibrio insular y gravemente dañada la solidez jurídica de la planificación insular, pues serán nulas todas las determinaciones sobre el modelo de organización de usos en el territorio insular que no se sustenten en razones objetivables de exclusiva naturaleza ambiental.

Todo ello es lo que se deduce de la singular formulación propuesta en el artículo 5 del Anteproyecto de Ley para el artículo 19 del TRLOTENAC, sobre el contenido de los Planes Insulares, puesto que si bien la nueva formulación del artículo 18 deja "casi" intacta la definición del concepto y objetivo de los Planes Insulares (aunque se les desprovee de su naturaleza urbanística, reconocida en el TRLOTENAC junto con las de Ordenación Territorial y de los Recursos Naturales), el artículo 19, en la definición del contenido de los Planes Insulares, cercena las facultades reconocidas en el vigente marco legal a los Planes Insulares de Ordenación con el objeto de hacer efectivo el modelo territorial por ellos diseñado.

Así, amén de lo expuesto en relación con los preceptos relativos a "La determinación e implantación de los sistemas generales de transcendencia

Secretariado del Gobierno

insular", "La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular" y "El establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función de los valores a proteger", el contenido de los Planes Insulares de Ordenación se agota en los subapartados D) y E) con "La determinación de la reserva de suelos para actividades estratégicas, entendiendo como tales las mineras, energéticas, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales" y "La identificación y delimitación de los asentamientos rurales", respectivamente.

Respecto al contenido de los apartados D) y E) citados, resulta, cuando menos paradójico, que entre las actividades estratégicas -relacionadas con carácter de numerus clausus-, no se incluyan las relativas al tejido económico de gran relevancia como el Turismo, las Actividades Industriales o las Comerciales, que constituyen una parte nuclear del modelo insular vigente.

En esta línea, la expresión contenida en el **artículo 19.1.D)** "reserva de suelos para actividades estratégicas, entendiendo como tales las mineras, energéticas, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales", debe sustituirse por la expresión "áreas que deban destinarse a actividades estratégicas, entendiendo como tales las **turísticas, industriales, comerciales**, energéticas, mineras, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales".

Respecto a la potestad de establecer criterios para la identificación y ordenación de Asentamientos Agrícolas, en el Anteproyecto de Ley queda restringido el alcance de los Planes Insulares de Ordenación a los Asentamientos Rurales, con la novedad, respecto al TRLOTENAC, de que no pueden establecerse criterios para la ordenación de los asentamientos, sino exclusivamente para su identificación y delimitación.

Asimismo, se eliminan, entre otras, las siguientes facultades instrumentales de los Planes Insulares de Ordenación:

- Establecer las áreas dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable estratégico.

- Reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial.

- Atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor.

Por otro lado, en coherencia con el apartado 1 del artículo 24 del TRLOTENAC, modificado por este Anteproyecto de Ley en su artículo 6, en el que se regula, entre otros, la formulación y el procedimiento de tramitación de los Planes Territoriales Parciales, debe incluirse un **apartado 3 en el artículo 5** que regule como contenido de los Planes Insulares de Ordenación el establecimiento de la ordenación pormenorizada de partes concretas de su territorio que requieran un

Secretariado del Gobierno

tratamiento integral y pormenorizado, bien directamente o a través de los Planes Territoriales Parciales o Planes Territoriales Especiales.

Artículo 6. Elaboración, aprobación y efectos de los Planes Insulares de Ordenación y los Planes Territoriales de Ordenación.

Con carácter previo a entrar en el estudio del presente artículo, conviene recordar que el artículo 2.1 del TRLOTENAC establece que la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística es, en su conjunto, una función pública, de titularidad y responsabilidad, por tanto, de las administraciones públicas competentes (conforme al propio TRLOTENAC), debiendo éstas gestionarla y desarrollarla conforme a una equilibrada ponderación de los bienes jurídicos relevantes territorialmente protegidos por la Constitución y para la máxima realización posible en cada caso del orden por ésta definido.

Sentado lo anterior, observamos que el Anteproyecto de Ley ofrece varias novedades en cuanto a la tramitación del procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento, tanto territorial como urbanístico.

Ahora bien, lo que puede considerarse una importante novedad en el presente capítulo es la exigencia de que la formulación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando no sea efectuada por los propios medios técnicos de la Administración Pública, sea realizada por un equipo redactor que cuente con una previa acreditación que garantice su idoneidad profesional y técnica.

Al respecto, se considera que dicha exigencia no contribuye a simplificar la tramitación, dado que la citada acreditación supone una traba importante para el prestador, viéndose directamente restringida la libertad de establecimiento, regulada en los artículos 9 a 15 de la citada Directiva 2006/123/CE, en el sentido de que está sujeta a la autorización o previa acreditación de la Administración sobre el acceso a una actividad de servicios.

Asimismo, se observa que con dicho control por parte de la Administración, se ve cuestionada la idoneidad y la capacitación de profesionales (arquitecto, ingeniero, abogado, etc.), quienes previamente cuentan con una titulación conforme a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que tienen sus atribuciones profesionales reconocidas en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre Regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y, en definitiva, a los que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, otorga capacidad técnica y operativa para contratar con la Administración, y que, en todo caso, cuentan con una clasificación reconocida por la Junta Consultiva de Contratación.

En consecuencia, dicha premisa constituye una vulneración de los principios de libre concurrencia competitiva y de igualdad, entre otros, poniéndose en tela de juicio la objetividad de la Administración y, con ello, la garantía de total transparencia en el procedimiento de contratación.

Secretariado del Gobierno

Asimismo, la extensión que realiza el Anteproyecto de Ley a los supuestos no sólo de iniciativa pública sino de iniciativa privada, en la redacción material del correspondiente instrumento de ordenación urbanística, supone someter al particular a un control de la Administración, que igualmente incide en su libertad para contratar como persona física no sujeta al control administrativo.

Por otro lado, y en relación con la materia que venimos comentando, en el **artículo 11** del Anteproyecto de Ley se incorpora al TRLOTENAC el artículo 43 bis con el título "Cualificación de los Equipos redactores de instrumentos de ordenación territorial y urbanística". En su **número 1, *in fine***, se establece que "Sólo se admitirán Equipos unipersonales cuando la ordenación propuesta revista escasa complejidad y afecte a ámbitos reducidos", desconociéndose qué se entiende por "escasa complejidad" y "ámbitos reducidos", conceptos que, a pesar de que en el número 2 de dicho precepto se expresa que el procedimiento de acreditación será regulado reglamentariamente, al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, deben quedar perfectamente delimitados en aras de la seguridad jurídica.

Abundando en lo anterior, constatamos que el Equipo Redactor no sólo formula el Plan, sino que fomenta y materializa la participación pública, realiza funciones de asistencia y asesoramiento, analiza los distintos modelos territoriales posibles, incluso lleva a cabo las funciones de supervisión y control posterior, lo que no es compartido por esta Corporación.

En otro orden de cosas, si consideramos que, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva Bolkestein busca la consolidación de un mercado interior en el que la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales esté plenamente garantizada y, por tanto, trata de eliminar las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre los Estados Miembros, siendo competencia de esta Directiva los servicios realizados por la mayoría de los profesionales, tales como jurídicos y fiscales, arquitectos, ingenieros, contables, peritos, etc., que son, en definitiva, los prestadores de los contratos de servicios de la Administración, resulta cuanto menos curioso el modelo planteado en este documento.

De lo anterior podemos concluir que con las medidas que se recogen en el Anteproyecto de Ley relativas a que la formulación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando no sea efectuada por los propios medios técnicos de la Administración Pública, sea realizada por un Equipo Redactor que cuente con una previa acreditación que garantice su idoneidad profesional y técnica, no sólo no se eliminan rigideces innecesarias ni se agiliza la tramitación de los procedimientos administrativos, sino que tampoco se otorgan mayores garantías a los procedimientos administrativos, ni se eliminan ni clarifican las competencias de otras administraciones públicas (competencias ya definidas en las distintas Leyes), ni se contribuye a una disminución del gasto público.

En definitiva, el pilar básico de la Directiva 2006/123/CE, constituido por la simplificación administrativa, así como los otros dos ejes centrales que han

marcado el espíritu de dicha Norma comunitaria, como son la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios, quedan seriamente mermados.

Por otro lado, se constata que con el nuevo procedimiento propuesto en el Anteproyecto de Ley, una fase tan importante como es la del análisis, maduración y toma de decisiones en torno a las alternativas y definición del modelo, parece estar tutelado por el Equipo Redactor.

En consecuencia, se sometería a información pública o a participación ciudadana un documento que emana casi en exclusiva del Equipo Redactor y de sus relaciones, mediante informes, con otras administraciones públicas, y no de la Institución que impulsa el Plan, con lo que la discrecionalidad que las leyes otorgan a los poderes públicos para elaborar sus planes en defensa del interés general y a través de las corporaciones democráticas, se transforma ahora en el mejor o peor acierto de un Equipo Redactor.

Por otro lado, el texto que se propone establece que una vez que se procede a la aprobación de la fase insular del Plan, "Las alegaciones aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como aquellos aspectos de oportunidad siempre que no alteren el modelo insular ni puedan calificarse de sustanciales". Tal limitación supone una contravención no sólo de las legítimas aspiraciones de los ciudadanos en defensa de sus intereses privados y colectivos consagrados a través de los procesos de participación, sino del sentido propio de este proceso, incluso del correspondiente a la emisión de informes sectoriales o institucionales.

En definitiva, tal y como se plantea la participación de las instituciones en la confección de sus Planes, llevará, con toda probabilidad, a Planes nada enraizados en esas instituciones y, consecuentemente, frágiles en su vocación de perdurabilidad y materialización.

En relación con los Planes Territoriales de Ordenación -Parciales o Especiales-, cuya regulación se plasmó en la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, supuso una gran apuesta para facilitar el desarrollo pleno de los Planes Insulares. Sin embargo, fue muy escasa la regulación que dicha Ley establecía para los mismos, especialmente en lo relativo a su integración con el planeamiento urbanístico subsiguiente.

Ni el TRLOTENAC, ni los Reglamentos aprobados en su desarrollo, han progresado sobre ese particular y lo cierto es que, tratándose de un instrumento de ordenación para entender y encajar el sistema de planeamiento de Canarias, a través de los cuales debería producirse la efectiva integración entre el planeamiento territorial y el urbanístico, resulta que, en la actualidad, sólo existen lagunas, dudas interpretativas y vacíos al respecto, cuando no una "larguísima" avenida de obstáculos que retrasan cualquier iniciativa en las islas que estén supeditadas a estos Planes Territoriales.

Tras más de once años de vigencia del TRLOTENAC, los Planes Territoriales de Ordenación que han resultado definitivamente aprobados, su gran mayoría no son

Secretaría del Gobierno

ejecutivos por no poder incorporar la ordenación pormenorizada de los ámbitos o parte de los que aborda. Cierto es que, de haber podido hacerlo, ni el TRLOTENAC ni los Reglamentos que lo desarrollan resuelven la integración de las determinaciones de la ordenación pormenorizada de un Plan Territorial con las que corresponden a un Plan General, lo cual se revela como una tarea compleja, al tiempo que imprescindible para alcanzar la "armonización y simplificación" de las técnicas de ordenación integral del territorio.

Al respecto, constituye otra novedad que el Anteproyecto de Ley capacita a los Planes Territoriales para establecer directamente la ordenación pormenorizada.

Ahora bien, sorprende la endeblez jurídica con la que el Anteproyecto de Ley plantea esta nueva capacidad para los Planes Territoriales, al no abordar a continuación cómo se integra esa ordenación pormenorizada y las determinaciones asociadas del correspondiente Plan Territorial en el planeamiento general municipal, mientras que en materia procedimental y, en particular, en lo referido a los Equipos redactores desciende a un nivel casi de reglamento.

En relación con lo anterior, se propone que a aquellos Planes Territoriales que, por razones de escala, de la naturaleza de los objetivos que se le encomiendan, de la trascendencia territorial y/o alcance de sus determinaciones o, en definitiva, por razones de oportunidad y conveniencia debidamente motivadas, se les permita descender a la ordenación pormenorizada de todo o parte de su ámbito, incorporando en ese caso las determinaciones propias del planeamiento urbanístico exigidas para ello por el TRLOTENAC, acompañando a la documentación del Plan Territorial toda aquella otra que sea pertinente para proceder a la revisión o modificación, en su caso, del Plan General de Ordenación afectado, la cual debería tramitarse de forma simultánea al Plan Territorial que la motiva.

En ese contexto se plantea que, en coherencia con esa posibilidad de que los Planes Territoriales establezcan la ordenación pormenorizada, ésta pueda corresponderse con una capacidad de dichos planes de clasificar suelo urbanizable "insular", al que se podrían adscribir sistemas generales insulares, en su caso, contribuyéndose, con ello, a facilitar la obtención del suelo de los mismos con una técnica parecida a la que opera para el planeamiento urbanístico municipal.

Abundando en la referida cuestión, el desarrollo de dichos suelos urbanizables "insulares" a partir de la ordenación pormenorizada que incorporasen los correspondientes Planes Territoriales, se plantea que en las cesiones obligatorias libres de cargas, en cuyo proceso de equidistribución participa la Administración, participe el Cabildo Insular junto con el/los Ayuntamientos en cuyos términos municipales vaya a producirse la implantación, de modo que los beneficios derivados de una actuación de rango insular no resulten sólo para la comunidad local de un municipio sino para el resto de la isla.

Asimismo, se propone que el Anteproyecto de Ley establezca las medidas que faciliten el encaje e integración de las determinaciones urbanísticas provenientes

Secretariado del Gobierno

de un planeamiento territorial "sobrevenido" con las de un Plan General de Ordenación que las ha incorporado de forma "natural".

Considerando que en el Anteproyecto de Ley esa nueva capacidad constituye una obligación para todos los Planes Territoriales de Ordenación, se propone que ello se regule como una posibilidad a desarrollar de forma motivada en cada Plan.

En cuando al **silencio administrativo,** es de todos conocido que la Administración pública tiene la obligación de resolver de forma expresa los procedimientos que tramita, ya sean iniciados de oficio o a instancia de parte. Sin embargo, no siempre esta obligación se respeta.

Como medio de garantizar la seguridad jurídica frente a esta situación de inactividad formal, el legislador instituyó la técnica del silencio administrativo, reemplazando la voluntad de la Administración por una presunción legal con efectos estimatorios (positivo) o desestimatorios (negativo).

Respecto al tratamiento del silencio administrativo en el Anteproyecto de Ley, se constata que opera para los Planes Insulares de Ordenación y para los Planes Territoriales Parciales, transcurridos seis y cuatro meses, respectivamente, desde la recepción del expediente en el Registro de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio o de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), respectivamente, lo que parece del todo inaceptable.

No resulta admisible que dichos Planes, que formula cada corporación insular con el fin de contar con una planificación territorial, en la que deposita gran parte del futuro desarrollo socioeconómico de una isla, una comarca o zona de ésta, así como la preservación del territorio, en su caso, pueda entenderse desestimada su aprobación por silencio negativo, transcurridos seis o cuatro meses, respectivamente.

Lo anterior contrasta con el silencio positivo que se plantea para los Planes Territoriales Especiales que no desarrollen determinaciones previstas en el Plan Insular de Ordenación, cuya aprobación recae en la COTMAC, ya que, en este caso, transcurridos cuatro meses desde la entrada del expediente en el Registro de la referida Comisión sin que haya recaído resolución expresa, el Plan Terrritorial Especial se entenderá aprobado por silencio.

Por otro lado, en relación con las referencias que se hacen en el Anteproyecto de Ley al **Pleno, Consejo de Gobierno o Junta de Gobierno Local,** han de ser eliminadas, ya que la designación del órgano insular competente para acordar el inicio del procedimiento de elaboración y aprobación de la fase insular del Plan Insular de Ordenación, así como su Revisión o Modificación, se determina conforme a la normativa reguladora de las bases del Régimen Local, al tratarse de una cuestión que corresponde a la organización y competencias de los entes locales.

Secretariado del Gobierno

En consecuencia, el apartado correspondiente de este precepto sólo ha de hacer una referencia genérica al "órgano insular competente". Esta propuesta se hace extensiva a los Planes Territoriales Parciales y Especiales.

En materia de **plazos**, y atendiendo a que uno de los objetivos de la reforma que se plantea es la simplificación administrativa, se ha constatado que los plazos establecidos en el Anteproyecto de Ley para la tramitación y aprobación de dichos instrumentos de ordenación superan los veinticuatro meses. Sin embargo, en el vigente TRLOTENAC, los plazos para la tramitación y aprobación de los Planes Insulares de Ordenación no superan los veinticuatro meses y los de los Planes Territoriales Especiales y Parciales son de dieciocho meses, por lo que puede afirmarse que la tramitación propuesta no supone una agilización del proceso.

Artículo 7. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales parece razonable que sean formulados y aprobados por el Consejo de Gobierno, previo informe de la COTMAC. Sin embargo, en coherencia con las competencias que el Gobierno de Canarias ha transferido a los Cabildos en la gestión de los Espacios Naturales, el resto de sus instrumentos de ordenación deberían, al menos, ser formulados y tramitados por el Cabildo correspondiente, ya que desarrollan Planes Insulares de Ordenación.

Artículo 9. Planeamiento General Municipal. Formulación y aprobación.

Se observa que salvo el supuesto excepcional de subrogación del Cabildo en el acuerdo de aprobación (provisional) del Plan Básico Municipal, se prescinde de la participación del Cabildo en el control de adecuación del documento del Plan General de Ordenación al modelo insular definido por el Plan Insular de Ordenación.

Por otro lado, se constata que las competencias en materia de planificación y desarrollo turístico se otorgan al Plan General de Ordenación, cuando debería formar parte de la estrategia de ordenación territorial insular competencia de los Planes Insulares de Ordenación y, en consecuencia, de cada Cabildo.

CAPÍTULO II.

SISTEMAS TERRITORIALES AMBIENTALES

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Del texto del Anteproyecto de Ley se deduce que la formulación de la nueva figura de los Sistemas Territoriales Ambientales (STA) surge con una intención de resolver, al menos en parte, la problemática inherente a los suelos rústicos periféricos a los asentamientos de población, sean estos Asentamientos Rurales o

Secretaría del Gobierno

núcleos urbanos. En efecto, el "espacio frontera", término acuñado por el avance del documento de adaptación a las Directrices del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, ha sido desde siempre el receptáculo de un sinfín de actividades de altísimo impacto y transformadoras del medio, que no sólamente son causa del deterioro ambiental y paisajístico del entorno de los asentamientos poblacionales, sino que, además, llevan aparejada una dinámica de deterioro del tejido productivo (tradicional o no) de naturaleza primaria vinculado al Suelo Rústico, al producirse el abandono de dichas actividades en pro de otras de mayor rendimiento económico que son "parasitarias" del desarrollo residencial adyacente o al someterse el suelo a un proceso especulativo derivado de la expectativa de rentabilidad inmobiliaria futura, cuando no directamente a la producción de tejido residencial irregular.

Así pues, en la medida en que, como hemos dicho, el tratamiento de esta problemática ocupa una parte central de la preocupación del Cabildo por el desarrollo equilibrado del territorio insular, puesta de manifiesto en el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria que se encuentra en trámite, no podemos más que saludar la iniciativa del tratamiento legislativo de esta problemática, que permita dotar al planeamiento de instrumentos jurídicos eficaces para abordarla.

No obstante ello, consideramos que tanto en la forma como en algunos aspectos de fondo, la técnica jurídica utilizada adolece de algunos problemas que más allá de comprometer la eficacia de esta ley o de su solidez jurídica frente a la aplicación prevalente de otras leyes en vigor, puede llegar incluso a agravar la problemática que se pretende evitar.

En este sentido, y con carácter de crítica general a la redacción del Capítulo II, es importante advertir de que la problemática que se pretende abordar es, en la práctica, muy compleja, es decir, comprende multitud de situaciones diferentes en su origen y evolución que no pueden ser reducidas en su totalidad al tamiz simplificador de una ley que las iguala no ya desde el punto de vista del marco jurídico de referencia, sino desde los criterios para su tratamiento urbanístico.

De ser así, se incurre en el grave riesgo de producir efectos adversos o situaciones injustas o gravosas, tanto para la Administración como para la sociedad en su conjunto.

En suma, desde esta Corporación se entiende que, conforme a las instrucciones emanadas de las Directrices, corresponde al planeamiento, en especial al Insular, el establecimiento de las pautas pormenorizadas para el tratamiento específico de cada situación territorial, así como que el papel de la ley debe ser el de dotar al planeamiento de herramientas jurídicas eficaces para este cometido, no sustituirlo en dicho cometido.

En síntesis, consideramos que el papel de la ley debe ceñirse a:

1. El establecimiento de los Fines y Objetivos a los que está dirigida la ley y a los que debe orientarse el planeamiento. Esta cuestión es básica, ya que es a la

Secretariado del Gobierno

luz de dichos fines como la ley ha de ser interpretada y, por ende, si no se es explícito en este aspecto se posibilita su aplicación indebida o incluso adversa.

2. La definición de las "Herramientas" que la ley pretende crear o reforzar para posibilitar el logro de tales fines.

Es vital para la seguridad y eficacia jurídica de la propia ley que los nuevos instrumentos queden adecuadamente incardinados en el marco jurídico vigente en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Téngase en cuenta que lo que el Anteproyecto de Ley denomina Sistemas Territoriales Ambientales se constituyen como ámbitos afectos a lo que no es otra cosa que un Área de Reparto de Aprovechamiento.

Se instituye, por así decirlo, un derecho de aprovechamiento para los propietarios del suelo incluido en el STA, que ha de ser materializado en el área de reparto a cambio del mantenimiento de los valores o actividades productivas que motivan su incorporación al STA.

En este caso, resulta vital que la nueva ley sea escrupulosa en la motivación del origen y cuantificación de ese derecho, pues a la postre va a ser absorbido en forma de merma de aprovechamiento por los propietarios efectivamente incluidos en el Área de Reparto, lo cual, sin duda, puede terminar desencadenando un aluvión de recursos al amparo de los derechos y garantías reconocidas a dichos propietarios en el marco jurídico vigente (TRLOTENAC, Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre).

Por otra parte, no puede perderse la oportunidad en esta nueva ley de abordar la regulación de las herramientas que permitan en la práctica hacer efectivos los mecanismos de equidistribución de cargas y beneficios en el seno de un Asentamiento Rural. Se limita el Anteproyecto de Ley a citarlos "eufemísticamente", como "los procedimientos reparcelatorios correspondientes", cuando a pesar de estar regulados en el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento canario, en la práctica es de dudosa o imposible aplicación la figura de las Unidades de Actuación, quedando relegada la gestión (incluso para la obtención de los suelos destinados a dotaciones y equipamientos) al mecanismo del Convenio Urbanístico (Artículo 26.2.c LMU).

Así pues, es preciso que la nueva ley determine con claridad el marco de potestades que se le confiere a las nuevas herramientas, delimitándolas con claridad y situándolas en el contexto legal vigente, lo que con seguridad requerirá derogar o modificar artículos de otras leyes y Reglamentos para hacer viable el encaje de las nuevas figuras. A fin de cuentas, parece que éste es un cometido ineludible de una ley de Armonización.

3. Por último, es cometido de la ley fijar los **umbrales a los que debe sujetarse el planeamiento en el uso de las nuevas herramientas por referencia a los**

Secretariado del Gobierno

fines y objetivos últimos de la ley.

Es aquí donde es preciso que la ley cuide no establecer parámetros fijos que redundarán en tratamientos idénticos para situaciones diferentes, con los consiguientes efectos nocivos ya señalados. Nos referimos a cuestiones como la precisión con que se fija el aprovechamiento correspondiente a los propietarios incluidos en un STA o a la cantidad de suelo que debe adscribirse en relación al tamaño del Asentimiento o del Sector, en el caso de la clasificación de Suelo Urbanizable donde además dicha adscripción se plantea como obligatoria para el planeamiento.

II. COMENTARIOS AL ARTICULADO DEL CAPÍTULO II

Artículo 12. STA vinculados a Asentamientos Rurales:

1. Se echa en falta, en línea con lo expuesto, una definición de los Sistemas Territoriales Ambientales: Finalidad, Naturaleza Jurídica, incardinación en el Sistema de Planeamiento, alcance, etc.

2. El Apartado 1 del artículo 12 señala como finalidad dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26.2 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (LMU), cuando, en realidad, dicho precepto no tiene por objeto establecer "obligaciones" a cumplir, sino fijar los motivos por los que puede justificarse la inobservancia de las Normas Directivas de la Directriz 63 que la LMU convierte en Recomendaciones, y que se refieren esencialmente a la exigencia de perimetración estricta de lo edificado en la delimitación de los Asentamientos Rurales. Lo que se configura como obligación en el artículo de referencia es el cumplimiento del criterio de delimitación estricta, siendo los supuestos previstos en el 26.2 de la LMU excepciones que justifican el incumplimiento de dicha obligación.

Consideramos, pues, que no son coherentemente expresados los fines legales de los STA, a pesar de que, insistimos, este Cabildo comparte la intencionalidad última que se deduce del Anteproyecto analizado.

En este punto, y antes de entrar en el análisis más detallado de la regulación de los STA, hemos de hacer algunas observaciones relativas a la posibilidad, contemplada en el Anteproyecto de Ley, de identificar **STA en el interior de Asentamientos Rurales:**

- De la redacción propuesta se deduce que no se considera al Suelo Rústico de Asentamiento Rural (SRAR) como una categoría de suelo rústico diferenciada de la de Suelo Rústico de Protección Natural (SRPN), Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP), o Suelo Rústico de Protección Cultural (SRPC), ya que se permite insertar dichas categorías dentro de la delimitación del AR, sobre un suelo ya categorizado, por definición, como SRAR.

Secretariado del Gobierno

- La identificación y delimitación de un AR que contenga en su interior una bolsa de suelo de la magnitud suficiente para su consideración como SRPN o SRPP resultarían, sin duda, contrarias al PIO/GC y a las DOG y, por tanto, el supuesto debe considerarse inexistente a los efectos de lo que prevé este apartado del Anteproyecto de Ley.

- En el supuesto de que en el interior de un AR se encontraran elementos de valor ambiental o paisajístico, resultaría suficiente el empleo de su consideración como "espacio libre de edificación" con un régimen de usos adecuado a los objetivos de su protección frente a la edificación y urbanización.

En relación con los STA contiguos a Asentamientos Rurales:

El Anteproyecto de Ley no se pronuncia respecto al supuesto de que los terrenos contiguos al AR no posean valores naturales, paisajísticos o culturales que impidan su categorización adecuada según la redacción del apartado 1.

La obtención de suelos de protección hidrológica o frente a incendios forestales, y la protección y mejora de la flora y la fauna se puede realizar acudiendo a la actual regulación de categorías de suelo rústico del TRLOTENAC y a un adecuado régimen específico de usos compatibles con el PIO/GC y con las DOG, sin necesidad de acudir a la regulación de los STA.

En el caso de Gran Canaria, los entornos de los AR que pueden categorizarse como SRPN o SRPP fuera de Espacios Naturales Protegidos (ENP) constituyen una minoría, por lo que no se considera útil la aplicación de esta herramienta para conseguir los objetivos descritos en la Ley para los STA.

En todo caso, entendemos que el mecanismo que se arbitra a través de los STA no debe estar sólo dirigido a la obtención de espacios libres para la seguridad hidrológica o frente a incendios forestales o para la protección del paisaje o de la flora y la fauna. Es decir, se trata de frenar procesos degradantes en el entorno inmediato de los asentamientos de población, procesos que operan sobre suelos que no en todos los casos van a tener valores en presencia que justifiquen su inclusión en un STA, pero son precisamente estos suelos los más necesitados de intervención, pues constituyen el escenario de la parte más grave del problema de la dispersión edificatoria en el suelo rústico.

Conceptualmente, una de las principales causas de la proliferación de edificación residencial dispersa en el suelo rústico, en el entorno de los Asentamientos, se debe al hecho objetivo de que la delimitación estricta de los asentamientos postulada por la Ley deviene en injusta, al reconocer "de facto" aprovechamiento edificatorio sólo a unos propietarios (normalmente los que ya han edificado ilegalmente), dejando fuera a los demás. Entendemos que una solución posible para reconducir el disperso sería atribuir también aprovechamiento a los propietarios del suelo que envuelve a los Asentamientos, a efectos de que sea materializado necesariamente en el interior del mismo.

Secretaría del Gobierno

Esto permitiría generar una dinámica positiva de concentración edificatoria si anudamos la posibilidad de edificar en el interior del Asentamiento con la demolición de las edificaciones irregularmente ejecutadas en el exterior del mismo y la restitución paisajística del suelo afecto.

Así pues, en suma, creemos que **la figura de los STA debería enriquecerse admitiendo la incorporación no sólo de suelo rústico con valores naturales o culturales, sino también los de naturaleza productiva o incluso residual, así como los identificables como Asentamiento Agrícola** [apartados a), b) y c) del artículo 55 del TRLOTENAC].

De esta manera, serían reconducibles a una situación de adecuación paisajística, fomentando incluso la reversibilidad de los dispersos edificatorios que contienen, al resituar en el interior del asentamiento rural compacto el derecho edificatorio vinculado a las parcelas del asentamiento agrícola.

Asimismo, consideramos que el Anteproyecto de Ley debe remitir al planeamiento la fijación de las obligaciones de los propietarios incluidos en un STA para tener acceso al aprovechamiento, pues en cada supuesto pueden requerirse obligaciones diferentes. En todo caso, nos parece fundamental que la materialización de cualquier derecho edificatorio esté condicionada a la eliminación de cualquier impacto que el beneficiario de dicho derecho hubiese causado en el STA y a la restitución paisajística, conforme a unas pautas que también deben ser en cada caso fijadas por el planeamiento.

3. En relación con los aprovechamientos que se fijan en el **apartado 4 del Artículo 12,** señalamos lo siguiente:

Desde el marco de la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio, está universalmente aceptado y establecido que el aprovechamiento del Suelo Rústico es aquel que es susceptible de obtenerse en virtud de la capacidad productiva del suelo en sí. En este sentido, se admite únicamente la edificabilidad necesaria para optimizar dicha capacidad productiva. Por esta razón, tiene lógica que la edificabilidad asignada a edificaciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones sea proporcional al tamaño de la explotación.

Sin embargo, en relación con el uso residencial, tal ratio de proporcionalidad no tiene sentido alguno. Es decir, hasta la Ley 5/1987, de 7 abril, sobre la ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, era admitida en nuestro ordenamiento la edificación de una vivienda por finca (o parcela cultivable), en la lógica de admitir en las explotaciones de escala familiar que la residencia estuviera vinculada al suelo en explotación.

A partir de dicha Ley, tal derecho queda suprimido y relegado en exclusiva al interior de los Asentamientos, generando una situación injusta (ya descrita) que beneficia sólo a unos propietarios frente al resto, con los resultados de indisciplina generalizada harto conocidos.

Secretariado del Gobierno

La figura de los STA permitiría, desde la concepción que propone este Cabildo, resolver, al menos en parte, este problema, reconociendo un derecho a los propietarios del exterior del asentamiento que debe materializarse en el interior del mismo. Pero lo que debe reconocerse al propietario del suelo es la posibilidad de edificar una vivienda, sea cual sea el tamaño de su explotación, pues si, como recoge el Anteproyecto de Ley, fijamos un parámetro de edificabilidad relativo (proporcional al tamaño de la finca), puede darse el caso de que el propietario de una finca pequeña no pueda edificar ni tan siquiera una vivienda mínima, conforme a los ratios de habitabilidad y, sin embargo, el propietario de una gran explotación obtenga una edificabilidad muy superior a la necesaria para edificar una vivienda, con lo que la legislación estaría propiciando la introducción de la promoción inmobiliaria en Suelo Rústico, lo cual se opone radicalmente a la filosofía y objetivos del marco jurídico y del planeamiento vigente.

Abundando en esta línea y haciendo un simple ejercicio de cálculo con las edificabilidades propuestas en el apartado 4 del Artículo 12, constatamos lo siguiente:

- Para propietarios con terrenos en un STA *dentro* del Asentamiento, se fija un aprovechamiento entre 0'01 y 0'02 m2/m2. Esto significa que para edificar una vivienda mínima de 100m2 se requerirá una superficie de entre 5.000 y 10.000m2, lo cual, para suelos en el interior del Asentamiento, resulta desproporcionado, cuando otros propietarios del Asentamiento van a poder edificar los mismos 100m2 con parcelas de hasta 200m2 (parcela mínima común en Asentamientos compactos).

- Para propietarios en STA en el *exterior* del Asentamiento, el aprovechamiento de 0'002m2/m2 significa que el propietario del suelo que desee edificar una vivienda de 100m2 en el Asentamiento tiene que tener, al menos, 50.000m2 de suelo en el STA.

Los números hablan solos, y es evidente que con estos ratios los STA no van, al menos, a ayudar a reconducir la situación del disperso edificatorio, que va indisolublemente unida a una estructura de propiedad muy fragmentada donde los tamaños medios de las explotaciones oscilan entre los 2.500 y los 10.000m2.

4. Apartado 5 del Artículo 12: Nos reiteramos en lo que entendemos es un exceso de detalle en la redacción de la norma, que debería ser más abstracta y remitir al planeamiento insular la definición de los criterios para el planeamiento urbanístico.

En todo caso, por una cuestión de forma, hemos de advertir que a pesar de que el apartado se refiere a los Asentamientos Rurales menciona en dos ocasiones el concepto de "escena urbana".

En esta línea, consideramos que la estructura urbana que, según el Anteproyecto de Ley, debe establecer el planeamiento municipal para los AR se opone frontalmente a la definición que de los mismos establece tanto el TRLOTENAC

Secretariado del Gobierno

como las DOG o el PIO/GC. Es, precisamente, la ausencia de estructura urbana característica de estas nucleaciones la que, por definición, las diferencia del suelo urbano que es reglado.

5. Apartado 6 del Artículo 12: Este apartado puede crear muchos problemas a la Administración, dado que la única consecuencia prevista por el incumplimiento de los deberes de los titulares de suelo en un STA, es la legitimación de la expropiación de sus terrenos.

La consecuencia directa de este precepto será la imposibilidad de la Administración de asumir los costes de la expropiación de dichos suelos (y si la Administración actuante es la municipal, menos aún), mientras que el propietario incumplidor habrá podido materializar conforme a derecho una edificabilidad en el Asentamiento, generando una situación irreversible.

Desde nuestra óptica, debe reforzarse este apartado anudando, de un lado, la materialización del derecho edificatorio a la previa restitución de cualquier impacto (edificatorio o no) existente en los terrenos de su propiedad incluidos en el STA y, de otro lado, vinculando el incumplimiento de deberes a la pérdida del derecho de edificabilidad y, por tanto, de la edificación que se hubiese materializado al amparo de ese derecho (aunque jurídicamente sea más complejo).

Artículo 13. Sistemas Generales en Asentamientos Rurales

El presente artículo confunde de manera incomprensible conceptos con alcance jurídico totalmente diferente. Es decir, mezcla el concepto de sistema general con el de dotaciones y equipamientos de escala local.

En apariencia, la finalidad que persigue el artículo es la de viabilizar la obtención de las dotaciones y equipamientos de los Asentamientos Rurales, mediante el procedimiento de delimitarlos como sistemas generales.

Amén del error conceptual de llamar a una cosa lo que no es, el objeto aparente de esto es utilizar mecanismos como el expropiatorio para la obtención de dicho suelo, puesto que la Ley así lo prevé para los sistemas generales.

Si, como se deduce de la redacción del punto 2 del Artículo 13, los propietarios de estos sistemas generales serán compensados con los aprovechamientos que le corresponda en la Unidad de Actuación, dicha compensación podría ser igualmente satisfecha si los suelos cedidos no fueran sistemas generales, sino dotaciones y equipamientos. No se entiende entonces a qué responde esta homologación con los sistemas generales, salvo que exista en el legislador desconfianza o incertidumbre sobre la validez o alcance legal de las Unidades de Actuación en Suelo Rústico de Asentamiento Rural, en cuyo caso, lo pertinente sería reforzar en el plano jurídico la figura de las Unidades de Actuación en Suelo Rústico de Asentamiento Rural, no convertir las dotaciones de escala local en sistemas generales, salvo en los casos en que por la escala de servicio de tales

Secretariado del Gobierno

dotaciones sí puedan considerarse como tales.

Artículo 14. Sistemas Territoriales Ambientales vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos.

Lo que hemos señalado como defectos en relación con los STA vinculados a Asentamientos Rurales, en el caso de la regulación propuesta en el Artículo 14, adquieren una dimensión de auténtico problema de consecuencias difícilmente evaluables, pues el Anteproyecto de Ley interviene sin demasiados miramientos en el núcleo mismo de los derechos inherentes a la propiedad del suelo, introduciendo un factor que puede alterar sustancialmente el equilibrio en el reparto de aprovechamiento a que viene obligado el planeamiento, sin que, por otro lado, se establezcan las fórmulas para evaluar dichos aprovechamientos, ni para permitir al planeamiento restituir tal equilibrio.

En todo caso, al efecto de objetivar los aspectos que consideramos más negativos en este artículo los enumeramos a continuación sintéticamente:

1. En relación con la finalidad de los STA vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos:

El apartado 1 del Artículo 14 cita como finalidad de estos STA "preservar los valores paisajísticos y culturales de los entornos de los nuevos desarrollos urbanísticos".

Reiterando lo ya expresado al comienzo de este informe, hemos de insistir en que la principal utilidad potencial de los STA es contribuir a paliar el caos y el deterioro ambiental de la periferia urbana, es decir, actuar sobre espacios que, en buena medida, están ya degradados coexistiendo sobre ellos usos productivos con otros de naturaleza parasitaria de la actividad urbana adyacente.

En todo caso, dichos suelos no siempre (o casi nunca) van a ostentar valores paisajísticos o culturales en sí mismos. Es más, en muchos casos y desde un planteamiento del desarrollo progresivo del suelo urbano, estos suelos estarán destinados a acoger en el futuro el crecimiento urbano, por lo que carece de sentido su protección estática con el argumento de la preservación de los valores en presencia, pero se redobla sin embargo la necesidad de arbitrar mecanismos que permitan mejorar la calidad ambiental y paisajística de estos espacios que configuran el entorno y la fachada urbana hasta que pasen ellos mismos a formar parte del tejido urbano.

Así pues, nos parece crucial que a los suelos rústicos de protección natural y económica (apartados a y b del Artículo 55 del TRLOTENAC) citados en el Apartado 1 del Artículo 14, se añadan los de protección territorial incluidos en el apartado d) del Artículo 55 del TRLOTENAC.

2. En relación con la obligatoriedad y la dimensión superficial de los STA.

Secretariado del Gobierno

Como expresamos al inicio de este informe, las situaciones que se producen en el entorno de los núcleos de población son muy heterogéneas, por lo que, en muchos casos, tanto la exigencia de adscribir un STA a cada crecimiento, como la de que la superficie adscrita sea al menos el doble de la clasificada, puede suponer un problema más que una solución.

Curiosamente, los núcleos con menos dinámica de crecimiento y en los que los sectores de nueva clasificación tendrían (en caso de producirse) tamaño más reducido, suelen estar inmersos en entornos de valor natural o productivo de gran entidad superficial, por lo que la cantidad de suelo susceptible de adscribir a los STA no es significativa como para producir efecto alguno en la preservación de tales entornos.

Sin embargo, los núcleos de mayor dinámica de los corredores costeros no cuentan generalmente en su entorno inmediato con suelos de valor natural o productivo de carácter tradicional, sino con suelos destinados a acoger desarrollos futuros donde no hay valores naturales significativos en presencia o se dedican a actividades productivas no tradicionales.

Nos parece que **la ley debe,** en todo caso, **exigir al planeamiento el análisis del entorno de los núcleos de población y darle la potestad o capacidad de delimitar o no un STA, así como determinar en cada caso la superficie que se adscribiría al mismo.** La Ley, en suma, debe poner herramientas al servicio del planeamiento para su uso potestativo. Si las herramientas se imponen, con seguridad se producirán efectos aberrantes o injustos al forzar el cumplimiento de la norma en situaciones que no lo requieren o no pueden cumplir tal exigencia.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley vincula indistintamente los STA a los suelos urbanizables de nueva clasificación, independientemente del uso característico del nuevo sector, con lo que, a título de ejemplo, en el caso de los nuevos sectores de actividad económica (suelo industrial), la aludida exigencia se traduciría en una carga añadida que lejos de incentivar la creación de este tipo de suelos, terminará por incrementar el precio final del Suelo Urbanizado, "rigidizando" aún más el mercado en detrimento del desarrollo de tejido económico.

Consideramos que, **en el caso del suelo de nueva clasificación destinado a actividad económica, la exigencia de los STA debe sustituirse por la de una mayor calidad tipológica y de urbanización**, con especial énfasis en el tratamiento de la imagen o fachada de la pieza territorial que el planeamiento destine a ese uso.

3. Del apartado 3 del Artículo 14: Régimen aplicable a los STA vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos.

En este último apartado del artículo 14 se concentran, a nuestro entender, los mayores errores de orden jurídico de todo el Título I, tanto por la vaguedad e imprecisión de los preceptos desarrollados, como por sus implicaciones en el

Secretariado del Gobierno

derecho de propiedad y en el mandato de equilibrio en el reparto de aprovechamientos que ha de asumir el planeamiento.

Desglosaremos el comentario en cada uno de los dos subapartados del apartado 3:

Subapartado a): Se establece que cuando se trate de suelos rústicos del artículo 55.a) del TRLOTENAC **se entregarán libres de cargas**. No olvidemos por otra parte que el apartado precedente fija un mínimo de superficie para el STA del doble de la del Sector. Luego, salvo que la nueva ley pretenda arbitrar algún tipo de supuesto confiscatorio (más que expropiatorio), que suponemos no es el caso, la única forma de obtener esos terrenos para cederlos a la Administración sería compensando a su propietario con un aprovechamiento en el interior del Sector, que, haciendo abstracción en las diferencias de valor inicial del suelo afectado, sería del orden del doble del que les correspondería a los propietarios del Sector.

En la práctica, amén de la quiebra del equilibrio en el reparto de aprovechamientos (no puede haber diferencias de aprovechamiento superiores al 15% entre sectores diferentes), esto haría inviable el desarrollo de un Sector, dado el altísimo nivel de cargas que habría de soportar.

No se entiende, por otro lado, que hablando de cesión obligatoria se fije un "orden de prioridad". Es decir, si hay que ceder los terrenos, se cederán todos en el mismo acto reparcelatorio.

No parece tener sentido alguno ceder "prioritariamente" unos terrenos si a la postre hay que cederlos todos. Salvo que se quiera expresar un orden cronológico en el que los suelos con más valores se ceden "antes", no se entiende cuál es aquí la intención del legislador.

Subapartado b): Este subapartado establece el régimen para los suelos rústicos del artículo 55.b) del TRLOTENAC, es decir, los de valor productivo incluidos en un STA, fijando dos alternativas que nada tienen que ver entre sí y que implican alcances muy diferentes en la afección a los derechos de aprovechamiento de los propietarios afectados, amén de otras consecuencias que pueden ser nefastas para la productividad del suelo rústico:

Alternativa 1ª): La entrega libre de cargas de los terrenos a la Administración actuante.

Esta alternativa implicaría actuar como antes hemos descrito para los supuestos del subapartado a); esto es, compensando a los propietarios del suelo incluido en el STA con el aprovechamiento correspondiente a la superficie aportada, que, de acuerdo con lo expresado, podría ser del orden del doble del que correspondería a los propietarios del sector, con las consecuencias de ruptura del equilibrio e inviabilidad económica antes expuestas.

Piénsese, por otra parte, que hablando de suelos de naturaleza productiva (55.b

Secretaría General Técnica Gobierno

del TRLOTENAC), su cesión a la Administración comportaría en primera instancia el cese de la actividad productiva con la consecuente pérdida de actividad económica en el tejido rural, salvo que la Administración actuante se implique en una política activa de puesta en producción directamente o mediante mecanismos de concesión administrativa, sustituyendo a la iniciativa privada. Creemos que todo ello a la postre redundaría en el abandono de estas actividades por incapacidad de la Administración actuante de gestionar tal volumen de suelo.

Alternativa 2ª). Ésta sería, sin duda, la que, de ser posible, elegirían los propietarios del nuevo Sector, puesto que si en la Alternativa 1ª) la cesión del suelo se traducía en que su aprovechamiento quedaba restringido al 30% de la totalidad del correspondiente al sector (pues del 100%, el 10% se cede a la Administración y el 60% a los propietarios del STA, si éste es de una superficie del doble a la del sector como ha quedado expuesto), en esta Alternativa sin embargo sólamente hay que ceder el 2% a los propietarios del STA que mantienen la propiedad del suelo, con lo que los propietarios del sector se quedarían con el 88% del Aprovechamiento total del mismo.

Esta alternativa es, con todo, bastante más lógica y razonable que la primera, y permite el mantenimiento de la productividad del suelo, sin cargar a la Administración con nuevas obligaciones.

No obstante ello, no se explica cómo deduce el legislador este parámetro del 2%, que aunque bastante más asumible que el expresado en la Alternativa 1ª), implica una merma del aprovechamiento apropiable que el marco legal vigente les garantiza a los propietarios de suelo incluidos en un sector, en favor de propietarios de suelo externos al sector que no ceden terreno alguno, aunque sí adquieren obligaciones para con la calidad paisajística del suelo y el mantenimiento de la actividad productiva.

En suma, más allá de que no parece aceptable ni justificable arbitrar como alternativas dos opciones con consecuencias tan drásticamente diferentes para los derechos de los propietarios afectados, consideramos que en este artículo el Anteproyecto de Ley entra con muy poca sutileza en el núcleo mismo del principio de equidad en el reparto de cargas y beneficios y afecta, por tanto, de manera directa a un importante número de preceptos y determinaciones de nuestro marco jurídico estatal y autonómico en materia de Ordenación del Territorio. Dichas afecciones deben ser identificadas y resueltas en la ley derogando o corrigiendo los preceptos que correspondan y acatando los límites que le impone la legislación básica estatal.

Para finalizar, queremos insistir en que aplaudimos la iniciativa que orienta la formulación del Capítulo II, pues este Cabildo participa de la preocupación por la ordenación de la periferia de los asentamientos de población, como se hace evidente en el Avance de la adaptación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria a las Directrices, pero consideramos que la forma en que están redactados los preceptos del capítulo II del Anteproyecto de Ley no es la adecuada, creará más problemas que los que resolverá, y dudamos de su

adecuación al marco legal vigente.

Finalizamos los comentarios a este Capítulo haciendo hincapié en un aspecto crucial: El tratamiento de la periferia debe pasar por entender el carácter progresivo del crecimiento urbano. Los STA serían inútiles y absurdos si, a la postre, supusiesen la protección estática o la congelación de los espacios que conforman la periferia urbana, comprometiendo en muchos casos aquellos suelos que son más aptos para acoger el crecimiento futuro (no hablamos como es evidente de los suelos de valor natural o ambiental que sí deben preservarse).

Consideramos que la clave para el tratamiento de estos espacios es, conforme a la naturaleza progresiva del crecimiento, hacer partícipes a sus propietarios de los aprovechamientos inherentes al desarrollo urbano, pero también de forma progresiva, asimilable al papel que los suelos de la periferia urbana adquieren hasta su absorción definitiva por el tejido urbano.

Mantenemos que conceptualmente los STA están en la línea adecuada, pero su regulación resulta del todo improcedente.

CAPÍTULO III

SITUACIÓN DE EDIFICACIONES NO AJUSTADAS AL PLANEAMIENTO

La regulación jurídica de la situación de fuera de ordenación, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo, corresponde a las Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha regulado el régimen de fuera de ordenación en el artículo 44.4 del TRLOTENAC, que por el presente Anteproyecto de Ley pretende derogar.

Artículo 15. Definición de edificaciones no ajustadas al planeamiento

Apartado a) Situación legal de simple consolidación.

En cuando al texto que se propone y para garantía de la seguridad jurídica, nos remitimos al Dictamen 671/2011, del Consejo Consultivo, en el sentido de que ha de aclararse la expresión "resultaren disconformes, aunque no necesariamente incompatibles, con las nuevas determinaciones de planeamiento". De acuerdo con el referido Dictamen, "parece que la disconformidad siempre será incompatible y que la compatibilidad presupone la conformidad.

En una materia como ésta, donde se operan importantes limitaciones de la propiedad privada, convendría disminuir al máximo la incertidumbre jurídica".

Apartado b) Situación legal de fuera de ordenación (2º párrafo)

Secretaría del Gobierno

Si se trata de actos realizados con los títulos administrativos habilitantes exigibles, debe incluirse en la situación legal de simple consolidación (artículo 15.a).

Artículo 16. Régimen jurídico de las edificaciones no ajustadas al planeamiento.

1. La situación legal de simple consolidación (1er párrafo)

Deben admitirse determinadas ampliaciones por imposición de la legislación sectorial.

Asimismo, se podría optar por introducir la posibilidad de una reconstrucción parcial, si fuera necesaria para mantener el uso.

Por otro lado, "Remodelación" es un concepto técnicamente indeterminado, por lo que se propone su eliminación o bien que se describan las obras que incluye dicho concepto.

Se debe eliminar la expresión "sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento", y sustituirla por "admitiendo, con carácter excepcional, un incremento de volumen técnicamente justificado por motivos de habitabilidad o, si así lo exigiesen las respectivas legislaciones sectoriales, para el mantenimiento del uso, siempre que no estuviese prevista la expropiación".

2. La situación legal de fuera de ordenación (Apartado b)

La remisión prevista en el apartado b) "en el número anterior" debe ser a la "letra anterior", ya que el número anterior se refiere a la situación legal de simple consolidación.

2. La situación legal de fuera de ordenación (Apartado d)

La actual redacción podría originar el cierre de todo tipo de usos.

De la redacción de este apartado, se desprende que estas actividades económicas no podrán quedar en situación de fuera de ordenación. Parecen estar avocadas al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

"Usos y actividades económicas" es un concepto amplísimo que incluye todo aquello que genere un rendimiento. Entraría también en contradicción con el artículo 180.2.b.1 del TRLOTENAC, que establece la imprescriptibilidad de los actos de ejecución en los suelos rústicos de protección ambiental, excluyendo los de protección económica, que prescriben a los cuatro años.

TÍTULO II.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROYECTOS

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DE IMPACTO DE PROYECTOS

Sección 1ª.

Procedimientos de evaluación ambiental

Artículo 19. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental del Anexo I de la Ley.

Apartado 2. El artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado en virtud de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (TRLEIAP), establece que deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en esta Ley, los proyectos comprendidos en el Anexo II de dicha Ley cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, *y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.*

Sin embargo en el Anteproyecto de Ley no se incluyen en su anexo II todos los proyectos del anexo II de la legislación estatal, sino que, obviando la aplicación de los criterios del Anexo III, se establecen determinados umbrales, de tal forma que no todos los proyectos de la legislación estatal quedan incluidos en el Anteproyecto de Ley, lo cual no resulta conforme con la legislación básica estatal.

En consecuencia, la redacción de este artículo no se considera conforme con la legislación básica estatal, al no incluir en los supuestos de Evaluación Ambiental los previstos en el artículo 3.2.b. del TRLEIAP sobre la necesidad de que el órgano ambiental se pronuncie en cada caso sobre la necesidad de someter a Evaluación de Impacto Ambiental *los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.*

De conformidad con lo establecido en el TRLEIAP, debe añadirse un **apartado 6**, con el siguiente contenido:

"El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en el Anexo II, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados".

Artículo 20. Proyectos sometidos a Evaluación Básica de Impacto Ambiental y a inspección de Buenas Prácticas Medioambientales".

Apartado 1. El contenido de este apartado resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 19, apartado 2, segundo párrafo, del Anteproyecto de Ley (que transcribe lo establecido en el TRLEIAP).

A efectos de que lo establecido en dicho apartado resulte conforme con el TRLEIAP, se propone la siguiente redacción: "Los proyectos que, como consecuencia de lo previsto en el artículo 19, apartado 2, segundo párrafo, y una vez tenidos en consideración los criterios del Anexo III, no deban ser sometidos a evaluación ambiental, se someterán, en todo caso, a Evaluación Básica de Impacto Ambiental si se alcanzan los umbrales establecidos en el Anexo II de la presente Ley".

Apartado 2. Resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 19, apartado 2, segundo párrafo (que transcribe lo establecido en el TRLEIAP).

Se propone la siguiente redacción alternativa para adecuarlo al citado Texto Refundido y, con ello, evitar la contradicción: "Los Proyectos que, como consecuencia de lo previsto en el artículo 19 así como en el apartado 1 de este artículo, no deban ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Evaluación Básica de Impacto Ambiental, serán objeto de una inspección de buenas prácticas medioambientales, de conformidad ..." (el resto del apartado sigue tal cual figura en el Anteproyecto Ley).

Artículo 21. Estudio de Impacto Ambiental.

Apartado 2, referido al contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental, señala, en su **apartado c)**, que el estudio de alternativas incluirá la "alternativa cero", esto es, la relativa a la no realización del proyecto, que deberá analizarse atendiendo a *parámetros de desarrollo sostenible.* Dicho concepto no se define en el Anteproyecto de Ley ni en la legislación canaria, por lo que debe concretarse y/o aplicarse también al resto de las alternativas. En los estudios, caso a caso, habrá de valorarse también la alternativa 0 en función del proyecto y de las circunstancias relacionadas con el mismo.

Letra f) Además de los factores citados, en dicho apartado debe añadirse la geomorfología y los elementos de interés geológico.

Artículo 24. Órganos sustantivos y ambientales.

Apartado 2. El TRLEIAP define el órgano ambiental como "*aquél órgano de la Administración pública estatal o autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos*".

La definición de órgano ambiental que figura en el Anteproyecto de Ley no coincide con la misma, ya que los define como *los órganos competentes para emitir las declaraciones de impacto ambiental.* La diferencia resulta sustancial, debiendo el Anteproyecto de Ley reproducir la definición establecida en el TRLEIAP.

Secretariado del Gobierno

Apartado 5. Se establece que el órgano ambiental en las Evaluaciones Básicas de Impacto Ambiental (EBIA) será el órgano sustantivo competente para resolver sobre la aprobación del proyecto.

En las zonas Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE) de alta sensibilidad, no procede que sea el órgano sustantivo sino un órgano ambiental especializado y conocedor de las especies, de los hábitats y de sus requerimientos, por lo que debe mantenerse lo previsto en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, para las Evaluaciones básicas de impacto ecológico en ASE, en el sentido de que el órgano ambiental sea la Consejería del Gobierno competente en materia de medio ambiente.

Artículo 25. Determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental.

Apartado 1.b). Debe indicarse que, además de la evaluación conjunta de impacto ambiental previsible, ha de incluirse la evaluación de concretos aspectos y lugares en los que el proyecto produce impactos especialmente significativos sobre aspectos del medio o en concretos lugares del territorio (en casos de trazados), ya que la evaluación conjunta generalmente oculta estos impactos, que son los que especialmente deben ser objeto de medidas para su corrección.

Apartado 1.c). En lugar de la opción de que la resolución sea favorable-condicionada, debería establecerse condicionada.

Apartado 3. En este apartado se establece que sólamente deberán motivarse las Declaraciones de Impacto Ambiental y las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental desfavorables.

Sin embargo, resulta fundamental que también deba motivarse la decisión cuando la Declaración de Impacto Ambiental resulte favorable a la realización de un proyecto, por lo que es necesario que se establezca que las Declaraciones de Impacto Ambiental, sean favorables o desfavorables, deben ser siempre motivadas.

Artículo 26. Efectos y contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental.

Apartado 2. Del contenido de este apartado, se desprende que las Declaraciones de Impacto Ambiental y las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental no son vinculantes fuera de los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico.

Al respecto, se considera que las Declaraciones de Impacto, una vez emitidas, deben ser vinculantes, tanto dentro como fuera de los Espacios Naturales Protegidos citados, ya que, de otra forma, carecería de sentido todo el procedimiento.

Artículo 27. Resolución de discrepancias en los procedimientos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

Apartados 1 y 4. La redacción no resulta conforme con lo establecido en el artículo 13 del TRLEIAP, según el cual la resolución de discrepancias habrá de realizarse con posterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental, mientras que en el Anteproyecto de Ley se dispone que es con anterioridad a la adopción de dicha declaración, lo que supone una contradicción de la legislación estatal.

En consecuencia, se propone que la redacción de estos dos apartados se limite a reproducir el artículo 13 del TRLEIAP.

Otros aspectos.

Con objeto de regular aspectos no contemplados en el Anteproyecto de Ley, deben incorporarse al mismo los artículos 2 (*Mandato general*) y 22 (*Casos de concurrencia*) de la Ley 11/1990, de 13 de julio.

Artículo 28. Áreas de Sensibilidad Ecológica.

Apartado 3. Debe establecer lo siguiente:

La Consejería competente en materia de Ordenación Territorial mantendrá un Catálogo regional, debidamente actualizado, de las Áreas de Sensibilidad Ecológica que se vayan declarando, con las incidencias oportunas.

Dichos Catálogos se considerarán registro público de carácter administrativo, a los efectos del acceso de los ciudadanos.

Los Cabildos Insulares podrán hacerse cargo, a los mismos efectos, del mantenimiento del fichero de su Catálogo insular de ASE, publicando el estado consolidado de los cambios en su ámbito insular.

Los ficheros del Catálogo expresarán, al menos, el nombre del área, su extensión, municipios afectados, fecha de establecimiento y el procedimiento de declaración. La publicación se ajustará a los principios fijados en la legislación que dispone el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, así como su acceso a la información geográfica y espacial mediante Internet

Sección 2ª.
Del procedimientos administrativo en materia de evaluación ambiental

Se propone que los siguientes aspectos sean incorporados al Anteproyecto de Ley:

Debe establecerse que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ha de integrarse en todos los casos en el procedimiento de autorización de los proyectos, de tal forma que no pueda ser tramitada y emitida una Declaración que no forme parte de un procedimiento de autorización sustantiva del proyecto,

Secretaría del Gobierno

de tal forma que si el proyecto no es finalmente autorizado, la declaración ha de ser anulada. Quedaría, por tanto, prohibido que puedan emitirse Declaraciones de Impacto Ambiental de proyectos no compatibles con el planeamiento en vigor.

Necesariamente, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe tener en consideración las determinaciones establecidas en el planeamiento aplicables a cada proyecto, así como las determinaciones y medidas ambientales que dicho planeamiento exige a dichos proyectos.

Artículo 31. Presentación de los estudios de impacto, información pública y consultas.

Apartado 2. En el anuncio de información pública debe aportarse la descripción del proyecto y el lugar, trazado o ámbito afectado por el mismo con la suficiente precisión para que los ciudadanos puedan localizarlos, para lo cual habrán de ir acompañados de las coordenadas (UTM) de referencia del lugar donde se pretende realizar el proyecto o varias coordenadas cuando se trata de proyectos longitudinales. Igualmente, el órgano sustantivo deberá colgar en su página web el proyecto en formato pdf. para facilitar su consulta telemática.

Artículo 33. Procedimiento voluntario con participación de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.
El estudio y valoración de las alegaciones, incluidos los informes sectoriales, la valoración de los impactos y las propuestas de resolución al órgano ambiental, deben ser llevadas a cabo por empleados de las administraciones públicas. Se trata de tareas que no deben ser encomendadas a una entidad colaboradora, pública o privada.

Apartado 34. Plazos y efectos del silencio administrativo en la resolución de los procedimientos de evaluación de impacto.

Apartado 3. Debe mantenerse la redacción del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, en el que establece que *cuando transcurran los plazos para resolver, el promotor o el órgano que ha de autorizar el proyecto podrá denunciar la mora*, lo que otorga un plazo definitivo a la Administración para resolver (el citado plazo podría ser como máximo de un mes).

Sobre ello, se estima que considerar la declaración favorable automática, tal y como se contempla en el Anteproyecto de Ley, es una opción que resta garantías para la protección del medio ambiente.

Artículo 35. Relación con licencia de actividades clasificadas.

Al tratarse de una actividad clasificada, la Evaluación de Impacto Ambiental debe integrar en su procedimiento todos aquellos requisitos legalmente exigidos como actividad clasificada que no estén previstos en la Ley de Evaluación Ambiental.

Artículo 37. Suspensión de las actuaciones.

Secretariado del Gobierno

El órgano ambiental o la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural han de tener la capacidad de intervenir de inmediato. Se estima que el plazo de quince días es suficiente para consolidar un destrozo o afección ambiental irreversible.

Artículo 38. Infracciones administrativas.

De la redacción de dicho precepto se observa que "La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Básica del Impacto Ambiental sin la pertinente Declaración Básica de Impacto Ambiental...", se recogen como faltas graves en el punto 2 y como faltas leves en el punto 3.

Al respecto, la competencia para la emisión de la "Declaración Básica de Impacto Ambiental" corresponde a los Cabildos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

En consecuencia, cuando se trata de la comisión de las infracciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 38 corresponde a los Cabildos.

Sin embargo, el artículo 190 apartado b) del TRLOTENAC sólo atribuye al Cabildo la competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por las infracciones tipificadas en los artículos 217 y 224 del TRLOTENAC, de tal forma que se está tipificando una infracción administrativa que no va a poder ser sancionada.

A la vista de ello, se propone la modificación del artículo 190 apartado b) del TRLOTENAC, en los siguientes términos:

"b) Al Cabildo Insular, por las infracciones en materia de protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos cuya gestión le hubiere sido atribuida, tipificadas en los artículos 217 y 224 de este Texto Refundido, así como las tipificadas en el artículo 38, apartados 2 y 3, sobre Declaración Básica de Impacto Ambiental".

Artículo 41. Recursos y acción popular.

Se ha de establecer que todos los proyectos que estén sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental deberán estar inmersos en un procedimiento de autorización, resolución o acuerdo en el que se aprueben o autoricen dichos proyectos, y en los que deberán incorporarse las determinaciones de los estudios y declaraciones de impacto.

Igualmente, debe establecerse que dichas autorizaciones, acuerdos o resoluciones han de ser publicados en el Boletín Oficial de Canarias, junto con las Declaraciones de Impacto Ambiental, con el fin de dar la imprescindible publicidad a los mismos, de forma que tanto los proyectos como las Declaraciones de

Secretaría del Gobierno

Impacto Ambiental puedan ser objeto de recurso, con independencia del sentido de la declaración.

El Anteproyecto de Ley ha de contemplar que las Declaraciones de Impacto Ambiental son recurribles, con independencia del sentido de las mismas.

Igualmente, ha de establecerse que la no publicación de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los acuerdos que pongan fin a los procedimientos de autorización de los proyectos sometidos a evaluación, anula los actos posteriores.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán ser recurribles en cuanto se produzca su publicación, que ha de ser cuando se aprueben por el órgano competente. En otro caso, la Ley debe establecer la exigencia de su publicación conjunta con la autorización del proyecto correspondiente, de forma que ambos sean publicados, lo que supone que las autorizaciones de proyectos que requieren de Evaluación de Impacto Ambiental han de ser publicadas en el Boletín Oficial de Canarias.

Asimismo, en dicha publicación se ha de establecer el plazo para la interposición del correspondiente recurso, ya que las Declaraciones de Impacto Ambiental - y los proyectos - deben ser susceptibles de recurso en todos los casos.

CAPÍTULO II.

EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 42. Ámbito de aplicación y órgano ambiental competente.
Apartado 1. La Evaluación ambiental estratégica ha de ser aplicable a todos los planes o programas, no sólo a los formulados por las administraciones públicas canarias.

Apartado 2.a) En lugar de *Planes y Programas sectoriales de las administraciones públicas canarias,* debería expresarse *Planes y programas,* eliminando el término sectorial y la referencia a las administraciones públicas canarias.

Apartado 2.b) No se considera adecuado excluir, con carácter general, la previa evaluación a los planes y programas de restauración y mejora del medio natural y de los recursos naturales, ya que, en ocasiones, estos planes pueden causar impactos.

Artículo 43. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.

Apartado 1. Se excluye de evaluación ambiental estratégica a las Directrices de Ordenación.

Secretariado del Gobierno

Sin embargo, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (LEPPMA), con carácter de legislación básica, incluye la totalidad de los instrumentos de ordenación, por lo que el texto que se propone no resulta conforme con la referida LEPPMA.

Apartado 3. Se propone la siguiente redacción:

Los supuestos citados deben ser *los que establezcan el uso de zonas de reducida superficie territorial o tengan por objeto modificaciones o revisiones parciales de carácter menor, siempre y cuando se constate que los mismos no podrán tener efectos significativos en el medio ambiente.*

Apartado 5. De la redacción del presente apartado no se desprende cuáles son los supuestos que engloba, dado que cada plan debe realizar la evaluación de los efectos sobre el medio ambiente de sus concretas determinaciones. En cualquier caso, cuando existieran contradicciones en la información, debe atenderse a la información y valoraciones más sólidas y mejor realizadas.

El sometimiento a Evaluación Estratégica de planes sectoriales de infraestructuras no es eximente de la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos, pues estos últimos trabajan con un mayor nivel de detalle. Esta determinación podría vulnerar el marco legal conjunto de ambas evaluaciones.

Artículo 44. Informe de sostenibilidad ambiental.

Apartado 1. ¿Cuáles son los parámetros de desarrollo sostenible?

La LEPPMA establece la necesidad de evaluar el impacto ambiental de cada alternativa. Si bien todas las alternativas deben ser diseñadas para alcanzar, en todo caso, un desarrollo sostenible, no todas tienen igual impacto.

Apartado 2. El contenido de este apartado no incorpora la totalidad de las determinaciones mínimas de la referida Ley.

En consecuencia, se propone que este artículo reproduzca íntegramente el Anexo I de la LEPPMA, ya que el Anteproyecto de Ley no recoge muchos de los requisitos mínimos establecidos en dicho Anexo.

El contenido de lo dispuesto en la **letra g)** del texto que se propone, se considera procedente su redacción.

Artículo 45. Procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los planes regulados en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Se considera importante que, a través del presente Anteproyecto de Ley, se mejore, clarifique y simplifique el procedimiento establecido en el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de procedimientos de

los instrumentos de ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, en el sentido siguiente:

Adecuar el contenido del informe de sostenibilidad ambiental (ISA) al estado de desarrollo del Plan, de tal forma que junto con el documento de "avance" del Plan, se acompañe un "avance" del ISA (o ISA Preliminar) y cuando el Plan adquiera todos sus contenidos (Aprobación Inicial), el ISA los adquiere igualmente (ISA definitivo).

Trasladar la elaboración de la Memoria Ambiental a la fase final de la tramitación, tras el periodo de información pública y consultas del documento de "Aprobación Inicial del Plan", posibilita tener en consideración las consultas realizadas tras el periodo de información pública de los planes (que es la relacionada con el documento de "aprobación inicial"), y que es a la que indiscutiblemente se refiere la LEPPMA.

En relación con ella, y de forma similar a lo planteado con el ISA en el "avance" del Plan, se podría contemplar un "avance" o adelanto de la Memoria Ambiental (o Memoria Ambiental Preliminar), que acompañaría al documento de "Aprobación Inicial", en la que se desarrollan algunos de los contenidos de la misma y en la que se consideran las consultas de la fase de "avance".

Artículo 47. Contenido y eficacia de la Memoria Ambiental y consideración de sus determinaciones en el plan o programa aprobado.

Apartado 5. La Memoria Ambiental no puede determinar qué proyectos deberán ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, dado que ello se determina en la legislación correspondiente de Evaluación Ambiental de proyectos.

Apartado 6. La determinación de no cuestionar soluciones ya evaluadas en la Evaluación Ambiental Estratégica cuando se dictan Declaraciones de Impacto Ambiental de proyectos es incorrecta, puesto que el proyecto analiza con mayor detalle los efectos ambientales y puede proponer otras soluciones.

TÍTULO IV. MEDIDAS EN MATERIA DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I.

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE URBANISMO.

Artículo 57. Restablecimiento de la legalidad urbanística.

En cuanto a la modificación del artículo 177 del TRLOTENAC, la redacción propuesta limita el restablecimiento del orden jurídico perturbado a la materia

Secretariado del Gobierno

"urbanística". Sin embargo, existen expedientes sancionadores en materia medioambiental, en los que también se aplica el restablecimiento del orden jurídico perturbado, como es el caso de los daños causados a la flora autóctona silvestre o un vertido de tierra o movimiento de tierra sin la preceptiva Calificación Territorial, a los que sí hace referencia el artículo 176 del TRLOTENAC.

Asimismo, dicho término resulta contradictorio con la modificación que se propone del artículo 182 cuando, en su apartado 4, señala que "En los supuestos de reincidencia en la vulneración del orden jurídico territorial y medioambiental ....".

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 177 limita la posibilidad de legalización al "Ayuntamiento". Sin embargo, una actuación ilegal en suelo rústico declarado como espacio natural protegido se legaliza mediante la Calificación Territorial que emite la Consejería de Política Territorial del Cabildo con carácter previo y preceptivo a la licencia urbanística que emite el Ayuntamiento, por lo que la legalización de una actuación ilegal no procede únicamente del Ayuntamiento.

En consecuencia, se propone que en el apartado 1 del artículo 177 del TRLOTENAC se mantenga la redacción actual de "Restablecimiento del orden jurídico perturbado" omitiendo el término "urbanístico", así como que en el apartado 3 del citado artículo se elimine la referencia a la legalización por el Ayuntamiento y se sustituya por la "legalización por el órgano competente".

Artículo 59. Instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de ordenación del territorio y protección del medio natural.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 191 del TRLOTENAC, referido a los Principios del procedimiento sancionador, constatamos que se introduce la figura del Convenio suscrito entre el infractor y el órgano competente para imponer la sanción que ponga fin al procedimiento sancionador. En dicho precepto se recoge el reconocimiento voluntario de la responsabilidad por el infractor. Con posterioridad, se establece que "El cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio deberá quedar acreditado mediante acta levantada al efecto por la "Agencia", una vez transcurrido el plazo fijado en el propio convenio para el cumplimiento de las mismas".

Vemos, por tanto, que nuevamente no se tiene en cuenta que los Cabildos también tramitan procedimientos sancionadores y, en consecuencia, que aplican el TRLOTENAC. Sin embargo, en estos casos, se plantea la cuestión de si es la Agencia la que ha de levantar el Acta que acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio suscrito entre el infractor y el Cabildo, como órgano competente para imponer la sanción.

A la vista de ello, se propone que se modifique la redacción de este apartado en los siguientes términos:

"El cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio deberá quedar acreditado mediante Acta levantada al efecto por la -Administración actuante-,

una vez transcurrido el plazo fijado en el propio convenio para el cumplimiento de las mismas".

La justificación de lo expuesto viene dado porque dicho término ya se utiliza en el nuevo artículo 191.bis, apartado b), cuando se expresa "acta levantada a tal efecto por la Administración actuante".

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE SANCIONES

Artículo 63. Clasificación de ilícitos urbanísticos.

Respecto a la modificación que se propone del artículo 202, en su apartado 3, del TRLOTENAC, se introduce como infracción grave en la letra h) "La circulación, sin las autorizaciones legalmente exigidas, de vehículos motorizados ....campo a través o fuera de las pistas o caminos delimitados al efecto ...".

La introducción de este apartado resulta acertada, ya que se trata de una infracción muy frecuente y nunca regulada dentro del suelo rústico fuera de un espacio natural protegido. Sin embargo, dentro de un espacio natural protegido, se trata de una infracción que se encuentra tipificada en el artículo 224.2 a) de dicho Texto Refundido como infracción leve "con multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas".

Sin embargo, cuando en el artículo 202, apartado 4 a) del TRLOTENAC se establece que "Son infracciones muy graves las tipificadas como graves en el número anterior, cuando afecten a terrenos declarados como espacio natural protegido, ...", constatamos que se produce no sólo una doble tipificación de un mismo hecho, sino una contradicción, dado que la misma infracción pasa a tener el carácter de "muy grave" y una multa de 30.001 a 3.000.000 euros.

Por otro lado, la Administración competente para aplicar el artículo 202 del TRLOTENAC es la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, mientras que la Administración competente para aplicar el artículo 224.2 a) de dicho Texto Refundido, es el Cabildo Insular.

En consecuencia, se tipifica un mismo hecho como leve y como muy grave.

Artículo 64. Proporcionalidad y cuantía de las sanciones.

El artículo 203 del TRLOTENAC que se propone modificar, establece lo siguiente:

"3. Si tras adquirir firmeza la sanción, empeorase la situación económica del infractor, excepcionalmente y tras la debida constatación de dicha situación debidamente acreditada por aquél, se podrá reducir el importe de la sanción dentro de los límites señalados por el Texto Refundido para la infracción cometida o autorizar su pago fraccionado en los plazos que se determinen.

Secretaría del Gobierno

4. El órgano sancionador ... podrá autorizar el pago de la sanción en un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza en vía administrativa de la sanción ... .

En atención a las circunstancias socioeconómicas del infractor, el órgano sancionador determinará si el aplazamiento del pago devengará hasta el interés legal aplicable en el momento de imponer la sanción."

Al respecto, se considera que si bien la reducción del importe de la sanción es una competencia que corresponde al órgano sancionador, sin embargo, la autorización del pago fraccionado, una vez que la resolución es firme, es una competencia del órgano recaudador y no del sancionador, ya que, una vez que la misma cobra firmeza, se procede a su remisión al órgano de recaudación, a efectos de que se inicie el procedimiento de recaudación y es éste el que determina si concurren las circunstancias necesarias para considerar procedente el pago fraccionado de la sanción.

En consecuencia, se propone que la redacción de los apartados 3 y 4 quede tal y como se indica a continuación:

"3. Si tras adquirir firmeza la sanción, empeorase la situación económica del infractor, excepcionalmente y tras la debida constatación de dicha situación debidamente acreditada por aquél, el órgano sancionador podrá reducir el importe de la sanción dentro de los límites señalados por el Texto Refundido para la infracción cometida.

4. El órgano recaudador, en los supuestos previstos en el número anterior o cuando concurra cualquier otra causa justificada, podrá autorizar el pago de la sanción en un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza en vía administrativa de la sanción, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

En atención a las circunstancias socioeconómicas del infractor, el órgano recaudador determinará si el aplazamiento del pago devengará hasta el interés legal aplicable en el momento de imponer la sanción".

Artículo 65. Actos en espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas.

En cuanto a la introducción del texto que se propone del artículo 224, apartado 3, subapartado f) del TRLOTENAC, resulta una medida muy acertada y esperada por el Cabildo de Gran Canaria, dado que viene a solucionar una laguna existente en materia de infracciones medioambientales en espacios naturales protegidos, pues muchos de los actos prohibidos por los Planes y Normas de dichos espacios naturales no podían ser sancionados, al no estar recogidos como infracción en el TRLOTENAC.

Secretariado del Gobierno

Asimismo, se da cumplimiento a las competencias atribuidas a los Cabildos por el citado Decreto 111/2002, de 9 de agosto, y que no se encuentran reflejadas en el artículo 190, apartado b) de dicho Texto Refundido cuando atribuye al Cabildo Insular la competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por las infracciones tipificadas en los artículos 217 y 224 del TRLOTENAC.

No obstante ello, dado que hemos podido constatar la realización de actuaciones dentro de un espacio natural protegido con la correspondiente autorización administrativa, pero con incumplimiento de los condicionantes establecidos en la citada autorización, es por lo que se propone la siguiente redacción:

f) Cualquier otro acto prohibido por los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, así como el incumplimiento de los condicionantes que, en su caso, se hubieran recogido en la autorización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Décima. Entes instrumentales de la Comunidad Autónoma especializados en ordenación urbanística, territorial y ambiental.

El contenido de dicha Disposición Adicional es el siguiente:

"A los efectos previstos en el Capítulo I del Título I de la presente Ley –Medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico-, las empresas y entes instrumentales de la Comunidad Autónoma especializados en la ordenación urbanística, territorial y ambiental tendrán la consideración de medios técnicos y jurídicos propios de la administración promotora del planeamiento cuando realicen tales trabajos por encomienda de ésta".

Ello supone que dichas empresas y entes instrumentales no precisan de la previa acreditación de la idoneidad de su solvencia técnica y capacidad operativa que resulta exigible al equipo redactor, con lo cual la empresa pública "Gesplan" queda habilitada por Ley para la redacción de planeamiento de cualquier nivel sin necesidad de someterse siquiera a licitación previa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se propone la incorporación de una Disposición Transitoria que regule el régimen de aplicación a los instrumentos de planeamiento en trámite en la fecha de entrada en vigor de la Ley, con el fin de que aquellos que hubieran alcanzado, al menos, la aprobación de la Memoria Ambiental, puedan continuar tramitándose conforme al marco legal vigente con anterioridad, sin menoscabo del deber de adaptación ulterior:

Secretariado del Gobierno

Disposición Transitoria Primera. Procedimientos de planeamiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Los procedimientos de planeamiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán continuar su tramitación conforme a la normativa que les fuera de aplicación con anterioridad a la aprobación de esta Ley y en los plazos previstos al efecto en dicha normativa, siempre y cuando hayan alcanzado, al menos, la Aprobación de la Memoria Ambiental correspondiente; todo ello sin perjuicio del deber de adaptación posterior a la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Su redacción actual conlleva la derogación de la letra c) del art. 44.4 del TRLOTENAC, que introdujo la Ley de Medidas Urgentes y que permite, bajo ciertas premisas, las reconstrucciones totales o parciales.

Se propone la siguiente redacción: "Queda derogado, excepto su letra c), el apartado 4 del artículo 44 del TRLOTENAC".

ANEXO I.

PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ANEXO II.

UMBRALES DETERMINANTES DEL SOMETIMIENTO DE PROYECTOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EVALUACIÓN BÁSICA DE IMPACTO AMBIENTAL Y A INSPECCIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS MEDIOAMBIENTALES

Se propone incluir en el Anexo II los siguientes supuestos:

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- Cortafuegos de más de 30 metros de ancho.
- Proyectos de introducción o liberación de especies animales no autóctonas.
- Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.

Grupo 3. Industria extractiva

- Extracciones mineras a cielo abierto.
- Canteras de extracción de tierras para uso agrícola.
- Fábricas de cemento.

Secretariado del Gobierno

Grupo 4. Industria energética

- Líneas de transporte de energía eléctrica igual o superior a 66kv.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

- Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras. convencionales preexistentes en una longitud continuada de 500 metros.
- Ampliaciones de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de 1 kilómetro
- Faros
- Diques y las playas artificiales cuando no alcancen la profundidad de 12 metros

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes con longitud superior a 400 metros.

*** Se considera prioritaria la inclusión de los supuestos que constan subrayados.**

Secretariado del Gobierno

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas,
Transportes y Política Territorial
REGISTRO GENERAL
18 ABR. 2012
Fecha:
ENTRADA
Número: 410122
COPT: 6231 Hora:

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA GOMERA
SECRETARÍA
16 ABR 2012
REGISTRO DE SALIDA
Nº 2003

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA GOMERA

C/. Profesor Armas Fernández, nº2
38800 San Sebastián de La Gomera

EXCMO. SR. DOMINGO BERRIEL
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y POLITICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
Avda. De Anaga, 35
Edificio Usos Múltiples I, Planta 9ª
38071 Sta. Cruz de Tenerife

S/ ref: 11/12 L(1)

Considerando que mediante escrito con entrada en este Cabildo el 16 de marzo del año en curso se remite copio en formato digital del **ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACION Y SIMPLIFICACION EN MATERIA DE PROTECCION DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES** al objeto de que en el plazo de 15 días se formularan las observaciones que se estimaran oportunas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias en relación con la Norma Tercera apartado 1.g) del Decreto nº 30, de 19 de marzo de 2009.

Considerando que el plazo inicialmente concedido fue ampliado hasta el 14 de abril de los corrientes, por la presente cúmplame remitir algunas consideraciones al respecto que han sido realizadas por diferentes departamentos del Cabildo, a los efectos oportunos.

Reciba un cordial saludo,

En San Sebastián de La Gomera, a 13 de abril de 2012.

Ventura del Carmen Rodríguez Herrera
Consejera Insular de Desarrollo del Territorio

Secretariado del Gobierno

Excmo. Cabildo Insular
de La Gomera
C/ Profesor Armas Fernández Nº 2
CP:38 800 S/S Gomera
Tf. : 922 14 01 41 Fax: 92214 01 51

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

INFORME: Nº 11/2012

INFORME

Visto el escrito presentado en esta Corporación con R/E Nº 2.801 y de fecha 16 de marzo de 2012 por el Consejero de Política Territorial del Gobierno Canario referente a la tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno del ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, tengo a bien informar lo siguiente:

Vista la documentación presentada en formato CD en la que se incluía el anteproyecto de Ley así como la lista de evaluación y texto articulado del mencionado Anteproyecto de Ley.

En relación al trámite de consulta del ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, por parte del Técnico que suscribe se muestra conforme con el citado documento.

En cuanto al asunto de referencia es todo cuanto puedo informar, no obstante usted con su superior criterio, resolverá lo que estime oportuno, y que en cualquier caso la resolución que en su día se dicte no tiene porque ser coincidente con el informe emitido por este técnico.

En San Sebastián de La Gomera, a 27 de marzo de 2012.

El Ingeniero

Fdo: Carlos Suárez García

Secretariado del Gobierno

SRA. CONSEJERA DE POLÍTICA TERRITORIAL.-

EXCMO. CABILDO INSULAR
DE
LA GOMERA

C/. Profesor Armas Fernández, nº2
38800 San Sebastián de La Gomera

ASUNTO: <<Informe Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales>>.

A. Estructura.

La Ley se organiza mediante cuatro títulos:

El Título I se estructura en tres Capítulos. **El Primero** de ellos aborda las medidas de simplificación, fomento de la participación y transparencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico. **El Segundo** va referido a la regulación de los sistemas territoriales ambientales y **el Tercer Capítulo** introduce una nueva perspectiva en la regulación de las edificaciones no ajustadas al planeamiento en vigor, diferenciando entre las situaciones de simple consolidación y las situaciones de fuera de ordenación, ésto según la misma se hubiese ejecutado contando o en ausencia de los títulos administrativos necesarios.

El Título II, referido a la Evaluación Ambiental de planes y Proyectos viene conformado por dos capítulos. **El Primer Capítulo** se dedica a la Evaluación de Impacto de Proyectos y **el Segundo** a la Evaluación estratégica de planes y programas.

El Título IIII, conformado por tres capítulos, acoge la regulación relativa a la Red Natura 2000, el primero de ellos, el Capítulo II lo dedica a las medidas de corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la biodiversidad y la sostenibilidad y, por último el 3º dedicado a las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

Por último, **el Título IV** va referido a las Medidas de Disciplina, recogiéndose en su Capítulo I las medidas de simplificación en materia de restablecimiento de la

Secretariado del Gobierno

legalidad urbanística y de ejercicio de la potestad sancionadora en matera de Urbanismo, y las medidas en materia de sanciones es abordada en el Capítulo II del citado Título.

En cuanto a sus Disposiciones, se establecen quince Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, cinco Disposiciones Derogatorias y cuatro Disposiciones Finales. Asimismo se encuentran epigrafiados **5 anexos** en los cuales se contienen los proyectos sometido a Evaluación de Impacto Ambiental. Los umbrales determinantes del sometimiento de proyectos a evaluación de impacto ambiental, evaluación básica de impacto ambiental y a inspección de buenas prácticas mediomabientales. Los criterios que deben ser contemplados en los términos de los artículos 19 y 20 de la presente ley. Los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente y la información a incorporar en el registro de entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

B. Exposición de Motivos.

En la misma se hace alusión a las necesidades de esta Ley, surgida por las modificaciones del ordenamiento territorial y medioambiental canario desde la aprobación del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, con el fin de mejorar y adecuar dicha regulación a la evolución de las condiciones socio-económicas. Se pretende eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias correspondientes a cada uno de los niveles administrativos y agilizar los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico.

En materia de medio ambiente, se expone la necesidad de revisar la normativa que ordene distintos sectores integrados en el ordenamiento Medioambiental dada la dispersión normativa existente en canarias en materia ambiental.

En el articulado del Título I se pretende clarificar el sistema territorial y urbanístico canario, precisando el objeto de la planificación insular con la finalidad de no vulnerar la competencia municipal para planificar. Se introducen novedades en la planificación urbanística general, existiendo dos documentos diferenciados del planeamiento general, el Plan Básico de Ordenación Municipal y el Plan de Ordenación Pormenorizada (correspondiendo su aprobación a la propia Corporación Local).

Se contempla la exigencia de que la formulación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando no se realice por los propios medios

Secretariado del Gobierno

técnicos de la Administración Pública, sea efectuada por un equipo redactor que cuente con una previa acreditación que garantice su idoneidad profesional y técnica. El Capítulo II lo dedica a los sistemas territoriales ambientales tal como antes se advirtió, recogiéndose la pretensión de extender el principio de equidistribución también a los propietarios de suelos configurados como sistemas territoriales ambientales incluidos o adscritos a los asentamientos rurales, reconociéndoseles una edificabilidad como contraprestación a la asunción de determinados compromisos que garanticen el mantenimiento y mejora de tales sistemas, siendo delimitados por el planeamiento urbanístico y que, según la exposición de motivos suponen un beneficio a los propietarios de suelo rústico con la obligación de que éstos realicen actuaciones que le comprometan con la conservación, protección y mejora del medio ambiente.
Por último el Capítulo III introduce una nueva perspectiva en la regulación de las edificaciones no ajustadas al planeamiento en vigor.

Por otra parte en el articulado correspondiente al Segundo Título de la Ley se pretende realizar una adecuación de la normativa medioambiental asumiendo los mandatos de la Directiva Europea 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011 y la legislación básica estatal 9/2006, de 28 de abril, concretándose el ámbito de aplicación como la del órgano ambiental competente así como el procedimiento a seguir.
Asimismo, la Ley acoge la regulación específica relativa a la Red Natura 2000, conteniéndose el procedimiento para la declaración y modificación de las zonas que constituyen tal Red, todo ello adaptado a la Ley 43/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Se recoge en este título una novedad, la figura del Colaborador con la biodiversidad y la sostenibilidad que incluyen varios tipos de colaboradores, fomentándose con ello la corresponsabilización en la protección del medio ambiente.
El articulado correspondiente al Capítulo III es fruto de la necesidad de profundizar en el principio de eficacia de la actuación de las Administraciones Públicas con la finalidad de agilizar y simplificar la actividad administrativa en esta materia. Las entidades colaboradoras en matera de calidad ambiental desempeñarán un papel de apoyo a la Administración en el ejercicio de las potestades de intervención que ostenta.
Finalmente el Título IV de la Ley recoge una serie de medidas en materia de disciplina urbanística, reintroduce en el ámbito de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida las multas coercitivas y la ejecución subsidiaria como medidas eficaces que permitan restablecer las actuaciones ilícitas. Por otra

Secretariado del Gobierno

parte se fomenta la terminación convencional del procedimiento sancionador con el objeto principal de lograr una verdadera y rápida restauración del orden urbanístico infringido a cambio de una rebaja o supresión de la sanción pecuniaria.

En el articulado del Capítulo II se intenta solventar imprecisiones y ausencias en materia de sanciones urbanísticas, se extiende el concepto de los sujetos responsables de la comisión de una infracción urbanística a todos los sujetos que intervienen en el proceso de la edificación en los términos previstos por la Ley 38/1999.

Se introducen como infracciones específicas el abandono de vehículos en vías públicas o en suelo rústico y la circulación con vehículos de motor sin la autorización precisa campo a través o fuera de las vías existentes al efecto o, dentro de las citadas, a velocidad inadecuadas que cause un daño al medio ambiente precisándose como sujeto responsable al autor material de las mismas.

Por otra parte se adecuan las cuantías de las multas a la realidad socio-económica de Canarias, clarificándose los criterios que los órganos administrativos deben seguir a la hora de determinar la concreta cuantía a imponer, eliminando cualquier discrecionalidad posible y consiguiendo mayor seguridad jurídica, teniéndose en cuenta no sólo el criterio de la gravedad del daño causado y la cuantía de la actuación realizada sino la situación económica del infractor, permitiendo el pago fraccionado de las sanciones impuestas.

C) Articulado de la Ley.

El artículo 1 modifica el artículo 9 del TRLotc Lenac. que pasa a establecer la estructura del sistema de planeamiento.

El artículo 2 recoge el rango y procedimiento a seguir para la aprobación de las directrices de Ordenación (Generales), promulgadas o modificadas mediante ley del Parlamento de Canarias y Sectoriales, de rango reglamentario.

El artículo 3 modifica el artículo 17 del TRLotc Lenac otorgando una nueva redacción al mismo, haciendo referencia a los instrumentos de planificación que conformará el planeamiento insular y en los que se engloban el PIO, Planes de Espacios Naturales, Planes Territoriales Parciales y Especiales y los P.A.T. de gran transcendencia territorial o estratégica.

El artículo 4 referido al concepto de los Planes Insulares de Ordenación, modifica el artículo 18 del TRLotc Lenac dando un nuevo contenido.

Secretariado del Gobierno

El artículo 5 va referido al contenido de los Planes Insulares de Ordenación modificando el artículo 19 del TRLotc Lenac.

El artículo 6 va referido al procedimiento de elaboración, aprobación y efectos de los Planes Insulares de Ordenación y los Planes Territoriales de Ordenación, modificándose el artículo 20 del TRLotc Lenac y otorgando una nueva redacción en la cual se diferencia claramente una fase insular y otra autonómica y una diferenciación entre la redacción con medios personales del Cabildo o mediante contratación a servicio externo al mismo).
Asimismo en el mismo artículo 6 se modifica el artículo 24 del TRLotc Lenac referido a los Planes Territoriales Parciales y Especiales.
*** Habría que considerar lo establecido en la página 20 referido a la posibilidad de continuación del procedimiento cuando falten informes que tengan carácter preceptivo y vinculante¿ no estaría en contradicción con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/92, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común?.**

*** Asimismo podría considerarse conveniente dar otra redacción a lo dispuesto en lo referidos a la formulación y procedimiento de los Planes Territoriales(modificación del artículo 24 del TRLotc Lenac) punto 1 apartado a) en el siguiente sentido *"La redacción material del Plan Parcial Territorial podrá ser encomendada a un Equipo redactor previamente acreditado conforme dispone el artículo 11 de la presente Ley*(...)".**

El artículo 7 modifica el artículo 14 del TRLotc Lenac otorgándole un nuevo contenido y en el cual se consideran instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio: las Directrices de Ordenación y los Planes Insulares de Ordenación pudiéndose aprobar en su desarrollo los PRUG de los Parques Nacionales, Naturales y Rurales, Planes Directores de Reservas Naturales integrales y especiales, Planes Especiales de los Paisajes Protegidos y Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico.

Los artículos 8, 9 y 10 van referidos a los planeamientos generales municipales, Documentos que deberán contener, Formulación y Aprobación y elaboración y aprobación de los Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

El artículo 11 va referido a la cualificación de los equipos redactores de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, que deberán acreditar su

Secretariado del Gobierno

solvencia técnica y capacidad operativa, asimismo se prevé una Comisión de Acreditación con varios representantes que realizarán funciones de acreditación de la cualificación de dichos equipos.

El artículo 12 establece que los Sistemas Territoriales Ambientales vinculados a Asentamientos Rurales serán delimitados por el planeamiento urbanístico general en terrenos integrados o contiguos con éstos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes, salvo para la implantación de dotaciones y equipamientos necesarios a que se refiere la letra c) del citado precepto.

El artículo 13 aborda los sistemas generales en Asentamientos Rurales, pudiendo ser delimitados por el planeamiento urbanístico y la compensación a los propietarios.

El artículo 14 recoge los sistemas territoriales ambientales vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos estableciendo que toda reclasificación de suelo rústico a urbanizable deberá conllevar la adscripción a los nuevos sectores de otra superficie rústica de la categorías del artículo 55, letra a) y b) del TRLotc Lenac equivalente al doble de la superficie reclasificada. Estos suelos será delimitados como sistemas territoriales ambientales vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos y tendrán como finalidad preservar los valores paisajísticos y culturales de los entornos de los nuevos desarrollos urbanísticos.

* **Al respecto de esta figura denominada Sistemas Territoriales Ambientales, creada ex novo, decir que no se llega a comprender el fin y a tenor de su redacción parece a priori, complejo en su aplicación.**

El artículo 15 va referido a la definición de las edificaciones no ajustadas al planeamiento diferenciándose dos situaciones: la de simple consolidación y las de fuera de ordenación, dependiendo de que se hayan realizado con o sin títulos administrativos.

El artículo 16 recoge el régimen jurídico de las edificaciones no ajustadas al planeamiento admitiéndose, para la situación legal de simple consolidación, la posibilidad de obras de consolidación, rehabilitación o remodelación que fueran necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble sin que se admita el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento. Asimismo, se establece que en caso de demolición de la edificación o cese del uso preexistente conllevará la adecuación del nuevo proyecto de edificación o nueva

Secretariado del Gobierno

uso al planeamiento vigente en el momento de otorgamiento de la nueva licencia o autorización administrativa habilitante de la obra o el uso. Por otra parte en caso de que la demolición fuera obligada por circunstancias catastróficas o por órdenes de ejecución para evitar situaciones de riesgo que no constituyan obligaciones de restablecimiento de la realidad física alterada, se permitirá la reconstrucción con la misma edificabilidad del inmueble sustituido.

En cuanto a las edificaciones fuera de ordenación se establece otro régimen jurídico diferente, así, para el caso de que no fueran prevista en el planeamiento de ordenación se establecen determinadas reglas similares a las ya recogidas en el artículo 44.4 del TRLotc Lenac, introduciéndose el supuesto de que las instalaciones, construcciones y edificaciones sean a consecuencia de infracciones urbanísticas prescritas donde solo serán posibles obras de reparación y conservación que sean absolutamente necesarias para mantener las condiciones de habitabilidad mínima, sin que supongan incremento de valor expropiatorio.

*** Convendría en este artículo concretar más el concepto de condiciones de habitabilidad mínimas.**

Para el caso de los usos y actividades preexistentes que carezcan de título administrativo y no fueran legalizables al amparo del nuevo plan, la ley prevé aplicar el régimen disciplinario que proceda para restaurar el orden jurídico perturbado.

El Título II, como se ha puesto de manifiesto anteriormente contiene la regulación de la Evaluación de Impacto de Proyectos, objeto y finalidad en el artículo 17, procedimiento en el artículo 18, proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental del Anexo I de la Ley en el artículo 19, proyectos sometidos a Evaluación Básica de Impacto Ambiental y a inspección de Buenas Prácticas Medioambientales en el artículo 20, contenido del Estudio de Impacto Ambiental en el artículo 21, Estudio Básico de Impacto Ambiental en el artículo 22; información incluida en los estudios de impacto y de la confidencialidad de los datos en el artículo 23, órganos sustantivos y ambientales en el artículo 24, determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental en el artículo 25, efectos y contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto en el artículo 26, concepto y declaración de Areas de Sensibilidad Ecológica en el artículo 28.

La Sección 2ª del mismo Título va dirigido al procedimiento administrativo en materia de evaluación ambiental reconociéndose al promotor la posibilidad de elección de procedimiento ordinario o voluntario en el artículo 29.

*** Convendría dar mejor redacción al artículo 35.**

Secretariado del Gobierno

El artículo 38 recoge las Infracciones administrativas, el artículo 39 el Régimen sancionador y órganos competentes, el artículo 40 establece que los sujetos responsables y el artículo 40 los recursos y la acción popular.
El Capítulo II del mismo Título (artículos del 42 al 47) contiene la regulación de la Evaluación Estratégica de Planes y Programas.

El Título III de la norma va referido a la Red Natura y Biodiversidad, así el Capítulo I recoge el procedimiento de declaración y régimen jurídico de las zonas que forman parte de la Red Natura 2000, el Capítulo II establece medidas de corresponsabilización y colaboración en la conservación y protección de la Biodiversidad y la Sostenibilidad y el Capítulo II la posibilidad de designar entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

El Título IV, contiene las Medidas en materia de disciplina, por una parte en el Capítulo I se establecen una medidas de simplificación en materia de restablecimiento de la legalidad urbanística y de ejercicio de la potestad sancionadora, modificándose el artículo 177 del TRLotc Lenac dotándolo de nuevo contenido.
*** Se deberá tener en cuenta a los efectos de legalización, los plazos que el TRLotc Lenac contempla para la resolución de Calificación Territorial ya que parece contradictorio que si se otorga un plazo de 2 meses para solicitar los títulos administrativos autorizatorios y uno de ellos podría ser la Calificación Territorial, esta última tiene unos plazos de resolución más amplios que los otorgados para legalizar.**

Se modifica el artículo 182 del TRLotc Lenac otorgándose nueva redacción, introduciéndose un supuesto cumplimiento voluntario de la legalidad infringida por el interesado a los efectos de no incoación de expediente sancionador alguno.
*** Desde el punto de vista social parece buena medida sin embargo se plantea si se podría considerar legal en base a los principios sancionadores.**
Se introducen modificaciones y se añaden apartados al artículo 190 del TRLotc Lenac referido a la competencia para incoar, instruir y resolver.
El artículo 59 modifica el artículo 191 del TRLotc Lenac y lo dota de nuevo contenido estableciéndose los principios del procedimiento sancionador.
El Capítulo II del citado Título recoge medidas en materia de sanciones, así, se realizan una serie de modificaciones al TRLotc Lenac, referidos a las personas

Secretariado del Gobierno

responsables, clases de infracciones y tipos legales, proporcionalidad y cuantía de las sanciones, obras y usos realizados sin cobertura legal, entre otros.

*** El apartado a) del punto 1 del artículo 224 del TRLotc-Lenac ha sido declarado nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional en enero de 2012**

En cuanto a las **Disposiciones Adicionales de la Ley**:

- La Disposición Adicional 1ª, modifica el artículo 230.2 d) del TRLotc Lenac, referido a las funciones de los Patronatos Insulares de Espacios Naturales Protegidos.

- La Disposición Adicional 2ª, modifica el apartado 4 del artículo 67 del TRLotc Lenac y le otorga nueva redacción.

- La Disposición Adicional 3ª, se refiere a la necesidad de que en la formulación, revisión o modificación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio se garantice la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

- La Disposición Adicional 4ª, va referida a la incorporación de terminología sobre situaciones básicas de suelo por los instrumentos de planeamiento.

- La Disposición Adicional 5ª, modifica la Directriz de Ordenación General 62.3 prevista en la Ley 19/2003, de 14 de abril, dotándolo de nueva redacción y referido a los Proyectos de Actuación Territorial que se emplacen en terrenos categorizados como suelo rústico de protección agraria, los cuales sólo podrán ocupara áreas más degradas o de menor valor productivo.

- La Disposición Adicional 6ª realiza una modificación del carácter de las determinaciones de las Directrices de Ordenación General en el sentido de considerar como Recomendación determinadas Directrices que se consideran actualmente NAD o ND.

- La Disposición Adicional 7ª ordena una adaptación de los Planes Generales a los Planes o programas específicos de modernización, mejora e incremento de la competitividad Turística

- La Disposición Adicional 8ª modifica el artículo 5 de la Ley 6/2009, de Medidas Urgentes, relativo a la Regularización y Registro de explotaciones ganaderas.

Secretariado del Gobierno

- La Disposición Adicional 9ª va dirigido a la clasificación la categorización de suelos con destino a las actividades turísticas (no afecta a la isla de la Gomera).

- La Disposición Adicional 10ª recoge que las empresas y entes instrumentales de la CCAA especializados en la ordenación urbanística, territorial y ambiental se considerarán medios técnicos y jurídicos propios de la administración promotora del planeamiento cuando realicen tales trabajos por encomienda de ésta.

- La Disposición Adicional 11ª va referida a la Evaluación de Impacto Ambiental de actividades mineras indicando la necesidad de someter al procedimiento de evaluación que corresponda a aquellas actividades mineras que contando con título administrativo en vigor no hubiesen sido sometidas previamente a la misma, transcurrido el plazo establecido para tal sometimiento (un año) la eficacia de tales títulos quedarán extinguidos.

- La Disposición Adicional 12ª va referida a la autorización de eventos deportivos a motor campo a través o fuera de las vías destinadas a la circulación de los mismos que deberá ser otorgada, en su caso por el Cabildo Insular correspondiente.
*** Para el caso de realización de pruebas que discurran por cauce de barrancos, deberá añadirse Los Consejos Insulares de Aguas como órganos competentes.**

- La Disposición Adicional 13ª establece una modificación de la Ley canaria de carreteras en su artículo 13 dotándolo de nuevo contenido.

- La Disposición Adicional 14ª recoge una modificación de la Ley de Puertos de Canarias en alguno de sus preceptos.

- La Disposición Adicional 15ª propone una modificación de los anexos literal y cartográfico de Reclasificación de Espacios Naturales, referido a la Islas de Gran Canaria y Lanzarote.

Por lo que se refiere a las **Disposiciones Transitorias:**
- La Disposición Transitoria 1ª establece un régimen para aquellos planes generales sin planeamiento territorial apartado a Directrices.
*** resulta difícil comprender el sentido del mismo dada su redacción, parece conveniente dar nueva redacción al mismo.**

Secretariado del Gobierno

- La Disposición Transitoria 2ª establece un régimen transitorio para aquellos procedimientos de evaluación de impacto que se estén realizando a la luz de lo establecido en la Ley 11/1990

- La Disposición Transitoria 3ª hace referencia a los expedientes sancionadores incoados antes de la entrada en vigor de la ley rigiéndose por la legislación vigente en el momento de su apertura con la excepción de que los preceptos de la nueva ley sean más favorables para los expedientados. Se reconoce, por otra parte la posibilidad de que el presunto infractor solicite, previo reconocimiento voluntario de su responsabilidad, la aplicación de la terminación convencional para aquellos procedimientos donde no haya recaído resolución o, habiéndose dictado y notificado la misma, la sanción no sea firme.

- La Disposición Transitoria 4ª establece una equiparación de categorías de suelo rústico, así en tanto no se produzca la adaptación de los planes Territoriales y Urbanísticos a las prescripciones del TRLotc Lenac mediante Orden del órgano competente del gobierno de canarias, previo informe de la COTMAC, se determinará para cada uno de ellos, de oficio o previa solicitud del Ayuntamiento o Cabildo, la equiparación de las categorías de suelo rústico que contengan a las que correspondan según lo establecido en el artículo 55 del citado Texto normativo.

- La Disposición Transitoria 5ª alude al plazo de resolución de los P.A.T. y Calificaciones Territoriales solicitadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 6/2009, de 6 de mayo de Medidas Urgentes aún no resueltas, otorgando para los que se encuentren en este caso concreto, los mismos plazos de resolución y con los mismos efectos que los previstos en el artículo 2 de la referida ley.

*** Se considera conveniente realizar un análisis e introducir en cuanto a los efectos el sentido del silencio administrativo a la luz de lo establecido en el *artículo 23 del Real decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.***

En cuanto a las **Disposiciones derogatorias:**

La Primera establece la derogación del apartado 4 del artículo 44 del TRLotc Lenac (situación de fuera de ordenación).

Secretariado del Gobierno

*** si se deroga todo el apartado 4 del precitado artículo ¿ qué ocurre con respecto a lo establecido en su actual epígrafe c) introducido por la Ley de Medidas Urgentes referido a la posibilidad de rehabilitación y reconstrucción al cual remite a su vez, el artículo 68 del TRLotc Lenac?**

- La Segunda supone la derogación de algunos de los apartados del artículo 62 quater del TRLotc Lenac referidos al procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial y concretamente a la prestación de garantía ante el Tesoro de la CCAA.

- La Tercera, por su parte, deroga algunos apartados contenidos en determinadas Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

- La Cuarta deroga la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias.

- La Quinta realiza una derogación de aquellas disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por último la ley recoge **cuatro Disposiciones Finales**:
- La Primera, establece que el Gobierno en el plazo de un año desde la publicación de la Ley aprobará un Texto Refundido de las disposiciones vigentes sobre ordenación del territorio, turismo y medio ambiente.

- La Segunda establece la necesidad de adaptación de los instrumentos de ordenación en materia de residuos a la presente Ley estableciendo un plazo de dos años para ello.

- La Tercera dispone facultar al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley y la Cuarta alude a la entrada en vigor de la misma, que será al día siguiente de su publicación en el BOCCA.

En la parte final de la Ley se recogen **cuatro Anexos** en los cuales se establecen los Proyectos que se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental, los Umbrales determinantes a tener en cuenta, los criterios que deben ser atendidos en los

Secretariado del Gobierno

términos de los artículos 19 y 20 de la Ley y, finalmente, los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.

D) <u>Conclusión</u>.

En este apartado se quiere hacer mención a la necesidad imperiosa de contar con una legislación acorde con la realidad social y económica del momento, que, sin embargo, otorgue seguridad jurídica en la aplicación de sus preceptos. Se hace imprescindible contar con normas unificadas en materia de ordenación territorial, medioambiental y turística que supongan la desaparición de la legislación dispersa existente para tales materias y, en ocasiones contradictoria. Por otra parte se entiende se debe legislar, de forma que, el resultado de ello sea práctico en su aplicación y no conlleve a situaciones de indeterminaciones jurídicas, que comportaría la consiguiente inseguridad hacia el destinatario y la propia Administración.

Respecto al asunto de referencia es todo cuanto de momento y, en lo que afecta al departamento es lo que se puede informar, sin perjuicio de los informes sectoriales que sean evacuados por los departamentos afectados, tales como carreteras, Unidad Insular de Medio Ambiente y otros que se consideren por su vinculación al contenido del Anteproyecto de Ley que se informa. No obstante y si resultase procedente a su juicio se solicitará informe al órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la Corporación.

En San Sebastián de La Gomera, a 28 de marzo de dos mil doce

La Jefa de Sección de Política Territorial

M. Ascensión Darias Herrera

-SR. PRESIDENTE.

-SRA. CONSEJERA DE DESARROLLO DEL TERRITORIO.

-SR. JEFE DEL SERVICIO DE POLITICA TERRITORIAL.

Secretariado del Gobierno

Excmo. Cabildo Insular
de La Gomera
Unidad de Medio Ambiente
Carretera General del Sur, 6
38800 San Sebastián de La Gomera
Tfno.: 922 870552 Fax 922 141549
e-mail: mambiente@gomera-island.com

REGISTRO DE SALIDA
Número....307.-
Fecha.12 ABR. 2012

JSB/pjrm

NOTA DE REGIMEN INTERIOR

Asunto:	CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES
De	JEFE DE SERVICIO DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE
A	CONSEJERA INSULAR DEL ÁREA DE DESARROLLO DEL TERRITORIO

Texto:

En relación con la solicitud de Informe solicitado al Excmo. Cabildo Insular de La Gomera por parte del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias relativo al ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES, con entrada en esta Unidad de Medio Ambiente el día 22 de Marzo de 2012, una vez analizada la documentación adjunta se observa que el referido Anteproyecto se estructura en 1 Exposición de motivos, 4 Títulos con un total de 66 Artículos, 15 Disposiciones Adicionales, 5 Disposiciones transitorias, 1 Disposición Derogatoria, 4 Disposiciones Finales y 5 Anexos, en relación con cuyo contenido se procede por parte de este Servicio de la Unidad de Medio Ambiente a la elaboración del Informe técnico correspondiente con la finalidad de que la totalidad o parte de las consideraciones que se crean oportunas puedan ser incluidas, en su caso, en el las que pudieran ser enviadas por el Excmo. Cabildo Insular de La Gomera.

Con la finalidad de facilitar la inclusión, en su caso, de las consideraciones que se estime oportuno en las observaciones que pudieran ser enviadas por el Cabildo Insular sobre el particular, se enviará copia electrónica de este informe a la Jefa de Sección de Política Territorial del Cabildo Insular.

CONSIDERACIONES SECTORIALES EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES

1.- En lo que respecta al **TITULO I. MEDIDAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA, CAPITULO I. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN, FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y TRANSPARENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO TERRITORIAL Y URBANÍSTICO**, en el **Artículo 7. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales**, observamos una notoria jerarquización en la modificación propuesta para el Artículo 14 del *Texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, cuando en el apartado 1 se establece que **"Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales serán formulados y aprobados por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y de la Comisión de Parques Nacionales de Canarias. El resto de instrumentos de ordenación de espacios naturales serán formulados y aprobados por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias"**.

Entendiendo la notable importancia que tienen los Parques Nacionales como espacios naturales protegidos, no parece muy loable la idea de que la formulación y aprobación de los Planes

Secretariado del Gobierno

Excmo. Cabildo Insular
de La Gomera
Unidad de Medio Ambiente
Carretera General del Sur, 6
38800 San Sebastián de La Gomera
Tfno.: 922 870552 Fax 922 141549
e-mail: mambiente@gomera-island.com

Rectores de Uso y Gestión de los mismos corresponda al *Consejo de Gobierno*, en tanto que la formulación y aprobación del resto de instrumentos de ordenación de los espacios naturales corresponda a la *Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias*, ya que con ello parece que se "persigue" la idea de tener "espacios naturales de primera" (los Parques Nacionales) y "espacios naturales de segunda" (el resto de espacios).

Por nuestra parte, consideramos que la conservación, "sensu stricto", debe tener un tratamiento legal lo más equitativo posible para la totalidad de los espacios naturales protegidos de un territorio, y en este sentido sería más conveniente que en el texto legal se establezca que "**Los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos serán formulados y aprobados por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, siendo necesario en el caso de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales el informe preceptivo de la Comisión de Parques Nacionales de Canarias**".

De esta forma quedaría plasmada en el texto legal la "equidad del procedimiento" de la formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento para todos los espacios naturales protegidos, con una diferenciación clara en el caso de los Parques Nacionales, marcada por la necesidad del Informe preceptivo emitido por la *Comisión de Parques Nacionales de Canarias*.

2.- En lo que respecta al **TÍTULO II. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROYECTOS. CAPÍTULO I. EVALUACIÓN DE IMPACTO DE PROYECTOS**, realizamos las consideraciones siguientes

2.1.- En primer lugar consideramos que en el **Artículo 17. Objeto y finalidad**, debería incluirse lo que se ha venido considerando en Canarias como "principio de acción preventiva" desde la publicación de la *Ley 11/90, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico*, incluyendo para ello en el texto del artículo lo expresado en el Artículo 1.2. de la misma, a saber: "**Es objeto de la presente Ley el instrumentar las medidas de evaluación del impacto ambiental como técnica administrativa para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquél que es inevitable o está justificado, permitiendo, en todo caso, el conocimiento de las repercusiones ecológicas por parte de quien toma la decisión**".

2.2.- En el **Artículo 18. Procedimientos de evaluación de impacto y supuestos especiales**, entendemos que con lo expuesto en el apartado 3 del mismo se sigue "incrementando" el grado de incertidumbre en cuanto a la verdadera naturaleza de los espacios integrantes de la Red Natura 2000, con el agravante de que en el caso de Canarias una buena parte de dichos espacios coinciden, en parte o en su totalidad, con los espacios naturales protegidos, con las diferencias en cuanto a la gestión que ello conlleva y al hecho de que se pretendía asimismo, por parte del Gobierno de Canarias, establecer unas *Directrices de Conservación* únicamente para aquellos espacios *Red Natura 2000* cuyos límites territoriales quedaran fuera del ámbito de los correspondientes a los espacios naturales protegidos.

Por nuestra parte, consideramos que en esta Ley debería quedar claramente establecido el status conservacionista correspondiente a estos espacios, que en el *Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales*, son considerados como "**espacios naturales**" y en la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (CAPITULO III. Espacios protegidos Red Natura 2000. Artículo 41. Red Natura 2000*, apartado 2, se establece que "**tendrán la consideración de espacios protegidos**". Entendemos que no se debería perder nuevamente la oportunidad de establecer el status concreto para la totalidad de estos espacios, así como un régimen de gestión equitativo y similar para todos ellos, independientemente de que se encuentren dentro o fuera de los límites de los espacios naturales protegidos.

Secretariado del Gobierno

Excmo. Cabildo Insular
de La Gomera
Unidad de Medio Ambiente
Carretera General del Sur, 6
38800 San Sebastián de La Gomera
Tfno.: 922 870552 Fax 922 141549
e-mail: mambiente@gomera-island.com

Por otra parte, no se estima adecuada la exclusión del trámite de evaluación de impacto a las obras públicas, las ordenadas para restaurar y restablecer la realidad física alterada y las que tengan por finalidad la restauración o conservación del entorno natural o de los valores etnográficos. En su caso, dicha exclusión debería estar condicionada a la obligatoriedad de emisión de informes de autorización sectoriales, vinculantes, por parte de los departamentos correspondientes. Asimismo, en el caso de las actuaciones relacionadas con el patrimonio histórico, estimamos que en esta Ley se deberían recoger las determinaciones establecidas en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias en lo relativo a lo establecido en el Artículo 51 de la misma, donde se expone lo siguiente: **"En la tramitación del expediente para la evaluación del impacto ecológico, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, se recabará informe del Cabildo insular sobre los valores históricos y arqueológicos para su toma en consideración".**

2.3.- En el **Artículo 20. Proyectos sometidos a Evaluación Básica de Impacto Ambiental y a inspección de Buenas Prácticas Medioambientales**, en el apartado 2 se establece que **"la "inspección de buenas prácticas medioambientales" ....., será realizada por los servicios ambientales adscritos a la Administración competente para la aprobación del proyecto..."**, si bien entendemos que puede haber proyectos cuya aprobación, control de la actividad o autorización deba ser emitida por diferentes departamentos u órganos de la Administración Pública Canaria, en cuyo caso no parecer que quede claro en el texto legal propuesto quien es el que debe llevar a cabo la referida "inspección de buenas prácticas ambientales" en casos de concurrencia.

En este sentido, consideramos que debería figurar en el texto legal una definición precisa sobre el órgano encargado de llevar a cabo las referidas inspecciones, proponiendo se tenga en cuenta para ello lo establecido en la *Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero*, en cuyo *Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero*, se establece que "Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, **se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas"**.

Por otra parte, entendemos que debería especificarse en el texto legal la cualificación de los inspectores encargados de llevar a cabo la inspección de buenas prácticas ambientales, que consideramos debería estar en consonancia con la inspección a llevar a cabo. Igualmente, debería establecerse el tipo de naturaleza jurídica y técnica que deberían poseer las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

Asimismo, en relación con la "declaración responsable" y la "declaración previa" entendemos que debería justificarse la base legal de las mismas.

2.4.- En relación con el **Artículo 21. Estudio de Impacto Ambiental**, consideramos que en el apartado 1 debería establecerse la obligatoriedad de que el técnico o facultativo se identifique correctamente con nombre y apellidos, NIF, titulación y número de colegiado, en su caso. Asimismo, sería necesario establecer claramente en el texto legal qué se entiende por "técnico o facultativo competente".

2.5.- Con respecto al **Artículo 22. Estudio Básico de Impacto Ambiental**, al igual que en el caso anterior, consideramos necesario que se establezca la obligatoriedad de identificación correcta del técnico o facultativo competente, así como la definición clara del concepto.

Excmo. Cabildo Insular
de La Gomera
Unidad de Medio Ambiente
Carretera General del Sur, 6
38800 San Sebastián de La Gomera
Tfno.: 922 870552 Fax 922 141549
e-mail: mambiente@gomera-island.com

Por otra parte, en el texto legal el contenido del EBIA es idéntico al que figura en la *Ley 11/90, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico*, para el EBIE, si bien consideramos que el EBIA abarca contenidos claramente diferentes a los correspondientes a las categorías superiores al EBIE que figuran en la referida *Ley 11/90*.

2.6.- En relación con lo establecido en el **Artículo 24. Órganos sustantivos y ambientales**, entendemos que la definición de órgano sustantivo debería ser idéntica a la que se establece en la *Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero*.

2.7.- En cuanto al **Artículo 25. Determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental**, en primer lugar consideramos que en la letra d) del apartado 1 debería figurar **"Carácter vinculante de la resolución"**, en lugar de "Determinaciones vinculantes de la resolución".

En relación con el apartado 2, se establece que "Cuando **de forma objetiva exista la evidencia probada** de que la ejecución de un proyecto generará daños a la salud humana debido a las **molestias, insalubridad, nocividad o peligrosidad de la actividad a llevar a cabo**, las Declaraciones de Impacto Ambiental y las Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental que resulten favorables-condicionadas **fijarán las distancias mínimas a los núcleos urbanos** más cercanos para la realización del proyecto". **Entendemos que en este caso en el texto legal deberá quedar suficientemente claro qué se entiende por "evidencia probada de forma objetiva" y cuáles son los aspectos (actuaciones) a tener en cuenta y sus parámetros legales para poder determinar de forma objetiva si generan molestias , insalubridad, nocividad o peligrosidad. Asimismo, deberá establecerse en el texto legal las distancias mínimas a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo las Declaraciones**, todo ello con la finalidad de evitar las disparidades que se producirán en caso contrario en las declaraciones en función de quienes las emitan.

2.8.- En relación con lo establecido en el apartado 2 del **Artículo 26. Efectos y contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental**, los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico tienen generalmente asimismo la condición de *Zonas Especiales de Conservación* integrantes de la *Red Natura 2000*. En este sentido, entendemos que existe un claro agravante para el resto de las ZEC insulares, que quedan desprovistas del carácter vinculante de la declaración.

Por nuestra parte, entendemos y proponemos que en el texto legal se debe establecer que el carácter vinculante de la Declaración sea independiente del ámbito territorial al que afecte, al menos en lo que respecta a la totalidad de los espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, espacios integrantes de la Red Natura 2000 y Áreas de Sensibilidad Ecológica.

2.9.- Con respecto a lo establecido en el **Artículo 28. Áreas de Sensibilidad Ecológica**, entendemos que en párrafo 2 del apartado 1 **deberían figurar, además de los Parques Nacionales, los espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que figuran en el Artículo 245.1 del *Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, además de las Zonas de Exclusión que figuren en los documentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.**

2.10.- En el **Artículo 33. Procedimiento voluntario con participación de las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental**, debería especificarse que **la Entidad Colaboradora que emita la Declaración de Impacto Ambiental o la Declaración Básica de Impacto Ambiental no deberá ser la misma que realiza en Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.**

Excmo. Cabildo Insular
de La Gomera
Unidad de Medio Ambiente
Carretera General del Sur, 6
38800 San Sebastián de La Gomera
Tfno.: 922 870552 Fax 922 141549
e-mail: mambiente@gomera-island.com

Asimismo, entendemos que **los plazos establecidos para el procedimiento ordinario y el procedimiento voluntario deberían ser los mismos**.

3.- En lo que respecta al **TÍTULO III. RED NATURA Y BIODIVERSIDAD, CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ZONAS QUE FORMAN PARTE DE LA RED NATURA 2000**, realizamos las consideraciones siguientes.

3.1.- En el **Artículo 48. Procedimiento de declaración de las zonas que forman parte de la Red Natura 2000**, se establece que "Asimismo, **para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, deberá elaborarse el correspondiente plan de protección y gestión, quedando condicionada la declaración** a la presentación del citado plan, en cuya elaboración serán oídos los Cabildos Insulares y Ayuntamientos afectados".

Entendemos que o bien los Documentos de Planeamiento de los Espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos incluyen en sus determinaciones el contenido de los planes de protección y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, o se deberá elaborar un plan de protección genérico que sea de aplicación para los espacios de la Red Natura 2000, independientemente de que sean o no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios naturales Protegidos. De otra manera, consideramos que los planes de protección y gestión de los espacios Red Natura 2000 podrían ser, por ejemplo: Planes de Protección de 1ª (Parques Nacionales), Planes de Protección de 2ª (Parques Naturales y Reservas Naturales, v. g.), Planes de Protección de 3ª (Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico, v. g.), Planes de Protección de 4ª (Paisajes Protegidos, v. g.) y Planes de protección de 5ª (Espacios Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la RCENP).

Por otra parte, **proponemos la eliminación del párrafo "Cuando se estime conveniente, .."** del apartado h) de este artículo, ya que consideramos que la expresión **"cuando se estime conveniente", en un texto legal se puede prestar a interpretaciones diversas, sesgadas y al margen de la realidad**, considerando además que iría en contra del derecho a la igualdad de oportunidades que debería primar en los textos legales, especialmente al referirse a temas de índole socieconómica.

3.2.- En relación con lo expuesto en el **Artículo 49. Medidas de conservación de la Red Natura 2000. Evaluación de planes, programas y proyectos**, se realizan las observaciones siguientes.

3.2.1.- En el apartado 1. se establece que "cualquier plan, programa o proyecto que no tenga relación directa con la gestión del lugar o que no sea necesario para la misma, y que pueda afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación de la presente Ley, así como de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.

A los efectos de determinar si un plan, programa o proyecto que afecte a la Red Natura 2000 debe ser sometido a evaluación ambiental, **el órgano ambiental competente deberá, como trámite previo, evaluar si la actuación prevista tiene relación directa con la gestión del lugar y/o si es necesaria para la misma, así como si no se prevé que la actuación pueda generar efectos apreciables en el lugar, en cuyo caso podrá eximirse de la correspondiente evaluación. A tales efectos, se entenderá que no se estima que puedan generarse efectos apreciables en los casos en que, teniendo en cuenta el principio de cautela, quepa excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto pueda afectar al lugar en cuestión de forma importante**".

En este caso, consideramos que seguimos con la **incertidumbre** ya planteada en la Ley básica estatal, en la que **no se establecen ni los factores que deben ser considerados para la**

Secretariado del Gobierno

Excmo. Cabildo Insular
de La Gomera
Unidad de Medio Ambiente
Carretera General del Sur, 6
38800 San Sebastián de La Gomera
Tfno.: 922 870552 Fax 922 141549
e-mail: mambiente@gomera-island.com

determinación de la afección, ni sus correspondientes parámetros legales, lo que seguirá conllevando las indefiniciones existentes y las consultas al órgano ambiental superior siempre que se considere necesario por parte de la administración encargada de llevar a cabo la declaración.

3.2.2.- En el apartado 2. se expone que **"a la vista de las conclusiones de la evaluación** de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en los apartados siguientes, **el órgano ambiental sólo manifestará la conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar o a los valores ambientales protegidos que justificaron su declaración**, y tras haberlo sometido a información pública por el plazo de un mes".

En este sentido, al igual que en el caso anterior, **en el texto legal no se establecen los factores y parámetros a tener en cuenta por el órgano ambiental para asegurar que el plan o proyecto no causará perjuicio.**

4.- Dado que en la **Disposición Adicional Décimo Quinta. Modificación de los anexos literal y cartográfico de Reclasificación de los Espacios Naturales**, se lleva a cabo la modificación literal y cartográfica de determinados espacios incluidos en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, entendemos que por parte del Cabildo Insular de La Gomera se debería proponer la inclusión en dicha Disposición Adicional de alguna pequeña modificación en los límites literales y cartográficos de aquellos espacios cuyos límites actuales supusieran un impedimento para llevar a cabo determinadas actuaciones que se consideran de interés para la instalación de determinadas infraestructuras de primera necesidad para la isla.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

EL JEFE DE SERVICIO
DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Javier Seijas Bayón

Secretariado del Gobierno

CABILDO DE FUERTEVENTURA
Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
Fuerteventura Reserva de la Biosfera
10 MAY 2012
ENTRADA
Nº. GENERAL: 500610
REGISTRO: C.O.P.Y.P.T.: 7499

De: Ordenación del Territorio
Asunto: remisión informe
OChM/oql

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 18
Edificio de Usos Múltiples II, Planta 5ª
35071 - Las Palmas de Gran Canaria

CABILDO INSULAR FUERTEVENTURA
Nº 5364
Fecha 08 MAY 2012
REGISTRO SALIDA

Visto su oficio recibido el 15 de marzo de 2012, registro de entrada num. 8375, en el que solicita informe relativo al Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, adjunto informe de la Unidad de Medio Ambiente, de fecha 4 de mayo de 2012, a los efectos oportunos.

En Puerto del Rosario, a 7 de mayo de 2012

LA CONSEJERA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Ornella Chacón Martel

Secretariado del Gobierno

Unidad de Ordenación del Territorio
C/ Lucha Canaria, 112
35600 – Puerto del Rosario
Tlf. 928-533922

Fuerteventura
Reserva de la Biosfera

De: Medio Ambiente LLH/PRV
Asunto: informe

Vista la nota de régimen interno de fecha 23 de marzo de 2012, procedente de la Unidad de Ordenación del Territorio, solicitando informe en relación al anteproyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, informo:

I. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Primero: La redacción del documento no es clara y se presta a errores de interpretación.

Segundo: Al contraponer el documento del anteproyecto con la vigente Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, nos encontramos que se reducen las categorías de evaluación de impacto a aplicar, pasando de tres a dos: evaluación de impacto ambiental (EIA) y evaluación básica de impacto ambiental (EBIA).

Crea una nueva figura la "inspección de buenas prácticas medioambientales". Y establece dos régimenes jurídicos especiales: uno si afecta a un área de sensibilidad ecológica (ASE); y otro para el caso de que un proyecto se pretenda ejecutar en espacios de la Red Natura 2000, sin perjuicio de la necesidad de someterlo al procedimiento de evaluación correspondiente. Dando a entender en este último caso que nos encontramos ante un doble procedimiento.

Se elimina del sometimiento a evaluación ambiental los proyectos financiados con fondos públicos canarios, salvo que les corresponda por su propia naturaleza. Proyectos que tanto pueden ser promovidos por la Administración como por particulares (subvenciones).

Tercero: Modifica los órganos ambientales actuantes para resolver las evaluaciones ambientales.

Cuarto: La categoría de evaluación básica de impacto ecológico es sustancialmente diferente a la que contempla la Ley 11/1990, de 13 de julio, en

Secretaría del Gobierno

cuanto a los supuestos que contempla y órgano ambiental actuante, ya no se trata de los Cabildos.

Quinto: El apartado 4 del art. 18, establece que no será precisa evaluación ambiental en caso de proyectos de obras de simple reposición o reparación salvo que se realicen en ASE, que se someterá al tipo de evaluación que corresponda en función de los trabajos a realizar.
La redacción de este apartado es oscura, pudiendo entender que no toda reparación o reposición en ASE implica necesariamente el sometimiento a EBIA, lo que implicaría modificación de la Ley 11/1990, de 13 de julio en la que no existen tales excepciones.

De otra parte, establece que no le será exigible la evaluación ambiental en caso de: obras públicas de emergencia; las ordenadas para restaurar y restablecer la realidad física alterada; y las de restauración o conservación del entorno natural o de los valores etnográficos. En este caso nos encontramos ante dos supuestos completamente diferentes. El primero por su propia naturaleza entendemos que no precisa de evaluación, no así el segundo caso, la mayor parte de las obras de restauración y restablecimiento de la realidad física alterada necesita de previa evaluación para determinar que dicha ejecución es adecuada, volvemos a separarnos del espíritu de la Ley 11/1990, de 13 de julio.

Sexto: La interpretación del artículo 19 Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental del Anexo I) es compleja y enmarañada. El punto 1, establece que se someterán a EIA, los proyectos citados en el Anexo I del anteproyecto. Este anexo, contiene un número de supuestos cuantitativamente mas elevado que en el caso de la Ley 11/1990, de 13 de julio. El legislador pretende así, incorporar el contenido del Anexo I del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 enero. Salvo el supuesto 5º, apartado b del grupo 9, "dragados marinos para la obtención de arena" quedando sustituido por "concentraciones parcelarias" en el anteproyecto. En su punto 2, nos indica que se someterán a EIA los proyectos del Anexo II, siempre y cuando alcancen los umbrales y criterios del Anexo III. Sin embargo, podemos ver que en el anexo II, ya se han tenido en cuenta los criterios del Anexo III, al incorporar umbrales, tanto para el sometimiento a evaluación de impacto como para las otras categorías de sometimiento. Se deja un "cajón de sastre" para aquellos supuestos no contemplados en el anexo II, que serán examinados caso por caso.

Secretariado del Gobierno

Séptimo: Analizando el contenido del Anexo II del anteproyecto, nos encontramos con supuestos que directamente los somete a EIA, este hecho es incomprensible, ya que por lógica deberían ubicarse dentro del Anexo I. Aquí el legislador transcribe el contenido del Anexo II de la Ley estatal, incorporando no obstante al menos dos supuestos del Anexo I de la Ley 11/1990, de 13 de julio.

Octavo: En el apartado 4 del art. 19 se establece que los proyectos "singulares" no enumerados expresamente ni en el Anexo I ni en el II, pero en los que concurran circunstancias extraordinarias que a juicio del Gobierno de Canarias (...)". Las preguntas que nos hacemos son las siguientes: ¿Qué hay que entender por proyecto singular?, ¿Qué pasa si a juicio de una Administración local el proyecto no es singular, lo tramita y posteriormente por motivos partidistas, asociacionistas, mediáticos u otros, el Gobierno considera lo contrario?.

Noveno: La evaluación básica de impacto ambiental que se contempla en el anteproyecto no tiene nada que ver con la evaluación básica de impacto ecológico de la Ley 11/1990 de 13 de julio, pero sin embargo, el contenido del estudio de evaluación ambiental es exactamente el mismo. Al tratarse de supuestos de mayor envergadura y cuyas consecuencias en el medio son mayores, debería haberse optado al menos por mantener el contenido mínimo exigido en las evaluaciones detalladas de impacto ecológico.

Décimo: El art. 20 punto 1 establece que, serán sometidos a EBIA, además de los proyectos enumerados en el Anexo II que alcancen los umbrales establecidos, deberán someterse aquellos proyectos para los que el órgano ambiental decida, como resultado de un estudio caso por caso de conformidad con los criterios del Anexo III, que no hayan de someterse a Evaluación de impacto ambiental. No se entiende a que proyectos se refiere, ya que en el anexo se establecen umbrales.

Undécimo: En cuanto a la inspección de buenas prácticas ambientales (art. 20.2), cuya competencia hace recaer en los servicios ambientales adscritos a la Administración competente para la aprobación del proyecto, antes de su puesta en marcha. Debería referirse al órgano sustantivo competente por razón de la materia, y en última instancia, al órgano competente de la entidad local, para llevar a cabo los actos de control de carácter tanto previo como posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 84.1.d) de la 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local.

Secretariado del Gobierno

Decimo segundo: El párrafo segundo del artículo 25.1 del anteproyecto, deja en manos del órgano ambiental el establecimiento de la fijación de distancias mínimas a los núcleos urbanos, cuando de forma objetiva exista la evidencia probada de que la ejecución de un proyecto genera daños a la salud humana debido a molestias, insalubridad, nocividad o peligrosidad. Este hecho atenta contra los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y el derecho de propiedad.

Décimo tercero: De nuevo el anteproyecto rebaja la protección ofrecida en la Ley 11/1990, de 13 de julio, al disponerlo así el artículo 26.2, del anteproyecto: las declaraciones de impacto sólo tendrán carácter vinculante si se pretenden realizar en parques nacionales, parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales y sitios de interés científico. En la Ley 11/1990, dicho carácter se extiende a toda actuación que se proyecte en área de sensibilidad ecológica además de los que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

Décimo cuarto: El art. 28 del anteproyecto, cuyo contenido se refiere a las áreas de sensibilidad ecológica, las define como aquellas áreas "que por sus valores naturales, culturales o paisajísticos intrínsecos, o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependan, son sensibles a la acción de factores de deterioro o susceptibles de sufrir ruptura en su equilibrio o armonía de conjunto, y se declaren como tales a los efectos previstos en esta normativa. Este artículo modifica el art. 245 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de los espacios naturales de Canarias, al establecer lo que se considera en todo caso como tal, incorporando a los parques nacionales, sus zonas periféricas de protección y las zonas de uso restringido delimitadas por los planes y normas de los espacios naturales protegidos, olvidándose que existen zonas de exclusión.

Por otra parte, entiendo que deberían ostentar dicha consideración además los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

II. RED NATURA

Medidas de conservación de la Red Natura 2000. Evaluación de planes, programas y proyectos. Art. 49 y art. 18.3

Primero: El art. 18.3 establece que: "Los proyectos que se pretendan ejecutar en espacios de la Red Natura 2000 se someterán a su régimen específico regulado en el artículo 33 de la presente Ley, sin perjuicio de la necesidad de

Secretariado del Gobierno

someterse al procedimiento de evaluación correspondiente." Nos encontramos con un doble procedimiento de evaluación ambiental, resultando más deseable articular un único procedimiento, es hora de innovar y agilizar los trámites. Hay que aclarar que se entiende por "evaluación correspondiente", se juega con la Ley de impacto y con la de Biodiversidad.

Segundo: Del art. 48 se deduce que todos los espacios de la Red Natura, deberán tener un plan de protección y gestión, de manera individual o incluido en los planes de los espacios naturales protegidos cuando estos sean coincidentes.
El art. 49, establece que cualquier plan, programa o proyecto que no tenga relación directa con la gestión del lugar o que no sea necesario para la misma, y que pueda afectar de manera apreciable a los lugares de la Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros (...)
A efectos de determinar si un plan, programa o proyecto que afecte a la Red Natura 2000 debe ser sometido a evaluación ambiental, el órgano ambiental competente deberá, como trámite previo, evaluar si la actuación prevista tiene relación directa con la gestión (...) si no se prevé que la actuación pueda generar efectos apreciables en el lugar, en cuyo caso podrá eximirse de la correspondiente evaluación (...).
Queda patente la existencia de un auténtico galimatías, no se entiende por qué no se utiliza un régimen jurídico equivalente al de los espacios naturales protegidos, diferenciando usos y actividades prohibidas, permitidas y autorizables, que requieren en todo caso un informe del órgano competente para su gestión, de carácter vinculante en todo caso, por su especial significación. Y para aquellos casos no regulados y/o aquellos que por su especial significación (que deberían establecerse), elevarse al órgano competente en materia ambiental para resolver las evaluaciones de impacto ambiental, si procede o no eximirlas del procedimiento. Hay que tener en cuenta que nos encontramos ante dos órganos ambiental, el que gestiona el lugar y el de impacto, además de que nos encontramos con proyectos promovidos por intereses particulares (no gestión directa).

Puerto del Rosario, a 4 de mayo de 2012.

La técnico de Medio Ambiente

Mª del Pilar Ruiz de la Vega

Secretariado del Gobierno

Actuación

GOBIERNO DE CANARIAS
REGISTRO DE ENTRADA/SALIDA

Gobierno de Canarias

Informe de Minutas - Registro General

Procedencia

Oficina REG. E/S - OFICINA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA TF
Minuta 2012/109316 **Fecha** 11/05/2012 **Hora** 08:12:23 **Usuario** CMARGO
Nº de Registro de Salida de la Minuta CPIG/8865

Destino

Oficina REG. E/S - S.G.T. OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL TF
Domicilio AVDA. ANAGA , 35 MÚLTIPLES I, 9ª PLANTA - SANTA CRUZ DE TENERIFE (S.C.TENERIFE)
U.Orgánica 19.20.10.01 - UNIDAD DE REGISTRO S.G.T.COPT TF

Tip	Nº Gral	Nº Registro	F. Pre.	Interesado/U.O. Origen	Asuntos	Resumen
E	498185	CPIG/26223	10/05/2012	CABILDO INSULAR DE LA PALMA		RDO. ACUERDO ADOPTADO RELATIVO A ANTEPROYECTO DE LEY ARMONIZACION Y SIMPLIFICACION EN MATERIA DE PROTECCION DEL TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES

Secretariado del Gobierno

Gobierno de Canarias
Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad
REGISTRO GENERAL
Fecha: 11 MAYO 2012
ENTRADA
Número: 2457
Hora:

10

EXCMO. CABILDO INSULAR
DE LA PLMA
Avda. Maritima, nº 3
38700 Santa Cruz de La Palma
Teléfono:922423100 Fax:922420030

REGISTRO DE SALIDA
09/05/2012
Nº: 2012007752

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
REGISTRO GENERAL
11 MAYO 2012
Fecha:
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA
Número: Mtrh
COPIA
Hora:

A tenor de lo dispuesto en el art. 38, apartado 4º de la ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y/o en el art. 3º del decreto 164/1994 de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la ley 30/1992 (B.O.E. nº 285 de 27 de noviembre de 1992), adjunto se traslada a ese órgano administrativo la documentación presentada en este registro y que a continuación se relacionan.

INTERESADO	FECHA ENTRADA	REG. ENTRADA	ASUNTO
SERV. PLANIFICACIÓN E INDUSTRIA, CABILDO INSULAR DE LA PALMA	08/05/2012	2012014918	RDO. ACUERDO ADOPTADO RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES

En Santa Cruz de La Palma, a 08 de mayo de 2012

La Auxiliar Administrativa,

Mª Teresa Rodríguez Herrera

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
REGISTRO AUXILIAR
10 MAYO 2012
Fecha:
Número: 498185
COPIA 26223

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y POLÍTICA TERRITORIAL
Avda. de Anaga, nº 35 - Edf. Servicios Múltiples I, Planta 9ª
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Secretariado del Gobierno

CABILDO LA PALMA

REGISTRO DE SALIDA

NÚMERO	FECHA
7586	07/05/12

SERVICIO DE PLANIFICACIÓN E INDUSTRIA

Avda. Marítima Nº 34 # 38700 - S/C de La Palma
Teléfono 922 423 100 - Ext. 2301/2309 # Fax 922 423 311

www.piolp.es

ÁREA DE PLANIFICACIÓN, POLITICA TERRITORIAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial.

Adjunto remito acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de La Palma, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2012, relativo al anteproyecto de ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, en relación al escrito remitido desde esa Consejería el 13 de marzo pasado en cumplimiento del Art. 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA
18 MAYO 2012
REGISTRO DE ENTRADA
Nº: 2012014918

En Santa Cruz de La Palma, a 7 de mayo de 2012

Atte:

El Consejero Delegado

Anselmo F. Pestana Padrón

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Avda. Anaga, 35.
Edif. Usos Múltiples I, 9ª planta.
38071.- SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Secretariado del Gobierno

EXCMO. CABILDO INSULAR
DE LA PALMA

SECRETARIA GENERAL

DON CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ MATA, CONSEJERO SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en *Sesión Ordinaria* celebrada el día *30 de abril de 2012*, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, que, es del siguiente tenor:

"ASUNTO Nº 10.- URGENCIA 1.- **PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Toma conocimiento el Consejo de Gobierno Insular de la Propuesta de Acuerdo de D. Anselmo Pestana Padrón, Consejero Delegado del Área de Planificación, Política Territorial y Nuevas Tecnologías del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, del siguiente tenor:

"Visto que el pasado 15 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Cabildo el anteproyecto de ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales remitido por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, a los efectos de formular las observaciones pertinentes.

Vista la propuesta de acuerdo y el informe jurídico, ambos desfavorables, del Jefe del Servicio de Planificación e Industria, de fecha 25 de abril de 2012.

Visto el informe del Servicio de Infraestructura de fecha 9 de abril de 2012, favorable respecto de los aspectos que pueden afectar a las funciones que ha de desarrollar dicho Servicio.

Vistos los informes del Servicio de Agricultura de 10 de abril de 2012, del Servicio de Política Territorial, de fecha 19 de abril de 2012, el informe jurídico del Servicio de Medio Ambiente, Seguridad y Emergencias, de fecha 18 de abril de 2012 y el informe de fecha 20 de abril de 2012 del biólogo de dicho Servicio, todos los cuales contienen reparos al anteproyecto.

Visto que por la Comisión del Pleno de Política Territorial, Planificación y Nuevas Tecnologías, en sesión celebrada el 23 de abril de 2012, se adoptó por unanimidad el acuerdo de informar desfavorablemente el anteproyecto de ley.

Considerando que en líneas generales el anteproyecto nos dejaría un Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, mal vertebrado, con una cohesión y estructura interna que este anteproyecto pone en peligro, aumentando por otro lado la dispersión normativa sobre el mismo objeto, sin que logre armonizar ni simplificar el ordenamiento jurídico, que se trata de un anteproyecto de ley que continúa profundizando en la complejidad

Secretario del Gobierno

e inseguridad jurídica de la ordenación territorial y medio ambiental autonómica, con un alcance que traspasa la mera modificación del sistema para adentrarnos en una auténtica reforma, con un flagrante desprecio a lo que la isla como referencia territorial debe suponer, al retirar del plan insular numeroso contenido y restar a los Cabildos Insulares funciones y facultades de decisión en la tramitación del plan insular, resultando una grave vulneración de la autonomía local.

Prueba de que no estamos ante una modificación sino una revisión del derecho urbanístico autonómico es la regulación de los planes insulares. No se les reconoce su ordenación urbanística, competencia que pierden, y se elimina su carácter vinculante sobre el resto de instrumentos de ordenación.

Se elimina la distinción entre contenido necesario y facultativo, lo cual queda en segundo plano ante el vacío de contenido que sufren. Hasta en aquellos contenidos que a priori parece mantener, sufre recortes, como lo demuestra que la actual regulación les concede la competencia para fijar los criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas, mientras que el anteproyecto los reduce a los asentamientos rurales. Criterios para la sectorización de los suelos urbanizables turísticos, criterios para conservación y mejora del patrimonio histórico, criterios para la defensa del litoral, la posibilidad de establecer áreas del territorio que se excluyen nuevos crecimientos turísticos, recategorizar suelos, reclasificar como suelo rústico suelos urbanizables, etc., han sido algunos de los contenidos suprimidos del Plan Insular.

Considerando la posición en la que quedan los Cabildos Insulares y el vacío de contenido del Plan Insular, estimando que las disposiciones del vigente PIOLP que no tuvieran amparo conforme a este anteproyecto de ley quedarían derogadas, supone una notable merma en la competencia de los cabildos para ordenar su territorio.

Según establece el preámbulo de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, el principio constitucional de autonomía y el administrativo de descentralización en el que se funda el modelo de Estado implica la diversidad de centros de poder público administrativo y la actuación de cada uno de ellos, en su ámbito propio con amplia capacidad y bajo la propia responsabilidad, es decir, impiden la atribución a alguno de ellos de facultades de control que recaigan sobre la actividad en general de otros y que supongan una limitación de la capacidad de ellos.

Las técnicas de relación entre Administración habrán de tener por objeto más bien la definición del marco y de los procedimientos que faciliten el encuentro y la comunicación, incluso de carácter informal, para la colaboración y coordinación interadministrativas fundamentalmente voluntarias y de carácter negocial, si bien el cuadro de relaciones deberá cerrarse con un sistema resolutorio de control, que en el supuesto límite de conflicto tiene que ser a la vez respetuoso con la esencial igualdad posicional de la Administración territorial y asegurarse de que el planteamiento y la sustitución de conflicto no alteren la específica estructura constitucional de los intereses políticos a los que sirven dichas Administraciones.

Pórtico del ámbito de las relaciones interadministrativas en el régimen local es el artículo 10 de la ley 7/1985, que establece que la Administración Local y demás Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua,

Secretariado del Gobierno

colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos. Por su parte, el Art. 2 de la Ley 14/90 de 26 de julio, de Administraciones Públicas Canarias, que establece: "Las Administraciones Públicas de Canarias se regirán por la Constitución, el Estatuto de Autonomía , la legislación básica del Estado, la presente Ley y por las normas dictadas en desarrollo de éstas, respondiendo su organización, funcionamiento y régimen competencial a los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos".

Se excluye al Cabildo de la posibilidad de analizar las alegaciones presentadas, quedando en manos exclusivas del equipo redactor. Sobre todo, se considera un fraude de ley, establecer ex lege el contenido de las alegaciones que pueden ser aceptadas -entiéndase estimadas en la terminología vigente-. Al respecto dispone el anteproyecto: *"Las alegaciones aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como aquellos aspectos de oportunidad siempre que no alteren el modelo insular ni puedan calificarse de sustanciales"*.

En la tramitación de los Planes Generales, no aparece referencia alguna a la necesidad de informe del Cabildo, sino se refiere a los informes sectoriales preceptivos.

El sistema territorial ambiental vinculado a asentamientos rurales supone insertar dentro del asentamiento o en contigüidad a las mismas categorías de suelo rústico reservada a la protección de valores naturales o culturales, es decir, categorías propias de los espacios de mayor protección ambiental como por ejemplo espacios naturales protegidos. Lo más normal será que dentro de los asentamientos ya categorizados como tales no se encuentre presente ningún valor natural digno de protección, y si así fuera con el ordenamiento vigente se podría categorizar como alguna de las categorías que conforman el suelo rustico de protección ambiental, por lo que la actual figura es prescindible. Al menos en nuestra realidad insular, es normal que los asentamientos rurales sean colindantes con asentamientos agrícolas o con suelos rústicos de protección de valores económicos. Establece el Art. 12.2 del anteproyecto que los propietarios mantendrán la propiedad del suelo adscrito a los sistemas territoriales ambientales con la obligación de mantener el sistema tradicional de producción, prohibiendo los procesos de transformación y artificialización. Se desprende que el objetivo es conseguir que los asentamientos sean un bello lugar para desarrollar el uso residencial, donde los propietarios de las fincas no categorizadas como asentamiento dentro de la delimitación o de las ubicadas en las proximidades del asentamiento se conviertan en "jardineros" del entorno, viendo limitada las actividades y usos que a priori se permiten.

Esta medida creará un espacio de servidumbres de protección ambiental artificial en torno a los asentamientos rurales, que al aumentar las restricciones y cargas sobre los terrenos afectados, posiblemente se consiga el efecto contrario al deseado.

Además, si tenemos en cuenta que el aprovechamiento urbanístico se materializará en cifras de 0,01 y 0,02 m^2/m^2 para los propietarios cuyos terrenos se ubiquen dentro de la delimitación del asentamiento rural o como máximo 0,002 m^2/m^2, cuando se ubiquen fuera del asentamiento, atendiendo a la distribución de la propiedad en esta isla, el aprovechamiento será ridículo.

Secretaría del Gobierno

Se regula en el mismo título la evaluación ambiental de planes y proyectos. Teniendo origen en sendas directivas comunitarias, el ordenamiento jurídico estatal y territorial vigente utilizan distintos conceptos para referirse a la evaluación ambiental de planes y proyectos, refiriéndose a la de los planes como evaluación ambiental estratégica o evaluación ambiental y a la de los proyectos como evaluación de impacto, línea que se vuelve difusa en el actual anteproyecto al utilizarse evaluación ambiental y evaluación de impacto para los proyectos, o importando de la evaluación ambiental estratégica instrumentos como el documento de referencia a la evaluación de los proyectos.

Es contradictorio que el Art. 42.4 relaciona los planes y programa que no se someten a esta ley, y sin embargo olvida lo previsto en el Art. 2b) que excluye a las Directrices del trámite previsto en la Ley 9/2006, aunque el Art.43.1 a) sí ignora a las Directrices a la hora de relacionar los planes y programas que generan efectos significativos en el medio ambiente.

La evaluación de impacto de los proyectos sufrirá una tramitación más compleja puesto que en aquellos casos en que no se haya publicado el documento de referencia para cada tipo de proyecto, para determinar el alcance del estudio de impacto, el órgano ambiental formulará consultas por plazo de 45 días acerca del alcance del estudio de impacto. Es decir, cualquier promotor deberá dirigirse previamente a la Administración para que después de sucesivos informes se notifique al interesado los términos del estudio de impacto que debe encargar. Se carga sobre la Administración y el propietario un nuevo procedimiento, al menos mientras no exista un documento de referencia para cada tipo de proyecto, lo que parece improbable y largo en el tiempo dada la casuística.

Considerando que son diversas las autorizaciones que se requieren para iniciar una actividad o erigir una edificación, debería desarrollarse más la previsión que en el Art. 24 del anteproyecto se dispone respecto de los órganos sustantivos, lo que en la práctica viene suponiendo una de las mayores incertidumbres en la tramitación. Sigue sin aclararse qué Administración tiene la condición de órgano sustantivo cuando concurren varias autorizaciones.

En la modificación prevista en el artículo 18 del Texto Refundido, prevalece la ordenación estructural del espacio insular definiendo el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar el desarrollo sostenible, articulando la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras con incidencia territorial y la necesaria protección de los recursos naturales y el medio ambiente. En este caso, se tiene en cuenta especialmente las características socioeconómicas, no naturales, de su territorio y población y los programas de actuación públicos y privados.

Sin embargo, en el articulado vigente del Texto Refundido, prevalece la conservación de los valores naturales puesto que establece que se debe garantizar la conservación de los recursos naturales con base al criterio de desarrollo sostenible. Además, establece como criterios de aplicación en la ordenación de los recursos limitaciones de uso en función de la singularidad de los ecosistemas y de su estado de conservación, señalando las áreas de territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación por sus características naturales, su trascendencia para el mantenimiento de los procesos ecológicos

Secretariado del Gobierno

esenciales, para la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad o belleza de los ecosistemas y del paisaje. En la propuesta de este anteproyecto se obvian y eliminan de su articulado todos estos criterios de conservación de los espacios naturales, de la flora y fauna, y del medio ambiente en general, modificando sustancialmente este artículo del Texto Refundido, dejando entrever, solo de manera testimonial "*la necesaria protección de los recursos*.

El artículo 28 del anteproyecto de la ley establece como Áreas de Sensibilidad Ecológica los Parques Nacionales y sus zonas periféricas de protección, así como las zonas de uso restringido delimitadas por los planes y normas de espacios naturales protegidos. Esto iría en contra de lo recogido en el artículo 245 del Texto Refundido donde se establecen como Áreas de Sensibilidad Ecológica a los Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico, además de los Paisajes Protegidos, así como las Zonas Periféricas de Protección de los Espacios Naturales Protegidos, las cuales podrían declararse como tal por sus correspondientes Planes Especiales, por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por el correspondiente Decreto de declaración. Este artículo del Texto Refundido no está específicamente derogado por lo establecido en este anteproyecto de ley. También estaría en contra de lo dispuesto en el PIOLP puesto que éste tiene la consideración del Plan de Ordenación de los Recursos, el cual puede establecer, y así lo hace, Áreas de Sensibilidad Ecológica en el seno de los mismos.

Esto iría en detrimento de los procesos de conservación de los espacios naturales puesto que minimiza el control, seguimiento y la prevención de los impactos que ciertos proyectos o actuaciones se pudiesen realizar en el interior de los espacios naturales protegidos de manera que se permitirá, de una manera subjetiva, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, obviar o excluir del procedimiento de evaluación de impacto ambiental cualquier proyecto que así se considerase por parte del Gobierno de Canarias, tal y como viene recogido en el artículo 18.5 de este anteproyecto.

No podemos perder de vista que la nueva regulación pueda resultar ambigua e insuficiente, sobre todo cuando regula el Título IV, porque el procedimiento sancionador y las consecuencias de los ilícitos cometidos por el responsable no pueden quedar minimizados en aras de las garantías jurídicas que debe cumplir todo procedimiento. Es más la simplificación y la celeridad administrativa no pueden descuidar el espíritu de protección de los sectores que integran el ordenamiento medioambiental y hay algunas imprecisiones o ausencias en la tipificación de las infracciones que se desconoce como va a quedar salvada por la nueva regulación. Debe quedar específicamente previsto en la Ley, a los efectos de conseguir una mayor seguridad jurídica, que el órgano administrativo que resuelve en el procedimiento sancionador debe adecuar la concreta cuantía de multa a imponer por la actuación realizada a la situación económica del infractor pero sin dejar a la imprecisión aspectos que puedan acarrear un uso discrecional de esta potestad.

Considerando que el anteproyecto de ley no presenta el debido rigor, siendo ejemplos de ello cuando se refiere al órgano de gobierno insular como junta de gobierno cuando es Consejo de Gobierno insular o no tienen en cuenta el sentido del silencio introducido por el Art. 23 del Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio.

Considerando que determinadas previsiones serán negativas para el sector primario, como modificar el carácter de determinadas directrices de ordenación general o derogar algunas, que tendrán por efecto poner en peligro la preservación del suelo agrícola, o la modificación del Art. 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, que excluye a las edificaciones que hayan superado mediante ampliaciones el 40% de su superficie inicial.

Visto que en la tramitación del mismo se han observado todos los trámites exigidos por la legislación vigente, el Consejo de Gobierno Insular

ACUERDA

Primero: Informar desfavorablemente el anteproyecto de ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

Segundo: Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial."

Siendo competente el Consejo de Gobierno Insular para la adopción de este acuerdo, en virtud de las competencia atribuidas por el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 32 del Reglamento Orgánico de Gobierno, Administración y Funcionamiento del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, se somete a votación y se aprueba, por unanimidad, la propuesta de acuerdo tal y como ha sido transcrita."

Y para que así conste y surta los oportunos efectos, y a reserva de los términos que resulten de la subsiguiente aprobación del Acta, según se determina en el Artículo 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno de la Excma. Sra. Presidenta, Dª. Mª Guadalupe González Taño, en la sede del Cabildo Insular, y en la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, a treinta de abril de dos mil doce.

V° B°
LA PRESIDENTA,

Mª. GUADALUPE GONZÁLEZ TAÑO.

Actuación

GOBIERNO DE CANARIAS
REGISTRO DE ENTRADA/SALIDA

Gobierno de Canarias

Informe de Minutas - Registro General

Procedencia

Oficina REG. E/S - OFICINA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA TF
Minuta 2012/109316 **Fecha** 11/05/2012 **Hora** 08:12:23 **Usuario** CMARGO
Nº de Registro de Salida de la Minuta CPIG/8865

Destino

Oficina REG. E/S - S.G.T. OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL TF
Domicilio AVDA. ANAGA , 35 MÚLTIPLES I, 9ª PLANTA - SANTA CRUZ DE TENERIFE (S.C.TENERIFE)
U.Orgánica 19.20.10.01 - UNIDAD DE REGISTRO S.G.T.COPT TF

Tip	Nº Gral	Nº Registro	F. Pre.	Interesado/U.O. Origen	Asuntos	Resumen
E	498185	CPIG/26223	10/05/2012	CABILDO INSULAR DE LA PALMA		RDO. ACUERDO ADOPTADO RELATIVO A ANTEPROYECTO DE LEY ARMONIZACION Y SIMPLIFICACION EN MATERIA DE PROTECCION DEL TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES

Secretariado del Gobierno

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
REGISTRO GENERAL
Fecha: 11 MAYO 2012
ENTRADA
Número: 2012 0000 3576
COPT
Hora:

10

CABILDO EL HIERRO

Gobierno de Canarias
Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial
19 JUN 2012
ENTRADA
Nº. GENERAL: 660748
REGISTRO: C.C.P., T. y P.T.: 10435

CABILDO DE EL HIERRO
REGISTRO GENERAL
14 JUN. 2012
SALIDA
Nº 3529

S/Ref.	
N/Ref.	URB/amr
Fecha	13/06/2012
Asunto	Notificación Acuerdo Consejo de Gobierno
Exp.	Emisión Informe Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y POLÍTICA TERRITORIAL
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

C/ Prof. Agustín Millares Carló 18
Edf. Usos Múltiples II Plta. 5ª
35071 LAS PALMAS DE G. CANARIA

Doctor Quintero Magdaleno 11 - 38900 Valverde - El Hierro - Islas Canarias - Tfno: 922 551 400 - Fax: 922 551 052 - C.I.F.: P-3800003J

NOTIFICACIÓN

EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR de este Excmo. Cabildo Insular, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 7 de mayo de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«02.- EMISIÓN INFORME SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Por el Sr. Secretario Accidental se procede a dar cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de INFRAESTRUCTURAS, MANTENIMIENTO. URBANISMO Y AGUAS, en sesión ordinaria celebrada con fecha 03 de mayo de 2012, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Por el Sr. Secretario Accidental se procede a dar cuenta de la propuesta formulada por el Sr. Consejero de Infraestructuras, Mantenimiento, Urbanismo y Aguas, con fecha 25 de abril de 2012, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"El 16 de marzo de 2012 tiene entrada en este Excmo. Cabildo Insular (Nº 2.080) **Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales** por el que se otorga un plazo de quince días desde la recepción del oficio remitido por parte de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, para que se formule las observaciones que estime oportunas.

En cumplimiento del artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, se da **Trámite de Audiencia** al Excmo. Cabildo Insular de El Hierro en la formulación del Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

Secretaría del Gobierno

Visto Informe Urbanístico de 16 de abril de 2012, del Área de Infraestructura, Mantenimiento, Urbanismo y Aguas del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, suscrito por el Técnico Jurídico del Área.

Solicitado informe por comunicación interna el 21 de marzo de 2012 al Área de Juventud, Cultura, Patrimonio y Deportes, y por el que se emite Informe Técnico Sectorial de Patrimonio Histórico de 16 de abril de 2012.

Solicitado informe por comunicación interna el 21 de marzo de 2012 al Área del Medio Natural, Rural y Marino, trasladando su parecer en Informe Sectorial de Medio Natural, Rural y Marino de 24 de abril de 2012.

Siguiendo lo expuesto en la aceptación de las competencias delegadas de la Presidencia y el Pleno de la corporación al Consejo de Gobierno Insular de este Excmo. Cabildo Insular de El Hierro en sesión Ordinaria celebrada con fecha de 3 de octubre de 2011, en virtud de la aceptación de las competencias del Pleno, delegadas por acuerdo de Pleno de fecha 17 de julio de 2007, y aceptadas por el Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada con fecha de 23 de julio de 2007 respecto a *"la emisión de toda clase de informes en que se exprese la voluntad del Cabido Insular, y se soliciten por cualquier de las Administraciones Públicas"*.

Atendiendo a la delegación genérica de competencias efectuada por la Presidencia a través de Resolución 2288/11, de fecha 26 de septiembre de 2011, al Sr. Consejero del Área de Infraestructura, Mantenimiento, Urbanismo y Aguas, se emite la siguiente propuesta:

PRIMERO.- Aceptar las observaciones del informe urbanístico de fecha 16 de abril de 2012 emitido por el Técnico Jurídico del Área de Infraestructura, Mantenimiento, Urbanismo y Aguas en los siguientes términos:

"Antecedentes:

El 16 de marzo de 2012 tiene entrada en este Excmo. Cabildo Insular (Nº 2.080) Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales por el que se otorga un plazo de quince días desde la recepción del oficio remitido por parte de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, para que se formule las observaciones que estime oportunas.

La presente Tramitación del Anteproyecto se lleva a cabo en un momento sensible para el planeamiento territorial de la isla en conciencia de la finalización del procedimiento de subsanación del Plan Insular de Ordenación del Territorio aprobado definitivamente por Decreto 307/2011, de 27 de octubre, por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias.

Por parte del Sr. Consejero del Departamento de Urbanismo se ha procedido a solicitar informe a través de comunicación interna a las áreas afectadas por la materia que regula el Texto Legislativo en tramitación, para que formulen las apreciaciones que estimen oportunas, por lo que el 21 de marzo de 2012 se ha trasladado copia del Anteproyecto de Ley al Área de Juventud, Cultura, Patrimonio y Deportes, y al Área del Medio Natural, Rural y Marino de este Cabildo Insular.
En lo relativo a esta Consejería de Infraestructura, Mantenimiento, Urbanismo y Aguas del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro se procede a informar lo siguiente

CABILDO EL HIERRO

Doctor Quintero Magdaleno 11 - 38900 Valverde - El Hierro - Islas Canarias - Tfno: 922 553 400 - Fax: 922 551 052 - C.I.F.: P-3800003I

Planificación Territorial y Urbanística

A) El presente Anteproyecto se motiva con el fin de eliminar rigideces innecesarias y clarificar las competencias que corresponden a los tres niveles administrativos, además de agilizar al máximo los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico.

Redefine el contenido de los Planes Insulares sin observarse grandes cambios que supongan mejoras. Se modifica el contenido de los artículos que hasta ahora definen el ámbito competencial de los Planes Insulares de Ordenación de las Islas, pero a pesar del esfuerzo el legislador sigue quedándose en una citación de criterios que solo invitan a abstractismo y a la confusión.

Finalmente se elimina el concepto de PIO como plan urbanístico (que indicaba el anterior y vigente artículo 17) y se limita su labor sobre la ordenación estructural del territorio y la ordenación de los recursos naturales.

Quitar el carácter urbanístico de los PIO hace desaparecer la actual relación jerárquica que hoy mantienen el plan insular y el general. Esto supone un retroceso en el control preventivo de nuestro escaso territorio y así del suelo rústico, que hoy por hoy decae en las entidades supramunicipales, por lo que no parece aconsejable perder el carácter urbanístico del plan insular y del principio de jerarquía.

Los nuevos artículos de PIO no solo descompete a los Cabildos Insulares sino que va más allá añadiendo un halo de complejidad a la hora de entender la aplicación de los mismos, ya que ante la extensa normativa que define estos conceptos en la actualidad, se modifica la misma con una síntesis imprecisa.

Es decir cambiamos conceptos como reclasificar o atribuir nueva categoría por la fijación o establecimiento de "criterios". Nuestro planeamiento insular se conceptualiza en indicar criterios por lo que se echa de menos una definición mas precisa del ámbito competencial, miremos este ejemplo:

Normativa Actual:
Los Planes Insulares podrán establecer áreas del territorio insular en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos, por ser incompatibles con el principio de desarrollo sostenible o tener el carácter de zonas saturadas por exceder la oferta existente a la demanda previsible. También podrán establecer límites de ámbito insular a la autorización de nuevos alojamientos turísticos dentro de un modelo insular equilibrado...

---

b) Reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial.
c) Atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor.

Anteproyecto.
B) La fijación de los criterios de capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular.
C) El establecimiento de los criterios de clasificación y categorización del suelo en función de los valores a proteger.

En relación con este articulado parece muy importante lo establecido respecto a los asentamientos, por ahora la ley nos habilitaba a indicar los "Criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas", mientras que en el anteproyecto se indica "la fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales", eliminando la posibilidad de que los PIO puedan albergar la identificación y delimitación de los asentamientos agrícolas. Ese hecho, no solo

descompete en esta categoría de suelo sino que también merma la posibilidad de identificar por parte del Ente Insular el suelo rústico de actividad agrícola que posee un uso residencial.

B) El artículo 6 del anteproyecto sustituye el artículo 20 de nuestro vigente Texto Refundido tratando el procedimiento de "Elaboración, aprobación y efectos de los Planes Insulares de Ordenación y los Planes Territoriales de Ordenación".
Esta normativa establece como novedad la formación y responsabilidad del equipo redactor, esta le otorga mayor autonomía y compele a una conformación del mismo con miembros de la Administración. La nueva normativa a través del artículo 11 crea en el Texto Refundido el artículo 43bis, el cual por su contenido parece más propio del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, ya que sobrecarga nuestro texto legislativo con una cantidad extrema de artículos desde Bis a Quinquies. No parece necesario una legislación de remiendos ni una cobertura a nivel legislativo sobre todo para la conformación de un equipo redactor, la cual resulta suficiente en preceptos reglamentarios.
Se observa la adaptación de la normativa a nuestro tiempo citando como medio de participación de este procedimiento a las redes sociales.
El artículo 7.2 a al hora de tratar la suspensión automática sigue siendo ambigua e inespecífica solo transmite inseguridad en su aplicación por lo que sería muy útil hacer una diferenciación conceptual y un contenido formal preciso que aporte una clara determinación a la hora de ser tramitada respecto a la suspensión facultativa.

C) A la hora de tratar el contenido de los Planes Generales se echa en falta hacer de los Catálogos un documento imprescindible de la ordenación urbanística y territorial. El patrimonio cultural se define como el conjunto de elementos naturales, o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados con creados en el presente, en el cual los Canarios reconocen sus señas de identidad, y que ha de ser conservado, conocido y transmitido a las generaciones venideras acrecentándolo.
El Patrimonio cultural es un bien social, por lo que el uso de tener la finalidad de servir como factor de desarrollo integral al colectivo al que pertenece, adquiriendo así el valor de recurso, económico y cultural de primera magnitud.
La amplitud de competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma en esta materia no debe llevar al olvido del nivel local. La garantía institucional de los municipios y cabildos comprende la necesidad de reconocer sus competencias en una serie de materias en las que la Legislación Básica del Régimen Local incluye justamente el Patrimonio Cultural. En este punto resulta necesario reconocer desde el texto legislativo el carácter preceptivo de los Catálogos como documento necesario en los Planes Generales, promoviendo de esta manera la protección de los bienes integrantes del mismo, además de impulsar fines como la investigación, consulta y difusión, así como determinar la compatibilidad del uso con una correcta conservación.
<u>Sistemas territoriales ambientales</u>
Básicamente se trata de la obtención de suelos con destino a la protección paisajística o de la flora y la fauna, o para la conservación de espacios libres vinculados al asentamiento, y la implantación de sus dotaciones y equipamientos necesarios, circunstancias que deberán acreditarse mediante los oportunos convenios urbanísticos, los documentos que garanticen las cesiones gratuitas, o el modo de obtención de los mismos por el municipio.
Este anteproyecto propone estos sistemas como una nueva categoría de suelo rústico dentro de la clasificación del suelo con valores naturales o culturales del artículo 55 letra a) del vigente Texto Refundido. La gestión urbanística se configura con una serie de aprovechamientos y coeficientes que permiten configurar la densidad de los espacios conforme a un adecuado planeamiento, lo que una nueva categoría de suelo carece de sentido y sobrecarga sin lógica alguna nuestro sistema.
Su delimitación por los Planes Generales puede suponer un choque frontal con la delimitación o establecimientos de usos que se indica por los Planes insulares y una vez más se atisba un conflicto de competencias.
Respecto de las Obligación de las personas propietarias de los asentamientos urbanísticos. Corresponderá a los individuos que ostenten la titularidad de los terrenos y edificaciones en aquellos asentamientos que se incorporen al Plan Insular y al Plan General de Ordenación Urbanística, costear la urbani-

CABILDO EL HIERRO

zación y las infraestructuras exteriores necesarias para dotar al asentamiento de los servicios básicos urbanísticos, así como la cesión de los terrenos destinados a dotaciones públicas y los demás deberes asignados por la referido anteproyecto, y en función de la clase de suelo donde se sitúa la actuación.
Por la necesidad, sí se debería de evaluar como nueva categoría de suelo el Asentamiento rural objeto de Regularización. Sería oportuno atender a una categoría especifica de suelo rústico que estipulara el asentamiento que fuere objeto de regularización y que atienda a la elaboración de un Plan de Regularización de Asentamiento Irregular.

Las acciones definidas en el Plan de Regularización Urbanística se referirán a los asentamientos ilegales cuya ocupación y edificación alcanzan el grado de viabilidad urbanística definido en este Plan. Estas acciones tienen por objeto la definición de unas condiciones de uso y edificación que garanticen una configuración urbanística básica, susceptibles de atenuar los impactos negativos originados y satisfacer unas condiciones urbanísticas mínimas.
Las características de las acciones de regularización exigen la redacción de un Plan que afecta a la totalidad del ámbito delimitado como asentamiento ilegal que pretende normalizarse. El objetivo de la regularización es la adaptación e integración en el sistema de poblamiento de los procesos de ocupación irregular de mayor significación territorial, mediante la corrección de sus impactos negativos y la habilitación de las condiciones suficientes para su consolidación, evitando, al mismo tiempo, su expansión indiscriminada sobre el resto del territorio.
Se redactará un Plan de Regularización de Asentamiento Irregular para los asentamientos ilegales que promuevan su normalización y superen el Umbral de Viabilidad Urbanística y salvaguarden las cautelas establecidas por el Plan en relación con la sostenibilidad. La aprobación y ejecución de las determinaciones del Plan de Regularización supone la extinción del proceso de normalización para el asentamiento ilegal correspondiente. En todo caso, la legalización de las edificaciones existentes exigirá la redacción del correspondiente proyecto de legalización para cada una de las edificaciones. El Plan de Regularización establece condiciones suficientes para la obtención de licencia para uso exclusivo residencial en las parcelas vacantes cuya ocupación se permite.
<u>Edificaciones no ajustadas al Planeamiento (Artículo 15 y 16)</u>

Existe una infinidad de situaciones para edificaciones existentes al tiempo de la entrada en vigor de un nuevo instrumento de ordenación, que resultasen disconformes con el mismo. Se propone valorar alguna de las siguientes para ser adoptadas por el Texto Legislativo:

1) Planeamiento Recogido.
En los ámbitos del plan general revisado se podrán incluir zonas del planeamiento anterior (planeamiento recogido) en suelo urbano, serán de aplicación a estas zonas las determinaciones contenidas en las figuras de un planeamiento de segundo grado tramitado antes de la entrada en vigor de la revisión que se indicará en un anejo correspondiente a las normas, con las modificaciones y los desarrollos mediante figuras de rango menor de que hubieran sido objeto –salvo las excluidas expresamente- y con sujeción a las prescripciones de planeamiento y gestión que se establecen en cada área de referencia.

Las figuras de planeamiento de segundo grado recogidas por el plan general revisado se entenderán vigentes exclusivamente en los ámbitos dibujados con el grafismo correspondiente y signado con una sigla expresiva del plan de desarrollo recogido en los planos de calificación y regulación del suelo. Cuando estos ámbitos sean más reducidos que los ordenados por los planes recogidos, se entenderá que fuera de ellos el régimen urbanístico se ha sustituido, a todos los efectos, por el establecido en el plan.

La edificabilidad de las parcelas pertenecientes al sistema de equipamiento público se regirá por las normas del plan, cuando de ellas se derive un valor superior a la que tuvieran asignada en los respectivos planeamientos incorporados.

Secretariado del Gobierno

Doctor Quintero Magdaleno 11 · 38900 Valverde · El Hierro · Islas Canarias · Tfno: 922 553 400 · Fax: 922 551 052 · C.I.F.: P-3800003

2) La Rehabilitación, legitimación legal expresa de la edificación residencial con valor patrimonial.
Las Edificaciones existentes de carácter tradicional, de singular valor arquitectónico, patrimonial o etnográfico, necesitan de un artículo que permita expresamente su Rehabilitación, ya que la derogación del artículo 44.4 merma esta posibilidad sustancialmente. Además la práctica urbanística y territorial en Canarias que muestra un alto porcentaje de solicitudes de autorización en este sentido, nos reclama un articulado preciso que ampare legal y específicamente este tipo edificatorio.
Se debería permitir en cualquier categoría de suelo rústico, previa Calificación Territorial, la rehabilitación de las edificaciones tradicionales o de singular valor arquitectónico, que podrán ser destinadas a vivienda y usos residenciales, a actividades turísticas y artesanales o a equipamientos de interés público. La rehabilitación habrá de respetar el volumen edificable preexistente y la composición volumétrica original. Asimismo, podrá permitirse por razones justificadas su ampliación, incluso en volumen independiente, sin sobrepasar el 10% del volumen originario de la edificación tradicional. Excepcionalmente, la ampliación podrá alcanzar el 50% del volumen de la edificación originaria cumpliendo las condiciones de habitabilidad y con el mismo estilo arquitectónico.
Como regla general no se debería de permitir la Reconstrucción, recordemos que la reconstrucción en ningún momento salvaguarda el valor etnográfico y que en todo caso lo destruye por lo que no se debería de relacionar ambos conceptos. Para el caso excepcional que se baraje, tal reconstrucción, solo sería posible en el caso de una ruina imposible de rehabilitar, en la que se mantenga la estética propia de los valores etnográficos de la edificación originaria, con el empleo de los mismos materiales con los que se edificó el inmueble, que deben ser idénticos, aún habiendo en el mercado materiales con mejores soluciones, ya que el objetivo es preservar el valor etnográfico en presencia, emulando materiales, técnicas y sistemas constructivos, garantizándose así el mantenimiento de dicho valor.

3) En la práctica urbanística existen multitud de edificaciones inacabadas que por tal condición no prescriben y que sobre ellas no se actúa por parte de la disciplina urbanística. En esta situación nos encontramos con edificaciones de 5 o 10 años que solo necesitan ser enfoscadas y la Administración permanece inactiva en la disciplina urbanística, mientras que la normativa no atiende a darle ninguna cobertura jurídica, así cementerios de casas que ni son tiradas ni son usadas como tales reuniendo todas las condiciones. Por tanto se debería de graduar las edificaciones según su estado de terminación para otorgar la prescripción o como mínimo reconocer la prescripción a las edificaciones que solo necesiten obras de consolidación para ser finalizadas aunque no estén totalmente terminadas. Tal reconocimiento encajaría perfectamente con el artículo 44 en su conciencia de permitir obras de consolidación y le otorgaría coherencia.

Este hecho permitiría tomar una determinación con multitud de edificaciones que se mantienen en el vacío de la imprescriptibilidad e inactividad administrativa. Promueve el sentido justo de la norma y se ajusta al principio de proporcionalidad, para casos en los que es muy difícil la restauración del orden jurídico perturbado.

4) Legitimación legal expresa de Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.
Las Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido, serán objeto de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación siempre que se encuentren terminada para su uso. Se entenderá que la edificación está terminada cuando esté ultimada y dispuesta a servir al uso a que se destina.

Esta figura otorgaría cobertura legal a multitud de edificaciones que en su día se construyeron sin licencia en un ámbito social y administrativo que carecía de conciencia urbanística, y la única legislación aplicable era la estatal.

Secretariado del Gobierno

CABILDO EL HIERRO

5) Habilitación legal expresa del uso preexistente de la edificación fuera de ordenación, con el objeto de permitir las obras necesarias para el mantenimiento de ese uso:
El régimen de fuera de ordenación se basa exclusivamente en establecer limitaciones de las obras a realizar en edificios o instalaciones que tengan tal consideración y que fuera de esta circunstancia, el régimen de estos edificios es el régimen normal de la propiedad y, más concretamente, de la propiedad urbana.

El régimen de fuera de ordenación sólo establece limitaciones con respecto a las obras a realizar, no contienen limitación con respecto a usos, y este es un aspecto que no deja claro la norma. Hay que dilucidar que si bien la disconformidad entre el uso preexistente y el que prevé el nuevo plan para esa zona es causa para considerar el bien como fuera de ordenación, sin embargo, las limitaciones que éste régimen causa sobre el bien son referentes a obras, no a restringir usos; esto es, que la disconformidad en materia de usos causa –o puede causar- la aplicación del régimen de fuera de ordenación pero que, sin embargo, la aplicación de este régimen no conlleva limitaciones en materia de usos.

Lo que es evidente es que el inmueble fuera de ordenación según consolidada jurisprudencia (SSTS 22-7-1972,24-01-1986,12-12-1988,7-03-1989) puede usarse con el destino con el que fue creado mientras subsista, con el fin de desenvolver su aptitud como bien económico y social.
Ambiental
Sin entrar a valorar el conjunto de anexos que acompañan este anteproyecto y que definen con precisión que tipo de actuaciones son objeto de declaración de impacto ecológico, debemos destacar que el gran cambio viene en la derogación de la por Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias. Esto no solo supone una reestructuración de nuestro derecho ambiental sino que también modifica el marco de competencias insular al desaparecer la evaluación detallada de impacto ecológico, es decir a partir de ahora la Declaración Básica de Impacto Ecológico que corresponde llevar a cabo a los Cabildos Insulares abarcará más ámbitos y una mayor casuística.
Disciplina Urbanística
A) El legislador canario con la Ley 4 /2006 de 22 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, redefine el Principio de Proporcionalidad y busca completar el fallido intento de controlar unas 30.000 viviendas en toda la Comunidad en situación de ilegalidad.

Superadas tales condiciones se establece un límite temporal para los casos de reducción de la sanción y suspensión de la demolición por causas socioeconómicas. Básicamente tal y como expone el precepto se deberá acreditar "según proceda" la existencia de unas condiciones socioeconómicas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2003. Por supuesto para ver su correcta aplicación, y esto no lo cita la Norma, resultaría esencial para cumplir con su fin, que tales circunstancias quedaran vigentes en un análisis de la actualidad, ya que de no ser así se caería en una gravísima contradicción que quebrantaría el sentido lógico del derecho de manera que de primarse una aplicación en estricto sensum se podría favorecer al que ha venido a mejor fortuna respecto de aquel que a venido a menos. Es decir la APMUN a la hora de aplicar el precepto solo tiene en cuenta la situación económica del individuo de antes del 2003 y como máximo hasta el 2006, corroborando que sus ingresos son iguales o inferiores a 5,5 veces el salario mínimo interprofesional. No se encuentra sentido que una norma que entra en vigor en el año 2006(Ley 4/2006 de 22 de mayo) y se fundamenta en el sentido social y económico del individuo, tenga como referente la situación económica de antes del 2003, sin tener en cuenta las circunstancias económicas actuales. El no atender a este parámetro hace perder el sentido objetivo y social de la norma, detectándose gente que deviene en mejor fortuna y que se beneficia del precepto. Sería muy útil una definición adecuada de las causas socioeconómicas y sus criterios de aplicación, que vienen indicados en la disposición transitoria duodécima del vigente texto refundido, que permita una práctica más amplia y justa.

Por el contrario a la vez que se promueve una disciplina social se debería valorar la aplicación de políticas de vivienda protegida a las edificaciones construidas sin licencia en suelo rústico categorizado sin protección especial, permitiéndoles a los infractores que reúnan una serie de condiciones de penuria

Doctor Quintero Magdaleno 11 - 38900 Valverde - El Hierro - Islas Canarias - Tfnos: 922 553 400 - Fax: 922 551 052 - C.I.F.: P-3800003J

económica y patrimonial, el uso temporal previa a la demolición, y generando un derecho de tanteo en la administración pública, que cada vez esta mas interesada en el uso dotacional del suelo rústico.

B) La constante alusión en el expediente del anteproyecto sobre el problema de la vivienda ilegal debería tener su tratamiento legislativo directo dedicando parte del articulado a la Regularización de parcelaciones ilegales y actuaciones en áreas degradadas.
Sería muy interesante amparar legalmente un Procedimiento de Regularización que permita desarrollar a nivel insular o municipal un Planeamiento Especial de Regularización Urbanística como un instrumento de planeamiento mediante el cual se ordenan, programan y proyectan las intervenciones dotacionales precisas para que se alcancen las condiciones urbanísticas, sanitarias y de infraestructuras necesarias para que el conjunto de edificación concentrada en suelo no urbanizable, o simplemente urbanizable responda a las exigencias previstas para los terrenos considerados como urbanos.
Como regla general, el Procedimiento de Regularización contendría los proyectos necesarios para la ejecución de obras de dotación de infraestructuras y servicios debiéndose aportar por los interesados el aprovechamiento necesario.

Principio de Autonomía Local
En los tiempos que corren el apoyo en un régimen administrativo como el de los Cabildos Insulares desahogaría competencial y económicamente al Ente Autonómico. A su vez el Ente Insular resulta un candidato ideal en la salvaguarda de la objetividad y de la legalidad en el quehacer municipal sin menoscabar el principio de autonomía local. Se hecha en falta medidas de este tipo, en la búsqueda de una planificación, gestión y ejecución, territorial y urbanística, acorde a la realidad física de cada isla.

La normativa que traslada el Anteproyecto no deja de ser confusa y, a la ambigüedad carismática de los preceptos hemos de añadir que el Texto no consigue ni agilizar los procedimientos ni clarificar las competencias que inmediatamente gestiona este Cabildo Insular.

Ante esto se sugiere tomar medidas adecuadas al sentido que busca la norma considerando en este punto a las Calificaciones Territoriales, las cuales deberían de volver a ser instrumentos de Ordenación y los PAT deberían desaparecer. Esta sugerencia se fundamenta en un ajuste al uso que se hace de las mismas, y considerando la agilidad que permitiría evitar tramites en el ente autonómico, por lo que los PAT tanto de pequeña como de gran trascendencia deberían de no existir, asumiendo la calificación territorial su esfera sustantiva conservando la Calificación su aspecto formal, permitiendo así, obrar con un mayor margen de decisión a los entes locales en el territorio insular.

Medidas como las del artículo 63 modificado por la Ley 6/2009 de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, que cita las causas tasadas que pueden prescindir de Calificación Territorial han desahogado al Ente Insular y han otorgado agilidad a los expedientes. En este nuevo paradigma legislativo y en consonancia con una adecuada gestión del territorio por parte del Ente que más lo conoce, se ansia la vuelta de la Calificación Territorial como instrumento de ordenación y de celeridad en la tramitación de todo tipo de expedientes, sobre todo los que hoy abarca los PAT. A pesar del empeño del legislador la regulación que actualmente enmarca a la Calificación Territorial y a los PAT de pequeña trascendencia no deja de ser confusa para entenderlos como simples actos autorizatorios.

Cuando menos debe valorarse, la eliminación de los PAT de pequeña trascendencia, que ralentiza el procedimiento autonómico e insular. Cuando en el procedimiento de los PAT de pequeña trascendencia se valorar si concurre el carácter o no de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial del proyecto solicitado, este baremo es un elemento que debe estimarse o no en una única fase, la insular, siendo el Cabildo el encargado de valorar tal trascendencia. Para ello el establecer en la Ley una serie de parámetros definidores de los PAT de gran trascendencia resolvería la medida junto al traslado a la Calificación Territorial de las competencias del PAT de pequeña trascendencia.

En definitiva este Anteproyecto debería de atender las necesidades de las Entidades Locales conocedoras de la gestión y ejecución urbanística de manera que tomara conciencia efectiva de la realidad frac-

CABILDO EL HIERRO

tica de esta normativa, y esta se refleje en el texto legislativo de forma que quede clara la tarea de la Administración autonómica, la función de la ordenación del territorio de los cabildos y la labor urbanística de los municipios.

Si realmente se desea cumplir con la exposición de motivos que establece este Anteproyecto de Ley de Armonización y Simplificación se debe partir con la aclaración de los términos más básicos de nuestra legislación territorial, determinando de una vez por todas una conceptualización de competencias que no de lugar a dudas, que acabe definitivamente con la tremenda inseguridad jurídica que crea su praxis y con el conflicto de competencias interadministrativas que parte del mismo Texto Refundido".

SEGUNDO.- Aceptar las observaciones del informe de fecha 16 de abril de 2012 de la Inspectora de Patrimonio Histórico del Área de Juventud, Cultura, Patrimonio y Deportes en los siguientes términos:

"Antecedentes

Con fecha 21 de marzo de 2012 se recibe CI. (r.s. 38) del Sr. Consejero de Urbanismo de este Cabildo, requiriendo la emisión de las observaciones que se estimen oportunas por parte de Patrimonio Histórico al documento de referencia.

El presente se refiere a los aspectos sectoriales referidos a la gestión administrativa del Patrimonio Histórico, que tienen reflejo en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y la Ley de Espacios Naturales de Canarias; así como la armonización de sus disposiciones y las del Anteproyecto que se informa a la Ley 4/99, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Informe

Son varios aspectos que regula el Decreto Legislativo 1/2000 en relación al Patrimonio Histórico, algunos de los cuales provocan problemas a la hora de su aplicación administrativa. El Anteproyecto que se informa puede ser la oportunidad de mejorar la interpretación coherente para la aplicación de las disposiciones que son de obligado cumplimiento y afectan al Patrimonio Histórico:

1) Catálogos

Entre distintos aspectos, destaca la Sección IV (Capítulo III del Título I) del Decreto Legislativo 1/2000 dedicado a los Catálogos. La principal discordancia a la hora de la aplicación de sus determinaciones viene dada por la posibilidad que plantea el art. 39.2 b) de formular éstos como "instrumentos autónomos, cuando alguno de los instrumentos de planeamiento a que se refiere la letra anterior así lo prevea expresamente y remita a ellos". Este apartado choca de frente con el art. 47 de la Ley de Patrimonio Histórico que establece el siguiente tenor:

"El órgano competente denegará la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico general cuando la documentación de dichos instrumentos no incorpore el catálogo arquitectónico, así como la normativa de protección adecuada a los mismos".

En la práctica, los Ayuntamientos herreños incumplen las obligaciones encomendadas por ambos textos legales, de manera que sólo el Ayuntamiento de Valverde perpetúa sin actualizar un Catálogo exclusivamente arquitectónico, de la etapa preconstitucional de la historia reciente de España, con incongruencias propias de un estado ajeno al de las autonomías.

Sería deseable, por tanto, que la determinación del art. 47 se hiciera extensiva al concepto de catálogo que establece el Decreto Legislativo 1/2000 y la formulación y actualización de estos catálogos fuera de carácter obligatorio y preceptivo para la aprobación del planeamiento urbanístico general, so peligro de continuar con el status quo al que se ha acomodado la institución municipal. De esta manera, los Cabildos estarían en disposición de poder llevar a cabo su cometido regulado en el art. 39.3 por el que deben llevar un Registro Público de carácter administrativo en el que se inscriban todos los bienes incluidos en los Catálogos de los Planes vigentes. Competencia inoperativa a causa de la inactividad municipal en ese sentido.

Doctor Quintero Magdaleno 11 · 38900 Valverde · El Hierro · Islas Canarias · Tfnos: 922 553 400 · Fax: 922 551 052 · C.I.F.: P-3800003J

Secretaría de Gobierno

2) Planes Insulares

En este mismo sentido el Anteproyecto contempla en su art. 5 el contenido de los Planes Insulares, cambiando el texto del art. 18 del vigente Decreto Legislativo que, en relación a la toma en consideración de la ordenación del patrimonio histórico quedaría con la siguiente redacción:

"La determinación de la reserva de suelos para actividades estratégicas, entendiendo como tales las mineras, energéticas, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales" (art. 5.d) del Anteproyecto).

No queda claro en esta redacción qué se entiende por una "actividad estratégica" o que pueda interpretarse como tal la determinación de espacios de protección de bienes integrantes del patrimonio histórico, que no constituye en sí una "actividad" pero es vital para el posible desarrollo de ésta. Hay que añadir, además, que el patrimonio histórico no lo constituye tan solo el arqueológico, por lo que el Anteproyecto está prescindiendo de buena parte de los bienes integrantes del patrimonio canario que se encuentra en el territorio y que precisan de una ordenación adecuada. Por ello sería conveniente que el término "arqueológico" se sustituyera por uno que abarcara la totalidad de los integrantes del patrimonio histórico de Canarias según relación del art. 2 de la Ley 4/99, de Patrimonio Histórico de Canarias:

"El patrimonio histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico".

En relación a este tema, el art. 18.1.b.4) del vigente Decreto Legislativo 1/2000, en relación al "contenido necesario" de estos Planes Insulares es más explícito cuando incorpora términos tales como "conservación", "mejora", "protección" e "intervención", por lo que se valoraría positivamente que se mantuviera como contenido imprescindible y con una redacción más explícita similar a la actual:

"Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes" (art. 18.1.b.4 del Decreto Legislativo 1/2000).

3) Estudio de Impacto Ambiental, Estudio Básico de Impacto Ambiental

Se valora positivamente que se mantenga en el art. 21, sobre contenido de los Estudios de Impacto Ambiental, la evaluación de los efectos sobre los bienes integrantes del patrimonio histórico:

"Análisis y evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico, y las interrelaciones existentes (art. 21.2 f).

De igual manera, se mantiene como contenido del Estudio Básico de Impacto Ambiental "los restos arqueológicos o históricos." (art.22.2 g)

4) Ilícitos urbanísticos

Asimismo se valora positivamente que la modificación que el Anteproyecto realiza del art. 202 del Decreto Legislativo 1/2000 conserve la tipificación como muy grave, en relación al patrimonio histórico "la destrucción o el deterioro de bienes catalogados por la ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística, o declarados de interés cultural conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico" (art. 202.4.c).

No obstante lo anterior, estamos de nuevo ante la posibilidad de prolongar en el tiempo indefinidamente la confección de los Catálogos, así como que podría quedar sin ordenación en los Planes Insulares otro patrimonio que no fuera el arqueológico, por lo que la aplicación de este artículo podría quedar neutralizada en la práctica.

5) Art. 66.8.a) del Decreto Legislativo 1/2000

Por otra parte, la modificación del art. 66.8 a) ha llevado a no pocos quebraderos por la incongruencia del propio enunciado del artículo, cuando en la misma frase se promueve la conservación del bien de valor etnográfico, con la posibilidad abierta a la demolición al remitir al art. 44.4 de reciente incorporación por la Ley 6/2009, de 6 de mayo. Por tanto, se valora positivamente la supresión de este último artículo que contempla el Anteproyecto que se informa.

Doctor Quintero Magdaleno 11 - 38900 Valverde - El Hierro - Islas Canarias - Tfnos: 922 553 400 - Fax: 922 551 052 - C.I.F.: P-3800003J

No obstante, en tanto no se desarrolla el reglamento a que se refiere el comienzo del artículo de referencia, el Anteproyecto podría al menos definir los nuevos conceptos que introduce y que no están recogidos en la Ley de Patrimonio Histórico, entre otros:

- *"Valor" etnográfico*
- *Establecer los supuestos de "excepción"*
- *Regular la prestación de la garantía.*

6) Edificaciones catalogadas.
Finalmente, el art. 158 del Decreto Legislativo 1/2000, dedicado a intervenciones en edificaciones catalogadas, aunque está expresamente prohibida la demolición (art. 158.3), se contempla la posibilidad en el apartado 158.2 de demolición "excepcionalmente", sin determinar cuál es el supuesto de "excepción" o si la imposibilidad de conservación de lo construido se refiere a cuestiones técnicas o económicas.
En este sentido, sería conveniente que se remitiera expresamente al procedimiento establecido en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, relativo a la demolición de inmuebles catalogados, regulado en el artículo 58 dedicado a los expedientes de ruina. Entre otros aspectos destaca que no se podrá demoler un inmueble catalogado sin la previa declaración firme de ruina y autorización expresa del Cabildo Insular, para la que debe requerirse informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, que habrá de estimar, como mínimo, los valores históricos de los inmuebles y la constatación de la imposibilidad de intervención técnica que pueda garantizar la estabilidad física de los inmuebles o el elevado coste de las obras de intervención".

TERCERA: Aceptar las observaciones del Informe Sectorial de 24 de abril de 2012 del Técnico de Biodiversidad, del Área del Medio Natural, Rural y Marino que indica lo siguiente:

"TÍTULO II. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROYECTOS. CAPÍTULO I. EVALUACIÓN DE IMPACTO DE PROYECTO.
En lo que respecta a este título cabe realizar las siguientes consideraciones:

Artículo 18. Procedimientos de evaluación de impacto y supuestos especiales.
En el apartado 1 se establecen dos categorías de evaluación ambiental, a saber, la evaluación de impacto ambiental y la evaluación básica de impacto ambiental, que se corresponden con las categorías anteriores recogidas en el art. 4 de la Ley 11/1990 de 13 de julio de Prevención de Impacto Ecológico (que quedaría derogada según la disposición derogatoria cuarta de este anteproyecto de Ley), denominadas Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Básica de Impacto Ecológico. Se suprime la categoría de evaluación denominada evaluación detallada de impacto ecológico y la ley regula la inspección de una nueva figura a la que denomina "buenas prácticas ambientales".
Esta nueva figura aparecería en proyectos que no superen determinados umbrales y criterios, de rango inferior a la evaluación básica. A nuestro juicio esta herramienta carece de entidad suficiente en relación a su objeto, y al contar con una débil evaluación a través de una simple acta de inspección.
No entendemos tal y como se desprende del apartado 3 de este artículo, que los espacios de la Red Natura 2000 tengan un régimen específico diferente al del resto de espacios con protección del archipiélago canario, máxime cuando una importante parte de dichos espacios coinciden, en parte o en su totalidad, con los espacios naturales protegidos, con las diferencias en cuanto a la gestión que ello conlleva. Se observa lo que parece una cierta contradicción en relación a su denominación, dado que en el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales, se denominan "espacios naturales", mientras que en el art. 41 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se denominan "espacios protegidos". Es por ello que consideramos que la gestión de estos espacios debe ser la misma, independientemente de que sus límites coincidan o no con los espacios naturales protegidos.
En relación al apartado 4 de este artículo, estimamos no suficientemente justificada la exclusión de la evaluación ambiental de varios proyectos de obras (obras públicas, las ordenadas para restaurar y restablecer la realidad física alterada, las que tengan por finalidad la restauración o conservación del entorno natural o de los valores etnográficos). En éste último caso, en que pueden verse afectados

bienes integrantes del patrimonio histórico deberán recogerse las determinaciones establecidas en el art. 51 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
Estimamos que sí podrían estar excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental proyectos relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

Art. 19. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental del Anexo I de la Ley.
En relación a la decisión del órgano ambiental, incluida en el apartado 2, como resultado de un estudio caso por caso conforme a los criterios establecido en el Anexo III, sobre si el proyecto se habrá de someter o no a Evaluación de Impacto Ambiental, no parece a nuestro juicio ser el procedimiento más adecuado para determinar este aspecto tan importante.
De esta forma, y en relación al Anexo II, de umbrales determinantes del sometimiento de proyectos a evaluación de impacto ambiental, evaluación básica de impacto ambiental y a inspección de buenas prácticas medioambientales, en el grupo 7.h, campos de golf, no encontramos justificado que este tipo de proyectos estén sometidos a una evaluación básica cuando tengan superficie inferior a 5 hectáreas.

Art. 20. Proyectos sometidos a Evaluación Básica de impacto Ambiental y a inspección de Buenas Prácticas medioambientales.
El apartado 2 del texto no indica de forma clara quien es la administración encargada de realizar las inspecciones, especialmente en aquellos casos en que exista concurrencia. A estos efectos, sería conveniente definir la consulta, con carácter de mera información y no de acto administrativo, tal y como se establece en el art. 26.1 de la Ley de Prevención de Impacto Ecológico en el que literalmente se indica que "los promotores podrán formular a la administración consultadas debidamente justificadas respecto al régimen de evaluación que en cada caso les pueda corresponder".

Estimamos que debe por tanto haber una definición más precisa del órgano encargado de regular la inspección, de la cualificación o titulación necesaria para realizar dichas prácticas así como establecerse el tipo de naturaleza jurídica y la normativa medioambiental y territorial aplicable con que deben contar las actas de inspección.
Arts. 21 y 22. Estudio de Impacto Ambiental y Estudio Básico de Impacto Ambiental
En relación al contenido de ambos estudios (resulta una copia de los arts. 13 y 11 de la ley 11/1990 de prevención del impacto ecológico), debería establecerse un apartado en el que se identifique de forma precisa al técnico o facultativo competente a través de su nombre, número de documento de identidad, titulación y número de colegiado.
En los arts.11, 12 y 13 de la ley de prevención de impacto ecológico se establece que el estudio básico de impacto ecológico, el estudio detallado de impacto ecológico y el Estudio de Impacto Ambiental serán realizados por evaluador competente, técnico competente y técnico superior competente. En el caso de los artículos 21 y 22 de este anteproyecto se cita a "técnicos o facultativos competentes" en los dos tipos de evaluación contemplados.
A nuestro juicio deberá establecerse de forma precisa que entiende por éste término, y qué titulación y grado debe ostentarse para su realización.
Art. 25 Determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental
En el apartado 2, se indica de forma literal que "cuando de forma objetiva exista la evidencia probada de que la ejecución de un proyecto generará daños a la salud humana....las declaraciones ... fijarán las distancias mínimas a los núcleos urbanos más cercanos para la realización del proyecto".
Sin embargo, en el texto no se aporta nada al respecto de la cuantificación y establecimiento de estos parámetros.

Art. 26.Efectos y contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y de la Declaración Básica de Impacto Ambiental
El apartado 2 determina que las declaraciones de impacto ambiental y la declaración básica de impacto ambiental tendrán carácter vinculante cuando se proyecten realizar en Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico.

Gobierno de Canarias

CABILDO EL HIERRO

Sin embargo, por razones que desconocemos no se da éste carácter a otro tipo de espacios naturales como pueden ser los Paisajes Protegidos u otras partes del territorio que están catalogadas como Zonas de Especial Conservación (Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias y medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales).
Se propone que las declaraciones en todos estos espacios tengan carácter vinculante.

Artículo 28. Áreas de Sensibilidad Ecológica,
En el apartado 1, relativo a las figuras que tendrán la condición de Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASEs), faltan los espacios naturales de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que tienen esta condición (Artículo 245.1 del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias).
Entendemos además, que tal y como se recoge ya en el art. 24 de la ley de prevención de impacto ecológico, que será derogada con la aprobación de éste anteproyecto, es necesario proceder a la elaboración de un catálogo insular con expresión al menos del nombre del área, extensión, municipios afectados, fecha de establecimiento, procedimiento de declaración y cartografía a escala suficientemente representativa de las ASEs, y que por ello este extremo debe recogerse en este apartado.

TÍTULO III. RED NATURA Y BIODIVERSIDAD.
En lo que respecta a este título cabe realizar las siguientes consideraciones:

Art. 48 Procedimiento de declaración de las zonas que forman parte de la Red Natura 2000
En relación al apartado 2, se indica que para los espacios naturales de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la red canaria de Espacios naturales Protegidos deberá elaborarse el correspondiente plan de protección y gestión.
Podría existir cierta discordancia en relación a la gestión de aquellos espacios de la red europea cuyos límites coinciden con espacios de la red canaria de espacios naturales protegidos y aquellos espacios cuyos límites no coinciden. Por ello estimamos conveniente que los planes que se realicen se desarrollen en los espacios de la red Natura 2000, no tengan en cuenta si coinciden o no con los espacios naturales de la red canaria.

Disposición adicional tercera. Red Natura 2000.
Se indica en esta disposición que para la formulación, revisión o modificación de los instrumentos de los recursos naturales y el territorio previstos en el Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, se deberá garantizar la satisfacción de los objetivos de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
A este respecto, habría incluir en el texto que se debería estar a lo dispuesto en el art. 2, apartados 1, 2 y 3 de la Directiva, que tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y la fauna silvestres en el territorio europeo de los estados miembros, cuyas medidas tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario. Además de señalar que las medidas que se adopten tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

Disposición adicional Décimo Quinta. Modificación de los anexos literal y cartográfica de reclasificación de los Espacios Naturales.
Con motivo de la modificación de los espacios naturales, y ante determinadas peticiones que ha hecho este Cabildo Insular con anterioridad, y nunca han sido tomadas en cuenta, estimamos que sería el momento de proponer la modificación de algunos límites de los espacios naturales de la isla de El Hierro.
Una primera propuesta correspondería a la Reserva Natural Integral de Mencáfete, cuya modificación se realizaría en este caso teniendo en cuenta que en su declaración se han incluido terrenos que han sido utilizados de forma tradicional por el pueblo de Sabinosa para el cultivo de frutales, papas y cereales, y por tanto deberían no incluirse en el espacio, para de esta forma ser desprovistos de este nivel

Doctor Quintero Magdaleno 11 · 38900 Valverde · El Hierro · Islas Canarias · Tfno: 922 553 400 · Fax: 922 551 052 · C.I.F.: P-3800003J

tan alto de protección, que hace incompatible desde el punto de vista ambiental este tipo de usos y actividades tradicionales.
La figura de protección que clasifica el espacio natural protegido como Reserva Natural Integral es excesiva, habida cuenta de la definición recogida en el art.48.8, del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que dice literalmente "son Reservas Naturales Integrales aquellas, de dimensión moderada, cuyo objeto es la preservación integral de todos sus elementos bióticos y abióticos, así como de todos los procesos ecológicos naturales y en la que no es compatible la ocupación humana a fines científicos".
Su inclusión en esta categoría de protección tan alta debe considerarse carente de sensibilidad por parte de los encargados de la redacción de este Plan, dado que no se han tenido en cuenta los usos y costumbres tradicionales, ni la realidad socioeconómica de los propietarios de terrenos en la misma, en desarmonía con los objetivos de protección de una Reserva Integral.
A juicio de este técnico, la figura de protección del espacio –incluida dentro de la isla, a diferencia por ejemplo de roques o pequeños islotes- debería haber tenido una categoría inferior (por ejemplo Reserva Natural Especial en vez de Reserva Natural Integral, en la que no se desvirtúa la protección de la misma y la declaración como tal) debido a la severidad en cuanto a las restricciones en los usos permitidos y autorizables en el interior de la misma. Así por ejemplo, si atendemos de forma estricta a la definición que recoge el texto Refundido para estos espacios naturales, "no es compatible la ocupación humana ajena a fines científicos".
Sin embargo, este supuesto error de catalogación de la figura de protección "Integral", ha sido detectada por el equipo redactor del Plan Director, intentándose salvar el mismo, de forma que se utiliza la definición de Reservas Naturales Especiales, incluida en el art 48.9 del Decreto Legislativo 1/2000, en cuya parte final señala " no es compatible la ocupación humana a fines científicos, educativos y, excepcionalmente, recreativos, o de carácter tradicional", incluyendo nuevos usos que no corresponden a la definición de Reserva Natural Integral.
En todo caso hay que tener en cuenta que el Cabildo Insular, una vez aprobado el documento, tiene entre sus funciones la aplicación del régimen de usos establecido en el instrumento de planeamiento de este Espacio Natural Protegido (art. 4.1, Decreto 111/2002, de 9 de agosto).
Es por lo que se propone una nueva delimitación que excluya del ámbito del espacio aquellas zonas donde se han desarrollado actividades agrícolas mediante el uso de técnicas tradicionales (Zona de Uso Moderado, Z.U.M.).

La segunda propuesta corresponde a la Reserva Natural Especial de Tibataje, cuya modificación de los límites del espacio obedecería a la inclusión de terrenos desprotegidos de propiedad privada en los que habita el lagarto gigante de El Hierro, que se disponen en la base de la Fuga de Gorreta. Esta especie está catalogada en el máximo nivel de protección (en peligro de extinción) y se incluye en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas contando con un Plan de Recuperación aprobado.
El Decreto 122/2004, de 31 de agosto, por el que se aprueba definitivamente el Plan de Recuperación del lagarto gigante de El Hierro (Gallotia simonyi), incluye como Objetivo 1: garantizar la supervivencia de la población natural del lagarto gigante de El Hierro y favorecer su crecimiento y expansión poblacional. Este objetivo tiene dos líneas de actuación distintas; por un lado, mejorar las condiciones del hábitat actual de la especie y ampliar los recursos espaciales de la población; y por otro lado, controlar las poblaciones de depredadores alóctonos en la Fuga de Gorreta y zonas aledañas, especialmente alrededor del Centro de cría en cautividad.

En este caso, dentro de los objetivos específicos, (Obj. 1.1.1.) se incluye en el texto de forma literal "la realización de acciones para mejorar las condiciones del hábitat", a través de la "promoción de la incorporación a la Red Canaria de Espacios Naturales, o bien la patrimonialización, de los terrenos que se encuentran colindantes al Centro de Recuperación del lagarto, y que forman parte del hábitat crítico de la especie".
Por tanto, la incorporación de estos terrenos donde habita la especie, contribuirían de forma significativa a su salvaguarda y al cumplimiento de uno de los objetivos prioritarios del Plan de Recuperación".

CABILDO EL HIERRO

CUARTA: Trasladar el presente informe a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, en cumplimiento del artículo 45.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas Canarias".

(...)

LA COMISIÓN INFORMATIVA DE INFRAESTRUCTURAS, MANTENIMIENTO, URBANISMO Y AGUAS, por unanimidad, dictamina favorablemente ratificar la anterior propuesta".

(...)

EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, por unanimidad, acuerda ratificar el anterior dictamen».

Lo que se notifica para su conocimiento a los efectos oportunos.

EL SECRETARIO ACCIDENTAL,

Fdo. Francisco C. Morales Fernández.

Doctor Quintero Magdaleno 11 - 38900 Valverde - El Hierro - Islas Canarias - Tfno: 922 553 400 - fax: 922 551 052 - C.I.F.: P-3800003J

Secretariado del Gobierno